

RIT N° : 233-2020.

RUC N° : 1800928348-6.

DELITOS : SUSTRACCIÓN DE MENOR DE EDAD, ROBO CON

VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN, VIOLACIÓN DE MORADA Y

OTROS.

ACUSADO (1): OSCAR CAMACHO RENTERÍA.

ACUSADO (2): JOHN JAMES MOSQUERA ESPINOSA.

ACUSADO (3): KEVIN VALENCIA MAYOMA.

DEFENSOR : MAURICIO SUAZO ARAYA.

ACUSADA (4): JENIFER ORTIZ.

DEFENSOR : HUGO LEÓN SAAVEDRA.

ACUSADO (5): LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES.

DEFENSOR : JUSTO VENEROS PALTA.

ACUSADO (6): CARLOS ORLANDO RENTERÍA RIASCO.

DEFENSORA : MARGARITA ANGULO HUERTA.

ACUSADO (7): MIGUEL ÁNGEL OCORO ANGULO.

ACUSADO (8): ANDRÉS STIVEN PAYÁN MINA.

DEFENSOR : ROBERTO VEGA TAUCARE.

FISCAL : JONATHAN KENDALL CRAIG.

Antofagasta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno .-

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, desde el veinticinco de enero al cinco de marzo del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la sala por la jueza Claudia Lewin Arroyo, quien presidió la audiencia, junto a los jueces María Isabel Rojas

Medar y Francisco Javier Lanas Jopia, todos titulares de este Tribunal, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT  ${\tt N}^{\circ}$  233-2020, RUC  ${\tt N}^{\circ}$  1800928348-6, seguida en contra de los acusados **OSCAR CAMACHO RENTERÍA (RENTERÍA OSCAR CAMACHO)**, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 14.862.951-k, colombiano, nacido el día 10 de mayo de 1989, 31 años, soltero, servicios varios, con domicilio en Carlos Pérez Bretti N° 9018, población Bonilla, Antofagasta; JOHN JAMES MOSQUERA ESPINOSA, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 25.911.608-2, colombiano, nacido el día 18 de septiembre de 1991, 29 años, soltero, servicios varios, con domicilio en campamento Mujeres Unidas, casa C-00, Antofagasta; KEVIN VALENCIA MAYOMA, cédula identidad para extranjeros Ν° 14.866.185-5, nacional de colombiano, nacido el día 3 de julio de 1991, 29 años, soltero, pintor, en campamento Mujeres Unidas, casa 22, Antofagasta; JENIFER ORTIZ, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 25.903.467-1, colombiana, nacida el día 06 de noviembre de 1997, 23 años, soltera, cuidadora de niños, con domicilio en campamento Vista Hermosa, casa 110, Antofagasta; LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES, cédula nacional de identidad para extranjeros 14.867.168-0, colombiano, nacido el día 10 de mayo de 1990, 30 años, soltero, comerciante, con domicilio en campamento Vista Hermosa, Casa 46, Antofagasta; CARLOS ORLANDO RENTERÍA RIASCO (RIASCOS), cédula nacional de identidad para extranjeros N° 14.852.395-9, colombiano, nacido el día 16 de julio de 1996, 24 años, soltero, trabajador de bloquería, domiciliado en campamento



Vista Hermosa, casa 196, Antofagasta; MIGUEL ÁNGEL OCORO ANGULO, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 24.733.912-4, colombiano, nacido el día 03 de enero de 1990 (28 de abril de 1994), 26 años, soltero, servicios varios, con domicilio en campamento Vista Hermosa, casa 116, Antofagasta y ANDRÉS STIVEN PAYÁN MINA, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 24.833.501-7, colombiano, nacido el día 15 de mayo de 1993, 27 años, soltero, trabajador de la construcción, con domicilio en campamento Vista Hermosa, casa 122, Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig; en tanto que la defensa de los acusados Camacho Rentería, Mosquera Espinoza y Valencia Mayoma, estuvo a cargo del defensor penal público licitado Mauricio Suazo Araya; en cuanto a la defensa de la acusada Jenifer Ortiz, la ejerció el defensor penal público Hugo León Saavedra; respecto de la defensa del acusado Caicedo Torres, la sostuvo el defensor penal público Justo Veneros Palta; en tanto que la defensa del acusado Rentería Riascos, estuvo a cargo de la defensora penal pública licitada, Margarita Angulo Huerta y respecto de los acusados Ocoro Angulo y Payán Mina, la ejerció el defensor penal público Roberto Vega Taucare, todos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

Dada la contingencia sanitaria que afecta al país, el juicio se efectuó bajo la modalidad de video conferencia, semi presencial, en la plataforma Zoom, encontrándose los acusados privados de libertad en dependencias de Gendarmería de Chile,

siempre con la posibilidad de conferenciar de manera privada con sus abogados, desarrollándose satisfactoriamente.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el auto de apertura de juicio oral de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y que se transcriben textualmente:

#### Hechos del 23 de septiembre de 2018: A)

"El día domingo 23 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 05:00 horas de la madrugada, el imputado Leison Fernando Caicedo Torres alias "Piñata", concurrió a la intersección de calles Víctor Jara con Machu Pichu, de esta ciudad, donde interceptó a la víctima de iniciales R.C.A.Q., quien conducía su vehículo marca Nissan, modelo V-16, P.P.U. ZG-45-33, color negro, desempeñándose como taxi colectivo, y trasladando en ese momento a una mujer de iniciales J.J.H.A. a quien dejaba en su lugar de destino cuando el imputado se acerca al vehículo, y a través de la ventana, golpea varias veces en la cabeza al conductor con el cañón de un arma de fuego que portaba, exigiéndole que le entregara el dinero y diciéndole "; PÁSAME TODA LA PLATA QUE TENGAI ANTES QUE TE MATE.".

Ante ello, el conductor del vehículo descendió del mismo, momento en que el imputado disparó al suelo de intimidatoria, luego de lo cual la víctima de iniciales R.C.A.Q. forcejeó con él hasta que, con la ayuda de un vecino de iniciales L.F.E., logró quitarle el arma al imputado, dándose este a la 4



fuga, y yéndose el taxista con el revólver, para entregarlo posteriormente a Carabineros de Chile.

Producto de la violencia ejercida por el imputado, el conductor del móvil resultó con lesiones leves consistentes en "contusiones múltiples en el costado derecho, facial izquierdo y erosiones en rodilla derecha, codo derecho y ambas manos cara dorsal".

Tras aproximadamente cinco minutos, el imputado Leison Fernando Caicedo Torres alias "Piñata", regresó al lugar, acompañado de un grupo de aproximadamente 10 hombres, todos portando armas de fuego, y exigiendo a viva voz que se les devolviera el revólver que había perdido Caicedo Torres en dicho forcejeo.

En ese contexto, Leison Fernando Caicedo Torres alisas "Piñata", acompañado de los también imputados Miguel Ángel Ocoro Angulo alias "El Fa", Oscar Camacho Rentería alias "Esquema", Jhon James Mosquera Espinosa, Andrés Stiven Payán Mina y Kevin Valencia Mayoma, ingresaron por la fuerza y contra la voluntad de sus moradores, al inmueble ubicado en calle Víctor Jara N° 1506, comuna de Antofagasta, de propiedad de la víctima de iniciales L.F.E., fracturando la puerta de acceso principal mediante golpes de pie, para exigir la restitución del arma de fuego previamente arrebatada, intimidando a sus moradores.

Para imponer dicha exigencia, y una vez al interior del inmueble, los imputados Leison Fernando Caicedo Torres, Miguel Ángel Ocoro Angulo, Oscar Camacho Rentería, Jhon James Mosquera

Espinosa, Andrés Stiven Payán Mina y Kevin Valencia Mayoma, procedieron a sustraer desde su domicilio, a la víctima menor de edad, de iniciales L.F.E.C., hija del vecino y víctima de iniciales L.F.E., y apuntándola con armas de fuego, contra su voluntad y a la fuerza, la condujeron hasta otros dos domicilios en la misma Toma Camino al Futuro, imponiendo como exigencia para su liberación, la devolución del arma de fuego mencionada anteriormente, producto de lo cual la menor resultó con lesiones de carácter leve, consistentes en contusiones, erosiones y equimosis pie izquierdo y contusión dorsal.

Así entonces, los imputados con la menor, concurrieron al domicilio de la víctima de iniciales L.E.A.V. situado en la misma Toma, y luego al de su hija, de iniciales J.J.H.A., ubicado en casa N° 71 de la Toma Camino al Futuro, comuna de Antofagasta, lugar donde Leison Caicedo Torres y Oscar Camacho Rentería apuntaron a la víctima de iniciales L.E.A.V. con un arma de fuego en el pecho, diciéndole que la matarían.

Con el objeto de ser liberada, la víctima menor de edad, de iniciales L.F.E.C., ofreció al imputado Andrés Stiven Payán Mina algunas joyas de oro, a lo que el grupo de imputados accedió, conduciéndola nuevamente encañonada a su domicilio, donde intimidaron con armas de fuego, además, a las víctimas de iniciales G.O.A. y la menor de edad de iniciales V.E.C., lugar donde el mismo grupo de imputados ya individualizados, sustrajo especies consistentes en un anillo de oro con la escritura "15", un par de aros de oro, dos notebook, lociones y desodorantes de 6



hombre, y siete cajas con mercadería cosmética marca Esika, para luego huir del lugar.

Al día siguiente, lunes 24 de septiembre de 2018, en horas de la tarde, el imputado **Caicedo Torres** se dirigió al domicilio de la víctima de iniciales L.E.A.V., madre de la testigo J.J.H.A, y le exigió a ésta última la suma de \$800.000 para comprar una nueva arma.

A lo anterior, cabe agregar que durante los hechos comunicados primeramente, el imputado Leison Fernando Caicedo Torres alias "Piñata" portaba un arma de fuego tipo revólver, calibre 22, sin marca, inscrita a nombre de Juan Pablo Urzúa Ferrero, quien denunció el robo de la misma, ocurrido en el año 1993, en su domicilio de entonces, ubicado en calle Soto Moraga Nº 1061, Gran Vía, Antofagasta, sabiendo o no pudiendo menos que saber el origen ilícito de ésta".

#### B) Hechos del 16 al 18 de noviembre de 2018:

"El día 16 de noviembre de 2018, aproximadamente a la 1:30 horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima de iniciales M.I.V.A. se encontraba en el domicilio ubicado en Toma Camino al Futuro Casa N° 48, Antofagasta, junto a su grupo familiar, llegaron al lugar los imputados Leison Fernando Caicedo Torres alias "Piñata" y Carlos Orlando Rentería Riascos alias "Randy" junto a un grupo de sujetos no identificados, quienes comenzaron a exigir a gritos, y premunidos de armas de fuego, la salida del domicilio del conviviente de ésta, don J.A.J.A.

Ante su negativa, el sujeto identificado como Carlos Orlando

Rentería Riascos alias "Randy" procedió a dar dos golpes de pie a la puerta de acceso, para luego dar tres disparos al techo del domicilio, provocando daños en el mismo, avaluados en la suma de \$85.000, y a su vez gritando a la dueña de casa de iniciales M.I.V.A.: "Ya como usted no quiso hablar con nosotros, mañana va a ser tarde", para luego huir del lugar todos los sujetos.

Al día siguiente, 17 de noviembre de 2018, cerca de las 23:00 horas, regresaron los mismos sujetos al lugar, ofuscados y premunidos de armas de fuego, donde el imputado Leison Caicedo Torres alias "Piñata" procedió a amenazar a la víctima de iniciales D.A.M.S. diciéndole: "QUÉ TE PASA, SAPO HIJO DE PUTAS, TE ESTAS REGANDO COMO GARRAPATAS, VAMOS A ARREGLAR ESTO A PLOMO", mientras sostenía un arma de fuego con la cual le apuntaba, causando fundado temor en la víctima.

Luego de lo anterior, el mismo imputado Leison Caicedo
Torres alias "Piñata" interceptó a la víctima de iniciales
M.S.M., madre de la víctima anterior, afuera del domicilio
ubicado en Casa N° 59, Toma Camino al Futuro, de esta ciudad,
gritándole: "PERRA HIJA DE PUTA, TE VAMOS A MATAR TU HIJO, TE LO
VAMOS A PICAR", apuntándole a la cabeza, y presionando luego el
cañón de su arma de fuego contra ella, diciendo: "TE VOY A MATAR,
TE VOY A PEGAR UN PEPAZO, SI QUIERES QUE TE MATE, TE MATO, YO SOY
LA LEY, TENGO 30 BALAS DE ESTAS MISMAS PARA TODOS LOS QUE VENGAN,
ANDA A TRAER A LA FISCALÍA!", causando fundado temor en la
víctima por su integridad física y la de su hijo.

Posteriormente, el grupo de individuos, liderados por **Leison** 



Fernando Caicedo Torres alias "Piñata" caminó por la Toma Camino al Futuro, hasta la altura de la casa N° 60, donde se encontraba la víctima de iniciales E.M.V., contra la cual gritó: "QUE ERA UNA SAPA, Y QUE LAS IBA A PICAR", para retirarse del lugar gritando que ellos resolvían "A PLOMO" con quien se metiera en el asunto, causando fundado temor en la víctima.

Más tarde, cerca de las 5:00 de la madrugada del domingo 18 de noviembre de 2018, el grupo de sujetos regresó al lugar, en búsqueda de la víctima de iniciales E.M.V., encontrándose con la víctima de iniciales L.F.E., a la altura del N° 1506 de la calle Víctor Jara, en la esquina con Toma Camino al Futuro, de esta ciudad, a quien el imputado Carlos Orlando Rentería Riascos alias "Randy" le gritó: "LUIS GONORREA, POR SAPO TE VAMOS A MATAR", mientras pasaban por fuera de su casa premunidos de armas de fuego.

Luego de ello, y en el mismo lugar, el mismo imputado, Carlos Orlando Rentería Riascos alias "Randy" exigió mediante amenaza con arma de fuego, a la víctima de iniciales G.F.M., que se encontraba allí, la entrega de sus efectos personales, sustrayendo su teléfono celular marca Huawei, modelo Y6, color dorado, y su billetera de cuero color café, con la suma de \$11.000 pesos en efectivo, para luego proceder a apuntarle al tórax y dispararle a una distancia inferior a un metro, para facilitar la huida, causándole una lesión de tipo médico legal homicida consistente en herida transfixiante en hombro izquierdo, con trayectoria ligeramente diagonal, de pronóstico legal menos

grave".

#### C) Hechos del 20 de noviembre de 2018:

"El día martes 20 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 13:30 horas, el acusado **Leison Caicedo Torres** alias "Piñata" acompañado por otro sujeto aún no identificado, ingresó por la puerta de acceso principal a la casa N° 42 del Campamento Aurora Esperanza de esta ciudad, mientras el sujeto que lo acompañaba, se quedó afuera del inmueble resquardando la huida de ambos.

Al interior del domicilio el imputado, apuntó con un arma de fuego al propietario del inmueble, la víctima de iniciales J.A.S.Q., disparándole con un arma de fuego al rostro y al abdomen, causándole dos heridas, la primera en la región mandibular derecha y la segunda en la zona abdominal izquierda, ambas sin salida de proyectil y de tipo homicida; para luego sustraer a la víctima un teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy J5 de color blanco y una billetera marca Toto de color negro con la suma de \$40.000 en dinero en efectivo, además de sustraer desde el dormitorio principal del inmueble, la cartera de la conviviente de la víctima de iniciales Y.S.S, la que contenía una cédula de identidad, pasaporte, un teléfono celular, marca Huawei de color negro y la suma de \$10.000 en dinero en efectivo, dándose a la fuga ambos imputados con las especies sustraídas".

# D) Hechos del día 04 de diciembre de 2018:

"Con fecha 04 de diciembre de 2018, en circunstancias que personal policial de la Brigada de Antinarcóticos y Crimen 10



Organizado (BRIANCO) de Antofagasta diligenciaba órdenes de detención; entrada, registro e incautación dispuestas por vuestro Tribunal con fecha 3 de diciembre del mismo año, se corroboró que el acusado Leison Fernando Caicedo Torres alias "Piñata" mantenía en su poder, bajo el colchón de su cama, en su domicilio ubicado en Campamento Vista Hermosa, Casa N° 46, Antofagasta, 1 munición calibre 9 mm, sin percutar y modificada, sin marca visible, sin contar con inscripción ni autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para tener o transportar la referida munición.

En la misma fecha y circunstancias, personal policial de BRIANCO de Antofagasta ingresó al domicilio ubicado en: "Inmueble sin número, de material ligero, sin pintar, con ventanas de color blanco y una malla de plástico color negro que cubre el antejardín, ubicado al costado norponiente del Campamento Vista Hermosa, en la parte superior de éste, costado oriente, situado a unos cien metros al sur de la quebrada del campamento, en las faldas del cerro, al costado poniente de intersección de Pje. Paula Jaraquemada y Pje. Elqui, de esta ciudad, encontrando a la imputada JENIFER ORTIZ en el interior del mismo.

Al proceder a la revisión del inmueble, se encontraron en el dormitorio principal, dos bolsas de nylon que mantenían en su interior, respectivamente, 30 y 66 contenedores de papel color blanco, con un peso bruto de 39,68 y 54,23 gramos respectivamente, que tienen en su interior una sustancia de origen artificial color beige, que sometida a prueba de campo

Nark II, arrojó como resultado presencia de cocaína base, arrojando así un total bruto de 93,91 gramos y un total neto de 39,87 gramos de dicha sustancia. También se encontró en el lugar una balanza digital color gris, sin marca visible.

Continuando con el registro, se encontraron debajo de su cama, en el mismo dormitorio, 02 armas de fuego: 01 pistola sin marca, calibre .380, con la leyenda "Australia", serie HX0247, de colores gris y negro, la cual mantenía en su interior 5 cartuchos sin percutar, calibre 9 mm, marca P.A. Knall; y 01 pistola marca BBM, calibre .380, con la leyenda "Auto", serie BS4217B, de color negro, la cual contenía en su interior 5 cartuchos sin percutar, calibre 9 mm., marca P.A. Knall, ambas adaptadas y aptas para el disparo.

Además, sobre un velador, se encontró una caja de perfume color rosado marca Avon, en cuyo interior mantenía la siguiente munición:

- 1 cartucho calibre 38, sin marca visible y sin percutir
- 1 cartucho con la leyenda 1939, sin percutir
- 11 cartuchos percutidos calibre 9 mm, con la lectura CBG 14.

Todo ello, sin contar con inscripción ni autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para tener o transportar las referidas armas ni las municiones".

# Calificación Jurídica:

Los hechos descritos, del 23 de septiembre de 2018, son



# constitutivos de los siguientes delitos respecto de cada acusado:

#### 1. Leison Fernando Caicedo Torres

- a. Sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal.
- b. Robo con violencia e intimidación, (frustrado) previsto
   y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.
- c. Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.
- d. Violación de morada con violencia o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 144 inc. 2° del Código Penal.
- e. Amenaza simple, previsto y sancionado en el artículo  $296\ N^{\circ}$  3 Código Penal.
- f. Porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° Ley 17.798, en relación con el artículo 2 letra b) de la misma ley.
- g. Receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

#### Oscar Camacho Rentería:

- a. Sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal.
- b. Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.
- c. Amenaza simple, previsto y sancionado en el artículo 296 N $^{\circ}$  3 del Código Penal.
  - d. Violación de morada con violencia o intimidación,

previsto y sancionado en el artículo 144 inc. 2° del Código Penal.

# 3. Miguel Ángel Ocoro Angulo

- a. Sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal.
- b. Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.
- c. Violación de morada con violencia o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 144 inc. 2° del Código Penal.

### 4. Kevin Valencia Mayoma:

- a. Sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal.
- b. Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.
- c. Violación de morada con violencia o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 144 inc. 2° del Código Penal.

# 5. Andrés Stiven Payán Mina:

- a. Sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal.
- b. Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.
- c. Violación de morada con violencia o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 144 inc. 2° del Código Penal.



# 6. John James Mosquera Espinosa:

- a. Sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal.
- b. Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.
- c. Violación de morada con violencia o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 144 inc. 2° del Código Penal.

Todos en calidad de **AUTOR**, y en grado de desarrollo **CONSUMADO**, salvo el robo con violencia e intimidación, cometido en grado de desarrollo **FRUSTRADO**, por el acusado Caicedo Torres.

Los hechos descritos, del 16 al 18 de noviembre de 2018, son constitutivos de los siguientes delitos en relación de cada acusado:

# 1. Leison Fernando Caicedo Torres:

a. 3 amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 N $^{\circ}$  3 del Código Penal.

### 2. Carlos Orlando Rentería Riasco (Riascos):

- a. Robo con homicidio (frustrado), previsto y sancionado en el artículo 433 N $^{\circ}$  1 del Código Penal.
- b. Amenaza simple, previsto y sancionado en el artículo  $296\ N^{\circ}$  3 del Código Penal.
- c. Daños simple, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal.

Todos en calidad de **AUTOR**, y en grado de desarrollo **CONSUMADO**, salvo el delito robo con homicidio, cometido en grado

de desarrollo FRUSTRADO, respecto del acusado Rentería Riascos.

Respecto los hechos descritos, del 20 de noviembre de 2018, son constitutivos de los siguientes delitos en cuanto al acusado:

#### Leison Fernando Caicedo Torres:

- a. Homicidio simple (frustrado), previsto y sancionado en el artículo 391 N $^{\circ}$  2 del Código Penal.
- b. Hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446  ${\tt N}^{\circ}$  3 del Código Penal.

En calidad de **AUTOR**, y en grado de desarrollo **CONSUMADO**, salvo el Homicidio simple, cometido en grado de desarrollo **FRUSTRADO**, por el acusado Caicedo Torres.

En cuanto a los hechos descritos, del 4 de diciembre de 2018, son constitutivos de los siguientes delitos en relación de cada acusado:

# 1. Leison Fernando Caicedo Torres:

a. Tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso  $2^{\circ}$  de la Ley N°17.798, en relación con el artículo 2 letra c) de la misma ley.

# 2. Jenifer Ortiz:

- a. Tráfico ilícito de pequeñas cantidades estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo  $4^{\circ}$  en relación con el artículo  $1^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  20.000.
- b. Tenencia de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley  $N^\circ$  17.798.
- c. Tenencia de municiones, previsto y sancionado en el 16



artículo 9 inciso 2° de la Ley N°17.798, en relación con el artículo 2 letra c) de la misma ley.

Todos en calidad de **AUTORA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15  $N^{\circ}$  1 del Código Penal, y en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

# <u>Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y de</u> determinación de pena:

- a) En cuanto a los acusados Caicedo Torres, Camacho Rentería, Valencia Mayoma y Payán Mina: No concurren circunstancias modificatorias, sólo en relación con el delito de robo con intimidación, les afecta la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.
- b) A los acusados Ocoro Angulo y Mosquera Espinosa: Les beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y sólo respecto del delito de robo con intimidación, les afecta la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.
- C) En tanto al acusado Rentería Riasco (Riascos): No concurren circunstancias modificatorias.
- d) A la acusada **Jenifer Ortiz:** Le beneficia la atenuante del artículo  $11\ N^\circ$  6 del Código Penal.

# Solicitó para los acusados las siguientes penas:

- 1) Leison Fernando Caicedo Torres:
- a) Por un delito de **sustracción de menor de edad:** La pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.

- b) Por un delito de **homicidio simple frustrado**: La pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- c) Por 2 delitos de **robo con violencia y/o intimidación**, reiterados (art. 351 CPP): La pena de presidio perpetuo simple, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- d) Por 4 delitos de **amenazas simples**: 4 penas de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- e) Por un delito de **porte ilegal de arma de fuego**: Una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más comiso y penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- f) Por un delito de **receptación**: Una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 50 unidades tributarias mensuales, comiso, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- g) Por un delito de **tenencia ilegal de municiones**: Una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, comiso, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- h) Por un delito de **hurto simple:** 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 UTM y accesorias legales.
- i) Por un delito de **violación de morada con violencia o**intimidación: una pena de 3 años de reclusión menor en su grado
  medio.



#### 2) Oscar Camacho Rentería:

- a) Por el delito de **sustracción de menor de edad:** La pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- b) Por un delito de **robo con intimidación**: 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- c) Por un delito de **amenaza simple:** Una pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- d) Por un delito de **violación de morada con violencia o intimidación:** una pena de 3 años de reclusión menor en su grado
  medio.

# 3) Miguel Ángel Ocoro Angulo:

- a) Por el delito de **sustracción de menor de edad:** La pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- b) Por un delito de **robo con intimidación**: 12 años y 184 días de presidio mayor en su grado medio, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- c) Por un delito de **violación de morada con violencia o intimidación:** una pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo.

# 4) Kevin Valencia Mayoma:

a) Por el delito de **sustracción de menor de edad:** La pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales

accesorias que correspondan, y las costas de la causa.

- b) Por un delito de **robo con intimidación**: 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- c) Por un delito de **violación de morada con violencia o**intimidación: una pena de 3 años de reclusión menor en su grado
  medio.

# 5) Andrés Stiven Payán Mina:

- a) Por el delito de **sustracción de menor de edad:** La pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- b) Por un delito de **robo con intimidación**: 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- c) Por un delito de **violación de morada con violencia o intimidación:** una pena de 3 años de reclusión menor en su grado medio.

#### 6) John James Mosquera Espinosa:

- a) Por el delito de **sustracción de menor de edad:** La pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- b) Por un delito de **robo con intimidación**: 12 años y 184 días de presidio mayor en su grado medio, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- c) Por un delito de **violación de morada con violencia o**intimidación: una pena de 540 días de reclusión menor en su grado
  20



mínimo.

### 7) Carlos Orlando Rentería Riasco (Riascos):

- a) Por un delito de **robo con homicidio frustrado**: La pena presidio perpetuo simple, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- b) Por un delito de **amenaza simple**: Una pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- c) Por un delito de **daños simples:** Una pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.

#### 8) Jenifer Ortiz:

- a) Por un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes: Una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 20 unidades tributarias mensuales, comiso, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.
- b) Por un delito de **tenencia de armas de fuego prohibidas:**Una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, comiso,
  más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la
  causa.
- c) Por un delito de **tenencia de municiones**: Una pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, comiso, más penas legales accesorias que correspondan, y las costas de la causa.

Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley  ${\tt N}^{\circ}$  19.970, solicita ordenar la toma de muestra biológica a

los acusados (condenados) con la finalidad de determinar la huella genética de estos, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados.

TERCERO: apertura. El Alegatos de representante del Ministerio Público señaló en síntesis que los hechos que trae a juicio son particularmente graves, ocurridos en el sector de un campamento en contra de personas inmigrantes, los imputados también tienen esa calidad, siendo conocidos por las víctimas, quienes sabían a qué se dedicaban, sus apodos, ya que no acostumbran a usar su nombre real y cuáles son los motivos de la realización de los hechos. Posteriormente, individualizó prueba que rendirá en relación de cada uno de los sucesos indicados en la acusación, y cree que ésta, le permitirá acreditar los delitos y la participación de los acusados, por lo que solicitó un veredicto condenatorio.

Por su parte, el defensor Suazo Araya por los acusados Camacho Rentaría, Mosquera Espinosa y Valencia Mayoma, indicó que este juicio no solo versa sobre cuestiones clásicas como son los delitos en contra de la propiedad o de las personas, sino que también sobre asuntos vinculados a la inmigración, segregación, prejuicios y técnicas ligadas a la limpieza criminal que estarían cometiendo un grupo determinado de personas, no es casualidad que todos los acusados son extranjeros de nacionalidad colombiana, todos afrodescendientes, todos viven en campamentos; y si bien, la respuesta fácil, es decir, que ellos están cometiendo delitos, una mirada así de básica, no se puede compartir.



Expresó que comparece por tres acusados, que están incluidos en un hecho de un total de cuatro, en una parte de un hecho, el día 23 de septiembre de 2018, que tiene dos partes independientes. Sin embargo, el Ministerio Público los presenta como autores de un hecho, no se comprende cómo van a estar en un juicio de una duración cercana a un mes, si los afecta menos de la cuarta parte, es evidente que había que desagrupar, y es evidente que la desagrupación desaparece cuando se quiere seguir un hilo conductor donde ni siquiera importa si existe una unidad de personas, sino las características de las personas; toda vez que, esa circunstancia es incorporada como relevante a la hora de realizar la persecución penal. La idea base es que los colombianos, los de campamentos están cometiendo éstos y otros delitos y debemos limpiar la sociedad de ellos, por ello es importante advertir qué indicios llevaron a las primeras diligencias en relación a los tres acusados, en un primer momento no había nada respecto de sus representados, ya que si bien, el conductor del taxi entregó un arma a Carabineros, éstos realizaron un parte policial falso, donde establecieron una dinámica diversa, seguro en el juicio oral se dirá que fue para proteger a la víctima, pero sigue siendo un procedimiento que se inicia con falsedad. Lo relevante es determinar qué antecedentes había para vincularlos con la comisión del delito, no existiendo un video, un audio, un nombre, un apodo. Sin embargo, los tres acusados por los que comparece terminan formando parte de un set fotográfico que el Ministerio Público, pretenderá dotar del

estatus de reconocimiento que fueron realizados de forma mañosa, sindicados por algún testigo, pero jamás se realizó un reconocimiento presencial por las víctimas y con eso, se llega a juicio oral con dos set fotográficos sin que jamás hayan sido nombrados por las víctimas, testigos, ni siquiera hayan sido incriminados por los coacusados, pero se tratará de construir en un mes lo que en un año no pudieron demostrar.

Agregó que como defensa tienen una dificultad adicional, porque tendrá que probar que existe una ausencia de conducta punible, que ellos estaban en un lugar diverso, ya se sabrá de los lugares de la detención, incluso se habla de grupos rivales, y no solo se va acompañar los relatos de los acusados, sino que se va a presentar prueba, y cómo probar el hecho negativo, se debe probar un hecho positivo diverso, hecho extremadamente difícil de probar, pero no existen elementos de participación en los delitos imputados y es muy probable que los testigos civiles entren en pugna en cuanto a las eventuales declaraciones con las de los funcionarios policiales.

Solicitó además, que se realice una valoración negativa de todo, en cuanto a las siguientes materias, en relación a los apodos contenidos en la acusación, se trata de una vulneración de garantías, sin perjuicio al derecho a la dignidad, el apodo es una materia de prueba, por lo que se están infringiendo las normas de ofrecimiento de prueba, debe probarse, no asentarlo como un hecho si no se ha fijado como convención probatoria, además, pide la valoración negativa, porque se están incorporando 24



hechos que deben ser acreditados al ofrecer la prueba y en tercer lugar en relación con la carpeta investigativa íntegra, porque nunca fue entregada completa, especialmente las fotografías. De modo conclusivo, no existirán los medios de prueba tendientes a acreditar la participación de sus representados y además, por infracción de garantías, solicitó sus absoluciones.

En cuanto al defensor León Saavedra por la acusada Jenifer Ortiz, manifestó que en esta oportunidad se trata de una multiplicidad de hechos, pero sólo el día 04 diciembre de 2018, sería el que presuntivamente afectaría a su defendida, quien no tendría participación por una cuestión fáctica, ya que se ha sostenido que a raíz de órdenes de entrada y registro a propósito de un coimputado en un domicilio específico, se ingresa también a éste, pero no se da, número de casa, campamento específico, simplemente se habla de una casa de material ligero con ciertas características, donde habría estado su defendida al momento de la inspección de dicho inmueble, cuestión que será motivo de análisis y particularmente su defendida explicará las razones de porqué ella se encontraba en el lugar, que no corresponde a su domicilio, que es donde se habría encontrado la droga, las armas y las municiones.

Tampoco hay que perder de vista que la defensa se encuentra en una posición de traer prueba que dé cuenta de lo que va a señalar su defendida, pero no ha sido posible porque lamentablemente han transcurrido dos años, y hay gente que no quiere verse involucrada en este tipo de situaciones, pero su

defendida no solo el día de hoy prestará declaración, sino renunciando a su derecho, el día 06 de junio de 2019, declaró ante la brigada respectiva, entregando información de que no tiene participación y sobre todo que no tenía conocimiento de que en el inmueble se encontraban las especies y menos 1 e pertenecieran. Luego, el punto central de prueba, serán los testigos, 49, 50, 51, que se refieren a la entrada y registro y a la detención de doña Jenifer Ortiz y sin perjuicio de aquello, su defendida sólo cometió un pecado de haber estado el día de ingreso de la policía en ese domicilio, dando cuenta de porque se encontraba ahí, y justamente, con la prueba de cargo no va a ser posible que se derribe la presunción de inocencia que la ampara, en el sentido que, no era el blanco principal, por lo que la prueba de cargo, va a resultar insuficiente, solicitando un veredicto absolutorio.

Respecto del defensor Veneros Palta por el acusado Caicedo Torres, solicitó la absolución de su representado, controvirtiendo todos los hechos y la participación que se le atribuye en ellos. Agregó que el Ministerio Público, deberá acreditar quien es el sujeto que tiene como apodo "el piñata", que no es su representado Leison Caicedo Torres, "el piñata" es una construcción social y racial, y es la encarnación de los prejuicios raciales, el trato que entrega el Estado. El hilo conductor es un perfil que tiene que ver con la inmigración, por lo que entiende que esta investigación desde la parte baja de la fuente policial y también dentro del Ministerio Público se le da 26



este matiz.

Además, entiende que existe una investigación sesgada, donde incluso se ha adulterado pruebas de manera deliberada y también se tiene conciencia que desde el día 23 de septiembre de 2018 hasta la detención pasan más de 70 días, hay que tener presente los antecedentes objetivos como son los extractos de llamados, dato de atención de urgencia versus las declaraciones de testigos. La prueba, da cuenta que testigos dentro de esta investigación fueron procesados por delitos de obstrucción a la justicia, y fueron beneficiados con suspensión condicional, lo que pone en duda la investigación llevada.

Expuso que su representado niega ser "el piñata", refiere que el día de ocurrencia de los hechos, el día 23 de septiembre de 2018, se encontraba en su domicilio con su grupo familiar. Asimismo, la detención no sería en flagrancia, sino que se produce 72 días después de la ocurrencia del primer hecho, por lo que entiende que no será posible acreditar su participación en ninguno de los hechos. En el primer suceso se indicó por los funcionarios policiales que el arma le fue incautada a un sujeto afrodescendiente que huyó del lugar y luego hay un cambio, lo que involucró que los funcionarios fueran procesados por obstrucción a la investigación, por lo que cabe preguntarse cuáles fueron las constancias que se dejaron el día de los hechos por los funcionarios, las que no se condicen con lo declarado por los testigos, y también se generan serias dudas, respecto de las pericias y señales que habrían quedado si ésta fue el arma utilizada para cometer el presunto delito. Del hecho número dos, controvierte la participación, se trata de un delito de amenazas, y se deberán acreditar cada uno de sus requisitos. Respecto del hecho número tres, discutirá la participación y la credibilidad de los testigos presenciales. En cuanto al hecho número cuatro, la proposición es que se le encontró una munición, que mantenido. También solicitó niega haber representado la valoración negativa por infracción de garantías, en un primer momento por los alias y en segundo lugar en relación ofrecimiento de la prueba que introduce elementos que deben ser probados, contaminando al tribunal; también en relación con la carpeta investigativa, pues a lo largo de la investigación se entregó una carpeta incompleta y desordenada, existen problemas con fotografías que tienen partes tachadas, y asimismo, pide la valoración negativa de los testigos 27, 28, 29, 30, 31 y 32, de la prueba documental 2, 3, 5, 6, 7 y 8, ya que los ofrece como testigos o prueba documental pasando por alto las reglas que dicen relación con la prueba pericial; el Ministerio Público burla la prueba legal en perjuicio de la defensa, por lo que pide la absolución de su representado.

A su vez, la defensora Angulo Huerta por el acusado Rentería Riasco, indicó que los hechos que involucran a su representado son los acontecidos los días 16 y 18 de noviembre del año 2018, esto demuestra la particularidad de esta causa porque se pudo haber separado la investigación, pero el Ministerio Público decidió llevarla de manera conjunta. Por lo que pide la 28



valoración negativa, toda vez que, la investigación comenzó respecto de otra persona y solamente una vez que su representado fue detenido se estableció su nombre, por eso el acusador señaló que cobran relevancia los apodos, porque antes no existía nada en contra de él; por lo tanto, con la prueba documental que se va incorporar en esta audiencia se va corroborar que la investigación no se dirigía en contra de su representado sino de otra persona, Isaías Torres Díaz, por ello en su momento, pidió la exclusión de toda prueba en contra de su representado y ahora requiere su valoración negativa.

Además, pidió la valoración negativa de las fotografías, también de la carpeta investigativa en los términos indicados por el defensor Suazo Araya y la valoración negativa del testigo 26 y el documento 5 por vulneración a la garantía del debido proceso, ya que debieron ser incorporados como prueba pericial. Asimismo, respecto de los delitos de daños y amenazas rebatirá la veracidad de los testigos, alegando la falta de participación de su representado, quien va a renunciar a su derecho a guardar silencio explicando que el apodo que se le atribuye no es correcto, por lo que solicitó su absolución.

Finalmente, el defensor Vega Taucare por los acusados Ocoro Angulo y Payán Mina, señaló que corresponde al primer juicio llevado a efecto por esta nueva unidad de la fiscalía, y esta supuesta organización o vinculación entre personas que a lo más se conocen por vivir en las cercanías del lugar, pero no de la manera que pretende el Ministerio Público, imputando dedicarse a

una organización criminal, y en consecuencia, aplicar una agravante inexistente que no tiene correlato fáctico alguno, salvo una situación de carácter numérico y en ese escenario se utiliza a las personas en términos de obtener un objetivo de carácter procesal, ya que sus representados se mantienen vinculados por un solo hecho.

Expresó que hace suyas las alegaciones de valorar negativamente varios elementos que se van apreciar a lo largo del juicio, sin duda el contenido de los puntos de prueba respecto de los cuales los testigos declaran, ya la propia trascripción parece una condición inductiva, de vulneración de garantías; también, en relación a los apodos, cómo no va a ser relevante que el ordenamiento jurídico desde la modificación del Código de Procedimiento Penal desterró la vinculación con un apodo, por la honra o dignidad de las personas que el antiguo ordenamiento procesal penal si tenía en torno a la identificación de un sujeto, resulta relevante, toda vez que, esta construcción a través de apodos se realiza sin respetar la dignidad de las personas, y respecto de la constatación de las lesiones, cree que la prueba testimonial o documental será insuficiente para poder acreditar los hechos fundantes, vinculados a los delitos de lesiones.

Igualmente, se les exige probar un hecho positivo contrario, que estaban en un lugar determinado, y en ese escenario, la situación se torna compleja para la defensa. Esto tiene como correlato la creación de un organismo especial, el fenómeno 30



migratorio y se recurre a viejas soluciones del ius puniendi, solucionar problemas sociales, donde hay problemas hacinamiento, de irregularidad en el vivir cotidiano, un sin número de problemas que la policía no puede resolver y el Estado malamente llega. Así, levantar la existencia de una organización criminal que tiene asolada el resto de la población, resulta fácil, se arma una investigación espuria, la propia prueba de cargo lo podrá evidenciar haciendo suyas las alegaciones en relación al parte policial, los involucrados y la solución que se da, que marca el camino a seguir durante el resto de la investigación y también, las dificultades que se presentaron para tener copia respecto de la carpeta, en cuanto a las fotografías será la primera vez que se obtendrán. Además, la imputación resulta imprecisa, sin determinar lo que las personas realizan, sin indicar de manera específica qué actividad realizaron sus representados, quienes niegan su participación en los términos que la acusación señala, ambos niegan vinculación con el hecho basal, en ese escenario la propia prueba de cargo y la prueba de descargo los llevará a tener que dictar veredicto absolutorio en relación a sus representados.

CUARTO: Defensa material o autodefensa. Que, en la oportunidad procesal establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados debidamente informados de los derechos que les asisten renunciaron a su derecho a guardar silencio y manifestaron:

1.- Jenifer Ortiz, relató que el día lunes 3 de diciembre de

2018 se encontraba en la casa -refiriéndose al lugar donde fue detenida- habían llegado con una amiga que se llama Ailyn, también estaba su ex pareja Johan David Mena Caicedo, ese día también se encontraba "piñata", quien era el dueño de las dos armas que se encontraron en la casa, su ex pareja era el que hacía uso de las armas, pues le trabajaba a piñata. Ese mismo lunes llegaron a la casa, acomodaron todo, porque ellos se iban a tomar unas botellas de trago, iban a carretear allí porque el marido de Ailyn venía Santiago y éste era amigo de piñata. En la noche de ese día, piñata ya no estaba en la casa, pero se le habían quedado dos teléfonos marca Huawei negros. En la noche llegaron a las 22:30 horas con su ex pareja, con su ex cuñado -Bryan Stiven Mena Caicedo- también estaba Ailyn, empezaron a tomar, se pasó de copas, se fue a dormir, cuando al día siguiente en la mañana llegó la PDI y le hizo preguntas a su ex pololo y de quien era la cadena que se encontraba en el cuarto, que si era del piñata, ella respondió que no, que no era de oro, que ella se la había regalado a su ex pololo, le mostró los papeles de que no era de oro, encontraron la droga, las dos armas y las municiones. Los responsables de esto eran piñata y su ex pareja, ella no tenía cargo con nada, la inculpan por ser la única mayor de edad, ese día en la casa.

Puntualizó que ese lugar era la casa del hermano de Kevin Valencia, el dueño era Andrés Valencia, pero nunca se encontraban los dueños y tampoco sabían lo que había pasado, Bryan tenía 15 ó 16 años y su ex pareja 17 años. Señaló que distinguía a randy y a 32



piñata, que son sus apodos, pero no los conocía, también distinguía a Kevin Valencia de muchas rumbas, porque un tiempo éste vivió en Villa Las Condes, donde ella también vivía, después éste se fue a vivir a la toma de Mujeres Unidas, a John James lo distinguió en una rumba, y también distinguía muy de lejos a la persona de apodo "esquema", nunca había hablado con él. Indicó que respecto de Kevin y John James nunca escuchó que tuvieran apodos, John James no se vincula con el apodo de "XL", porque son muy distintos.

Explicó que su ex pareja no se llevaba bien con John James ni con Kevin Valencia, había rivalidad, uno quería tener más que el otro, los estimó como rivales de piñata, ella tenía muchas discusiones con su pareja por el tema de piñata, porque todo el tiempo tocaban la casa, su mamá echó a su ex pareja de la casa por esa razón, tocaban toda la tarde, noche y la madrugada, el papá de éste también los echó por lo mismo de la casa.

Se le pregunta si sabe del secuestro de una niña, respondiendo que el día que se ocasionó eso, fue un día en la noche, porque tenía que salir con su ex pareja Johan David Mena Caicedo, fue un día domingo, iban a salir al centro, éste le dijo que ya venía, ella le preguntó qué para dónde iba y éste le contestó que tenía que hacer una vuelta con piñata, entraron en una discusión, él sólo le dijo que tenía que hacer un trabajo en la circunvalación entre ellos, pero no le mencionó más personas, discutieron porque habían quedado en una comida y le dijo que ya venía y el "ya vengo" resultó como las 00:00 o 23:30 horas. Llegó

en un carro con \$200.000, se enojó y finalmente no hicieron la salida a comer que habían programado, él le dijo que el dinero era de "una vuelta que fueron a hacer", que el camión tenía muchas cosas, como lavadora, electrodomésticos. Terminaron esa noche, después volvieron y él le prometió alejarse del piñata para evitar problemas, le preguntó de los \$200.000, él le dijo que participó en un secuestro de una niña, pero ella no sabe si fue verdad o mentira, la niña nunca llegó a esa toma (Vista Hermosa) y ella no sabía quiénes más habrían participado.

Refirió que su ex pareja conocía al piñata, siempre tuvieron problemas a causa de él, tanto su madre como el padre de su ex pareja, los habían echado de sus casas por piñata. Con relación al día 3 de diciembre, llegó con su amiga en la tarde, entonces estaba piñata, lo vio hablando por celular y tenía las armas ahí, luego ella se fue con Ailyn y regresaron cerca de las 22:00 horas, ya no estaba piñata ni Randy. Antes había ido como cuatro veces a esa casa, porque su ex se mantenía todo el día en la calle y a ella le tocaba salir a buscarlo.

Cuando llegó la PDI, el día martes tipo 8:00 o 9:00 de la mañana, le preguntaron de quién era una cadena de acero inoxidable que estaba en la pared, ella les dijo que era de su pololo y que ella se la había regalado, le empezaron hacer muchas preguntas a su ex pareja que dónde estaban las armas, la droga. En investigaciones ella declaró que una vez se fue a tomar y como su ex pareja vendía, le pidió si le podía hacer el favor de llevar unas zapatillas, pero como era droga no la trasladó.



Agregó que la casa donde la detuvieron no tenía número, estaban Bryan, Johan y ella. En la fiesta además estaba Ailyn, Michel, y "el menor" de Santiago cuyo nombre ella no se sabe, las otras personas que había ella no las conocía porque eran amigos de ellos. Aclaró que "distinguir" es similar a "ubicar" en Chile. Su ex pareja le confirmó lo que había pasado un domingo de 2018, el secuestro de una niña y que habían robado cosas "de la casa de la peladita", ella nunca vio llegar a una niña a la toma.

Mencionó que en la PDI estuvo un día, no llegó ningún abogado, sólo habló porque le preguntaron de quién eran las armas, dijo que no eran de ella, sino que de piñata. Luego cuando contó con un defensor prestó declaración, allí dijo que la casa era de Andrés Valencia, pero él no estaba, porque lo que le comentó su ex pareja es que piñata le había quitado la casa, era la primera vez que ella se metía a esa casa para una fiesta, llegó en la tarde del día 3 de diciembre entre las 3:00 ó 4:00 máximo, fue a acomodar la casa, barrerla, poner globos, todo lo que se hace para un carrete, no terminaron porque piñata estaba con las armas y se fueron con Ailyn, volvieron en la noche a las 22:30 ó 23:00 horas, ya no estaba piñata, estaba muy borracha, ignoraba que en esa casa hubiera armas y drogas, ella no se dedicaba ni a trasladar ni a vender drogas, ni armas ni cartuchos, sabía que su ex pareja se dedicaba a la venta de droga, a éste también lo detuvieron, pero cuando a ella pasaron al calabozo, Johan y su cuñado se fueron, no sabe lo que pasó, ella le dijo al señor de la PDI, que nada de eso era de ella, contestándole éste que "quien amanecía con niños amanecía mojado", interrogaron a su ex pareja, éste le dijo que iba declarar a favor de ella, pero pasaron los meses y luego supo que no iba declarar por miedo al piñata, replicándole "que cuál miedo si ella no era la dueña de esas armas y de la droga, que por qué quieren echárselas a ella". Su ex pareja habló como tres o cuatro veces con piñata, que ella no podía declarar porque las armas no se la habían encontrado a él, no sabe si las dejaron ahí para que se las encontraran al más pendejo, como ella, que está pagando por dos armas y una pasta que no eran de ella, en pocas palabras lo que le quiso decir es que se echara la culpa de las cosas, le contestó que no lo iba hacer, le dijo que en el juicio iban a ver lo que pasaba.

Complementando sus dichos, indicó que su casa es número 110 era la de su mamá, donde ella vivía y estaba muy retirada de la casa en donde la encontraron. Agregó que manifestó que las cosas eran de Leison Caicedo, en ningún momento dijo que las cosas eran de ella, a Leison Caicedo le apodan el piñata, es una de las personas que está en el juicio, reconociéndolo como el sujeto de chaleca blanca y mascarilla azul.

2.- Kevin Valencia Mayoma, señaló que de los hechos que se le acusa es inocente, el día 22 de septiembre estaba de cumpleaños su hermano Andrés Valencia Mayoma, él, su señora y un amigo que se llama Johan David lo estaban celebrando y como las 23:00 horas llegó "el señor piñata que se llama Leison Caicedo Torres", y dijo que iba a hacer un robo, "ellos no le pararon 36



bolas" y siguieron carreteando, hasta que cerca de las 02:00 a.m., se fue la gente de la fiesta y él, su señora y su hermano se acostaron. Al otro día se levantaron temprano como las 08:00 para hacer un asado, estaban compartiendo el asado cuando en eso llegó el piñata, les quitó la música diciéndoles que si acaso "estaban celebrando lo que a él le había pasado", pero él no tenía idea lo que a éste le había pasado, sólo cuando se levantó había escuchado por unos amigos que a piñata lo andaban buscando los pacos con un colombiano. Así llegó piñata y les dijo que se fueran de la toma por no haberlo acompañado al robo, de modo que él empezó a recoger sus cosas y como las 15:00 horas, se fue con su señora al lugar donde los recibieron sus compañeros Oscar Camacho y John Mosquera, le dieron una casita para instalarse. Posteriormente -cuando escuchó el audio que se reprodujo en la primera audiencia de legalización de captura- supo que se habían robado unas cosas, unos anillos y unas cositas de oro, y unas cosas marca Esika, en ese audio se escuchó la voz del piñata, que decía tráigame a la niña, unas cosas así. Reiteró que él se fue donde los compañeros que los recibieron y al tiempo supo que habían secuestrado una niña, que le habían quitado unas cosas, y en diciembre los capturan, así concluyó que en el robo al que piñata le había pedido que lo acompañara, habían secuestrado a una menor y que éste había perdido un fierro, por eso piñata andaba enojado al día siguiente, porque le habían quitado un fierro, y como él no lo acompañó, éste le dijo que se fuera de la toma y su hermano Jorge Andrés Valencia como tenía su casa allí,

vio lo que estaba pasando con él y también cogió sus cosas y se fueron a la población Balmaceda, al campamento Mujeres Unidas. Al tiempo, en diciembre lo detienen por un robo con intimidación y un secuestro, pero él no tiene nada que ver, porque no es piñata y en el audio que ponen en la audiencia se escucha la voz de piñata y no se escucha ninguna otra voz, salvo la de éste que dice "que tráigame a la niña, que mis cadenas".

Refirió que como las 23:00 horas llegó una persona apodada el piñata, se trata de Leison Caicedo Torres, la misma persona que está detenida en esta causa, llegó al lugar y dijo que iba a hacer un robo, que necesitaba gente que lo acompañara, no le dijo dónde, ni le dio detalle, iba con otra persona cuyo nombre no recuerda, su apodo era "el Fa". En función de lo anterior, se hizo por el fiscal el ejercicio de refrescar memoria con su declaración prestada en fiscalía el 03 de abril de 2019, donde indicó que "el Fa" era Miguel Ocoro, reconociendo que así lo dijo en esa ocasión, era quien acompañaba al piñata. Este le ofreció hacer un robo, pero él siguió vacilando no le prestó atención, ya que estaba enfocado en la celebración de su hermano que vivía en Arica y había llegado a Antofagasta, luego Leison Caicedo y Miguel Ocoro se van y como a las 2:00 de la mañana ellos se acostaron. El día 23 de septiembre como 11:00 horas, aparece Lesion Caicedo, les quitó la música y le dijo que se fuera de la toma por no haberlo acompañado al robo, también andaba con "el fa", el acusado Miguel Ocoro, además de echarlo, el piñata le hizo unos disparos a los pies, pero no resultó nadie herido. A 38



las 15:00 horas se fue de la toma al campamento Mujeres Unidas, donde lo recibieron sus compañeros Oscar Camacho y John Mosquera. Precisó que a Leison Caicedo Torres, lo conocía de antes, desde Buenaventura Colombia, vivían en el mismo barrio. Además, conocía de antes de ser detenidos, a John Mosquera y Oscar Camacho, agregó que Leison Caicedo pertenecía a un grupo al margen de la ley, el día que lo capturan en la audiencia de legalización escuchó un audio que reprodujo la fiscalía, con la voz del piñata que dice "tráigame a la niña con mi cadena". Es efectivo que Leison Caicedo apodado el piñata manejaba armas de fuego, también se dedicaba a efectuar robos en el sector, al tráfico de drogas, consultado quienes más pertenecen a ese grupo de Caicedo, dijo que eran varios, pero no sabe identificarlos por sus nombres, así nombró a "el menor", a uno que le dicen "el Morocho", "el Fa" y "XL". Leison Caicedo Torres ya había atentado en contra de otras personas del sector. Reconoció en la audiencia a Leison Caicedo Torres, apodado el piñata, asimismo, reconoció a Miguel Ocoro, apodado "El Fa", a ambos por sus vestimentas y ubicación.

Explicó que tiene un hermano que se llama Andrés Valencia, que vivía en el campamento Vista Hermosa o Villa Las Condes, de ese campamento es de donde fueron sacados por el piñata, con su hermano que tenía allí una casa a medio construir y sin numeración. Jenifer Ortiz no participaba en manejar armas y vender droga.

Expresó que piñata sólo le supo su nombre de Leison Caicedo Torres, porque lo ha escuchado en audiencias y ha estado preso con él, antes lo ubicaba como piñata y lo conocía de Buenaventura, unos 5 años, sabía que se dedica a cometer varios ilícitos. Consultado por qué lo habría invitado a participar en ese robo, respondió: porque los conocía, además habló en general, no solamente le dijo a él, había varios más, nunca antes él había participado en un hecho ilícito, eran amigos con el piñata hasta que éste lo desalojó de la casa, de la toma, hasta ahí duró la amistad, siguió compartiendo con su familia, el apodado "el menor" es David, ex pololo de Jenifer Ortiz.

En relación con su amistad con piñata, dijo que era una amistad normal, se saludaban, compartían de vez en cuando, por ejemplo, en algún carrete. El día 22 de septiembre estaba con su familia, su hermano, su señora, un amigo que se llama Johan Darío, otras mujeres, unas cuatros, compartían desde las 18:00 ó 19:00 horas, piñata apareció y les propone un robo, pero no le indica la forma, el lugar, ni a quien, no se dijo si iba a ocurrir en el mismo día, en ese momento o en un mes más, pero él supuso que iba a ser ese día por la forma que piñata lo dijo y además, pues al otro día a las 11:00 horas de la mañana, piñata llegó con "el Fa", a quien él ya ubicaba desde la población, pero sólo en la primera audiencia se enteró de cómo se llamaba, el piñata le reclamó por no haberlo acompañado al robo, él escuchó en la audiencia lo que se habían robado y a quien, estuvo todo el día en la casa, el asado lo estaban haciendo en casa de su hermano Jorge Andrés Valencia.

Explicó que en la fiesta estaba él, su hermano Jorge Andrés 40



Valencia Mayoma, Johan David Angulo y su señora, Esther Julissa Moreno Castro, la casa quedaba en el campamento Vista Hermosa, llegó en diciembre de 2017 a Chile, ese campamento estaba arriba de la 18, cerca de la cachimba del aqua, el piñata vivía en ese lugar y él también vivía en Vista Hermosa, en el mismo campamento, pero en un lugar distinto, en otra casa con su señora. Piñata llegó a la casa de su hermano, luego él se fue del campamento con su señora, porque piñata le pidió que se fuera, por no haberlo acompañado al robo. Las personas que lo recibieron eran Oscar Camacho y John Mosquera, eran los únicos a los que conocía en ese campamento Mujeres Unidas, allí fue detenido, John Mosquera vivía en ese campamento, Oscar Camacho se había ido a vivir a la Bonilla, pero se la pasaba en el campamento Mujeres Unidas, la distancia entre los campamentos es una hora y cuarenta minutos, caminando, de la población la Bonilla a Mujeres Unidas queda a una media hora, de Vista Hermosa a la Bonilla es más lejos, piñata siempre vivió en Vista Hermosa. John Mosquera y Oscar Camacho, distinguían al piñata, no eran sus amigos, sólo se ubicaban.

Señaló que desde el 22 de septiembre hasta su detención pasaron dos meses y medio o tres meses, hizo su vida normal, incluso la policía de repente lo consultaba, pero todo normal, en Chile nunca ha estado detenido. No tiene ningún apodo, siempre lo han llamado por su nombre, ha perdido 6 kilos, siempre ha sido calvo. El Morocho, no corresponde a los detenidos, y "XL" está en la calle.

3.- Oscar Camacho Rentería, señaló que es inocente de los delitos de robo con violencia y de secuestro por los que se le acusa. Explicó que, al otro día llegó Kevin desde la toma villa Las Condes, diciéndole que "el piñata" lo había sacado con su mujer, porque no había participado en un robo en ese lugar, se refiere a donde "pasó la cosa de la peladita del secuestro y del robo con intimidación", se trataba del secuestro de una niña. De las personas que se encuentran en la audiencia sólo "conoce" a dos: Kevin Valencia y John James Mosquera, a "Randy" lo "distingue" pues le falta un diente en la boca y porque éste iba para la toma donde él vive, hay una cancha e iba a jugar a la pelota.

De lo que se le acusa es inocente, no conoce a la víctima, de donde vive hacia la toma de ellos es muy lejos, lo están confundiendo con un sujeto pelado que le dicen "XL", ese fue quien se cogió a la niña, de los que están aquí (se refiere al juicio), está consciente que "el dueño del delito es el señor piñata". Su señora una vez conversó con el papá de la víctima -de la niña- y éste le dijo que quien tenía que ver en su caso era "el piñata". Desde que ellos recibieron a Kevin en la toma, piñata ha tenido algo en contra suya, luego desde que llegaron a la cana, tuvieron un problema en agosto, le quitó las llaves a un funcionario y quisieron agredirlo, se metieron a la celda como cinco personas si no es por el funcionario lo podían haber matado.

Mencionó que el día que ocurren estos hechos, ellos estaban 42



en su casa, tres meses antes de la captura se había ido a vivir a la Bonilla, en Carlos Pérez Bretti 9018, antes vivía en el campamento Mujeres Unidas. Kevin le contó que el día 23 de septiembre de 2018 "el piñata" lo había echado de la casa y campamento donde entonces vivía, porque no había participado en el robo con secuestro y violencia, le dijo que había perdido su cadena y necesitaba recuperar su arma, el señor piñata le dijo todo esto a Kevin, pero éste no lo acompañó, de modo que ese robo lo habría cometido sólo piñata, no Kevin y tampoco él. Piñata es el apodo de Leison Caicedo Torres, una de las personas que está preso con él, lo reconoció en la audiencia, señalando que está preso en la cárcel de Iquique y se encontraba con poleron gris.

Agregó que conoce a Kevin porque estuvo preso con él, en la cárcel de Colombia en Buenaventura. A Leison Caicedo, no lo conocía de Colombia, lo distinguió en Chile, porque cumple años el mismo día que él, 10 de mayo, cuando él estaba celebrando su cumpleaños éste llegó ahí y lo invitaron. A John Mosquera lo conoce porque son nacidos y criados en el mismo barrio en Colombia, a "Randy" lo distingue, porque juega a la pelota, debajo de la toma donde él vivía había una cancha y lo veía jugando ahí, le dicen "el mueco", porque le falta una dentadura, esa persona también está presa en la causa, se llama Carlos Orlando Rentería, a quien reconoció por su ubicación a través de la plataforma Zoom. Precisó que tres meses antes de la captura él ya vivía en la Bonilla con su señora Helen Perea Mosquera.

Expresó que el campamento Villa Las Condes queda al frente

de la cachimba del aqua, él vivió antes de la detención en otro campamento llamado Mujeres Unidas, queda un poco lejos de la Bonilla, de la panadería San Carlos hacia arriba, por calle Nicolás Tirado, cercano a la feria de las pulgas hacia arriba, también vivió en calle Carlos Pérez Bretti, la distancia entre los campamentos señalados, caminando es una hora. El día 23 de septiembre en la madrugada él estaba en la Bonilla en su casa, conversó con Kevin al otro día que pasó lo del secuestro en villa Las Condes, vendría siendo el 24 de septiembre. Así lo que ha contado del secuestro fue lo que escuchó de Kevin, al sujeto llamado "el piñata" lo ubicaba sólo por ese apodo, supo su nombre cuando cayeron presos, entonces se enteró que se llama Leison Caicedo Torres, por las audiencias y cuando los sacaban a hablar con los abogados. Lo había visto como unas tres veces antes de la detención, en su cumpleaños lo vio una vez, ya estando presos, tuvo problemas con Caicedo Torres, una agresión, porque éste se dio cuenta que ellos habían declarado en la fiscalía, que habían declarado en su contra, y ahí tuvo rencor en contra de ellos, hubo agresiones físicas, se defendió porque si no se hubiera defendido no estaría en el juicio. Sólo esa vez tuvieron problemas con Leison Caicedo, pero indiferencia siempre, porque éste sabía lo que estaba pasando, esto es "que habíamos declarado".

Indicó que es amigo de Kevin y de John James Mosquera. En la toma que vive, viven muchas personas extranjeras, prácticamente todos son iguales de color de piel que la de él. Señaló que 44



conoce el nombre del tal Randy por el tiempo que llevan en la cárcel, antes que estuviera en la cárcel no lo conocía como Carlos Rentería, no sabía su nombre, sólo por el apodo de Randy lo conocía y alcanzó a escuchar que le decían así porque éste jugaba a la pelota, en una cancha que está cerca de la toma donde vivía antes, en todo caso él no juega a la pelota, nunca interactúo con el tal Randy, sólo lo veía jugar a la pelota desde lejos, la cancha estaba cerca, pero al frente de donde vivía, allí van a jugar varias personas. Agregó que sólo le contaron de un robo con violencia, lo del secuestro lo escuchó en el tribunal.

Explicó que cuando Kevin llegó a pedirle ayuda él vivía en la Bonilla, en Carlos Pérez Bretti 9018, antes había vivido en el campamento Mujeres Unidas. Kevin le pide ayuda a él, y como una pareja se había ido para Colombia y lo habían dejado cuidando una casa en la toma Mujeres Unidas, él le dijo a Valencia que "aproveche ahí que la casa estaba vacía", Kevin se fue hacia ese lugar y en cuanto a él, iba frecuentemente a la toma Mujeres Unidas, que queda arriba cerca de la feria de Las Pulgas, en cuanto al campamento Villa Las Condes es el mismo campamento que Vista Hermosa, como punto cercano es el sector de la cachimba del agua. Él no iba al campamento Vista Hermosa porque no tiene conocidos allá, piñata vivía en ese campamento Villa Las Condes, él no fue en ningún momento al campamento Vista Hermosa en la época que Kevin le comentó lo sucedido. Fue detenido en el campamento Mujeres Unidas, estaba al frente de la casa de su

sobrina Anayoli, vio a los funcionarios de la PDI, entró a la casa a cubrirse y tocaron la puerta, abrió la puerta y le preguntaron su nombre, respondió Oscar Camacho y lo cogieron, lo detuvieron el día 04 de diciembre de 2018, antes no pasó nada, nunca preguntaron por él, andaba normal.

Indicó que el 2007 conoció a Kevin en la cárcel, después salió en libertad y no lo vio más, hasta que Kevin llegó a Chile, Kevin está detenido con él, siempre lo ha conocido por su nombre, sin apodos, de apariencia siempre ha sido igual, no está cambiado. Indicó que a él le dicen "esquema", por la forma de vestir, preocupado de la forma de vestir, nunca en la calle le han dicho "XL", nunca se ha pintado el pelo ni la barba, tuvo barba de candado, pero no tenía barba al momento de ser detenido, tener el pelo mono, es mantenerlo pintado de amarillo. Vivía con su señora Helen Perea Mosquera, conoce a John James Mosquera, se criaron en el mismo barrio, se conocen desde la infancia en Buenaventura, cuando a éste lo capturan le decían "rasta" por su pelo, pero antes siempre le decían John James.

4.- John James Mosquera Espinosa, indicó que no tenía nada que ver, en esos días de septiembre se la pasó carreteando, el día 22 o el 23 no recordaba bien la fecha, estuvo en la fiesta de cumpleaños de una amiga -Sandra Ballos-, fue a las ramadas y cuando volvió estaba mal por las cosas que había tomado. Recalcó que no tenía nada que ver. Señaló que para allá iba muy poco y cuando iba carreteaba en la toma.

Refirió que conoce a los imputados Valencia y Camacho de 46



Colombia, también "distinguía" al apodado el piñata de Antofagasta, de la toma villa Las Condes, en esos carretes no distinguió a algunos de los acusados de esta causa, pero los colombianos se conocen, todos se distinguen, todos los colombianos de la toma se conocen, a los acusados los distinguía, los veía, pero conocía a Kevin y a Oscar Camacho, en cambio distinguía al piñata, no conocía ni ubicaba a los otros que están presos con él, no ubicaba a la persona apodado "el Fa". Tiene un primo en la toma Villa Las Condes, llamado Stiven Angulo, éste no tiene nada que ver en la causa. A Kevin Valencia lo conoció en Colombia, cerca del barrio donde vivía y a Oscar Camacho también del mismo barrio.

Manifestó que en septiembre de 2018 vivía en la toma Mujeres Unidas, ubicada al norte, cerca de calle Nicolás Tirado, no vivía en las tomas de Villa Las Condes, aunque más de una vez fue a algún carrete a ese campamento, en una de esas ocasiones divisó al sujeto apodado piñata, supo que le decían así porque estaban carreteando todos, entonces se dan cuenta como llaman a los otros, escuchó que le decían "piñata" en esa fiesta.

Explicó que siempre ha vivido en la toma Mujeres Unidas y solo iba a carretear a Villa Las Condes, los fines de semana. Conocía a Kevin y a Oscar, a piñata lo distinguía, a Carlos Rentería no lo conoce, lo vio en la PDI cuando estaban todos juntos el día de la detención fue la primera vez que lo conoció, no sabía si tenía un apodo, porque nunca lo había visto.

Mencionó que había estado carreteando el día 22 o 23, el 23

de septiembre del año 2018 estaba en el cumpleaños de su amiga Sandra, en el campamento que vive en el sector de Nicolás Tirado. Después se fue a las ramadas del barrio industrial, porque se estaban celebrando las fiestas patrias, allí estuvo hasta las 02:00 de la noche, porque después las desarman, luego se fue a su casa a las 05:00 de la mañana. El número de su casa era C-00, vivía con su señora Kelly Johanna Riascos Ruiz, cuando llegó su señora lo vio, no recordó qué día de la semana era.

Agregó que la toma Villa Las Condes también se llama Vista Hermosa, allí hacen fiestas y celebraciones, el día 22 o 23 de septiembre de 2018 no fue a dejar a alguien o a visitar a alguien allí, no estuvo en esa oportunidad. Él trabaja en la basura, nunca vivió en Villa Las Condes o Vista Hermosa, antes vivía en Santiago y cuando llegó a Antofagasta vivió en la población Balmaceda. Conocía a Kevin Valencia, éste vivía en villa Las Condes y cuando tuvo problemas se fue a vivir al campamento de ellos, el problema lo tuvo con piñata y por eso se fue al campamento Mujeres Unidas, se fue el mismo 23 de septiembre con su señora Esther Julissa Moreno. Lo detuvieron el 04 de diciembre de 2018 en su casa, estaba viendo televisión, el 03 de diciembre andaba en Las Pulgas comprando unas cosas y los pacos consultaron, le pidieron sus datos, lo verificaron y lo dejaron en libertad. No conoce algún apodo de Kevin, siempre lo han llamado por Kevin, el apodo de Oscar Camacho es "esquema", le dicen así por la forma de vestir, desde Colombia le decían así y en Chile continuaron llamándolo así, a él siempre le han dicho 48



John James. Cuando lo detuvieron tenía el pelo grande, tenía los dreadlocks o trenzas, puras trencitas hacia abajo, pintadas en las puntas de rubio, ellos le dicen al color rubio "mono", cuando una persona tiene el cabello rubio le dicen cabello mono, no tenía barba, no le gusta usar barba grande, siempre la ha tenido corta, un poquito incipiente, de un color normal, negro.

5.- Leison Fernando Caicedo Torres, manifestó que se declara inocente, el día 23 de los supuestos hechos, se encontraba en su casa en el campamento Vista Hermosa o villa Las Condes casa 46, con su señora. Él era una persona de poco salir, allí vivía sólo con su mujer. Dijo que ubicaba a dos de los acusados, a Miguel Ángel Ocoro y a Carlos Orlando Rentería, al primero le dicen Miguel, no tiene apodo y a Carlos Rentería lo conoce como Carlos, tampoco le conoce algún apodo.

Manifestó que el día 04 de diciembre llegó la policía a su casa, fue en la mañana, estaba durmiendo en el piso de arriba de su casa cuando escuchó golpeado, se dijo "chucha que pasa", y cuando bajó escuchó los gritos con la orden "al suelo", entonces lo redujeron, no estaba en otra casa del campamento. No conocía a Andrés Valencia, ni a Kevin Valencia, el día 03 y 04 estuvo en su casa todo el día, no fue a la casa de Andrés Valencia, no conoce a Jenifer Ortiz, la ubicó el día que lo tenían en la PDI, ahí ubicó a todos los demás que están en juicio, tampoco conocía a la pareja de Jenifer Ortiz, insistió que a ella la conoció el día 04 de diciembre cuando los detuvieron. Vivía en el campamento señalado hacía 10 meses, es un campamento grande, prácticamente

pasaba en su casa, no conocía a nadie. Los otros imputados sólo lo ubican de la cárcel, no conocía previamente a nadie del campamento, sólo ubicaba a Carlos Rentería y a Miguel Ángel Ocoro.

Expuso que el 90% de las personas que viven en el campamento Vista Hermosa, son extranjeros, de todas partes, aunque hay más colombianos, de éstos el 90% de los que viven allí posee piel oscura. A Carlos Rentería lo ubica, lo había visto porque son de ahí mismo de la toma, cuando él salía para ejercer la labor de comerciante ambulante o salía con su señora, entonces él lo veía, no eran amigos, sólo lo conocía como Carlos, no iba a su casa, no sabía en qué trabajaba, nunca tuvo un vínculo, lo ubica de lejos, no sabía si lo llamaban de algún apodo, manifestó que en todas las partes del mundo van a existir apodos.

Ratificó que conocía a Miguel Ocoro, por el nombre de Miguel, lo ubicaba porque vivían en el mismo sector, se lo cruzaba en la calle, en el negocio o en alguna celebración que hay en la población, no eran amigos, porque entiende que ser amigo es visitar a la familia o que el amigo lo visite y que conozca la familia de esa persona que uno dice amigo, esa relación no la tenía con Miguel, tenía un saludo de cortesía y nada más.

Señaló que no sabía por qué lo estaban vinculando con un tal piñata, no sabía si esa persona existe o no existe, él no es el piñata. Indicó que es inocente del secuestro, también se declaraba inocente de las amenazas entre el 16 y 18 de noviembre 50



de 2018, asimismo de un homicidio frustrado. El día 23 de diciembre (sic) de 2018 se encontraba en su casa con su familia, su pareja se llama Diana González Gómez, actualmente no siguen siendo pareja. Las personas cercanas le dicen Nando, lo cual tiene relación a su segundo nombre Fernando.

El día 04 de diciembre, cuando lo detuvieron estaba en su casa, en la misma casa donde estuvo el 23 de septiembre de 2018, desde que llegó a Chile y a Antofagasta, siempre ha vivido ahí. Ese día llegó la policía y lo tiraron al suelo, le agacharon la cabeza y no sabía qué más pasó ahí, no tiene vinculación con la munición que encontraron en su casa. No conocía a Kevin Valencia, lo vino a ubicar después que lo cogieron, todo lo que se ha dicho sobre él no es cierto. Ha tenido problemas en el penitenciario, estuvo previamente en el centro penitenciario de Antofagasta, allí tuvo problemas, incluso dos veces. Agregó que todos estaban en el centro penitenciario de Antofagasta en el mismo patio, él no sabía qué problemas tuvieron y por el solo hecho de ser de la casa de los Colombia, lo agredieron a él por problemas de otro, del patio salió casi muerto, ellos lo agredieron a él, lo trasladaron por medida de seguridad a Alto Hospicio.

6.-Carlos Orlando Rentería Riasco, indicó que es inocente, vienen acusándolo de unos hechos que sucedieron el 16 de noviembre de 2018, pero es inocente porque en esos momentos se encontraba con su señora y su hijo en su casa, su hijo recién tenía 5 meses de haber nacido y a esa hora de la madrugada se

encontraba en su casa. El día 18 de noviembre también se encontraba en su casa, no sabía porque lo estaban vinculando con la persona a la que le dicen el piñata, él no conoce al tal piñata. Entonces se encontraba con su hija, trabaja en una bloquera al frente de la cachimba del agua, no tenía contrato porque estaba irregular en el país y así ha estado 6 años y nunca se ha vinculado en delitos así tan graves.

Expresó que el día 16 de noviembre se encontraba en su casa en el campamento Vista Hermosa casa 196, con su hijo porque tenía cinco meses de nacido, no se relacionaba con sus vecinos porque allí vivían puros extranjeros caleños o de color blanco, no de su color de piel, ubicaba a una vecina del lado y a un tal Mauricio, sobrino de ella. Consultado si ubicaba a alguien apodado piñata, dijo que escuchaba de un tal Nando, pero nunca escuchó de un tal piñata, porque era de poco de salir, no conocía al coimputado Leison, no lo ubicaba, ni en Colombia, ni en Chile. El 18 de noviembre de 2018 en la madrugada también se encontraba con su señora en la casa porque tenía su hijo recién nacido. No tiene apodos, su abuela le decía "nene", no es efectivo que le digan "el mueco", no responde a ese apodo. En su dentadura en la parte delantera solamente tiene una entrada, le hace falta un diente, estaba partido.

Mencionó que durante todo el tiempo que ha residido en Chile siempre ha vivido en el domicilio ya mencionado, por casi seis años. En el campamento vivió hace cuatro años, pero más hacia la entrada, por el sector de la cachimba del agua, no se acordaba si 52



vio a Jenifer Ortiz en ese campamento, la que más distinguía era a la mamá de ésta, pero no a ella, a Leison Caicedo lo vio por ahí porque iba a comprar a la tienda que quedaba abajo y lo vio, pero no tiene ningún vínculo con él, solamente vio alguna vez a Jenifer y a Leison en el campamento, vivían todos ahí mismo, era posible distinguir personas, porque el campamento no es muy grande, es más bien chico, son como dos o tres cuadras con casas corridas, estimó que allí viven como 100 a 120 personas aproximadamente.

Indicó que a Miguel no lo conoce, no conoce a nadie de nombre Miguel Ocoro. En el Tribunal tomó conocimiento de que una de las personas detenidas el mismo día que él, se llamaba Miguel Ocoro y supo los nombres de los demás.

Agregó que llegó hace seis años de Colombia en el 2015, desde el 23 de septiembre de 2015, entró ilegalmente, desde entonces que vive en el campamento Vista Hermosa, con su pareja Yamilet Vergara Angulo y su hija Yeryemin Rentería Riasco, nacida en Chile, tenía una vecina al lado que se llamaba Kelly y su sobrino Mauricio. Trabajaba en una bloquería que estaba al frente de la cachimba del agua, armaba los bloques, mientras el maestro hacia los bloques, le pagaban \$10.000 y después le subieron el sueldo a \$12.000, no tenía contrato porque estaba ilegal, no imponía en una AFP, porque no tenía papeles, entraba a las 8:30 y salía a las 6:30 de la tarde, todas los días y las colaciones se la daban de 1:00 a 2:00 de la tarde; por lo tanto, se levantaba a las 7:00-7:30, porque el trabajo quedaba cerca. Siempre se ha

llamado Carlos Orlando Rentería Riasco, su número identificador de Colombia es 1006195765 nació el 16 de julio de 1996. Consultado si se le conoce por algún apodo, dijo que no, aunque su abuela lo llamaba "nene", en Chile lo llaman por su nombre Carlos o Carlitos, pero otro apodo no tiene. En la toma viven personas extranjeras, bolivianos y peruanos, lo colombianos que allí vivían eran de Buenaventura y de Cali, en el año 2015 la toma ya estaba hecha, ya había casas, no cuenta con alcantarillado, ellos mismos tiene que hacer un hueco a 4 o 5 metros de profundidad hacia abajo y ahí entra el agua del baño, tiene luz, porque el lado donde ellos viven pusieron postes, pero las casas están colgadas.

Expuso que está acusado por un daño simple, una amenaza simple y un robo con homicidio frustrado, no ha tenido problemas con los vecinos, donde vive todas las personas son de trabajo. Su rutina era levantarse a las 7:30, ir al trabajo y salía a las 6:00 de la tarde y se devolvía a su casa, esa misma rutina la tenía en noviembre también.

De las personas con que está detenido, no las conocía de antes, sólo ubicaba a Jenifer, por la mamá de ésta y a Leison Caicedo Torres porque lo veía cuando iba a comprar cosas para comer, se veían cuando andaban en la calle. Consultado si visitaba otras tomas, explicó que como le gusta jugar a la pelota, él iba a las tomas de la cachimba del agua, de los que están presos a ninguno conocía por ir a jugar, conocía sí a otras personas, la cancha quedaba en su toma y jugaban otras personas, 54



eran chilenos que lo invitaban porque él jugaba bien a la pelota, con peruanos compartía harto y ellos le decían Carlos, también jugaban otras personas del mismo color de piel que él.

Expresó que nunca ha tenido conflictos con nadie, está en Alto Hospicio desde el 28 de octubre de 2020, en este momento, además, en un módulo de cuarentena, no lo dejan salir de las piezas, de las celdas, no ha tenido agresiones dentro del penal, no ha tenido muchos problemas en la cárcel, no tiene problemas con nadie, tampoco ha tenido problemas con las personas que estaban detenidos en Antofagasta. Estimó que lo inculpan porque creen que él se apodaba "Randy".

El día de su detención estaba en su casa, lo detuvieron el 4 de diciembre del 2018 a las 8:30 de la mañana, llegó la policía, asustando a su hija, provocando daño psicológico a su hija y ellos lo único que le decían era Randy, decían que supuestamente le había pegado unos balazos a otro. Lo de la confusión con el nombre de Isaías Torres lo sabía desde el principio de la audiencia cuando fue detenido, pero él les dijo que era Carlos Rentería, no le creían, pensaban que se llamaba Isaías Torres Díaz, cuando él desde antes firmaba en la PDI, ya tenían su nombre, su carnet colombiano, tenían todo, no sabe porque lo estaban confundiendo con otro nombre. En su casa no encontraron nada, él no consume, no tenía teléfono, su señora sí tenía un teléfono Huawei negro 105, era entero negro, no sabía el número, el Facebook que utilizaba era con el nombre de su hijo y lo ocupaban los dos con su señora, no manejaba celular, utilizaba el

de su señora para hablar con su familia en Colombia. Antes de la detención lo habían fiscalizado en el centro, por ejemplo, una vez cuando fue a comprar comida rápida, en la toma no lo fiscalizaron, los policías no se le acercaron para preguntarle sobre algún robo, nunca por nada.

7.- Andrés Stiven Payán Mina, señaló que tiene 10 años en Chile, llegó con el afán de trabajar para darle el sustento a su familia, algunos de ellos están en Tocopilla, su señora y sus hijos en Antofagasta. El día 16 de noviembre llegó a Antofagasta a las 02:00 de la tarde, ingresó a su trabajo y salió a las 05:00 de la tarde aproximadamente. El día 04 de diciembre iba a su trabajo y alrededor de las 08:00 de la mañana, dos funcionarios le preguntaron si era Andrés Payán, les dijo que sí y le informan que quedaba detenido, les preguntó por qué si no hacía nada malo, y lo llevan a la estación de policía, donde lo tuvieron como una hora y media en el lugar donde se estacionan los autos, no sabía qué era lo que estaban esperando, luego arriba en las oficinas de la PDI, una funcionaria lo empezó a interrogar, le decía "por qué lo hizo", le respondía "señorita yo no he hecho nada" pero ésta le dijo "sí, por qué la secuestraste", negó haber secuestrado a alguien, dijo que iba a trabajar para llevarle un sustento a su familia, tiene tres hijos y siempre ha trabajado para ellos, lo están acusando de una serie de delitos, de los cuales ni siquiera tiene participación.

Refirió que, al pasar los días, su señora dio una noticia acá en Antofagasta suplicando su libertad porque no tenía nada 56



que ver, como no pasó nada, se vieron en la obligación de pedir a la persona afectada en este caso -a esa persona se le ubicó porque arregla todo tipo de electrodomésticos y a él le había arreglado la lavadora de la casa como dos veces- entonces lo "distinguía". Así le dijo a su mujer y a su mamá que fueran donde ese señor para que esclareciera bien los hechos, porque él estaba siendo acusado de un secuestro junto con violación de morada cuando no es así, entonces su señora tomó la delicadeza de hablar con el señor y mostrarle sus fotos, le dijo que ese era su marido, y el señor les dijo que no había estado en la casa de él, "esa persona no ha estado aquí", luego le preguntó a su hija, venga, este muchacho estuvo aquí cuando se metieron los otros muchachos en la casa-, y la niña dijo que no, que ese muchacho -o sea él- nunca había estado ahí. Explicó que en esos momentos estaban desesperados porque él era una persona inocente, que no tenía nada que ver, estaba pagando daños por otras personas, entonces tomaron la delicadeza de grabar al señor y tener ese audio ahí para el día que llegara este momento, sacarlo a flote.

Expuso que el día que lo detuvieron, lo subieron al vehículo policial, entonces recién le empezaron a preguntar sus datos, donde vivía, la PDI ni siquiera sabía dónde él vivía, él les dijo que su ubicación era Vista Hermosa, casa 122 y mandaron unos especialistas para allá, en la casa se encontraba su señora, embarazada de su último hijo y sus otros dos niños, incluso se encontraba su cuñada y sus dos hijos, pero la PDI entró tumbando la puerta, insultando a su familia, a su mujer diciéndole "negra

culia". Al pasar de los días su señora fue a la casa del señor y le hizo algunas preguntas, por qué él estaba preso injustamente por sustracción de la menor, por robo con intimidación violación de morada. La Fiscalía no hizo muv bien la investigación porque hay personas inocentes en este momento, como él que no tiene nada que ver con lo que se les está acusando, está dispuesto a colaborar, ya lleva dos años privado libertad, sin ver a su hijo pequeño que ya nació, ni a familia, ni a sus dos hijos, para él es un daño muy severo, pide por favor que se esclarezca todo.

Mencionó que -respecto a los hechos que se le estaban imputando- no estaba acá, ese día 16 de noviembre se dirigió a Tocopilla, salió de su casa a las 6:30 horas y llegó a Tocopilla a las 11:30 horas, hizo sus trámites del carnet de identidad, se regresó y alrededor de las 02:00 de la tarde estaba en Antofagasta y se dirigió a su trabajo, salió a las 05:00 de la tarde, como siempre fuma su pitito, salió a comprar un pito con su ropa de trabajo y volvió a su casa, el 16 de noviembre del 2018. Su casa se ubica en villa Las Condes, campamento Vista Hermosa número de casa 122. En cuanto a la persona llamada piñata, no lo conoce porque no tienen una relación, lo distingue porque vive ahí mismo en la población, no lo conoce, pero sí lo distingue, se llama Leison Caicedo Torres. No sabía cómo se comportaba el piñata en el sector, no sabía qué hacía ni a qué se dedica, porque las horas de su trabajo las pasaba en su trabajo y cuando salía se dedicaba a su familia, a lo sumo cuando llegaba a 58



la casa salía a comprar su dosis personal y luego regresaba. A Miguel Ángel Ocoro lo distingue porque la hija de éste tiene la misma edad de su hija, entonces como, de repente la hija de éste jugaba con la suya, a Miguel lo conocen como "el Fa" y es uno de los que se encuentra preso con él por esta causa.

Expresó que hay una grabación con la voz de la víctima, al papá de la niña que "supuestamente ellos habían secuestrado", su señora al ver la forma como estaba siendo juzgado, hizo eso para probar su inocencia. No grabaron a la niña menor de edad, su señora fue a la casa del señor y pidió hablar con éste, ellos se hallaban desesperados, su mamá, su familia todos desesperados porque él está preso injustamente, por eso tomaron la decisión de hablar con el señor para que el día de este juicio cambiara todo. El señor llamó a la niña y le preguntó si lo conocía a él, la niña le dijo que no, que a él nunca lo había visto, estaba grabada la voz de la niña, su mujer hizo esta grabación, se encontraba muy mal, en estado depresivo por su situación, ella fue dos veces, la primera no se encontraba el señor, la segunda vez lo encontró, tuvo una charla con él, su mamá también fue, viajó desde Tocopilla porque ella no creía que estaba preso, su más que nadie lo conoce, sabe que es una persona trabajadora, honrada, a pesar de todo con valores, por eso su mamá acompañó a su mujer a donde la víctima, fue una sola vez, porque ella vive en Tocopilla. No le avisaron al señor y a la niña que lo iban a grabar para tener constancia de lo que está pasando, él y su familia están pasando una situación que es muy difícil, esa fue una manera de tener una evidencia.

Reiteró que fue detenido el 04 de diciembre de 2018 en horas trabajo, vivía en el campamento Vista Hermosa, también conocido como Villa Las Condes, desde hace cinco años y con los dos años que lleva preso, ya son siete años, es una toma cerca de la cachimba del agua. Al piñata lo "distinguía", vivía en la misma toma Vista Hermosa, lo veía de repente cuando salía a comprar a la feria. Distinguía a Miguel Ocoro, éste vivía a una cuadra y media de su casa, el piñata un poco más allá. A Ocoro lo conoce por sus hijos, por la cercanía de los domicilios jugaban en algún momento, pero no sabe qué es lo que hace el resto del día. A Oscar Camacho no lo conoce, lo vio una sola vez, pero nunca habló con él, lo viene conociendo en la cárcel, sabe que le dicen esquema, no conoce otro apodo de él. A John James lo vio tres veces, no tenía mayor comunicación con él, cuando cayeron presos comenzaron una amistad, éste ingresó a la cárcel con el pelo como "rasta" y la gente lo apodó así, de antes no lo conocía. A Kevin Valencia tampoco lo conocía, en la cárcel lo llaman por su nombre. Él era una persona que salía del trabajo y directamente a su casa, prácticamente no le quedaba tiempo para estar pendiente de otras personas, solo para su familia.

Indicó que a Leison Caicedo lo vio en el campamento, porque vivía en el mismo campamento, se enteró que se llamaba Leison Caicedo cuando fueron detenidos y en la calle lo apodaban el piñata, así lo llamaban, él sólo sabía que le decían así por terceras personas se enteró que le decían piñata, nunca se 60



presentó ante él como el piñata.

Insistió que él es una persona de trabajo, no sabe lo que pasa alrededor de la gente, solo se ocupa de su familia y sus hijos, el día que lo arrestaron la señorita de la PDI que lo está investigando le dijo que estaba preso supuestamente por una sustracción de menor con intimidación y una violación de morada, que ni siquiera hizo él. El día 23 de septiembre se encontraba en su trabajo, siempre sale a las 08:00 de la mañana, cuando no tiene para el pasaje, se va en bicicleta, al llegar hace su trabajo normal, como corresponde, a las 05:00 de la tarde se dirige directamente hacia su casa, después que se queda en casa, él no sabe qué pasa a su alrededor y en la calle. Todos los días hasta los domingos iba a trabajar, trabajaba en un condominio en jardines del norte 2, donde muchas veces los domingos le tocaba limpiar un auto, una casa, hacer un tipo de trabajo extra para poder tener sustento para los pasajes, los viáticos, la comida.

Explicó que su señora y su madre le exhibieron al señor, al padre de la menor, una fotografía de él y le consultaron si él era la persona que había ido al lugar y éste dijo que no y en esa conversación, es el caballero quien llamó a la menor y la niña vio la fotografía y ratifica lo que dice él, que nunca lo había visto. Su horario de trabajo era de 08:00 a 05:00 de la tarde. Lo demás lo declaró en la Fiscalía, el día que fue a declarar a la PDI, estaba su abogada, un fiscal de la PDI y tres funcionarios de la PDI, también haciendo todo tipo de preguntas, andaba con sus placas, el audio se lo entregaron a la fiscalía para que

tuviera conocimiento de lo que estaba pasando con él.

8.- Miguel Ángel Ocoro Angulo, indicó que se le está acusando de un secuestro, de un robo con intimidación y de una violación de morada, y en esos hechos no tiene participación, los ha escuchado en las audiencias y en ningún momento estuvo ahí, desconoce muchas cosas de lo que se dice. Hasta el día que lo capturaron no sabía nada porque estaba en el hospital. El día en que ocurrieron los hechos él no estaba, al señor a quien "supuestamente" le secuestraron a la hija, -de iniciales L.F.-, lo distinguía porque arreglaba lavadoras y electrodomésticos, supo que "una vez tuvo un problema en la toma", desconoce qué problema, desconoce los hechos. Se enteró "que se habían perdido unas cosas", pues se acercaron hacia él para que hablara con el señor, para que éste entregara la cadena y el revólver que se había perdido, él solamente hizo eso y lo acusan de cosas que no tiene nada que ver.

Insistió que desconocía los hechos, escuchó cuando lo capturaron que unos sujetos se habían metido a robar a una casa, él no estaba, no participó en eso, no sabe nada, y no ha secuestrado a nadie. Prestó declaración en Fiscalía, allí dijo que al día siguiente una persona apodada el piñata se le acercó, ha escuchado que es Leison Caicedo Torres, como él conocía al sujeto que había tenido un inconveniente ahí, se le acercó el piñata para que hablara con ese señor para que se solucionaran las cosas y se entregaran las cosas que se habían cogido y arreglara los problemas de las cosas que le habían quitado. A 62



esta persona le habían quitado un arma y también una cadena de oro, eso era lo que escuchó; sin embargo, él fue a dialogar con el sujeto, no sabía que había pasado, fue hablar con los muchachos que le dijeron que fuera hablar. Con el señor que es supuestamente la víctima, hablaron en buena, como lo distinguía, le pidió que no siguieran con el problema, que dejaran esto ahí. Después el 04 de diciembre lo capturaron y le dicen que era por un robo que le hizo al señor, pero no tiene conocimiento de que haya ido a la casa del señor a robar. Insistió que sólo fue a hablar con esta persona, el apodado piñata le pidió que fuera hablar con aquél, para que le devolviera un arma, no sabía qué arma tenía que devolverle esta persona al piñata, no sabía si era un revólver, el piñata no le dijo qué tipo de arma era.

Se le exhibió declaración de fecha 27 de febrero del 2019 para refrescar memoria, reconoció su firma, en la que había manifestado -cuando se le consultó qué le pidió el piñata- que éste le pidió que le dijera a ese señor que le devolviera un arma, un revólver, que fue a hablar con tres muchachos, fue con el piñata y otra persona más para hablar con el señor, clarificando que fueron tres personas más, en total cinco personas, solo hablaron en buena. El piñata le había dicho que perdió el arma en una pelea con ese señor, no le dijo que la pelea había ocurrido en la madrugada afuera de la casa. Se le exhibió la misma declaración, para evidenciar como contradicción que allí indicó que "la pelea había sido en la madrugada afuera de la casa del señor", explicando que ya van dos años, casi no se

acuerda bien.

Señaló que a Leison Caicedo lo "distinguía" como "Nando". Indicó que se enteró que acá hay una persona que le dicen el piñata, la persona apodada el piñata que conversó con él no es ninguno de los detenidos con él por esta causa. Se le exhibió su declaración, para evidenciar contradicción en la que manifestó que "el piñata es la persona que fue detenido con él", explicando que el señor de la PDI que estaba haciendo la declaración dijo que supuestamente Leison Caicedo era el piñata. Al piñata no lo conocía de antes, en la toma la gente se mira, en algún momento pudo estar en cualquier lado compartiendo y si estaba ahí igual no sabría qué decir porque él compartía con mucha gente. Sólo distingue a Andrés Payan, a Leison Caicedo y a Carlos Rentería, los miraba en la toma. No conoce a alguien apodado Randy. No conoce a las tres personas que lo acompañaron a hablar con el señor, no los conocía, ellos simplemente llegaron ahí.

Mencionó que con el señor "hubo problemas" en la toma del lado de donde él vive (Villa Las Condes o campamento Vista Hermosa), no recordó el nombre de ese campamento. Desconocía lo que había ocurrido, sólo supo unos comentarios, pero no sabía más detalles, ese problema ocurrió en septiembre del año 2018. Él fue a hablar con el señor, junto con el piñata y tres cabros más, a estas tres personas no las distinguía o conocía, no recordaba sus nombres, los apodos no los recordó, porque no los conocía. Fue detenido el 04 de diciembre de 2018, en ese momento él "distinguía" a Andrés Payán, porque tiene una hija y él tiene 64



otra hija y cómo vivían cerca, ellas jugaban y la iba a buscar para allá, entonces vio por esa toma a Randy que vivía cerca de su casa y a Nando, hay más personas detenidas al día de hoy, en el año 2018 no conocía a Kevin Valencia, Oscar Camacho ni a John James Mosquera, a ellos los conoció estando detenido. Ha estado detenido con Kevin Valencia, Oscar Camacho y James Mosquera y comparten módulo, a Oscar Camacho le dicen el esquema, no ha escuchado otro apodo, a John James Mosquera le dicen rasta y en el caso de Kevin Valencia no ha escuchado algún apodo.

Expresó que vivía en la toma de Villa Las Condes, Vista Hermosa, la persona que identifica como Nando también vivía en ese campamento, lo observó y lo divisó en alguna oportunidad en el campamento.

Manifestó que distinguía a Andrés, Leison y Carlos Rentería, no iba a la casa de Carlos Rentería, lo miraba, cuando pasaba lo miraba o saludaba de cortesía. No conoce a un tal Randy, con Carlos Rentería nunca ha dialogado, no es amigo de él, no comparte con él. El policía le dijo que él sí conocía al Randy, pero a Carlos lo conoce como Carlos, no le conoce apodo, porque como no lo conoce no se sabe el apodo, no conoce a un tal Randy. Cuando declaró en Fiscalía, no sólo el fiscal le hacía preguntas, todos le hacían preguntas, lo policías igual, a pesar de que estaba declarando ante el fiscal, ellos se metían, opinaban también, él no estaba concentrado en esa declaración, estaba hospitalizado y lo llevaron para la PDI, no a la fiscalía, sin embargo, le dijeron que estaba el fiscal presente, estaba sentado

ahí, era un hombre, no fue a la fiscalía, declaró en la PDI ante un fiscal.

A las consultas para mayor precisión, dijo que tuvo que subir un ascensor cuando fue a declarar, eran varios pisos, la PDI queda en el centro, lo bajaron afuera y entraron a la PDI, había un fiscal, funcionarios policiales y una defensora, cuando declaró le preguntaron cosas, tanto los funcionarios como el fiscal.

relación con los hechos sabe que son del de septiembre, que se habla de un robo y sustracción de una menor, declaró que no tiene nada que ver con aquello, porque no estaba ahí, se encontraba con su señora Tatiana Riasco y su hija, estaban durmiendo, se levantó como las once y se acostó como las ocho. En algún momento del día -en la tarde como las tres o cuatro- la persona que se denomina el piñata le pidió ayuda para ir a hablar con esa tercera persona, para que le fuera a recuperar un revólver que éste le tenía luego de una pelea, piñata se lo pidió a él, pues distinguía a esa persona porque arregla cosas y de repente le arreglaba la lavadora y conversaba con él. Él dialogó con la persona para la devolución del arma, llegó, tocó la puerta para que arreglaran las cosas, la persona dijo que iba a hablar y que no había problemas, que iba a devolver el arma, no le dijo cuándo la iba a entregar, conversación la presenció el piñata y esas tres personas. El señor salió hacia la calle, conversaron en la entrada de la casa, cualquier persona que pasara podría ver que estaban conversando. 66



Lo que no recordaba era por el tiempo que ha transcurrido. La "gestión" que él hizo para recuperar el arma fue en septiembre, pero no recordaba muy bien y a los tres meses lo detuvieron. Recalcó que se encontraba durmiendo en su casa, con su hija y su señora, no sabe por qué la persona que le arreglaba los electrodomésticos lo culpa de haber tratado de robarle y sustraer a su hija. De esas tres personas que fueron con él y con piñata a hablar con la persona que arregla electrodomésticos, no corresponde a ninguno de los que están detenidos con él.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

## 1.- Testimonial:

A cargo de los testigos, Thea Marjorie Gill Alliu, médico cirujano; R.C.A.Q., víctima; Javier Andrés Huayllanes Miranda, cabo 2° de Carabineros; Roly Orlandy Elías Retamoso, médico cirujano; L.F.E., víctima; L.F.E.C., víctima; Felipe Candia Riquelme, cabo 2° de Carabineros; A.V., testigo con identidad reservada; M.I.V.A., víctima; D.A.M.S., víctima; M.S.M., víctima; Jonathan Orlando Vidal Garnica, carabinero; Alex Paolo Dinamarca Guajardo, sargento 2° de Carabineros; Daniella Pilar Cifuentes Albornoz, inspector de la Policía de Investigaciones; J.A.J.A., testigo con identidad reservada; Sebastián Salinas Antón, Sargento 2° de Carabineros; E.M.V., víctima; Cristian René Rosas

Schulz, subcomisario de la Policía de Investigaciones; Christopher Eduardo Muñoz Muñoz, cabo 1° de Carabineros; Paola Vera Munizaga, inspector de la Policía de Investigaciones; Juan Ulloa subcomisario de la Alamiro Matus, Policía de Investigaciones; Rafael Tellez Benucci, subcomisario de la Policía de Investigaciones; Carolina Fernanda Morgado Cerda, inspector de la Policía de Investigaciones; Cristian Emilio González Vega, subcomisario de la Policía de Investigaciones.

## 2.- Pericial:

A cargo de Plácido Toledo Mancilla, perito armero artificiero; Gerardo Martínez Flores, perito en sonido; Karla Guaita Cahue, psicóloga; Ximena Albornoz Castillo, Médico Legista clínico; Elizabeth Hermosilla Díaz, perito dibujante planimetrista; Ivania Milovic Urquhart, perito químico forense; Cristian Fuenzalida Faunde, perito criminalístico; Germán Bello Bustos, perito huellográfico; Carla Opazo Serrano, perito huellográfico; José Maldonado Carbonell, perito balístico; Candy Jamett Vollrath, perito químico.

Penal: Protocolo de análisis químico muestra N° 22.026-2018-M1-1, de fecha 14 de marzo de 2019 e informe de efecto y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, emitidos por la perito químico Paula Fuentes Azocar, Instituto de Salud Pública.

## 3.- Documental.

a) Certificado de anotaciones vigentes correspondiente al vehículo P.P.U. ZJ-45-33, marca Nissan, modelo V-16, color negro. 68



- b) Certificado de atención de urgencia DAU N° 1809280182 de fecha 28.09.2018, correspondiente a la víctima R.C.A.Q., suscrito por Dr. Roly Elías Retamoso, Hospital Regional de Antofagasta.
- c) Certificado de atención de urgencia DAU  $N^{\circ}$  1809270168 de fecha 27.09.2018, correspondiente a la víctima L.F.E.C., suscrito por Dra. Thea Majorie Gill Alliu, Hospital Regional de Antofagasta.
- d) 3 hojas de ruta correspondientes al dispositivo Patrulla Z-6960, de fecha 22 de septiembre de 2018, Segunda Comisaría de Antofagasta.
- e) Certificado de atención de urgencia DAU N° 1811200136 de fecha 20.11.2018, correspondiente a la víctima G.F.M., suscrito por Dr. Víctor Leoncedis García, Hospital Regional de Antofagasta.
- f) Certificado de atención de urgencia DAU N° 1811200158 de fecha 20.11.2018, correspondiente a la víctima J.S.Q., suscrito por Dr. Juan Mattatall Lankin, Hospital Regional de Antofagasta.
- g) Protocolo operatorio de fecha 20 de noviembre de 2018, de la víctima J.S.Q., emitido por Dr. Nelson Antonio Moya Muñoz.
- h) Protocolo operatorio de fecha 02 de diciembre de 2018, de la víctima J.S.Q., emitido por Dr. Alejandro Araya Soza.
- i) Hoja extracto CAD  ${\rm N}^{\circ}$  Secuencia 2136/23.09.2018, CENCO Antofagasta.
- j) Hoja extracto CAD N $^{\circ}$  Secuencia 6705/17.11.2018, CENCO Antofagasta.
  - k) Hoja extracto CAD  ${\ N}^{\circ}$  Secuencia 2074/18.11.2018, CENCO

Antofagasta.

- l) Oficio reservado N° 22.026-2018, de fecha 14 de marzo de 2019, emitido por el Instituto de Salud Pública, Departamento de Salud Ambiental, Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, dirigido al Ministerio Público.
- ll) Acta de envío  $N^{\circ}$  1853/12.12.2018, del Departamento de Química y Farmacia, del Servicio de Salud de Antofagasta, al Subdepartamento de Sustancia Ilícitas del Instituto de Salud Pública.
- m) Acta de recepción 3329-2018/05.12.2018, del Servicio de Salud de Antofagasta, correspondiente al Informe Policial  $N^{\circ}$  772 de fecha 05.12.2018, de Brianco Antofagasta.
- n) Oficio remisor de droga  $N^{\circ}$  647/05.12.2018, de Brianco Antofagasta, al Servicio de Salud Antofagasta, sección química y farmacia, correspondiente al Informe Policial  $N^{\circ}$  772 de fecha 05.12.2018, de Brianco Antofagasta.
- $\tilde{n}$ ) Dos Actas de prueba de campo de fecha 4 de diciembre de 2018, correspondientes al Parte Detenido N° 772 de fecha 05.12.2018, Brianco Antofagasta.
- o) Acta de pesaje de droga, de fecha 4 de diciembre de 2018, correspondientes al Parte Detenido  $N^{\circ}$  772 de fecha 05.12.2018, Brianco Antofagasta.
- p) Oficio  $N^{\circ}1595/13$ , de fecha 07 de enero de 2019, de la Autoridad Fiscalizadora de Antofagasta.
- q) Certificado migratorio correspondiente a la acusada Jenifer Ortiz, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitido por 70



Departamento de Extranjería y Policía Internacional Antofagasta,
Policía de Investigaciones de Chile.

## 4.- Evidencia material y fotográfica:

- a) Set fotográfico  $N^{\circ}$  1, que contiene 4 fotografías de sitio del suceso correspondiente al parte denuncia  $N^{\circ}$  03861/23.09.2018, 2nda Comisaría de Antofagasta.
- b) Set fotográfico  $N^{\circ}$  2, que contiene 2 fotografías aportadas por la víctima R.C.A.Q., de fecha 28 de septiembre de 2018.
- c) 2 fotografías correspondientes a las lesiones de la víctima L.F.E.C.
- d) 1 fotografía de herida de bala en hombro izquierdo causada a la víctima G.F.M.
- e) 1 fotografía de la tarjeta de identificación de extranjero, correspondiente al imputado Carlos Orlando Rentería Riasco, folio N° 67588, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por Policía Internacional.
- f) Set fotográfico  $N^{\circ}$  7, que contiene 8 fotografías que forman parte integrante del Peritaje Informe de Lesiones  $N^{\circ}$  351-2018.
- g) Set fotográfico  $N^{\circ}$  8, que contiene 3 fotografías que forman parte integrante del Peritaje Informe de Lesiones  $N^{\circ}$  358-2018.
- h) Set de 4 planos y 1 fotografía, que forman parte del Informe Pericial Planimétrico N $^{\circ}$  71, de fecha 16 de mayo de 2019, Lacrim Antofagasta.

- i) Set fotográfico  $N^{\circ}$  10 con 8 fotografías correspondientes al Informe Policial  $N^{\circ}$  770 de fecha 05.12.2018, Brianco Antofagasta.
- j) Set fotográfico  $N^{\circ}$  15, contenedor de 4 fotografías correspondientes al Informe pericial balístico  $N^{\circ}$  638-2018, Labocar Antofagasta.
- k) Set fotográfico N° 16, contenedor de 31 fotografías correspondientes al Informe pericial balístico N° 25-2018, Lacrim Antofagasta.
- 1) 2 fotografías correspondientes a la cédula de identidad de extranjera de la menor de iniciales L.F.E.C.
- ll) 1 fotografía correspondiente al Pasaporte N $^{\circ}$  AP 053624, de la menor de iniciales L.F.E.C.
- m) 1 fotografía correspondiente al Informe pericial de química forense  $N^{\circ}$  775-1-2018, de Labocar Antofagasta.
- n) Set fotográfico  $N^{\circ}$  20, contenedor de 14 fotografías correspondientes al Informe pericial de sitio del suceso  $N^{\circ}$  775-2018, de Labocar Antofagasta
- $ilde{ text{n}})$  2 fotografías correspondientes a lesión facial de la víctima J.S.O.
- o) Evidencia  $N^{\circ}$  23, CD disco compacto formato SD datos, contenedor de 5 archivos de audio en extensiones Mp3 y Wav, de Lacrim Central, correspondiente al Informe Pericial de sonido y audiovisual  $N^{\circ}$  1322/2019.
- p) Evidencia N° 24, 1 pistola marca BBM, calibre .380, con la leyenda "AUTO", N° de serie: BS4217B, de color negro.



- q) Evidencia N $^{\circ}$  25, 1 pistola sin marca, calibre .380, con la leyenda "AUSTRALIA", N $^{\circ}$  de serie: HX0247, de color gris con negro.
- r) Evidencia N°29, 1 proyectil balístico, 9 mm, con la leyenda PA KNALL.
- s) Evidencia N $^{\circ}$  30, una balanza digital color gris, sin marca visible.
  - t) Evidencia  $N^{\circ}$  31, 30 contenedores de papel color blanco.
  - u) Evidencia N° 32, 66 contenedores de papel color blanco.
- v) Evidencia  ${\tt N}^{\circ}$  33, 2 bolsas de nylon, una de color blanco y otra de color azul.
- w) Evidencia N° 35, arma de fuego tipo revólver, calibre 22, sin marca visible, serie N° 5715.
- x) Evidencia  $N^{\circ}$  36, 3 vainas y 3 proyectiles testigos, rotulados como C-2, C-3, C-4, PT 2, PT 3 y PT 4, todos calibres .22 largo.
  - y) Evidencia N° 37, 2 vainas marca Rem, percutidas.

SÉPTIMO: Prueba de descargo. La defensa de la acusada

Jenifer Ortiz no presenta prueba propia y no se adhiere a la

prueba del Ministerio Público.

Prueba de la defensa de Carlos Rentería Riasco, se adhiere a la totalidad de la prueba del Ministerio Público y además, presentó la siguiente:

### Testimonial:

Yamileth Vergara Angulo.

## Documental:

- 1.- Correo electrónico de Mónica Palma Martínez y de Juan Castro Bekios, fecha 2-12-18, 23:14 horas. Ruc: 1800928348-6, donde solicita orden de detención a la Magistrado Gabriela Marín.
- 2.- Copia de constancia de autorización de orden de entrada, registro e incautación de magistrado Gabriela Marín, de fecha 3-12-18, 9:45 horas.

## Prueba de la defensa del imputado Leison Caicedo Torres:

#### Documental:

- 1.- Extracto número 2291 de fecha 23 de septiembre de 2018, horario 06.07 horas, que dice relación con registro de llamado CENCO.
- 2.- Escrito de solicitud de audiencia de formalización y suspensión condicional en causa RUC 1801083834-3 RIT 6027-2019.

## Asimismo, se adhiere a la siguiente prueba ofrecida por el Ministerio Público:

- 1.- Karla Guaita Cahue, psicóloga.
- 2.- 3 hojas de ruta correspondientes al dispositivo Patrulla Z-6960, de fecha 22 de septiembre de 2018, 2nda Comisaría de Antofagasta.
- 3.- Hoja extracto CAD N $^{\circ}$  Secuencia 6705/17.11.2018, CENCO Antofagasta.
- 4.- Hoja extracto CAD N $^{\circ}$  Secuencia 2074/18.11.2018, CENCO Antofagasta.

Prueba de la defensa de Oscar Camacho Rentería, Kevin Valencia Mayoma y John James Mosquera:

Pruebas de Oscar Camacho Rentería:



Helen Gisela Perea Mosquera.

Pruebas de Kevin Valencia Mayoma:

Esther Julissa Moreno Castro.

Asimismo, se adhiere a la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público:

- 1.- Karla Guaita Cahue, psicóloga.
- 2.- 3 hojas de ruta correspondientes al dispositivo Patrulla Z-6960, de fecha 22 de septiembre de 2018, 2nda Comisaría de Antofagasta.
- 3.- Hoja extracto CAD  ${\rm N}^{\circ}$  Secuencia 6705/17.11.2018, CENCO Antofagasta.
- 4.- Hoja extracto CAD N $^{\circ}$  Secuencia 2074/18.11.2018, CENCO Antofagasta.

Prueba de la defensa de Miguel Ocoro Angulo y Andrés Stiven
Payán:

Prueba De Andrés Stiven Payán:

- 1.-Yorena Aragón Anchico.
- 2.-Tomasa Mina García.

Se adhiere a la totalidad de la prueba testimonial y a la perito ofrecida por el Ministerio Público:

Karla Guaita Cahue, psicóloga.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, el fiscal en su alegato de clausura señaló en síntesis que, con la prueba de cargo rendida, la que reprodujo, logró acreditar todos los hechos sindicados en la acusación y la participación de los acusados en ellos, pidiendo que se dicte un veredicto condenatorio. Agregó

que en cuanto a la detención Carlos Rentería Riasco, se refirió el subcomisario González Vega, a quien se encargó la detención de Isaías Torres Díaz, apodado "el Randy", lo que se debió porque los imputados no señalaban su nombre en su vida diaria, se conocían por otros nombres, alias o apodos, era conocido con el apodo de Randy o "el mueco" por la particularidad de faltarle parte de la dentadura delantera, pero luego de la detención se estableció que la persona Carlos Rentería Riasco, era la apodada Randy o mueco.

En su réplica, señaló que la figura de la sustracción es la prevista en el 142 N° 1 del Código Penal, y en cuanto, al robo que afectó a R.C.A.Q., se encuentra en grado frustrado pues el hechor realizó todo lo necesario para que el delito se consumara, pero no se verificó por causas independientes de su voluntad, que fue la oposición de la víctima. Además, no es posible aplicar el artículo 75 del estatuto punitivo, por no darse los requisitos. En cuanto al delito de daños, podrían encuadrarse en el delito de amenazas, dejándolo a criterio del tribunal. Ahora bien, el delito de sustracción se configuró, debido a que se afectó la libertad y seguridad de la menor, ingresando por la fuerza, sacándola apuntada con armas de fuego y a empujones, sintiendo temor que la fueran a matar, sin que la abuela o vecinos hayan podido intervenir, quienes sentían impotencia de no poder ayudarla, además, la lesión causada a la víctima no accidente es por los actos cometidos por los hechores, no siendo liberada libre de todo daño; tampoco se configura el 76



desistimiento pues la afectada en su desesperación les ofreció entregar especies para que la liberan, no siendo voluntario.

A su turno, las víctimas reconocieron en forma espontánea a los imputados, los funcionarios policiales no podían prever a las personas que se iban a mencionar, debiendo dejarse constancia de los respectivos reconocimientos. Respecto de la rivalidad no hay ninguna prueba que dé cuenta de la existencia de la misma, y en cuanto a que Carlos Rentería sea la persona apodada Randy o mueco fue objeto de discusión en el Juzgado de Garantía durante el control de detención declarando legal la detención y no fue objeto de recurso, se quiere revivir una discusión ya formulada, además, las víctimas se han referido a la persona que había cometido los delitos, y a través de la pericia huellográfica se determinó que trata de Carlos Rentería, alias "Randy", siendo reconocido por los testigos quienes lo pudieron observar, y por su parte, el delito de robo con homicidio es frustrado debido a que no se logró causar el resultado, pues no le impactó en el pecho porque la víctima giró.

En relación a la defensa de Leison Caicedo se alegó su falta de participación debido a que no sería el sujeto apodado "piñata", sin embargo, con la declaración de todos los testigos se logró determinar que era el sujeto apodado piñata, pues así lo conocían o lo ubicaban, por lo que no se puede hablar de falta de participación, señalaron las características, tampoco se puede hablar de una inducción del padre a la víctima en el reconocimiento fotográfico, pues los reconocimiento se hicieron

en el juicio. Referente a la tenencia de munición, cualquier tipo de cartucho es suficiente para tener configurado el delito, pues se llegaría al absurdo que se requiriera más de uno, lo mismo debería acontecer respecto de las armas para configurar el delito porque el artículo hace referencia a armas en plural, por lo tanto, se requiere cualquier tipo de munición, además, la munición corresponde a la que fue peritada, siendo reconocida en la audiencia.

Finalmente, la acusada Jenifer Ortiz, señaló que fue a una fiesta, pero no ha presentado ningún tipo de prueba, y los funcionarios policiales la observaron salir y entrar, estaba durmiendo en el dormitorio principal, tampoco se entiende que luego de una fiesta en un lugar que no es su domicilio no se retire a dormir a su casa, había abundante ropa de mujer, tampoco compareció alguna persona que diera cuenta de la teoría alternativa de la acusada, pero al momento del ingreso se encontraba la acusada junto a dos menores edad y por el principio de realidad se debe detener a quien se encuentre cometiendo un delito en forma flagrante y es lo que se hizo, quien no podía negar el conocimiento de la droga, de las armas y de las municiones porque era su domicilio, estaban en el dormitorio que ella ocupaba, ella se hizo responsable. En virtud, de lo señalado reiteró su solicitud de la condena para todos los acusados.

Por su parte, **el defensor Suazo Araya (acusados Camacho, Mosquera y Valencia)**, en síntesis, reiteró lo manifestado en su alegato de inicio, agregando que la conducta punible del delito 78



de sustracción de menor, involucra cumplir con el verbo rector de sustraer, y la doctrina nacional es armónica al respecto, señalando que el término sustraer implica la idea de quitar al menor de la esfera de cuidado y dependencia en la que se encuentra, requiriendo que el hechor inaugure fácticamente una nueva relación con el ofendido, lo que no ocurre en este caso, por el escaso tiempo que duro, debido que el audio que dio cuenta de los hechos no tienen una duración mayor de 08:00 minutos, por el escaso desplazamiento, porque la abuela estuvo a lo menos mirando, siempre estuvo de una manera pública guiado por los vecinos.

Por lo tanto, no se cumple con la exigencia típica del núcleo del verbo rector y si existe alguna penalidad, es en virtud de las coacciones del artículo 494 N° 16 del Código Penal, en la segunda parte de la disposición, en cuanto se le compeliere a ejecutar lo que no quiere y las amenazas del artículo 296 N° 2 del mismo cuerpo legal, en tanto se realizan exigencias bajo condición. En caso de estimarse que no concurren ambas figuras, existe tentativa de la figura penal del artículo 142, debido a que se dio principio a la ejecución, pero faltan otros presupuestos fácticos para lograr la consumación y la adolescente fue regresada a su domicilio y dejada en el lugar, configurándose un desistimiento voluntario, no siendo punible la conducta, como se refrenda con la sentencia de la excelentísima Corte Suprema 17.385-2019.

En cuanto, al robo con intimidación falta el elemento teológico en el relato fáctico, porque no hay una violencia para que las cosas se manifiesten y si se estimara que concurre no se puede extender a los coautores, la conducta no se le atribuye de manera única a una persona sino a los coautores y por tanto, eso determina la existencia de un dolo común, pero conforme a la propuesta fáctica que se ha presentado en el juicio no está. Por su parte, la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, requiere algo más que la simple reunión o concurso material de se debe establecer cuál fue la participación que tuvieron, pero no se acreditó, por lo que no se puede estimar concurrente. Respecto de las amenazas, éstas desaparecen por consunción si se llegara a establecer una sustracción de menores, que, por principio de insignificancia, y lo mismo acontece en relación con la violación de morada con violencia o intimidación, si se da por establecido el robo con intimidación.

Asimismo, no existe participación punible de sus defendidos porque nadie los nombró durante toda la investigación, además se ha logrado acreditar con su prueba una suerte de rivalidad, por lo que sus representados no tenían ningún tipo de vinculación, no existía ningún elemento probatorio en su contra, efectivamente habían dos set fotográficos en los cuales se habría realizado uno o más reconocimientos, que en su opinión no son reconocimientos, porque no cumplen con ningún estándar, además, fueron obtenidos en flagrante transgresión a los más básicos principios del protocolo interinstitucional, por lo que piensa que los elementos 80



no eran suficientes y es por eso que pide la absolución de sus representados por todos los delitos atribuidos.

En su **réplica**, refrendó que el desistimiento fue voluntario, porque pudiendo continuar la acción no lo hicieron. En cuanto a la posibilidad de aplicar el artículo 75 del Código Penal, entiende que no se dan los presupuestos, salvo que se proceda a recalificar la sustracción, por las coacciones del artículo 494 N° 16 o las amenazas del artículo 296 N° 2, ambas normas del Código Penal. Además, los reconocimientos fotográficos no son tales porque no se ajustaron al protocolo, por lo que reiteró su petición de absolución.

En tanto, el defensor Vega Taucare, (acusados Ocoro y Payán) en síntesis, reiteró su alegación de apertura y también se adhirió a lo manifestado por el defensor Suazo Araya en todo a lo referido al delito de sustracción y también a la posibilidad de aplicar las figuras residuales de coacción del artículo 494 N° 16 y de amenazas del artículo 296 N° 2, ambas normas del Código Penal. A su vez, respecto al delito de robo con intimidación, indicó que no existen elementos probatorias que establezcan el apoderamiento de un objeto determinado por parte de sus representados, tampoco concurren los elementos que demuestren el ejercicio de la violencia como medio para generar la disposición, como lo exige el tipo penal, por lo que no es posible configurar la imputación, en relación al delito de violación de morada, debe ser subsumido bajo la conducta de los tipos penales de sustracción o robo con violencia, pero la defensa estima que no

se han logrado acreditar.

Expresó que no se puede utilizar el fundamento de que las personas tenían miedo o que se iban a ir del campamento o del país, porque el Código Procesal Penal establece la posibilidad de prestar declaración anticipada, y en consecuencia, tener la posibilidad de confrontar o contrainterrogar a los testigos, ya que el juicio oral debe ser adversarial, generándose los elementos necesarios para que toda la prueba de cargo, pueda ser confrontada o cuestionada por la defensa.

A su vez, no existe vinculación de sus representados con los delitos y en cuanto a supuesta víctima o a través de las personas que observaron el movimiento, nunca se obtuvieron características particulares para individualizarlos, sino sólo generalidades de raza negra, delgados, morenos y algunos apodos, pero no explicó cómo los conocieron, al señor Payan Mina no se le vinculó con ningún apodo y a Miguel Ocoro con el apodo de "Fa", pero no sabe cuál Fa, Falombia, el mismo Fa que aparece con posterioridad respecto en un hecho, respecto del cual el Ministerio Público no realizó imputación, por lo que no se sabe si corresponde a la misma persona; en algún momento se habló de una persona con una barbilla con un color determinado, y se ha tratado de vincular al Fa con alguna persona físicamente robusta, gordito lo que no se ha acreditado en el juicio, si bien no es delgado como algunos imputados, no es gordito ni robusto tampoco tiene una barbilla determinada.

Por su parte, los reconocimientos fotográficos tienen serios 82



vicios de legalidad, pues no se explicó cómo se incluyó las fotografías de sus representados, sin contar que ingresaron el padre e hija, lo que no es correcto, y en ese escenario dicha diligencia se tornó irregular, y esa es la prueba con la cual se pretende poder acreditar su participación, pero el fiscal no dilucidó las dudas en torno a las fotografías que habrían sido exhibidas a menor, si las personas tenían ciertas la características físicas en aquel momento, tenían barbilla o no, era una persona robusta. Tampoco es suficiente para vincular a su representado Ocoro Angulo, el hecho que haya reconocido que al día siguiente fue a conversar con L.F.E. para la devolución del arma y si bien L.F.E. hace referencia que él estaba arriba de los tubos cuando ocurrió el primer delito no estaba cuando sustrajeron a la menor o cuando ocurrió el robo, por lo que no es suficiente para vincularlo en los términos que el Ministerio Público señaló. Respecto al señor Payan Mina se presentan testimonios de dos personas, su madre y su señora, que relataron de manera coherente que un día determinado van al lugar y le exhibieron una fotografía al testigo quien les señaló que no era uno de los partícipes, también que se la exhiben a su hija la cual manifiesta lo mismo.

En consecuencia, ante una prueba tan débil, en algunos casos contradictoria, en otros carente de amparo legal, realizada sin el rigor procesal como fue los reconocimientos fotográficos, solicitó un veredicto de absolución respecto de sus representados.

En su réplica, insistió que no se configura el delito de sustracción de menor de edad y en caso de tenerlo por acreditado, pide que se proceda a la rebaja en dos grados, pues las lesiones del pie están vinculadas a la acción y no se refieren a otras lesiones que excedan la conducta imputada. Agregó que no es posible aplicar el artículo 75 del Código Penal, pues no se dan los presupuestos legales. Conforme el artículo 87 bis del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales están obligados a respetar las instrucciones y en este caso el protocolo es una instrucción que tiene una incidencia procesal a la hora de llevar a cabo un reconocimiento las que no se han cumplido, por reiteró su petición de absolución de su representado.

Por su parte, defensora Angulo Huerta, (acusado Rentería) solicitó la valoración negativa de toda la prueba por existir infracción a las garantías fundamentales del debido proceso en relación con el artículo 4 del Código Procesal Penal, porque su representado no era la persona que estaba siendo investigada o culpada por los delitos que se le imputan, su detención fue ilegal, pues su representado llegó hace seis años a Chile de manera irregular, conoció a doña Yamileth que es su pareja y tienen un hijo, su familia en Colombia le decían "nene", es el apodo por el cual se le conoce, lo que fue ratificado por su pareja. Sin embargo, el día 04 de diciembre del año 2018 se encontraba durmiendo con su pareja У su hijo, aproximadamente a las 8:00 de la mañana irrumpió la policía en su casa y su representado huyó por temor porque estaba ilegal y lo 84



detuvieron, pero en el correo electrónico a través del cual se solicitaron las órdenes de detención y la certificación de la concesión de éstas de fecha 3 de diciembre se individualizaba a Isaías Torres Díaz, alias "el Randy", pasaporte 031945, pero su representado se llama Carlos Rentería Riasco, así lo señaló cuando fue detenido.

Además, el señor Rosas Schulz que participó la investigación y en los reconocimientos fotográficos que ya han sido cuestionados, realizó un reconocimiento respecto al apodo porque ninguno de los testigos mencionó nombres; se hizo el reconocimiento con el mismo kardex para todos los testigos, siendo que el protocolo señala que se debe de cambiar de kardex o de fotografías cuando un hecho tiene varios testigos o víctimas. los testigos se refirieron Al mismo tiempo, todos características que eran moreno y delgado, cuando el protocolo establece que las personas deben dar características específicas y más de una, contextura alto, bajo, lo que no pasó. El señor Rosas señaló que ellos no lo conocían como Randy sino como mueco por otras investigaciones, entonces ya lo tenían ubicado, tampoco desconoce que los testigos dicen que al Randy le faltaba un diente.

A su vez, las actas de reconocimiento, registran el nombre, apodo y se enumeran todas las personas de las fotografías, pero cuando se le preguntó al señor Rosas señaló que en toda las listas dicen los nombres con su número de documentos, pero en un listado no mencionaba a Carlos Rentería Riasco, tampoco se

indicaba Isaías, estaba "Randy", cuando se hizo el reconocimiento no tenían a nadie, pero la perito Carla Opazo corroboró la identificación de su representado quien tenía Rut chileno; por lo tanto, la policía ya tenía su fotografía, pero aun así buscaron a un Randy y la orden de detención era en contra de Isaías Torres Díaz.

Asimismo, descarta su participación debido a que cuando hicieron el registro de su casa no se encontró alguna especie asociada a los delitos. Respecto al delito de amenazas que se le imputa en relación con L.F.E., la víctima no declaró que haya recibido alguna amenaza.

Indicó que el delito de robo con homicidio frustrado, requiere que con motivo u ocasión del robo, se cometiere además, homicidio, éste es un elemento normativo del tipo descriptivo, por lo tanto, la persona debe morir, pero solo hay una persona con una herida de bala calificada de lesiones menos graves, ni siquiera sabe si existió el robo, tiene que haber un vínculo entre el robo y el homicidio, eso lo puede decir la víctima que no compareció, la única que se refirió fue la pareja de la supuesta víctima, incluso en el relato "L" que fue el amigo que lo socorrió no lo declaró, la pareja que no estuvo ahí el día los hechos, que no vio como lo apuntaron, circunstancia. Por su parte, los carabineros Alex Dinamarca y Jonathan Vidal jamás hablaron de un robo y es una máxima experiencia que cuando una persona es víctima de un robo, lo primero que dice es que le robaron y le dispararon, no solo que 86



le dispararon y a los 3 días después dice que le robaron.

Por consiguiente, alega la falta de participación y la inexistencia de los delitos que se le imputan a su representado, ante un reconocimiento viciado, solicita que se le absuelva y que se valore negativamente la prueba.

En su réplica, aclara que su representado solo fue acusado de una amenaza en contra de L.F.E., quien no se refirió a ellas por lo que pidió que se le absuelva y no cree sea posible recalificar el delito de daño por el de amenazas, por cuanto no se dan sus presupuestos y tampoco se ha acreditado su participación. Los reconocimientos no se ajustaron al protocolo porque no sindicaron características particulares, hubo cambio de fechas y horas y entiende que puede pedir la valoración negativa por haberse practicado una detención ilegal, de la cual no pudo recurrir porque normativamente no se permite.

A su vez, al defensor Veneros Palta (acusado Caicedo), cuestionó todos los ilícitos que se le imputan a su representado por su falta de participación, reiteró su alegación de inicio, agregando que el funcionario Rosas Schulz se refirió a la existencia del protocolo de reconocimientos, sin embargo, no lo aplicó, vulnerando varias de sus normas, a pesar de que se trata de instrucciones generales que dio el Ministerio Público y que son de carácter vinculante conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Penal, siendo reglas para acreditar o descartar la participación de las personas presuntamente vinculadas a un hecho de manera racional y justa; luego procedió

analizar las reglas que a su juicio se habían vulnerado del protocolo.

Además, indicó que son distintas las características que entregaron los testigos de su representado y en cuanto a la existencia al robo con intimidación que habría afectado R.C.A.Q., es dudoso, porque se habló de riña o pelea, se constató lesiones después de 5 días, su defendido no podría haber señalado el apodo y respecto de la entrega del arma se habría adulterado información para proteger al afectado, señalándose que el sujeto que portaba el arma era un colombiano y la había arrojado al suelo dándose a la fuga, esto lo que comunicaron a la Central; por lo tanto, sería inverosímil la explicación dada de que fue para proteger a la víctima, porque debieron dejar constancia en el parte de que el ofendido no quería hacer la denuncia, después los funcionarios de carabineros son formalizados, pero se les ofreció una suspensión condicional del procedimiento, por hechos graves. Respecto del delito de receptación del arma, el perito Placido Toledo, señaló que no presentaba encargo por robo, no declaró el propietario y si bien, declaró Daniela Cifuentes, quien dio cuenta que esa arma se extravió en 1993, no sabía la fecha exacta, no precisó cómo fue que supuestamente le robaron el arma.

En relación al delito de sustracción de menor, insistió en lo señalado por los defensores, Suazo Araya y Vega Taucare y revelar que existen contradicciones que dan cuenta de que lo realmente acontecido era un robo en lugar habitado, que habrían 88



ingresado con armas blancas, lo que le restan credibilidad al testigo L.F.E., además, estuvo vinculado en su país a un programa de protección de testigos pero fue expulsado por una riña con arma blanca y en el audio N°22 que fue reproducido, el sujeto que está ofuscado reclamando el arma, señaló y cito textual: "dígale que si no entrega el fierro no va a haber droga", entonces tiene dudas ya que el Ministerio Público en la génesis habló de investigaciones residuales por drogas, que vinculaba a personas que tenían rivalidades, pero se protege a una persona que tendría vinculación con el narcotráfico, por lo que se pone en duda sus dichos.

En tanto, robo con intimidación, no se acreditó el nexo teleológico entre la violencia e intimidación con la apropiación, y en cuanto a la amenazas L.E.A.V., no declaró en el juicio, su relato es introducido por el funcionario Rosas Schultz, el cual ya han cuestionado bastante, por tanto, resulta insuficiente para acreditarla y respecto de las otras amenazas imputadas existen contradicciones que impiden su configuración.

Respecto del delito de homicidio frustrado y el hurto simple, la prueba es contradictoria, no comparecieron los testigos por lo que no se ha probado la participación de su representado, y en relación con la tenencia de munición, se indicó que se incautó una munición bajo el colchón, pero su defendido lo niega. Además, la tenencia de una munición no puede calificarse como porte de municiones, la norma está redactada en plural, la tenencia de un sólo cartucho constituye una conducta

atípica, haciendo aplicación al artículo 19 del Código Civil, y respecto a la peligrosidad es nula si se trata de una sola munición, no se encontraron armas u otros elementos; por otra parte, se indicó por el perito que los cartuchos modificados se deforman y sin embargo, el elemento que vieron el día del juicio estaba completo y no estaba deformado; por lo tanto, a la defensa le generan dudas de que efectivamente esa munición haya sido encontrada a su representado. En relación a la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, no concurre en la especie, porque se sustenta una suerte de banda criminal, sin embargo, se estableció que eran rivales, no eran amigos y para ser una agrupación o una organización resulta que hay que tener un cierto grado de afinidad, por lo tanto, malamente podríamos estimar que esas personas podrían estar organizadas para cometer delitos, en segundo lugar se realizan imputaciones por delitos diversos, sin conexión que impide configurar la agravante.

En **su réplica**, indicó que en caso de establecerse el delito de robo que afectó a R.C.A.Q., efectivamente se encuentra en grado de tentado, porque no se habría conseguido la apropiación por parte del hechor, y no se sería posible aplicar el artículo 75 del Código Penal, por no darse los presupuestos para ello. Insistió en la absolución de su representado por los argumentos indicados en su clausura.

Por último, el **defensor León Saavedra**, **(acusada Ortiz)** señaló que, los únicos testigos de los hechos que se imputan a su



representada son tres funcionarios policiales, Christian Rosas, Juan Ulloa y Rafael Téllez. Sin embargo, la prueba de cargo permitió establecer una casa de seguridad de Leison Caicedo, que es uno de los integrantes del grupo, pero no hay ninguna vinculación de su defendida a ese grupo, solo que era pareja del señor apodado "el menor", ninguno de los funcionarios policiales señaló que dentro de los blancos principales de investigación había una mujer, simplemente hicieron ver una flagrancia que ellos armaron, los tres coinciden en que era un domicilio de un imputado al cual ellos ya tenían ubicado, pero se imputa a doña Jenifer, porque había gran cantidad de ropa de mujer.

No obstante, señor Rosas señaló que había gente que habitaba ese domicilio, que eran dos menores de edad y vieron a Jennifer un par de oportunidades, además, añadió que las vigilancias eran solo de día no de noche, pero concluye que ella dormía y estaba prácticamente todos los días porque como él llegaba en la mañana y veía a la señorita Ortiz salir, concluyó que en esa casa tenía su residencia. Además, esa ropa pudo haber pertenecido a otra mujer que ingresó en algún momento a ese domicilio; igualmente, el mismo señor Rosas señaló una información no oficial, que decía que el señor Leison Caicedo, habría sacado a personas de ese lugar y que a ese domicilio se fue a vivir un sujeto denominado "el menor", qué es coincidente con lo que él había indicado que cuando hicieron las vigilancias pudieron establecer que en el domicilio había dos menores. Sin embargo, se dijo que ella asumió la responsabilidad, se imaginó que, por un acto de amor, él sabía

claramente que no eran de ella, además, se encontró una cédula que el señor Téllez dijo quién era y justamente correspondía a la identidad del menor, el que manejaba armas, que fue vinculado con uno de los investigados, pero la mantienen privada de libertad.

En fin, ella dijo que tenía una relación de pareja con el menor, que habían tenido una fiesta el día previo, que se quedó dormida e ingresó la policía, no dijo en ningún momento que las cosas le pertenecían, o que era la dueña, no tiene lógica que una persona se autoincrimine, pensando en la gravedad de los hechos, que le ha traído como consecuencia, llevar dos años y tres meses, libertad por haber asumido supuestamente privada de responsabilidad que no tiene. No obstante, ella no sabía de la existencia de esas armas bajo de la cama y tampoco, se dedicado al tráfico de drogas, no hay prueba alguna que dé cuenta de la tenencia, debe saber y querer tener armas en un domicilio que primeramente no le correspondía, segundo debe querer tener droga que tampoco le correspondía ni menos los cartuchos encontrados a raíz de las armas, por lo que pidió que se le absuelva de todos los cargos.

En **su réplica**, indicó que en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal no se puede condenar a una persona con el solo mérito de su confesión, reiterando sus alegaciones, las que fueron sustentadas en la sentencia de este tribunal dictada en causa RIT 26-2020, por lo tanto, no habiendo antecedentes que acrediten la participación de su defendida, pidió que se le absuelva.



NOVENO: Hechos acreditados. Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que se anunciaron en el veredicto:

### En cuanto a los sucesos del 23 de septiembre de 2018:

El día domingo 23 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 05:30 horas, en circunstancias, que la víctima R.C.A.Q., se desempeñaba como conductor de un taxi colectivo, y se encontraba en la intersección de las calles Víctor Jara con Machu Pichu, de esta ciudad, al interior de su vehículo marca Nissan, modelo V-16, P.P.U. ZG-45-33, color negro, y se aprestaba a dejar a la pasajera J.J.H.A. en el lugar de su destino, se le acercó el acusado Leison Fernando Caicedo Torres, apodado "Piñata", y a través de la ventana del piloto que mantenía el vidrio semi abierto, lo golpeó en varias oportunidades en la cabeza con un arma de fuego que portaba, exigiéndole que le entregara el dinero.

Ante ello, el conductor del móvil abrió la puerta y descendió del mismo, momento en que el acusado Caicedo Torres disparó al suelo de forma intimidatoria, diciéndole "querí que te mate", forcejeando con él para impedir que volviera a utilizarla, rodando ambos por una pequeña quebrada existente en el lugar. Luego con la ayuda del vecino L.F.E., requerido por la pasajera,

lograron quitarle el arma, dándose el acusado a la fuga sin lograr la apropiación de especie alguna, retirándose el taxista con el revólver, para entregarlo posteriormente a Carabineros de Chile.

A causa, de la dinámica de los sucesos, el conductor del móvil resultó con lesiones leves consistentes en "contusiones múltiples en el costado derecho, facial izquierdo y erosiones en rodilla derecha, codo derecho y ambas manos cara dorsal".

El arma portada por Caicedo Torres y recuperada por R.C.A.Q., resultó ser un arma de fuego tipo revólver, calibre 22, apta para el disparo, sin marca, serie 5715, cargada con seis municiones, dos de ellas percutidas, inscrita a nombre de Juan Pablo Urzúa Ferrero, la que le había sido sustraída en el año 1993, desde su domicilio de entonces, ubicado en calle Soto Moraga N° 1061, Gran Vía, Antofagasta, quien denunció el robo de la misma, de manera que el acusado no podía menos que saber el origen ilícito de ésta, no teniendo autorización que lo habilitara para su porte.

Minutos después, el acusado Leison Caicedo Torres, regresó al lugar, acompañado de un grupo de hombres, algunos portando armas de fuego, y exigiendo a viva voz que se les devolviera el revólver que había perdido en el intento de robo.

En ese contexto, Caicedo Torres, acompañado del acusado Miguel Ángel Ocoro Angulo alias "El Fa", y algunos desconocidos de ese grupo, ingresaron por la fuerza y contra la voluntad de sus moradores, al inmueble ubicado a los pies del campamento 94



Camino al Futuro, en calle Víctor Jara N° 1506, comuna de Antofagasta, de propiedad de la víctima L.F.E., fracturando la puerta de acceso principal mediante golpes de pie, para exigir la restitución del arma de fuego previamente arrebatada, intimidando a su suegra y sus dos hijas menores de edad que se encontraban solas, debido a que él, había ido a solicitar ayuda a Carabineros.

Una vez al interior del inmueble, y luego de registrarlo, sin encontrar el arma buscada, procedieron a sustraer a la hija de L.F.E., la menor L.F.E.C. de 15 años, y apuntándola con armas de fuego, contra su voluntad y a la fuerza, la condujeron hacia otros lugares del campamento Camino al Futuro, imponiendo como exigencia para su liberación, la devolución del arma de fuego mencionada anteriormente, gritándolo a viva voz, producto de lo cual la menor resultó con lesiones de carácter leve, consistentes en contusiones, erosiones y equimosis pie izquierdo y contusión dorsal.

En las circunstancias antes descritas, tales acusados mientras se desplazaban por el campamento Camino al Futuro, con la menor junto al grupo que los secundaban, se encontraron con L.E.A.V., madre de J.J.H.A., en circunstancias que Caicedo Torres la apuntó, con un arma al parecer de fuego, exigiéndole a gritos la búsqueda y la entrega del revólver que le había sido arrebatado previamente.

Finalmente, la víctima menor de edad, en su desesperación y con el objeto de ser liberada ofreció unos anillos de oro que su

padre mantenía en su domicilio, siendo conducida encañonada hasta allá, entre otros por los acusados Caicedo Torres y Ocoro Angulo, intimidando con armas de fuego, además, a su abuela G.O.A. y hermana pequeña de iniciales V.E.C., donde sustrajeron diversas especies, entre ellas, un anillo de oro con la escritura "15", un par de aros de oro, dos notebook y productos marca Esika, para luego huir del lugar, dejando a la joven en el domicilio junto a sus familiares.

#### Hechos del 16 al 18 de noviembre de 2018:

El día 16 de noviembre de 2018, aproximadamente a la 1:30 horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima M.I.V.A. se encontraba en el domicilio ubicado en el campamento Camino al Futuro Casa N° 48, de esta ciudad, junto a su grupo familiar, llegaron al lugar los acusados Carlos Orlando Rentería Riasco "Randy" y Leison Fernando Caicedo Torres, junto a un grupo de sujetos no identificados, quienes comenzaron a exigir a gritos, y premunidos de armas de fuego, la salida de su conviviente, J.A.J.A., para informarle que se impondrían nuevas reglas para el campamento.

Por lo anterior, M.I.V.A., se asomó al balcón, negándose a la salida de su pareja a esas horas de la noche, procediendo Rentería Riasco, a decirle "hombre perro, hijo de puta que bajes, que no te va a pasar nada" y a dar dos golpes de pie a la puerta de acceso, para luego disparar al techo del inmueble, y a su vez, gritándole, "Ya como usted no quiso hablar con nosotros, mañana va a ser tarde", retirándose todos del lugar.



Al día siguiente, 17 de noviembre de 2018, cerca de las 23:00 horas, regresaron los mismos sujetos al lugar, en búsqueda de D.A.M.S., -quien en horas de esa tarde recriminó a Caicedo Torres su actuar en el campamento-, donde éste, ofuscado y premunido de un arma de fuego gritaba que lo iba a matar, lo que fue escuchado por D.M.S., el cual, en vez de refugiarse en su domicilio, se escondió en la casa de una vecina.

Inmediatamente, Leison Caicedo Torres se dirigió en búsqueda de D.M.S. a la casa de su madre M.S.M., a la cual interceptó en las afueras del domicilio ubicado en la misma toma, gritándole "perra hija de puta, te vamos a matar tu hijo, te lo vamos a picar", apuntándole a la cabeza con un arma al parecer de fuego, presionando luego el cañón del arma contra ella, diciéndole: "te voy a matar, te voy a pegar un pepazo, hay plomo para todo el mundo, que hay más de 30 balas de las mismas, que era la ley", causándole lesiones en su labio.

En ese mismo contexto, el grupo de individuos entre los cuales se encontraba Caicedo Torres, al pasar a la altura de la casa N° 60, donde se hallaba la víctima E.M.V. -que minutos antes les había enrostrado su presencia en el lugar- le gritó "que era una sapa, que si quería llamara a la policía, que plomo había para ellos también, que si era de resolver a plomo así lo haría y que la iba a picar", para retirarse realizando disparos con el arma que portaba.

Más tarde, cerca de las 5:00 de la madrugada del domingo 18 de noviembre de 2018, el grupo de sujetos entre los que estaba

Carlos Orlando Rentería Riasco, regresó al sector, encontrándose con L.F.E. y G.F.M. -pareja de E.M.V.- los que compartían fuera de la casa del primero en calle Víctor Jara, a los pies de la Toma Camino al Futuro, y en tales circunstancias G.F.M., les recriminó las amenazas a su mujer, procediendo Rentería Riasco, a dispararle en dirección al tórax izquierdo, pero producto de un giro de la víctima, sólo le causó una herida transfixiante en su hombro izquierdo, de pronóstico legal menos grave; ocasión en que uno de los individuos le quitó un celular y la billetera, especies que le fueron devueltas a su pareja a través de una vecina.

#### Hechos del 20 de noviembre de 2018:

El día martes 20 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 13:30 horas, dos sujetos llegaron hasta la vivienda N° 42 del Campamento Aurora Esperanza, habitado por la víctima J.A.S.Q. y su familia; uno de los cuales le disparó al menos dos veces con un arma de fuego, al rostro y al abdomen, causándole una fractura conminuta en el hueso mandibular derecho, un hematoma cervical y otra herida en la zona abdominal izquierda que lesionó el estómago, colon y riñón, ambas sin salida de proyectil, que requirieron sendas intervenciones quirúrgicas, para luego sustraer a la víctima un teléfono celular y una billetera marca Toto con la suma de \$40.000 y la cartera de su pareja Y.S.S. desde el dormitorio principal, dándose a la fuga ambos sujetos con las especies.

### Hechos del día 04 de diciembre de 2018:



Con fecha 04 de diciembre de 2018, en circunstancias que personal policial de la Brigada de Antinarcóticos y Crimen Organizado (BRIANCO) de Antofagasta diligenciaba una orden de detención, entrada, registro e incautación al domicilio del acusado Leison Fernando Caicedo Torres, en la casa 46 del Campamento Vista Hermosa, se logró su detención y al registro del inmueble se estableció que mantenía en su poder, bajo el colchón de su cama, un cartucho a fogueo modificado calibre 9 mm, sin percutir, marca P.A. KNALL, apto para el disparo, sin contar con autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para mantener la referida munición.

En la misma fecha y circunstancias, otro dispositivo policial en búsqueda de Caicedo Torres ingresó a un segundo domicilio ubicado en el mismo Campamento, a unos cien metros de la quebrada que divide la toma, en las faldas del cerro, casa sin número, de material ligero, sin pintar, con ventanas de color blanco y una malla de color negro, encontrando a la imputada Jenifer Ortiz junto a dos adolescentes, uno de ellos su pareja.

Al proceder a su revisión, encontraron en el dormitorio principal, al interior y al costado de un mueble dos bolsas de nylon con 30 y 66 contenedores de papel color blanco, con una sustancia de color beige, que resultó ser cocaína base con 59% de pureza, con un peso total de 93,91 gramos bruto y de 39,87 gramos neto, además de una balanza digital.

Continuando con el registro, debajo de la cama, en el mismo dormitorio, se hallaron dos pistolas a fogueo modificadas, una

sin marca, calibre .380, con la leyenda "Australia", serie HX0247, gris con negro, y la otra marca BBM, calibre .380, con la leyenda "Auto", serie BS4217B, negra, cada una de las cuales mantenía en su interior 5 cartuchos a fogueo modificados, sin percutir, calibre 9 mm, marca P.A. Knall; determinándose que las armas y municiones eran aptas para el disparo.

Además, sobre un velador, se encontró una caja de productos Avon, que mantenía en su interior un cartucho calibre 9 x 23 mm, marca DWM KK 1939, 1 cartucho con la leyenda .32 Auto, marca, CBC 38 SPL, ambos sin percutir y 11 vainillas percutidas calibre 9x 19 mm.

DÉCIMO: Que tratándose de una acusación contenedora de varios hechos descritos en el motivo segundo de este fallo, cuyos partícipes serían diversos en cada uno de ellos, por razones metodológicas, tales sucesos se analizarán por separado, tratando de mantener en lo posible un orden cronológico de como acontecieron estos acaecimientos que comienzan en la madrugada del día 23 de septiembre de 2018 y finalizan el día 04 de diciembre del mismo año, cuando se produce la detención de los encausados.

Sin embargo, previo a ello y para que el lector de esta sentencia, pueda comprender porque se utilizan ciertos términos no habituales para Chile o con un significado diverso, es necesario clarificar que en la presente causa, que la mayoría de los testigos civiles y las víctimas, y todos los acusados son de nacionalidad colombiana, y tratando de mantener sus expresiones 100



por el contexto en que son utilizadas, parte de las preguntas de los intervinientes se realizaron tendientes a clarificar los alcances o significados de algunas expresiones y/o conceptos. Siendo, necesario referirse a la expresión distinguir que para ellos es similar a ubicar en Chile, que implica un conocimiento superficial de las personas, en cambio conocer es tener un lazo o grado de amistad, y por su parte, mono, hace referencia a rubio, siendo importante para los reconocimientos o el conocimiento que tienen de las personas.

# 1.- Respecto del delito de robo con violencia e intimidación de fecha 23 de septiembre de 2018:

UNDÉCIMO: En primer término, corresponde analizar el delito de robo con violencia e intimidación, en carácter de frustrado, que le fuera imputado al acusado Leison Fernando Caicedo Torres, que habría acontecido en perjuicio de la víctima R.C.A.Q., el día 23 de septiembre de 2018.

En este sentido, para la configuración del delito atribuido en el grado de frustrado, se requiere que el agente intente la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para lograr sustraer dichas especies se emplee intimidación y/o violencia en las personas, sin que tenga relevancia el valor de la o las especies sustraídas, pero no lo consiga, por causas independientes a su voluntad.

DUODÉCIMO: Elementos del tipo penal, valoración de la prueba y conclusiones. Que, para arribar al grado de convicción

requerido, respecto del delito en examen, que la explica y fundamenta en forma coherente, se tuvo en consideración como primer antecedente, la declaración prestada por la **víctima** R.C.A.O.

En efecto, la fecha, lugar y circunstancias de los hechos fue suficientemente acreditado, mediante el testimonio preciso, claro, y verosímil del afectado, quien relató que era chofer de locomoción colectiva, y el día 23 de septiembre de 2018, a las 05:30 horas, asistió a un llamado de una pasajera en la intersección de las calles Nicolás Tirado con El Yodo, en colectivo, Nissan V16, color negro, trasladándola hasta la intersección de las calles Víctor Jara con Machu Pichu, justo bajo de la casa de la pasajera ubicada en una toma, y cuando iba a descender del automóvil, él vio que venía un tipo desde la toma, el cual empezó hacer señas para que le hiciera una carrera, le dijo "que no estaba en servicio", después se giró para mirar a la pasajera y el sujeto con un revólver le empezó a pegar en la cabeza, le dijo "que le pasara toda la plata", y le pidió a la niña que también le pasara el bolsón con la plata.

Expresó que asustado le dijo "que no tenía dinero", replicándole "que si no le abría la puerta lo iba a matar", por lo que la abrió y éste le dijo "que sacara solamente un pie", lo hizo, mientras le siguió pegando, sacó el segundo pie, y le dijo "que querí que te mate" y percutió un tiro, levantando la mano, por lo que se la agarró y lo pescó del cuello, empezando a forcejear para quitarle el arma y como en el lugar había un 102



barranco de tierra, se cayeron; mientras la pasajera corrió a pedir ayuda, llegando al lugar un caballero que no conocía, quien sostuvo al sujeto y le dijo que le quitara el arma, logrando arrebatársela, se llevó el arma, se subió al colectivo, diciéndole el caballero que lo ayudó, que esperara que habían llamado a Carabineros, pero prefirió salir del lugar, porque vio que en la cima de la toma aparecieron unas 5 ó 6 personas de la misma tez negra del tipo, pensando que podían ser amigos de él y venir con intenciones hostiles, encontrando en las calles Monjitas con Bonilla, un retén móvil de Carabineros con dos funcionarios, a quienes les entregó el arma. Corroboró el relato del afectado el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente, ZG.4533-6, tipo automóvil, marca Nissan, modelo V16, puesto que permitió acreditar que al momento de los hechos era propietario de un móvil que describió como su colectivo.

Conteste con este testimonio se encuentra lo relatado por el testigo de identidad protegida L.F.E., quien en lo pertinente señaló que el día 23 de septiembre de 2018, cerca de las 04:00 ó 05:00 de la mañana, cuando estaba descansando en su casa, escuchó un disparo y unos gritos en la puerta de su casa, era una niña pidiéndole auxilio, que la estaban robando, se levantó, en ese momento pasaron dos personas rodando por el lado de su casa, sujetando un arma, no sabía a cuál de los dos ayudar porque la niña estaba alterada, y le preguntó a quién ayudaba, respondiéndole que "al caballero, al señor, al viejito", por lo

que lo ayudó, pescando el arma y al ver que la persona de tez morena no la soltaba, lo tomó por el cuello, soltando el arma, la que fue tomada por el señor del colectivo, quien apuntó al hechor, el que se dio a la fuga, después, el señor del colectivo se fue con dicha arma.

A.V., quien dio cuenta que el día 23 de septiembre de 2018, en las cercanías de la intersección de las calles Víctor Jara con Machu Pichu, observó a su vecino "L" forcejando con otro sujeto de tez morena, en ese momento vio a dos personas que forcejeaban, pero en realidad eran tres, la tercera persona estaba debajo de ellas, era un chileno, que conducía un colectivo negro y lo estaban asaltado, quedándose éste con el arma de fuego. Agregó que el moreno se fue corriendo hacia el sur del campamento, el chileno se subió a su colectivo y se fue con el arma.

Por último, se contó con el testimonio, del Subcomisario de la Policía de Investigaciones, Cristián Rosas Schulz, quien participó en la toma de declaraciones de la víctima R.C.A.Q. y de los testigos J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.F.E. (vecino que ayudó al taxista), L.E.A.V. (madre de la pasajera), L.F.E.C. (hija del vecino), G.O.A. (suegra del vecino) y a los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., relatando en términos generales los sucesos ya narrados por el ofendido y los testigos que comparecieron al juicio, en relación a que un sujeto de tez morena trató de asaltar al chofer de un colectivo y a su pasajera



con un arma de fuego, la que le fue arrebatada por el conductor junto con el vecino L.F.E., llevándose el arma el conductor.

Testimonios que fueron corroborados, reproducción del registro de audio de una llamada al 133 de Carabineros, de fecha 23 de septiembre de 2018, en el cual se escuchó la voz del testigo L.F.E., junto con la pasajera del colectivo, J.J.H.A., solicitando la presencia de Carabineros en el lugar, esto es, en la intersección de Víctor Jara con Machu Pichu, porque a ésta última la habrían apuntado con un revólver y además, en la llamada se indicó que el taxista se había llevado el arma, audio que fue reproducido durante la declaración L.F.E., quien reconoció su intervención en dicha comunicación, indicando que se realizó el día en que acontecieron los hechos, y que la femenina, correspondía a la pasajera solicitando concurrencia de Carabineros. Audio que fue singularizado como "Pueto 09" y analizado por el perito, Gerardo Martínez Flores, quien determinó, que no presentaba cortes, alteraciones o ediciones, ratificando que se trataba de una llamada al 133 de Carabineros.

Además, permitió confirmar la llamada al 133 de Carabineros y la existencia de los sucesos relatados por la víctima, el documento denominado CAD Extracto 2136 de fecha 23 de septiembre de 2018, que corresponde al resumen escrito del registro de la llamada realizada a la Central de Comunicaciones, en el que se dejó constancia, que ésta fue contestada a las 05:32 horas y si bien, en el tipo respuesta hace referencia a un robo en lugar

habitado efectuándose, las notas registradas permiten reafirmar la existencia del robo con violencia e intimación, debido a que éstas reflejan la sinopsis de todo el procedimiento, y también, las acciones realizadas por el acusado junto a otros sujetos que llegaron al lugar, originando en forma posterior los delitos de violación de morada, sustracción de menor de edad, amenazas y robo con intimidación, que se analizarán a continuación a este delito. En efecto, en el primer registro que es a las 5:35 horas, se expresó "afectada por robo con violencia en la vía pública", lo que claramente es concordante con los hechos y con manifestado por la pasajera del taxi-colectivo, cuando solicitó la presencia de Carabineros, además, la numeración que se indica corresponde a la del vecino que auxilió al conductor colectivo, antecedentes que ratificaron el relato del ofendido y los testigos. Ahora bien, las notas siguientes hacen referencia que se modificó el robo con violencia por un robo en lugar habitado efectuándose, debido a que los sujetos ingresaron al domicilio del vecino que socorrió al taxista en búsqueda del revólver, además, que en el lugar se mantenían cuatro personas con armas de fuego, que serían extranjeros, que están sacando a los ocupantes del domicilio, que se efectúan disparos en el lugar y se acoge la denuncia de L.F.E. por robo en lugar habitado, acciones que fueron realizadas en forma posterior al robo con violencia e intimidación que afectó al conductor del colectivo y tenían por objeto que se les devolviera el revólver que había perdido el encausado Caicedo Torres. 106



Complementando los dichos anteriores, y en relación a las lesiones del afectado, compareció Roly Elías Retamoso, médico cirujano del servicio de urgencia del hospital Regional, quien atestiguó sobre un procedimiento médico acontecido en septiembre de 2018, realizado al paciente R.C., quien concurrió con funcionarios de la PDI, el cual tenía una contusión en tórax derecho, por lo que pidió una radiografía que estaba normal, además, presentaba contusiones en la rodilla y en el codo derecho, dorso de ambas manos y en la cara en el lado izquierdo con cinco día de evolución.

Finalmente, la prueba documental consistente en el dato de atención de urgencia N° 1809280182, de fecha 28 de septiembre de 2018, no fue desvirtuada ni impugnada, siendo la víctima, R.C.A.Q., quien presentaba un diagnóstico policontuso y de pronóstico leve, dejándose constancia en él, que estas lesiones se habrían producido, según lo relatado por el ofendido, hace cinco días porque habría sido asaltado por un individuo con un arma de fuego, que al tratar de liberarse entabló un intercambio de golpes recibiendo contusiones múltiples directas, facial izquierdo, y al caer al suelo con el atacante presentaba erosiones múltiples directas en el costado derecho en estado de costra, en rodilla derecha, codo derecho y ambas manos caras dorsal, sin compromiso de conciencia, el que fue suscrito por el médico cirujano, Roly Elías Retamoso, lo que es concordante con los relatos precedentes. Asimismo, lo anterior fue ratificado por incorporación de dos fotografías que fueron exhibidas durante la

manos y codo, con las secuelas producto de los raspones de la caída y por el efecto de la pelea, fotografías que fueron obtenidas por funcionarios de la Policía de Investigaciones en el hospital Regional, al momento de constatar lesiones después de cinco días de acontecidos los hechos, según lo referido por el ofendido.

A su vez, la existencia de arma de fuego, tipo revólver fue ratificada mediante su exhibición como evidencia material durante el testimonio de la víctima y del testigo L.F.E., quienes la reconocieron como el arma que el sujeto tez morena, portaba el día 23 de septiembre del 2018, y que lograron arrebatarle, en la dinámica de los sucesos ya referidos.

Así las cosas y respecto a los elementos del tipo penal acreditado, por el cual se pronunció el Tribunal después de escuchar el debate de rigor, esto es, robo con violencia e intimidación, necesariamente debemos indicar que el propósito o intención de la sustracción de las especies, mediante el uso de la violencia e intimidación, se acreditó a través de la prueba testimonial, documental y otros medios de prueba ya referidos, en base a que el agente, ejecutó malos tratamientos de obra, materializados éstos últimos en golpes en la cabeza y en diversas parte del cuerpo de la víctima mediante la utilización de un elemento contundente, como es un arma de fuego y otros golpes para que soltara el arma que estaba tratando de arrebatarle, provocándole lesiones leves, consistente en contusiones múltiples 108



directas, una contusión en tórax derecho, debido a que lo golpeaba en las costillas y además, de contusiones en la rodilla y en el codo derecho, dorso de ambas manos y en la cara en el lado izquierdo producto de la caída de ambos. Arma de fuego que, además, fue utilizada para desplegar acciones intimidatorias, es decir, amenazarlo de muerte si no le abría la puerta y no realizaba la entrega del dinero que portaba, y asimismo, señalarle que sí quería que lo matara, para luego percutir un tiro en la proximidad de sus pies. Suficientes motivos para sentir temor y angustia al verse expuesto a tales acciones, admitiendo la posibilidad cierta de sufrir algún daño físico perentorio que incluso implicara su muerte. En fin, conductas destinadas a coaccionar la voluntad del afectado, en orden a obtener la entrega de especies muebles, ya para impedir la resistencia u oposición a que se la quiten, con la manifiesta intención de procurarse con esa apropiación una ventaja patrimonial ilícita.

En este sentido, los dichos de la víctima ya reseñados resultaron concordantes con los malos tratamientos de obra y de palabra, proferidos por el enjuiciado Caicedo Torres, en forma prepotente, ejerciendo una acción amenazante con un elemento altamente intimidatorio como es un arma de fuego, tipo revólver, para impedir que se resistiera a dicha entrega. Así se pudo comprobar, con lo depuesto por el afectado y los testigos quienes han hecho referencia, a que un sujeto de tez morena, utilizando

un arma de fuego, intentó robarlo o asaltar al dueño del colectivo.

Por consiguiente, este intento de apropiación de especies empleando la violencia mediante golpes con un revólver en la cabeza, y otras múltiples contusiones atenta en último término, contra la integridad personal del ofendido y por su parte, la intimidación que sufrió, puso en peligro serio, la integridad personal de la víctima, siendo en consecuencia, afectados además, de la propiedad, otros bienes jurídicos, tales como la salud e integridad física y psíquica de su persona, en este caso, las lesiones leves sufridas en diversas partes de su cuerpo, y además, de verse expuesto a un mal mayor, como sería su muerte; lo que motivó al afectado, apenas pudo a tomar la mano del sujeto y aferrarlo del cuello con el fin de arrebatarle el arma para que no concretara su amenaza.

De este modo, la violencia e intimidación ejercidas, tendientes a obtener la entrega de especies, estaba causalmente relacionada con la intención directa de apropiarse de ellas, determinada por la violencia que en definitiva se ejerció con el fin de conseguir el apoderamiento, siendo además, amedrentado psicológicamente por el acusado quien al mismo tiempo, le exigió la entrega del dinero sin lograr asirse de éste, por cuanto al momento de realizar un disparo y forcejear con la víctima, fue auxiliado por un vecino del sector que en conjunto pudieron reducir al agresor y arrebatarle el arma.



Es decir, se logró advertir mediante la rendición de prueba, que existió una conexión ideológica y relación espacio-temporal entre la violencia e intimidación y el intento de apropiación, es decir, quedó determinado que no tenían otro objetivo, el ejercicio de tal violencia e intimidación, que la obtención ilícita de bienes muebles ajenos, más si se le exigió al afectado la entrega del dinero.

Conforme lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el ilícito fue perpetrado con violencia e intimidación, porque ha quedado establecido mediante las declaraciones conjuntas de los testigos, de la prueba documental y de los otros medios de prueba, que la víctima resultó con lesiones producto de la agresión del acusado, quien le causó lesiones consistente en contusiones múltiples directas, una contusión en tórax derecho por los golpes en sus costillas, además, en la rodilla y en el codo derecho, dorso de ambas manos y en la cara en el lado izquierdo. Asimismo, la intimidación, originada amedrentamiento mediante la utilización de un arma de fuego, constituye un acto tendiente a obtener la entrega de las y está causalmente relacionada especies, con la apropiatoria, determinada por la intimidación que se ejerció con el fin de intentar conseguir el apoderamiento de dichas cosas.

Respecto de este punto el profesor Alfredo Etcheberry en su obra "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo III, página 336, señala: "No es estrictamente necesario que de la violencia derive un daño efectivo para el cuerpo o la salud de la víctima (v. gr.,

si solamente se la ha atado o sujetado)". Mario Garrido Montt, en su libro "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo IV, Edición 2005, página 184, escribe sobre el tema: "En doctrina se distingue entre violencia propia e impropia, la primera (vis in corpore) alude al acometimiento material que sufre una persona, acometimiento en relación con el cual existe acuerdo que conforma la violencia inherente al delito de robo (sujetar a una persona, golpearla, lanzarla al suelo, herirla, constituyen violencia para el delito de robo)". En la especie, las lesiones y acciones contra del afectado participan en características necesarias para sostener que estamos en presencia de violencia, porque están vinculadas directamente a obtener la entrega del dinero. Asimismo, en cuanto la intimidación, profesor Alfredo Etcheberry, en página 335, de la obra citada indica que "... La intimidación, en cambio, es crear en la víctima el temor de un daño físico inmediato, para sí o para otra persona presente, sea que la amenaza se haga explícitamente, sea que se desprenda inequívocamente de las circunstancias (poner el revólver al pecho)". En el caso sub-lite, tal supuesto se dio en su más variada amplitud, ya que el ofendido percibió dicha intimidación cuando se le golpeó con el revólver, se percutió un disparo entre sus pies, y se le amenazó con causarle la muerte.

Por otra parte, la violencia e intimidación empleada resultó coetánea al intento de apropiación y fue útil a los fines del injusto penal; pretendiendo que se entregue o se manifieste la especie, explicaciones que, a juicio de este Tribunal, son 112



acordes con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, estimándose que los presupuestos fácticos de orden temporal y espacial descritos por tales testigos corresponden a los enunciados en **el motivo noveno**.

Que es evidente que el intento de apropiación se efectuó en contra de la voluntad de su dueño, la víctima, desde el momento en que ha quedado acreditado que el acusado Caicedo Torres, tenía dicho propósito doloso, la intención de robarle el dinero que portaba y el de querer emplear malos tratamientos de obra y amenazas en su contra, ajena ésta absolutamente a manifestar una intención de entrega voluntaria del dinero.

Sobre el ánimo de lucro, éste se evidenció por la ventaja patrimonial que representaba para el agente tratar de obtener el apoderamiento de especies muebles, tales como el dinero que llevaba consigo, desprendiéndose de manera indiscutible que el agente buscaba obtener un provecho económico con su actuar, más aún, cuando no se invocó antecedente alguno que permitiera a los sentenciadores concluir que el ilícito de que era objeto el ofendido tenía por fin causarle daños a su propiedad, lesionarlo o simplemente satisfacer algún afán de venganza en el sujeto activo, toda vez que, no se acreditó que existiera alguna vinculación de amistad u otra relación previa entre el asaltante y la víctima.

Que respecto a la **ajenidad de las especies** que se intentó sustraer resultó acreditada con los dichos del mismo afectado quien indicó que se encontraba trabajando, terminado una carrera

de locomoción colectiva, disponiéndose a dejar a la pasajera en su destino, encontrándose detenido y al interior de la cabina del vehículo, cuando se le acercó el encausado y lo comenzó a agredir y amenazar para que le entregara el dinero que poseía, que era de su propiedad.

Que respecto a la **naturaleza mueble del botín** emana de la sola individualización de la especie referida por el ofendido, quien describió y detalló que se trataba de dinero, lo requerido por el sujeto.

Ahora bien, en cuanto al grado de desarrollo del delito, estas acciones, cumplen con los requisitos exigidos por la Doctrina, a saber, se llevó a cabo la realización de hechos externos, por ejemplo, utilizar un arma de fuego para golpear al afectado, exhibirle el arma, percutir un tiro y amenazarlo de muerte y lesionarlo. Estos sucesos, además, representaron un comienzo de ejecución, por cuanto las conductas desplegadas por el acusado constituyen actos creadores de peligro y son unívocos, ya que objetivamente solo estaban destinados a la consecución del propósito delictivo, que era sustraer el dinero que el chofer del colectivo llevaba consigo. Así las cosas, el sujeto armado con un revólver, empleando violencia y amenazas no logró obtener de manera compulsiva la entrega del dinero de propiedad de la víctima, por lo que no consiguió a apropiarse de dicha especie, ya que no pudo sacarla de la esfera de resguardo de su titular.

De esta forma, el sujeto dio principio a la ejecución del delito por hechos directos y unívocos, esto es, usando violencia 114



e intimidación, pero no logró la apropiación, lo que permite concluir que el grado de ejecución del delito fue el de tentado; pues, conforme el artículo 7° del Código Penal, la consumación es la etapa superior de desarrollo del delito y que se produce cuando la acción típica corresponde al resultado esperado y en el estado actual de la doctrina penal existe tal consumación cuando el delincuente tiene la posibilidad de arrogarse las facultades inherentes al dominio, de disponer siquiera por un instante de las cosas sustraídas, situación que en la especie no ocurrió, ya que si bien se encontraban bastante avanzados sus propósitos delictivos, toda vez que, había ejercido violencia, causando lesiones e intimidación mediante la utilización de un revólver, éste no alcanzó a concretar la sustracción.

En este sentido, se cumplió la exigencia legal de que el hechor dio principio a la ejecución del delito por hechos directos, pero faltaron uno o más para su complemento, por lo que no es posible acceder lo pedido por el Ministerio Público, de estimar el delito como frustrado, debido a que conforme el artículo 7 del Código el ramo, la prueba de cargo no permitió acreditar que el sujeto haya hecho todo lo necesario para que el delito se consumara y que éste, no se verificó por causas independientes de su voluntad. En todo caso, atendida la calificación jurídica que se le ha dado a los sucesos, aun cuando el delito se encuentre en grado de tentativa deberá ser sancionado como consumado, por mandato expreso del legislador.

Por otro lado, la prueba de cargo y de la defensa han hecho referencia a la existencia de un procedimiento de Carabineros diverso, referente al hallazgo de armamento, respecto del arma de fuego que fue utilizada y que se le arrebató al sujeto autor del delito de robo con violencia e intimidación, poniendo en duda la defensa, la existencia del ilícito. Sin embargo, la declaración de los testigos y demás medios probatorios, han sido contundentes para establecer que lo acontecido el día 23 septiembre de 2018, en perjuicio del ofendido R.C.A.Q., se trató un delito de robo, lo que queda en evidencia también de la propia prueba de la defensa, como se dirá a continuación.

En efecto, como relató R.C.A.Q., según la secuencia de los sucesos una vez que consiguió arrebatarle el arma de fuego a la persona de tez negra -acusado Caicedo Torres-, se subió al colectivo, llevándose el arma, debido a que estaba asustado por su seguridad porque vio que en la cima de la toma que aparecieron unas 5 ó 6 personas de la misma tez del sujeto, pensando que podían ser amigos de él y venir con intenciones hostiles, por lo que prefirió salir del lugar, encontrando un retén móvil de Carabineros con dos funcionarios en la intersección de las calles Monjitas con Bonilla, a quienes les entregó el arma, que era un revólver, confirmándole que era verdadera, que en su cilindro tenía seis municiones, con dos tiros percutidos y cuatro estaban sin percutir.

En este sentido, la circunstancia de la entrega del arma de fuego, fue corroborada justamente por uno de los funcionarios a 116



quienes se la entregó, el cabo 2°, Javier Huayllane Miranda, quien manifestó que el día 23 de septiembre de 2018, alrededor de las 5:30 horas se encontraba en servicio, junto al cabo 1º Álvaro Arriagada en calle Monjitas con avenida Bonilla, llegando al lugar un sujeto en un taxi colectivo, color negro, Nissan V16, indicando que lo habían tratado de asaltar en calle Víctor Jara a la altura de Machu Pichu llegando a los campamentos, el cual se enfrentó al sujeto quitándole un armamento tipo revólver, calibre .22, que en su cilindro se encontraban seis municiones, con dos tiros percutidos y cuatro que estaban sin percutir, señalando que el nombre del taxista comenzaba con la inicial "R", el cual les entregó el armamento, pero no quería hacer ningún tipo de denuncia, no quería ir a la fiscalía, por lo que hicieron otro procedimiento para entregar el armamento, indicando que el arma la tenía un sujeto colombiano y la arrojó al suelo al ver la presencia policial en las intersección de las calles Juan Bravo con San Cristóbal, dejando constancia de lo anterior en la hoja de ruta respectiva del retén móvil en el que se desplazaban, como se acreditó con su incorporación. Lo anterior, se justificó, además, con el extracto de la llamada a la Comunicaciones N° 2291, de fecha 23 de septiembre de 2018, que da cuenta del hallazgo del arma y su remisión a la Labocar para las pericias correspondientes, siendo la información proporcionada por los funcionarios policiales a quienes se les entregó el arma, respecto del supuesto procedimiento de hallazgo.

De este modo, serían las hojas de ruta y el extracto  ${ t N}^{\circ}$ 2291, los antecedentes objetivos que a juicio de la defensa descartarían de robo, demostrando con ello, un análisis parcial de la prueba, sin considerar los demás elementos probatorios que acreditan el delito, por mencionar algunos, las declaraciones de la víctima y los testigos, dato de atención de urgencia que da cuenta de las lesiones del afectado, el registro de audio de la Central de Comunicaciones respecto de la llamada a Carabineros, efectuada el día 23 de septiembre de 2018, inmediatamente de acontecido el hecho, donde se dejó expresa constancia de existencia de un robo, un revólver y que el taxista se llevó el arma, es decir, en pocas palabras, todo lo relevante que ocurrió en ese suceso y permitió configurar el delito de robo violencia e intimidación, además el extracto N° 2136 de Central de Comunicaciones, en el que se dejó registro del robo con violencia, y de los posteriores sucesos que acontecieron debido a que el acusado retornó al lugar ingresando por la fuerza al domicilio del vecino que socorrió al taxista en búsqueda del revólver, y también el audio sindicado como "voz 006" que da cuenta de los actos posteriores al robo. Por su parte, testimonio del funcionario policial Huayllane Miranda, no hace más que ratificar la existencia del delito de robo, porque si bien, reconoce la existencia de un procedimiento policial diverso, lo cierto es que también explicó los motivos de porque se realizó.



Asimismo, confirmó la existencia del delito de robo, el escrito de formalización de la investigación acompañado por la propia defensa, respecto de ambos funcionarios de Carabineros que recibieron el arma de fuego, por haber incurrido en hechos que podrían configurar el ilícito de obstrucción a la justicia, al haber aportado antecedentes falsos en el parte policial de denuncia, 03859 del 23 de septiembre de 2018, informando el hallazgo de arma de fuego en circunstancias que le fue entregada por la víctima R.C.A.Q. del delito de robo con violencia e intimidación; por consiguiente, el hecho que se haya formalizado los funcionarios policiales no hace sino corroborar existencia del delito robo que ha tenido configurado el tribunal, pues de lo contrario, no se explicaría para que se les iba a formular cargos, sino concurrían los antecedentes de efectivamente el parte de denuncia 03859 era falso y el hecho que se haya solicitado una audiencia para el otorgamiento de la autorización judicial de una suspensión condicional procedimiento conforme lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal respecto a ambos funcionarios como se probó con el escrito respectivo, sólo permiten justificar que los imputados cumplían con los requisitos de esa salida alternativa, que es una de las fórmulas de término de los procedimientos penales conforme la ley, pero no permite descartar que el delito de robo con violencia e intimidación no haya acontecido.

**DÉCIMO TERCERO: Calificación Jurídica.** Que los hechos descritos en el motivo anterior tipifican el delito tentado de

robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en contra de R.C.A.Q., toda vez que, resultó acreditado que el sujeto, dio principio a la ejecución del delito por hechos directos y unívocos, esto es, empleando violencia e intimidación, con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, pero no alcanzó a apropiarse de cosa mueble ajena, no logrando verificarse el resultado en los términos dispuestos en el artículo 7º del Código Penal, a pesar de participar directamente en la violencia e intimidación de la víctima mediante un medio idóneo para tal efecto, es decir, la utilización de un arma de fuego, tipo revólver, con la cual golpeó y amenazó en forma directa a la víctima.

De esta forma, se ha determinado que no hubo apropiación, ya que el acusado no pudo sustraer la especie, y por lo tanto, ésta no fue sacada de la esfera de resguardo de su dueño, a pesar de actuar con la intención dolosa de robar, pues no se vislumbra qué otro propósito plausible podría haber tenido el agente al haber actuado de la forma como lo hizo, golpeándolo en la cabeza, con un revólver, amenazando que lo mataría si no le abría la puerta y le entregaba el dinero, llevando incluso a percutir un tiro, sin que la circunstancia de no haber sustraído especie alguna pueda obstar a tal conclusión, pues ella forma parte del grado de desarrollo del delito, el cual, en caso de quedar incompleto, es decir, en grado de tentativa, igualmente debe castigarse como consumado, de conformidad al artículo 450 del Código Penal.



DÉCIMO CUARTO: Participación. Que, establecida la existencia del hecho punible en perjuicio de R.C.A.Q., corresponde determinar la participación que en el mismo le correspondió al acusado Leison Fernando Caicedo Torres.

De los mismos elementos referidos en los motivos precedentes por los cuales se ha acreditado el hecho punible, se desprenden elementos de convicción para dar por establecida la participación del encartado en el injusto penal. Sin embargo, previo al análisis de estos antecedentes, se debe establecer si el encausado Leison Fernando Caicedo Torres, era reconocido con el apodo de "piñata", ya que en éste como en los otros delitos imputados en la presente causa, fue sindicado y reconocido con ese apodo, circunstancia que él y su defensa niegan, señalando que éste sería conocido como "Nando", en relación con su segundo nombre.

No obstante, la prueba permitió determinar que efectivamente el acusado Caicedo era la persona apodada piñata, debido a que la víctima lo reconoció en la audiencia e indicó que el mismo enjuiciado, había señalado su apodo en el momento que estaban intentado arrebatarle el revólver, lo que fue corroborado por el vecino que lo auxilió, L.F.E., quien refirió que el sujeto manifestó que él era piñata, reconociéndolo en la audiencia, y también los testigos J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.E.A.V. (madre de la pasajera) y a los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., L.F.E.C. y el funcionario policial Cristián Rosas Schulz, señalaron que el sujeto que intentó robar al taxista se apodaba

piñata; además lo anterior, fue posible desprender del audio, individualizado como "Voz 006", de una duración de 7 minutos y 53 segundos, que corresponde una grabación de tipo ambiente, que se incorporó para probar el ingreso del acusado junto a otros sujetos al domicilio del vecino L.F.E., en búsqueda del arma de fuego que le fuera arrebatada al momento de cometer el ilícito de robo, en el cual se escucha en el minuto 4:13, "vamos piñata", lo que permite justificar que se encontraba en el lugar, reafirmando con ello, los dichos de los testigos en el sentido de que se trataba del encausado la persona apodada piñata.

Iqualmente, fue ratificado que el apodo piñata, le pertenecía al acusado Caicedo Torres, lo indicado por los propios coencausados Kevin Valencia Mayoma, Oscar Camacho Rentería y Jenefir Ortiz, quienes señalaron que la persona apodada piñata, se llama Leison Caicedo Torres y estaba detenida en esta causa, reconociéndolo en la audiencia. A su vez, John Mosquera Espinosa, señaló que distinguía al sujeto apodado piñata porque cuando estaban carreteando todos se dan cuenta como se llaman (individualizan) y escuchó que le decían piñata; Andrés Payán Mina, señaló que distingue a la persona llamada piñata porque viven en la misma población y en la calle lo apodaban piñata. Por su parte, Miguel Ocoro Angulo, señaló que una persona apodada piñata se le acercó para que hablara con el señor L.F.E. para que se le entregara un revólver, aunque señaló que piñata no estaba detenido esta causa, pero mediante el ejercicio en de confrontación se logró establecer por medio de su declaración 122



anterior, que piñata era una de las personas que fue detenida con él y también, mediante el mismo ejercicio, que el revólver lo había perdido en una pelea que había sido en la madrugada fuera de la casa L.F.E., es decir, la madrugada del día 23 de septiembre de 2018, oportunidad en la que aconteció el robo y se le arrebató el revólver a Caicedo Torres.

Adicionalmente, se debe tener en consideración lo manifestado por las otras víctimas L.F.E.C. y M.S.M. y el testigo D.A.M.S. referente a los otros delitos acreditados en la presente causa, siendo reconocido en la audiencia este encausado con el apodo de piñata.

Por consiguiente, con todos estos antecedentes es posible tener por acreditado que el acusado Leison Fernando Caicedo Torres, es la persona apodada "piñata".

Ahora bien, retomando la participación respecto del delito de robo con violencia e intimidación, podemos decir, que de la prueba de cargo se desprende la información que situó al encausado en el lugar, día y hora de los hechos. Al respecto, se tuvo en cuenta los dichos de R.C.A.Q., quien dio cuenta que el asaltante le dijo al vecino que lo auxiliaba "que sí acaso no sabía quién era", señalándole su apodo, que era el piña o piñata, no recordada bien, es decir, el apodo que le pertenecía al acusado Caicedo Torres como se determinó, además, las características aportadas son coincidentes con él, era de tez negra, colombiano, y por último, lo reconoció en la audiencia sin duda alguna, de manera decisiva y explícita como el sujeto que el

día de los hechos intentó sustraerle dinero, mediante a la utilización de un arma de fuego, tipo revólver, que tuvo en su poder al habérselo arrebatado, reconociéndolo en la audiencia, y también, a través de la fotografía exhibida, que daba cuenta de que tenía dos tiros percutidos, siendo compatible con su relato; en el sentido, que el enjuiciado le percutió un tiro en las proximidades de sus pies, lo que también fue confirmado por el funcionario de carabinero, Huayllane Miranda quien manifestó que el arma tenía dos tiros percutidos y cuatro sin percutir.

Además, el testigo presencial L.F.E., también reconoció en la audiencia al enjuiciado Caicedo Torres, apodado piñata, como el sujeto de tez morena que el día 23 de septiembre de 2018, trató de asaltar al dueño del colectivo y que se encontraba forcejeando con él por un arma de fuego, interviniendo en su auxilio, señalándole el sujeto que era piñata, por lo que supo inmediatamente de quien se trataba, sujetándolo incluso más fuerte. Por lo tanto, lo relatado por este testigo, demuestra que desde que escuchó el apodo de piñata, supo quién era el autor del robo, ya que lo ubicaba de las inmediaciones, principalmente por su comportamiento delictual. Asimismo, confirmó el conocimiento del acusado, pues agregó que, el mismo día de ocurrencia de los hechos, a las 15:00 horas, llegó piñata, Fa y un muchacho llamado Yulian, a hablar con él para que se le devolviera el revólver, pudiendo observarlo nuevamente, justificando su reconocimiento.

Por último, el Subcomisario Rosas Schulz, quien dio cuenta de los testimonios aportados durante la investigación por los 124



testigos J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.E.A.V. (madre de la pasajera) y de los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., hizo referencia a que todos individualizaron al sujeto apodado piñata como autor del delito de robo, determinándose durante la investigación que el apodo le correspondía al acusado Caicedo Torres.

Además, su identidad fue verificada el día de su detención por el perito huellagráfico, Germán Bello Bustos, mediante la toma de impresiones dactilares que se cotejaron con la base de datos del biométrico del Servicio de Registro Civil, estableciéndose que coincidían con el acusado Leison Fernando Caicedo Torres.

En consecuencia, el Tribunal pudo tener por establecido que los testigos estuvieron en condiciones objetivas de ver al encartado el día de los hechos, dado que éstos ocurrieron en plena la vía pública, según se estableció con la prueba de cargo, además de indicar el testigo L.F.E., que cuando escuchó el apodo piñata, supo inmediatamente de quien se trataba, sumado a que los coacusados Kevin Valencia Mayoma, Oscar Camacho Rentería y Jenifer Ortiz, señalaron que la persona apodada piñata, se llama Leison Caicedo Torres y estaba detenido en esta causa, reconociéndolo en la audiencia, lo cual conduce a acreditar su responsabilidad como autor en hecho que se le imputa.

En tal sentido, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que **Leison Fernando Caicedo Torres**, intervino en la ejecución del delito establecido de una

manera inmediata y directa, esto es, como autor, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados, coherentes entre sí, más aún cuando se trató de testigos presenciales cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad.

## 2.- Delito de porte ilegal de arma de fuego de fecha 23 de septiembre de 2018.

DÉCIMO QUINTO: Elementos del tipo penal, valoración de la prueba y conclusiones. En segundo término, y como se adelantó tratando de mantener un orden cronológico, concierne analizar ahora, el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación con el artículo 2° ambos de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, que corresponde al arma, tipo revólver que se le arrebató al acusado Leison Fernando Caicedo Torres, y era la utilizada por éste, para cometer el delito de robo con violencia e intimidación antes analizado.

En este sentido, el ilícito en examen, exige que el acusado porte un arma de fuego o munición, sin la autorización a que se refiere el artículo 4° y sin la inscripción establecida en el artículo 5° de la referida ley y que además dichos elementos se



encuentren aptos para el disparo o para ser utilizados en maniobras de disparos.

De este modo, en cuanto el día, lugar y circunstancias de los hechos, se acreditó con el testimonio conteste de los testigos R.C.A.Q. y L.F.E., quienes señalaron el día 23 de septiembre de 2018, en horas de la madrugada, en la intersección de las calles Víctor Jara con Machu Pichu, el acusado Caicedo Torres, portaba un arma de fuego, tipo revólver, la que utilizó para intimidar al primero de ellos, los cuales en conjunto lograron arrebatárselo.

En efecto, R.C.A.Q., señaló que el encausado lo golpeó en su cabeza con un arma de fuego, tipo revólver y, además, lo amenazó con matarlo si no le abría la puerta, percutiéndole un tiro cerca de sus pies, y en la dinámica ya relatada al analizar el ilícito de robo con violencia e intimidación en el considerando duodécimo, con ayuda de un vecino logró arrebatarle el arma de fuego que portaba, llevándose el revólver, el que entregó a un retén móvil que estaba en las calles Monjitas con Bonilla. A su vez, L.F.E., señaló que el día 23 de septiembre de 2018, escuchó un disparo y unos gritos en la puerta de su casa, solicitando ayuda, se levantó, en ese momento vio a dos personas sujetando un arma, ayudando al dueño del colectivo, logrando arrebatarle el arma a la persona de tez morena, quien se dio a la fuga y el señor del colectivo se fue con el arma.

Asimismo, se contó con el testimonio, del **Subcomisario Rosas Schulz**, quien participó en la toma de declaraciones de los testigos R.C.A.Q. (conductor del taxi), J.J.H.A. (pasajera del

taxi), L.F.E. (vecino que ayudó al taxista), L.E.A.V. (madre de la pasajera), L.F.E.C. (hija del vecino), G.O.A. (suegra del vecino) y a los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., relatando en términos generales los sucesos ya narrados, en relación a que un sujeto de tez morena que portaba un arma trató de asaltar al chofer de un colectivo y a su pasajera, arma que le fue arrebatada por el vecino con el conductor, quien se la llevó.

Por su parte, <u>la circunstancia de la entrega del arma de</u>

<u>fuego a Carabineros</u> fue corroborada por el cabo 2°, <u>Huayllane</u>

<u>Miranda</u>, quien manifestó que el día 23 de septiembre de 2018, alrededor de las 5:30 horas se encontraba en servicio en calle Monjitas con avenida Bonilla, llegando al lugar un sujeto de inicial "R" en un taxi colectivo, el cual les entregó un arma, tipo revólver, calibre 22, que en su cilindro mantenía seis municiones, con dos tiros percutidos y cuatro sin percutir.

Asimismo, confirmó la entrega, el extracto de la Central de Comunicaciones N° 2291, de fecha 23 de septiembre de 2018, en el que se da cuenta del hallazgo del arma, según el procedimiento que hicieron los funcionarios de Carabineros, indicando que se trataba de un revólver que no tenía marcas, serie 5715, que en su cilindro mantenía cuatro proyectiles de cartuchos convencionales, calibre 22, sin percutir y dos vainas, de propiedad de Juan Pablo Urzúa Ferrero y que el fiscal de turno dispuso su remisión a la LABOCAR para las pericias correspondientes.

A su turno, <u>respecto de la naturaleza de arma que portaba el</u>

<u>encausado,</u> se probó con el testimonio del perito, armero

128



artificiero, Plácido Toledo Mancilla, quien expuso su informe pericial balístico de arma correspondiente al número 638-2018, de LABOCAR de Antofagasta, indicando que tuvo a la vista como evidencias incriminadas, un revólver sin marca visible, calibre .22 largo, con número de serie 5715 y como segundo grupo de evidencias tuvo a la vista 4 cartuchos balísticos calibre .22 largo, los cuales rotuló desde c1 a c4, acompañados de dos vainas de cartuchos balísticos calibre .22 largo, con la inscripción de la marca Rem, rotulándolo para su estudio como v1 y v2. Especies que el perito reconoció al serles exhibidas en el juicio como evidencia material N° 35, 36 y 37, manifestando que correspondían a las que examinó.

Arribando las siguientes conclusiones, el armamento periciado correspondía un arma de fuego convencional, calibre .22 largo, presentaba su número de serie sin alteraciones, 5715, en la base de la empuñadura no presentaba señales alteraciones, estado de conservación su regular У funcionamiento mecánico normal, siendo apto para el disparo de munición calibre .22 largo, se corroboró efectuando la prueba de disparo con los cuatro cartuchos incriminados, rotulados desde c1 y c4 en el arma incriminada, de acuerdo a su número de serie 5715, el revólver no presentaba encargo en Carabineros de Chile, encontraba debidamente inscrito ante la autoridad fiscalizadora de Antofagasta de DGMN. Los cartuchos incriminados, corresponden a 4 cartuchos convencionales, calibre .22 largo, compatible con el revólver incriminado y apto para el disparo.

Las vainas rotuladas como v1 y v2, fueron disparadas por el revólver incriminado ya que presentan idénticas micro señales de la aguja percutora.

También, se le exhibió el set fotográfico N° 15, consistente en 4 fotografías, N° 1, corresponde al revólver incriminado, N° 2, se aprecia el segundo grupo incriminado, N° 3, corresponde al número de serie del arma 5715 en la base de la empuñadura, N° 4, se observa microfotografía balística referente a las coincidencias de la identidad balística, presentando idénticas micro señales dejadas por la aguja percutora, en ambas vainas, lado izquierdo corresponde a la vaina incriminada v1 y en el lado derecho, la vaina que se recuperó del cartucho rotulado como c1.

Por último, en relación a la inscripción y a la autorización del encartado para el porte del arma de fuego, se acreditó con el Oficio de la Autoridad Fiscalizadora, N° 1595/13 de fecha 10 de enero del 2019, que el acusado Leison Fernando Caicedo Torres no mantiene autorización de registro de porte o tenencia de arma fuego y/o municiones, verificado en sistema Aries de la Dirección General de Movilización Nacional (D.G.M.N.), documento suscrito por el Teniente Coronel de Carabineros Nelson Alvarado Fortes, Jefe Autoridad Fiscalizadora.

En consecuencia, se ha logrado establecer que los hechos reseñados precedentemente configuran, el delito de porte ilegal de arma de fuego, puesto que el enjuiciado Caicedo Torres, intentó conseguir la apropiación del dinero del ofendido R.C.A.Q., portando para dicho efecto, un arma de fuego, tipo 130



revólver, calibre .22 largo, serie 5715, la cual según la prueba pericial correspondía a un arma de fuego convencional que se encontraba apta para disparo y lo mismo que los cartuchos que contenía en su interior. Revólver que se encontraba debidamente inscrito ante la autoridad fiscalizadora de Antofagasta de DGMN a nombre de Juan Pablo Urzúa Ferrero, como se acreditó con el extracto de la Central de Comunicaciones N° 2291, de fecha 23 de septiembre de 2018; por lo tanto, sin que éste se encontrara inscrito a nombre del encausado Caicedo y tampoco contaba con la autorización pertinente para portarla y respecto de las municiones a pesar de que eran aptas para disparo como se indicó a través de la prueba pericial, no se consideraron como un delito autónomo pues se encontraban al interior del revólver y eran parte de la pretensión punitiva.

DÉCIMO SEXTO: Participación. Que en cuanto a la participación del encausado Leison Fernando Caicedo Torres, en el ilícito asentado en el motivo precedente, se acreditó con las declaraciones de los testigos R.C.A.Q. y L.F.E. quienes observaron al acusado mientras portaba el revólver, que utilizaba para cometer el ilícito de robo, logrando arrebatárselo. Siendo en forma posterior entregado por R.C.A.Q. a funcionarios de Carabineros.

A su turno, el Subcomisario Rosas Schulz, quien dio cuenta de los testimonios aportados durante la investigación por los testigos J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.E.A.V. (madre de la pasajera) y de los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., e

hizo referencia a que todos individualizaron al sujeto apodado piñata como el sujeto portaba el arma, determinándose durante la investigación que el apodo le correspondía al acusado Caicedo Torres, lo que fue también establecido en esta sentencia en el motivo décimo cuarto.

Además, se logró probar con la prueba pericial que era un arma de fuego convencional y que estaba apta para efectuar disparos, y con el oficio de la autoridad fiscalizadora que este revólver no se encontraba inscrito a nombre del acusado ni contaba con la autorización pertinente para portarlo.

Así, de acuerdo con tales antecedentes se obtiene como conclusión lógica, grave, precisa y unívoca, que el acusado Leison Fernando Caicedo Torres, participó inmediata y directamente en la ejecución de este delito, por lo que debe responder como autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

## 3.- En cuanto al delito de receptación de especies de fecha 23 de septiembre de 2018:

DÉCIMO SÉPTIMO: Elementos del tipo penal, valoración de la prueba y conclusiones. Que en relación al delito de receptación de especies, por el cual se emitió veredicto condenatorio respecto de del acusado Leison Fernando Caicedo Torres, requiere para su configuración que el sujeto activo tenga en su poder a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación, de apropiación indebida, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya 132



haya dispuesto de ellas, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo.

Conforme a las probanzas rendidas en juicio, se acreditaron todos y cada uno de los elementos de la figura típica señalada, como se analizará a continuación.

En efecto, en cuanto a la <u>existencia previa a la apropiación</u> de una cosa corporal mueble, en este caso del arma, tipo revólver sin marca visible, calibre .22 largo, serie 5715, se acreditó con el extracto de la Central de Comunicaciones de Carabineros N° 2291, de fecha 23 de septiembre de 2018, que da cuenta que el armamento registraba como propietario a una persona de nombre Juan Pablo Urzúa Ferrero ante la autoridad fiscalizadora de Antofagasta de DGMN, lo que fue ratificado con el testimonio de la funcionaria policial Daniella Cifuentes Albornoz, quien dio cuenta que se le pidió ubicar a "J", quien le manifestó que adquirió un revólver, calibre 22, cuando residía en la ciudad de Antofagasta, el cual fue inscrito a su nombre en el año 1990.

A su turno, en cuanto acreditar <u>el robo a su propietario</u>, se contó con el testimonio nuevamente de la funcionaria Cifuentes Albornoz, quien dio cuenta que se entrevistó con el propietario del revólver, manifestándole éste que en el año 1993 sufrió el robo de su domicilio mientras residía en la ciudad de Antofagasta, y dentro de las especies sustraídas se encontraba su revólver, calibre 22, realizando la denuncia respectiva ante Carabineros de Chile. Por lo tanto, habiéndose justificado que el dominio le pertenecía Juan Pablo Urzúa Ferrero, quien dio cuenta de la

sustracción a través de la funcionaria policial y teniendo en consideración que al momento del robo del revólver, vivía en la ciudad de Antofagasta, lo que es compatible con que haya sido encontrado en esta ciudad, siendo que actualmente reside en la región de Valparaíso, permite reafirmar la sustracción; además, corroboró la apropiación, la circunstancia que el acusado luego que se le arrebató el revólver se fue del lugar, retornando en instantes acompañado de un grupo de personas en búsqueda del arma, gritando "mi fierro, que le devolvieran su fierro", haciendo referencia al revólver, atribuyéndose la propiedad del mismo, lo que justifica que lo adquirió por medios ilícitos, pues estaba inscrito a nombre de otra persona y conforme el oficio de la Autoridad Fiscalizadora, N° 1595/13 de fecha 10 de enero del 2019, se acreditó que el acusado Caicedo Torres no mantenía autorización de registro de porte o tenencia de armas fuego y/o municiones; por lo tanto, su porte era ilegal, al igual que el dominio que se atribuía. Igualmente, se acreditó con el testimonio de L.F.E. que el acusado volvió al lugar de los hechos el mismo día a las 15:00 horas, exigiéndole que le devolviera su arma o dinero para su reposición, pagándole la pasajera del taxi la cantidad de \$800.000 por este concepto. Lo que fue corroborado por el acusado Miguel Ocoro Angulo, en el sentido que concurrió junto a piñata a hablar con L.F.E., para que restituyera el arma, circunstancias que permiten reafirmar que el encausado se atribuía la propiedad del revólver.



En lo que refiere <u>a tener a cualquier título la especie</u>, esto es, un revólver sin marca visible, calibre .22 largo, serie 5715, se acreditó con las declaraciones de los testigos, R.C.A.Q., y L.F.E., quienes dieron cuenta que el encausado Caicedo Torres el día 23 de septiembre de 2018, portaba el revólver sindicado, y con éste abordó al primero de ellos, a quien le exigió la entrega del dinero, para después ambos los testigos proceder arrebatarle el arma, siendo luego entregada a Carabineros.

Asimismo, se contó con el testimonio, del Subcomisario Rosas Schulz, quien participó en la toma de declaraciones de los testigos R.C.A.Q. (conductor del taxi), J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.F.E. (vecino que ayudó al taxista), L.E.A. (madre de la pasajera), L.F.E.C. (hija del vecino), G.O.A. (suegra del vecino) y a los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., relatando en términos generales los sucesos ya narrados, en relación a que un sujeto de tez morena apodado piñata que portaba un arma trató de asaltar al chofer de un colectivo y a su pasajera.

Además, justificó el porte del revólver respecto del enjuiciado, los acontecimientos que sucedieron en forma posterior, pues una vez, que se le quitó el arma el acusado Caicedo se fue del lugar, retornando en minutos, acompañado de un grupo de personas en búsqueda del arma, lo que originó otros ilícitos que se analizarán en esta sentencia, por tratar que se le devolviera el revólver que había perdido y que era supuestamente de su propiedad.

Finalmente, que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del arma. Este elemento se vincula con el anterior, y se establece desde el momento que, conforme la redacción dada por nuestro legislador a la figura típica corresponde al poseedor o tenedor de la especie sustraída justificar el haberla adquirido u obtenido regularmente, lo que en este caso, como ya se dijo, no se dio, pues no se rindió prueba al respecto, y también, porque el propio acusado exigía la devolución del revólver, gritando "mi fierro" atribuyéndose el dominio que no tenía conforme la ley. Además, porque según el extracto de la Central de Comunicaciones  $N^{\circ}$  2291, de fecha 23 de septiembre de 2018, el revólver, calibre .22, serie 5715, era de propiedad de Juan Pablo Urzúa Ferrero, a quien le había sido sustraído, realizando la correspondiente denuncia a Carabineros, según lo manifestó su propietario. Por consiguiente, el arma de fuego, estaba debidamente inscrita a nombre de Juan Pablo Urzúa Ferrero, de manera que su porte por el acusado sin tenerla inscrita a su nombre, circunstancia que fue acreditada con el oficio de la Autoridad Fiscalizadora  $N^{\circ}$  1595/13, da cuenta que no podía menos que conocer el origen ilícito de ésta, pues conforme el artículo 5° de la Ley 17.798, **debe estar inscrita a su nombre** y además acorde al artículo 4  $^{\circ}$  de la mencionada ley, debe contar con la autorización pertinente para tenerla o portarla, tenencia que además es, respecto de un domicilio determinado y no en la vía pública.



Cabe hacer presente que para que se configure el ilícito no se requiere que quien mantiene consigo una especie hurtada o robada, lo sea con ánimo de señor y dueño, aunque en este caso, el acusado se atribuía su dominio, pues clara resulta la redacción empleada por el legislador al señalar que comete receptación "el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo tenga en su poder, a cualquier título, especies robadas", por lo tanto, habiéndose acreditado que el arma figuraba inscrita a nombre de otra persona, con el extracto de la Central de Comunicaciones, lo que fue corroborado con el testimonio de la funcionaria Cifuentes Albornoz, quien manifestó que el revólver le fue sustraído a su propietario, y el acusado no dio explicaciones respecto de su porte, es razón suficiente, para estimar que incurre en el delito de receptación. De otra parte, no debe olvidarse que las armas de fuego cuentan con una estricta -y por qué no- engorrosa normativa para su adquisición y mantención, debiendo cumplirse una serie de requisitos o condiciones, que dificultan que el grueso de la población acceda fácilmente a las mismas, información que es de público conocimiento.

DÉCIMO OCTAVO: Participación. Que, a su turno, probada la existencia del delito de receptación de especies, en este caso de un arma de fuego tipo revólver, la participación que en el mismo cupo al acusado Caicedo Torres, se estableció con las mismas probanzas ya señaladas, especialmente con los dichos de los testigos, R.C.A.Q. y L.F.E., ya explicados suficientemente.

A su turno, el Subcomisario Rosas Schulz, dio cuenta de los testimonios aportados durante la investigación por los testigos J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.E.A. (madre de la pasajera) y de los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., e hizo referencia a que todos individualizaron al sujeto apodado piñata como el sujeto portaba el arma, determinándose durante la investigación que el apodo le correspondía al acusado Caicedo Torres y lo mismo aconteció en esta sentencia en motivo décimo cuarto.

Por su parte, también se debe tener en consideración que los posteriores ilícitos denunciados respecto del encausado se originarían precisamente con el propósito de conseguir la devolución del revólver que le fue arrebatado, que figura inscrito a nombre Juan Pablo Urzúa Ferrero, quien ya no residía en la ciudad y que denunció el robo de su arma en el año 1993, cuando aún vivía en Antofagasta, según lo relatado por la testigo Cifuentes Albornoz.

En consecuencia, el arma de fuego estaba debidamente inscrita a nombre de un tercero, que había sido sustraída, de manera que su porte por el acusado sin tenerla inscrita a su nombre, da cuenta que no podía menos que conocer el origen ilícito de ésta, pues conforme el artículo 5° de la Ley 17.798, debe estar inscrita a su nombre y además acorde al artículo 4° de la mencionada ley, debe contar con la autorización pertinente para portarla, lo que tampoco contaba.

De acuerdo con lo expuesto, no puede sino concluirse que el encausado **Leison Fernando Caicedo Torres** ya individualizado, 138



intervino de una manera inmediata y directa en el ilícito en análisis, por lo que debe responder como autor del delito que se ha dado por establecido en el considerando anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

## 4.- En cuanto a los delitos de violación de morada con violencia o intimidación, sustracción de menor de edad, amenazas simples y robo con intimidación acontecidos el día 23 de septiembre de 2018:

DÉCIMO NOVENO: Que para comprender la dinámica de los sucesos, es relevante tratar de determinar la ubicación espacial donde éstos acontecieron, por ello, conforme el relato de los testigos se logró establecer que el domicilio de la víctima L.F.E. estaba ubicado cerca de la intersección de las calles Víctor Jara con Machu Pichu, a los pies del campamento Camino al futuro, y no existiría una distancia mayor de 10 a 15 metros entre su domicilio y el comienzo de la toma Camino al Futuro, y cuatro casas más adelante, pasando por el campamento Camino al Futuro comenzaría la toma Vista Hermosa, que es el lugar de donde provenían los sujetos que ejecutaron los hechos.

VIGÉSIMO: Que conforme a lo expuesto, incumbe ahora analizar los delitos de violación de morada, sustracción de menor de edad, amenazas simples y robo con intimidación, que habrían acontecido en forma posterior al delito tentado de robo con violencia e intimidación, cometido en perjuicio de la víctima R.C.A.Q. y su ocurrencia se originaría precisamente porque al acusado Leison Caicedo Torres, regresó al lugar con un grupo de sujetos

premunidos de armas de fuego, para la búsqueda y recuperación del arma que poco antes le había sido arrebatada por un tercero -el testigo y víctima del robo tentado ya establecido, de iniciales R.C.A.Q.- que fue ayudado por el testigo y ahora víctima de estos sucesos -L.F.E.- que debió sufrir el ingreso violento y forzado a su morada, la sustracción de su hija menor de edad y la pérdida de especies que fueron sacadas desde su vivienda, mediando intimidación a sus moradores, todas esas conductas realizadas por un mismo grupo de sujetos y en un lapso no superior a 15 minutos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al ilícito de violación de morada, requiere una acción del hechor, consistente en ingresar en morada ajena contra la voluntad de su morador y en este caso, además, que se emplee violencia e intimidación. Que en relación con éste resultó asentado que el lugar de los sucesos se trata de una morada ajena destinada a la habitación. Para tal efecto, se entiende por lugar habitado o destinado a la habitación, aquel recinto delimitado en que una persona o grupo de personas ordena para dicho fin -en el cual vive, descansa, duerme y desarrolla su vida íntima- y, además, en el momento en que se comete el delito está presente en él alguno de sus moradores, como ocurrió en el caso de marras.

Al respecto la prueba de cargo permitió concluir que el inmueble afectado, ubicado en calle Víctor Jara  $N^{\circ}$  1506, Antofagasta, en que se verificó el ilícito estaba destinado a que el ofendido desarrollara allí, su vida doméstica y la de su familia.



En efecto, L.F.E. señaló que el día 23 de septiembre de 2018, una vez finalizado el episodio de robo tentado, el conductor del colectivo se fue con el arma de fuego y el sujeto que intentó robarle se fue corriendo hacia el campamento, pero como sabía que se retiró a buscar más gente, llamaron con la pasajera a Carabineros. Lo que fue corroborado con la incorporación del audio de dicha llamada, sindicado como "Pueto 09", en la que se solicitó la presencia de Carabineros, dejando constancia que el motivo era un robo, que se había usado un revólver y que el taxista se había llevado el arma y también con el documento denominado CAD Extracto 2136 de fecha 23 de septiembre de 2018, que corresponde al resumen del registro de la llamada realizada a la Central de Comunicaciones.

Ahora bien, continuando con el relato, indicó que como los Carabineros no llegaban, se fueron a llamarlos personalmente a la Segunda Comisaria, después se devolvió a su casa, pero no pudo ingresar, porque estaba piñata acompañado de unas 10 ó 15 personas, todos armados, en un tubo de agua, pudiendo observar además, a los apodados "Fa" y "Xl", por lo que volvieron a ir a Carabineros, en esta segunda oportunidad los sujetos ya habían ingresado a su domicilio, ese fue el motivo por el cual retornaron al lugar, debido a que ya habían botado la puerta y se estaban llevando a su hija, vio algunos saliendo de la casa y otros estaban parados en el tubo.

El testimonio anterior, fue ilustrado mediante la incorporación del set fotográfico  ${
m N}^{\circ}$  1, que contiene 4

fotografías, que fueron obtenidas el mismo día de los hechos, reconociéndolas, respecto de la fotografía N° 1, señaló que corresponde a su casa y su puerta, en la que se aprecia la puerta de acceso partida en dos; N° 2, se observa la puerta de entrada de su casa el mismo día de los hechos; N° 3, se aprecia como tiraron todo al suelo y a la cama; N° 4, la imagen corresponde a la parte donde estaban los computadores, un Samsung y un Lenovo, que eran de sus hijas y se los llevaron.

El ingreso violento al inmueble fue corroborado por testigo, L.F.E.C., hija del dueño de la casa, quien relató que el día 23 de septiembre de 2018 ó 2019, eran pasadas las 05:00 de la mañana y se estaban peleando afuera de su casa, ella encontraba en el interior, cuando escuchó que su papá encendió la moto y se fue, luego sintió un tiro y salió de su pieza, sintiendo que estaban pateando la puerta, por lo que se devolvió a la pieza del fondo donde se encontraban su hermana y su abuela, pero ya habian botado la puerta de la casa, entraron como cinco personas, todos tenían armas de fuego y empezaron a botar las cosas, ellos pensaban que su papá estaba en la casa y preguntaban que dónde estaba, que lo iban a matar por meterse en eso. Reconociendo las mismas fotografías de su domicilio que su padre. Relato que fue sometido a un peritaje de valoración del testimonio por la perito Karla Guaita Cahue, determinándose que se observa un relato que es compatible con las características en que se fija el recuerdo y con las que se evoca éste, vinculados al reporte de una experiencia vivida.



Igualmente, el ingreso violento fue confirmado con lo declarado por la testigo A.V. quien señaló que el moreno que le estaba robando al señor del colectivo, regresó con varias personas, también de tez morena, que venían del campamento Vista Hermosa y traían armas de fuego, y bajaron a la casa del vecino "L", se escuchaba como pateaban la puerta y salieron con la hija mayor del vecino; la niña llorando, gritaba que la ayudaran, los muchachos le decían que necesitaban su fierro, que era culpa de su papá por llevarse el fierro.

Por último, se contó con el testimonio, del **Subcomisario**Rosas Schulz, quien estuvo presente en toma de declaraciones del ofendido L.F.E., de su hija L.F.E.C., su suegra G.O.A., y a los testigos J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.E.A.V. (madre de la pasajera) y a los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., replicando en término generales los sucesos ya narrados por el ofendido y los testigos que comparecieron al juicio.

Asimismo, permitió acreditar el ingreso violento, la grabación de audio que concierne a la evidencia material N° 23, singularizada "Voz 006" que tiene una extensión de 07 minutos con 53 segundos, que es una grabación de tipo ambiente, en que se escuchan diversas voces, que fue grabado por E.V.A., con su celular según lo relatado por el funcionario policial Rosas Schulz, que da cuenta del ingreso de un grupo de personas a un inmueble, donde una persona solicitaba su fierro y su cadena, y debido a que no le entregaron su fierro como él lo denomina, deciden llevarse a una niña. Audio que fue analizado por el

perito, Gerardo Martínez Flores, quien determinó, que no presentaba cortes, alteraciones o ediciones; y que al ser reproducido durante el testimonio de la testigo A.V., ésta indicó que es exactamente lo que pasó esa noche, "fue como estar ahí otra vez, los gritos de la niña, los gritos de ese señor que le devolvieran su fierro o su cadena". Igualmente, permitió acreditar el ingreso violento el documento denominado CAD Extracto 2136, al que ya se ha hecho referencia, debido a que se dejó constancia que en lugar se mantenían extranjeros con armas de fuego, que estaban sacando los ocupantes del domicilio, que se efectuaban disparos en lugar, lo que fue concordante con lo sucedido y relatado por los testigos.

En consecuencia, en base a los testimonios señalados, que son concordantes con el audio, el extracto y las fotografías del acceso y del interior de la vivienda, quedó asentado que el ingreso al inmueble del afectado fue mediante el uso de violencia e intimidación, debido a que para hacer ingreso a él, se empleó violencia consistentes en patadas en la puerta de acceso, lo que es posible apreciar en las fotografías exhibidas, pues la puerta se partió en dos, teniendo una fisura que la recorre en su totalidad, también según lo declarado por los testigos, ya que se botaron las cosas buscando el arma y además, hubo intimidación, pues el ingreso se produjo usando armas de fuego, gritando, llevándose a la hija mayor del afectado y amenazándola de muerte (minuto 1.54-1.56 del audio incorporado), donde es posible apreciar la angustia y llanto de las afectadas, que le solicitan 144



que no se la llevaran, sumado a lo expresado por la testigo, A.V., en el sentido que confirmó que ella estaba angustiada por no poder ayudar a la hija del vecino que era llevada, lo que permite presumir que si ella como vecina estaba angustiada, sin duda los afectados lo están igual o más, si fue a ellos a quienes se les fracturó la puerta, se les gritó, se les apuntó con arma de fuego, y se llevaron a uno de sus integrantes mediante el uso de la fuerza.

Por lo tanto, los hechos precedentemente descritos, configuran, el delito consumado de violación de morada con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso segundo del Código Penal, en la medida que los sujetos ingresaron en morada ajena, usando violencia e intimidación en los términos ya descritos.

En este sentido, se descarta lo alegado por las defensas en cuanto a que la violencia e intimidación empleada en el ingreso al domicilio, deba quedar subsumida en el delito de sustracción de menor de edad o en el de robo con intimidación atribuidos a los acusados, porque a pesar de que, las acciones se desarrollaron sucesivamente y en un lapso reducido, éstas constituyen actos independientes de los hechores, como se desprende del relato de los testigos, pero principalmente del audio singularizado como "Voz 006" que da cuenta de los sucesos acaecidos el día 23 de septiembre de 2018, en el cual es posible distinguir actos separados que configuran delitos independientes, debido a que, primero se ingresó por la fuerza destrozando la

puerta de acceso, intimidando a sus ocupantes mediante el empleo de armas de fuego, luego se registraron las dependencias de vivienda buscando el revólver y a L.F.E. -vecino que ayudó al taxista a arrebatarle el revólver a Caicedo-, se les gritó a los residentes del inmueble, preguntando los sujetos por el fierro y por la cadena en diversas oportunidades, y debido a que no sabían dónde se encontraba, decidieron llevarse a la menor hasta que se les entregara el revólver, pero cuando la adolescente estaba siendo traslada por las inmediaciones del campamento Camino al Futuro, apuntada con armas de fuego, les ofreció entregarles unos anillos de oro de su padre para conseguir su liberación, retornando nuevamente a su domicilio en búsqueda de los anillos, oportunidad donde procedieron a sustraer las especies.

Por consiguiente, el ingreso violento fue con el objetivo de buscar el revólver y a L.F.E., pues lo presumían en su poder, no para llevarse a una de las hijas del afectado con la exigencia que se le entregara el arma, tampoco fue para proceder a apropiación de especies. Sin embargo, cuando no hallaron e1 revólver, decidieron llevarse a la hija mayor para asegurar la devolución del arma y sólo retornaron al lugar ofrecimiento de la menor de los anillos de su padre, por lo que no existe conexión entre el ingreso violento y la sustracción de la menor, y tampoco con la apropiación posterior, salvo que se trataba del mismo grupo armado y además, que las acciones se originaron porque al acusado Caicedo Torres, se le arrebató el revólver que utilizó en el delito anterior de robo tentado.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación con el delito de sustracción de menor de edad. Se ha entendido que el verbo rector "sustraer", significa "básicamente sacar al menor de la esfera de resguardo en que se encontraba, teniendo como primer objeto de protección su seguridad individual y, en un segundo plano, su libertad ambulatoria y los derechos de custodia o patria potestad de las personas que lo tienen a su cargo" (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Politoff, Matus y Ramírez, página 204).

Es así como, para el profesor Gustavo Labatut, (en términos similares Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, pág. 212) sustraer significa apartar al menor de la esfera de cuidado y vigilancia en que se encuentra, permanente, transitoria o accidentalmente, y sea que la custodia emane de una situación de hecho o de derecho. (Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág.33). Es decir, para la configuración del ilícito, siguiendo la sentencia de este mismo tribunal, Rol 175-2009, el hechor no sólo debe quebrantar la relación de custodia existente respecto de la víctima, en la especie ejercida por el padre; sin perjuicio, que sea lo esencial, sino que además, inaugurar fácticamente una nueva relación de esa índole con la ofendida, siendo del todo relevante, por ende, que las probanzas permitan delimitar o definir el ámbito físico y temporal que trasunta la esfera de resguardo correspondiente al padre de la víctima al momento de verificarse estos hechos, a fin de determinar si esta fue o no vulnerada.

En efecto, se ha tenido presente que un ilícito tan severamente penado como éste, tiene su razón de ser en los bienes jurídicos que este tipo penal protege, en primer término, la seguridad de un menor y secundariamente su libertad ambulatoria, como también los derechos de custodia de las personas que lo tienen a su cargo.

la luz de tales bienes jurídicos como Es debe interpretarse el tipo penal consagrado en el artículo 142 del el sentido del verbo rector Código Penal. De esta forma, "sustraer" habida consideración de la finalidad que persigue la norma legal en comento, que es la protección de los bienes jurídicos que ya se señaló, tenemos que, en este caso concreto efectivamente fueron afectados dichos bienes como se dirá a continuación, y para ello, se contó en primer lugar con el testimonio de la **víctima L.F.E.C.,** que a la fecha de la ocurrencia de los acontecimientos, esto es, el día 23 de septiembre de 2018, tenía 15 años, como se probó mediante la fotografías de su cédula de identidad para exhibición de extranjeros por ambos lados y de su pasaporte, en los que se pudo determinar que su fecha de nacimiento fue el día 14 de julio de 2003, por lo tanto, efectivamente correspondía a una menor de edad a esa época.

En efecto, y en lo pertinente respecto de este delito, la ofendida L.F.E.C., relató que el día 23 de septiembre en las circunstancias ya referidas en el considerando precedente, ella estaba al interior de su casa, cuando sintió un disparo y salió 148



de su pieza, sintiendo que estaban pateando la puerta, por lo que se devolvió a la pieza donde se encontraban su hermana y su abuela, pero ya habían botado la puerta de la casa, ingresando como cinco personas aunque afuera eran más, todos eran de tez morena, y las empezaron a amenazar, que iban a matar a su papá, y que se la iban a llevar de rehén hasta que éste apareciera, la sacaron de la casa, se la llevaron arrastrada y la insultaban, los insultos eran para su papá, que lo iban a matar por meterse en eso, la llevaban aferrada de atrás del cuello, apuntándola con un arma, ella les pedía que no la fueran a matar, la llevaron hasta una casa que tenía una tela negra que está al frente de un parque. Aclaró que la llevaban para la toma Vista Hermosa y pasaron por el campamento Camino al Futuro, y después, se devolvieron a la toma Camino al futuro a la casa de la mamá de la niña que iban a robar, después la sacaron de nuevo, iban caminando y ella les dijo que si les entregaba los anillos de oro de su papá la soltaban y el que la llevaba le contestó que sí y éste le dijo a piñata, se devolvieron a su casa y justo bajando se tropezó con una roca, lastimándose dos dedos de su pie porque ella iba descalza, llegaron a su casa y se llevaron las cosas. En cuanto a las lesiones en su pie fueron ilustradas mediante la exhibición de una fotografía, durante su declaración, en la que es posible apreciar la lesión sufrida en dos dedos de su pie izquierdo. Lo que fue corroborado con el dato de atención de urgencia N° 1809270168, de fecha 27 de septiembre de 2018, emanado del hospital Regional de Antofagasta, en el que se dejó constancia que la víctima presenta como diagnóstico contusión, erosiones y equimosis en pie izquierdo y una contusión dorsal leve.

A su vez, compareció Karla Guaita Cahue, Perito, psicóloga, quien declaró sobre su informe pericial de valoración del testimonio, de la joven víctima de estos hechos, pudiendo observar un pensamiento que es coherente a lo esperado en su etapa vital. La joven entregó un testimonio que es compatible con su exposición a un episodio de violencia, mediatizado por la sorpresa por parte de terceros al interior de su residencia, quienes ingresan abruptamente en busca de su progenitor y especies que habrían sido perdidas en una interacción previa, producto de esta interacción ella es retenida y sustraída de la residencia, iniciando un desplazamiento con alguno de intervinientes por lugares colindantes a su residencia para posteriormente ser regresada a ese lugar e intercambiada por especies de valor, específicamente unas joyas, unos computadores y unas cajas de productos cosmetológicos que vendía la mamá, que son sustraídos de la residencia. Indicó que el relato cuenta con una serie de elementos que han sido descritos en la psicología del testimonio como elementos específicos vinculados al reporte de experiencias vividas, dentro de ellos se observan indicadores de forma, de contenido, además de elementos que convergen con las características del fenómeno que se está investigando. Con respecto al descarte de hipótesis, señaló que no se observaron elementos compatibles con una inoculación de contenido atribuido 150



a ganancia secundaria o un potencial desplazamiento de la figura del autor. Las conclusiones del informe apuntan en primer lugar a que presenta competencias testimoniales para poder someter sus dichos a una valoración técnica especializada, se observa un relato que es compatible al reporte de una experiencia vivida, se observa también que no hay elementos que permitan entregarle valor a hipótesis alternativas relacionadas con una ganancia secundaria en su discurso o con un desplazamiento de la figura del autor, lo que permiten concluir que los dichos reportados por la joven son compatibles con el fenómeno que se está investigando, entregándole un valor testimonial.

Del mismo modo, depuso el padre de la afectada, L.F.E., quien referente a la sustracción de su hija señaló que cuando logró ubicar una patrulla y se fueron con ellos hasta el lugar, se encontraron con sus dos hijas y su suegra, quienes venían llorando y su hija mayor de iniciales L.F.E.C., comenzó a contarle que el sujeto piñata y otra persona la habían cogido del cuello y del brazo y la habían arrastrado, llevándosela para el campamento Camino al Futuro y ahí al campamento Vista Hermosa, diciéndole de que mientras él no le entregara el arma no la iban a soltar, pero ella le dijo que tenía unos anillos y una cadena de oro para que la liberaran, por lo que regresaron nuevamente a su casa para recoger ciertas joyas y en ese momento ella logró soltarse. Además, agregó que los tipos ingresaron botando la puerta y armados, que las niñas se escondieron en el último cuarto, y ellos entraron hasta allá donde la jalaron del pelo y

la sacaron con violencia, la mayorcita hizo fuerza y empezaron a jalarla, la señora que es un adulto mayor les lloraba y les suplicaba, pero ellos no tuvieron piedad, y que en el trayecto al campamento Vista Hermosa, le decían que la iban a llevar detenida hasta que él entregara el arma. También, su hija le contó que la subieron al campamento Camino al Futuro donde estaba la madre de la pasajera del colectivo, y después la sacaron de esa casa y la llevaron con destino a Vista Hermosa, y le decían a la niña "llevémosla porque ahora ese hijo de puta va a tener que subir a entregarnos el fierro y si no nos lo entrega la vamos a tener a ella, hasta que entregue arma". Además, se refirió a dos fotografías que se le exhibieron, donde reconoció el pie de su hija señalando que eran las lesiones que se le habían causado.

Asimismo, la sustracción de la menor fue corroborada con el testimonio de A.V., quien señaló que se escuchaba como pateaban la puerta y salieron con la hija mayor del vecino; la niña estaba llorando, gritaba que la ayudaran, los muchachos le decían que necesitaban su fierro, que era culpa de su papá por llevarse el fierro, a la niña la llevaban apuntando con un arma de fuego, bajo amenaza, a veces la tomaban del brazo.

Por último, se contó con el testimonio del **Subcomisario**Rosas Schulz, quien estuvo presente en la toma de declaraciones de la ofendida L.F.E.C., de su padre L.F.E., su abuela G.O.A. y a los testigos J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.E.A.V. (madre de la pasajera) y a los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., replicando en término generales los sucesos ya narrados por la 152



ofendida y los testigos que comparecieron al juicio, en cuanto a que sacaron a la ofendida de su domicilio apuntándola con armas de fuego, trasladándola en las inmediaciones.

De iqual manera, permitió acreditar la sustracción, la grabación de audio que concierne a la evidencia material N° 23, individualizada como "Voz 006", a la que se ha hecho referencia, que es una grabación de tipo ambiente, en que escuchan diversas voces, que da cuenta del ingreso de un grupo de personas a un inmueble, donde una persona solicitaba su fierro y su cadena en reiteradas oportunidades, donde se escucha una mujer que le dice que no está, y debido a que no le entregaron su fierro como él le denomina, deciden llevarse a una niña, logrando entenderse de ese audio en lo pertinente a este delito, lo siguiente (son diversas voces hablando al mismo tiempo, minuto 1:34-1:52, entonces usted va quedar retenida, vamos, no, espere, espere, vamos, lleven, usted venga, usted venga, venga usted la niña, venga, venga, vamos, vamos, vamos, no, espere, espere, cógela, cógela y tráigala hombre, cógela hasta que no entregue el fierro, usted, no, no, el fierro, el fierro si no entregan el juguete; 1:53-2:04 el fierro y mi cadena si no está de vuelta, la mato, nocoo, no te nos lleves, ella, no tiene las cosas, mi fierro, mi fierro, entonces hasta que no entreguen lo que se llevaron, no tiene las cosas, ella no tiene la culpa; 2:20-2:21 (voz de niña), por favor, no me maten), como ya se indicó este audio, no presentaba cortes, alteraciones o ediciones, según lo manifestado por el perito, Gerardo Martínez Flores, quien no pudo determinar la fecha de la

grabación, pues explicó que si bien se puede determinar, él tuvo acceso al soporte que se le envió, donde figura la fecha cuando se hizo ese soporte, que puede ser diversa a la fecha de su grabación y si hubiese tenido el soporte original podría haberlo determinado. Sin embargo, también como ya se mencionó la testigo A.V., reconoció el audio anterior y señaló que fue exactamente lo que pasó esa noche, "fue como estar ahí otra vez, los gritos de la niña, los gritos de ese señor que le devolvieran su fierro o su cadena", sintió la angustia de que por cobarde no pudo ayudar a la niña. También se confirmó que ese audio corresponde a los sucesos acaecidos el día 23 de septiembre de 2018, lo señalado por el funcionario policial, Rosas Schulz, pues estuvo presente en la declaración investigativa del testigo E.V.A., quien les entregó el audio que había grabado con su celular ese día.

Además, confirmó el ingreso al domicilio y la sustracción de la adolescente el extracto N° 2136 que corresponde a la llamada a la Central de Comunicaciones de Carabineros realizada en el momento de ocurrencia de los hechos, en cual se dejó registro del número del domicilio de la afectada, que en el lugar se mantenían con armas de fuego, serían extranjeros y estaban sacando a los ocupantes del domicilio.

Por consiguiente, con los antecedentes expuestos, se ha logrado acreditar que la seguridad de la menor se afectó, habida consideración que fue apartada de la esfera de cuidado y vigilancia en que se encontraba, debido a que fue sacada de su domicilio en horas de la madrugada por la fuerza, tomada del 154



cuello, resultando con lesiones leves, consistente en una contusión dorsal y en su pie izquierdo, además de ser intimidada mediante la utilización de armas de fuego y amenazada de muerte si no se devolvía el revólver que piñata le exigía al padre, como quedó en evidencia con la transcripción parcial del audio, donde se indicó por uno de los sujetos, "el fierro y mi cadena si no está de vuelta, la mato", expresiones que lógicamente puede ser atribuidas a piñata, es decir, a Leison Caicedo Torres, porque éste era quien había perdido el revólver en el ilícito anterior de robo tentado.

Así no cabe duda de que la seguridad de la menor estuvo en peligro, debido a que casi todos los sujetos que ingresaron a su domicilio estaban con armas, según lo que ella relató, y se dejó, asimismo, registro en el extracto de la llamada a Carabineros que mantenían armas de fuego, y también, piñata en el robo tentado que se acreditó percutió un tiro y amenazó de muerte al taxista, por lo que podría haber percutido otro tiro o alguno de sus acompañantes en perjuicio de la menor. Peligro que la adolescente, sintió real, como quedó en evidencia en el registro de audio, cuando les pedía que por favor no la mataran, lo que demuestra que, para ella, era una posibilidad cierta que se cumplieran las amenazas de muerte que le estaban realizando estos sujetos, y fue tanta su desesperación que les ofreció las cosas de oro de su padre para que la liberaran, y como no encontraron los anillos ofrecidos, les entregó su anillo de 15 años.

En cuanto a la libertad ambulatoria, se vio vulnerada, dado que se le impidió a la adolescente desplazarse conforme a su deseo, siendo traslada mediante amenazas a un lugar distinto de su domicilio en contra de voluntad, lo que se demuestra, según lo relatado por A.V., en que la niña lloraba y gritaba que la ayudaran, lo que pone en evidencia que su traslado no era querido, siendo tomada por la fuerza del cuello y amenazada con armas de fuego con la exigencia que si no le entregan el revólver y la cadena la iban a matar, y también, se encontraba descalza lo que puede ser una circunstancia menor, pero con ello, se demuestra y se reafirma las condiciones de ser sacada por la fuerza, las que incluso le impidieron ponerse zapatos para salir, dado que no tuvo tiempo para ello, pues su salida fue obligatoria e intempestiva.

Por consiguiente, se ha logrado acreditar a través de prueba de cargo que efectivamente los bienes jurídicos que el tipo penal protege, en primer término la seguridad de un menor y secundariamente su libertad ambulatoria, como también los derechos de custodia de las personas que lo tienen a su cargo, fueron afectados, por el actuar ilegítimo de sujetos que ingresaron a un domicilio ajeno, en búsqueda de una arma de fuego, tipo revólver, y debido a que no la encontraron y la presumían en poder del padre, decidieron llevarse a la hija de aquél, la menor L.F.E.C, a la sazón de 15 años, con la exigencia que su padre les devolviera el revólver que momentos antes había ayudado a arrebatar, víctima que fue sacada por la fuerza y 156



mediante amenazas de muerte, además, de ser apuntada con armas de fuego durante todo el trayecto.

Ahora bien, en cuanto al grado de desarrollo del delito, este es el de consumado, debido a que los sujetos consiguieron la sustracción de una menor de edad, bajo la exigencia de que su padre les devolviera el arma de fuego arrebatada, creando una nueva esfera de resquardo, conformada por el grupo armado que trasladaba a la adolescente, pues la afectada describió que era llevada por uno de ellos tomada del cuello y los otros de mismo grupo iban más atrás observando si alquien venía, demostrando con ello que este grupo conformaba una nueva esfera ficticia de cuidado, que impedía, que ésta abandonara el lugar en forma voluntaria y además, que un tercero pudiera ingresar a sacarla, ya que según declaró A.V., ella sintió impotencia de ver como se llevan a la hija de su vecino, quien lloraba y gritaba que la ayudaran, sin poder auxiliarla debido a que era un grupo armado y lo mismo, aconteció con su abuela, ya si bien, aparentemente la siguió, ella no pudo impedir que se la llevaran del domicilio, perdiendo el cuidado transitorio que mantenía, y tampoco pudo paralizar el traslado de la adolescente, justamente por impedírselo el grupo armado que la llevaba, siendo retornada a su domicilio solo ante el ofrecimiento que realizó la menor de los anillos de oro de su padre y en definitiva, consiguió su liberación porque el grupo quiso y no por la voluntad o deseo de la adolescente, habiéndose de esta manera, cumplido todos los presupuestos del tipo penal para consumar el delito.

De esta manera, se descarta que el grado de ejecución del ilícito fuera el de tentado; pues los sujetos no solo dieron principio a la ejecución del delito por hechos directos, sino que la acción típica corresponde al resultado esperado, que fue la sustracción de la menor, sacándola de su domicilio, afectándose su seguridad, libertad ambulatoria, y también los derechos de custodia de las personas que la tenían a su cargo, generando una nueva esfera de cuidado con ella, que impedía que ésta la abandonara de forma voluntaria o que terceros pudieran retirarla del lugar. En virtud de lo expuesto, se desestima lo señalado por las defensas en cuanto a que habría operado el desistimiento de la acción, por la devolución de la menor, pues se determinó que la conducta de los hechores permitió consumar el delito, siendo improcedente la alegación de la defensa.

Asimismo, se descartó que las acciones desplegadas por los agentes no constituyeran el delito de sustracción de menor de edad y permitieran configurar el delito de amenazas del artículo 296 N° 2 o la falta del artículo 494 N° 16, ambas normas del Código Penal, debido a que las acciones de los sujetos no solo implicaron amenazas de muerte, sino también la sacaron de su domicilio por la fuerza, apuntada con armas de fuego, además fue traslada por las inmediaciones, se le causaron lesiones leves por el traslado, todas conductas que impiden la configuración del delito de amenazas y de la falta mencionada como lo pretenden las defensas, y asientan la calificación jurídica que efectuó el Ministerio Público.



VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto el <u>ilícito de amenazas</u> simples que habría acontecido en perjuicio de la víctima L.E.A.V. (madre la pasajera del taxi), éste se encuentra tipificado en el artículo 296 N°3 del Código Penal y castiga la amenaza seria y verosímil de causar a otro un mal que constituya delito, en su persona, honra o propiedad, o en la de su familia.

En efecto, para acreditar la existencia de los sucesos imputados, se contó en primer lugar con la declaración de la testigo presencial L.E.F.C., quien señaló que el día 23 de septiembre de 2018, cuando la llevaban de rehén apuntándola con armas de fuego con destino al campamento Vista Hermosa, piñata vio a la víctima L.E.A.V., por lo que hizo que se devolvieran a la toma Camino al Futuro, e ingresaron a la casa de la hija de la ofendida, piñata la apuntó en la cabeza con una pistola y la amenazaron diciéndole que le entregara su cadena y su arma, mientras ella lloraba porque no sabía de lo que le estaban hablando.

Concordante con el anterior relato, compareció el padre de la testigo L.F.E., quien narró que su hija le contó que maltrataron a la mamá de la pasajera de inicial "L", le pusieron un arma en la cabeza, diciéndole que ella sabía dónde estaba el arma, que por culpa de la hija (pasajera del taxi) estaban pasando todo eso y siguieron amenazándola y debido a que no encontraron resultado en esa casa, se fueron. Agregó que, además, le manifestó que la persona que la apuntaba fue el mismo piñata y tres o cuatro personas del grupo.

Finalmente, el Subcomisario Rosas Schulz, dio cuenta de los testimonios aportados durante la investigación por la víctima L.E.A.V., quien indicó que escuchó a su hija pedir ayuda y le mandó un mensaje por lo que salió de su domicilio y se fue hacia el de ella, siendo interceptada por el señor Caicedo y el grupo de personas que trasladaban a la menor y le solicitaron que abriera la puerta para verificar si su hija se encontraba en el lugar y también el arma y la cadena del señor Caicedo y en ese momento un sujeto que después habría reconocido como Camacho la apuntó con un arma de fuego a la altura del pecho, para que accediera a abrir la puerta, revisaron el lugar y se dieron cuenta de que no había nada ni nadie y se retiraron del lugar. Asimismo, participó en la toma de la declaración de la menor L.E.F.C., quien declaró en el juicio, pero según el funcionario policial, les habría señalado respecto de este hecho, que la llevaron al domicilio de la pasajera donde estaba su madre L.E.A.V., siendo apuntada con un arma de fuego por el señor Oscar Camacho, pidiéndole que abriera el domicilio porque necesitaban ver si estaba el arma, la cadena y su hija. Sin embargo, como se manifestó precedentemente la testigo presencial en el juicio, hizo referencia a que la persona apodada piñata fue quien apuntó en la cabeza a la víctima.

De esta manera, si bien no compareció la ofendida, los testigos mencionados fueron capaces de indicar en la audiencia en qué consistió la acción violenta que sustentó el delito de amenazas, que fue precisamente apuntarle con un arma al parecer 160



de fuego para obligarla a ingresar a la casa de su hija y poder revisarla para comprobar si aquella, el arma y la cadena se encontraban en el lugar, que eran buscadas por el acusado Caicedo Torres. Sin duda, este escenario en que se vio involucrada la ofendida, quien fue apuntaba con un arma al parecer de fuego, mientras se llevan a una adolescente retenida, a quien también apuntaban con armas, la que gritaba y lloraba que la dejaran ir, sumado a que no era solo una o dos personas sino un grupo armado, constituyen actos que se consideraron amenazantes, y le significaron sentir miedo, pues la testigo presencial indicó que la víctima lloraba y les indicaba que no sabía de lo que le estaban hablando.

Por consiguiente, este hecho cumple con las condiciones objetivas y subjetivas previstas en el tipo penal, debido a que la acción del encartado atentó contra el bien jurídico protegido por el delito de amenazas, es decir, en este caso en contra de la seguridad de la víctima, específicamente su integridad corporal.

Ahora bien, en cuanto a la tipicidad del hecho, se infiere en particular que la ofendida, fue destinataria de los actos amenazantes, debido a que el encausado la apuntó con un arma al parecer de fuego; por lo tanto, le dio a entender inequívocamente que se le podía hacer daño, que incluso podía significar su muerte, debido a que está implícita esa conducta cuando se le apunta a una persona en la cabeza o en pecho con un arma de fuego, elemento idóneo para ese fin, por lo que establecida la existencia de este acto, corresponde determinar sobre qué bien

recayó la amenaza; su gravedad, seriedad y finalmente, la verosimilitud de la misma.

En este caso, la amenaza recayó sobre la integridad corporal de la víctima, pues la acción amenazante implicaba quitarle la vida; la que fue estimada como, grave, seria y verosímil en el caso concreto. En primer lugar, porque la víctima estimó que la amenaza efectivamente se concretaría, por el actuar de los sujetos y principalmente, debido a que era un grupo armado, que gritaba e insultaba, además que se lleva a una adolescente retenida que también lloraba y pedía que la liberasen, y asimismo, porque accedió a lo pedido por ellos, que consistía en que les abriera la puerta de la casa de su hija para que la pudieran revisar y constatar que ni su hija ni el arma ni cadena buscadas se encontraban en el lugar, y lo hizo con el propósito de evitar que la amenaza se concretara. En segundo lugar, porque sintió temor, ya que, según la testigo presencial, ella lloraba y les decía que no sabía nada.

En consecuencia, no es ilusorio que la amenaza fuera grave y creíble para la víctima, quien bien pudo representarse su real realización futura, atendida la situación concreta en que ella se encontraba, siendo intimidada por un grupo armados de personas y apuntada por uno de ellos con armas de fuego, elemento idóneo para causar la muerte, para obligarla a abrir la puerta de la casa de su hija y poder revisar el interior de la vivienda. Además, el hecho que el enjuiciado se encontrara llevando a una adolescente quien gritaba y lloraba que la liberasen, demuestra 162



que era capaz de cumplir con su amenaza y no se ven razones para que la afectada dudara de los dichos del acusado, el cual en estos actos, actuó con dolo directo, a sabiendas de lo que estaba haciendo y consumando el delito al ejecutar todos los elementos del tipo penal, debido a que los antecedentes dotaron a las amenazas proferidas del carácter de graves, serias y verosímiles.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto al <u>delito de robo con</u>

intimidación, éste dice relación también con los sucesos

acontecidos el día 23 de septiembre de 2018, siendo las víctimas

L.F.E. y su grupo familiar, y corresponde analizarlo a

continuación, pues según la prueba de cargo, fue posterior a la

sustracción de la menor y amenazas precedentemente analizadas.

En efecto, el ofendido L.F.E., complementando sus relatos anteriores, en este contexto de ingreso a su domicilio de forma violenta y usando armas de fuego, señaló que cuando llegó al lugar con carabineros, ingresó a su casa, donde pudo observar que partieron la puerta en dos, sacaron y se llevaron unos anillos de oro, una cadena, dos computadores, unas cajas de lociones porque su señora trabajaba en Esika y que lo que no pudieron llevarse lo tiraron al suelo y lo dañaron, reconociendo en una de las fotografías exhibidas del interior de su domicilio, el lugar donde se encontraban los computadores, que uno era Samsung y el otro Lenovo, los cuales le pertenecían a sus hijas.

Testimonio que fue corroborado por **la hija del afectado de**iniciales L.F.E.C., quien fue testigo presencial de los hechos y

dio cuenta del ingreso violento, mediante el empleo de fuerza e

intimidación, su posterior sustracción y luego por la situación en que se encontraba, llevada en contra de su voluntad, y amenazada de muerte hasta que no se devolviera el revólver, le señaló a la persona que la llevaba que si acaso le entregaba los anillos de oro de su padre la soltaban y esa persona le contestó que sí, éste le dijo a piñata y se devolvieron a su casa; empezando a buscar los anillos de oro pero no los encontraban porque su papá los había cambiado de lugar, y ahí les dio su anillo de oro de los 15 años y se llevaron el computador y unas cajas de marca Esika de su mamá.

Asimismo, confirmó la circunstancia del robo, lo declarado por el cabo 2° de Carabineros, Felipe Candía Riquelme, quien señaló que el día 23 de septiembre de 2018, concurrió a calle Paihuano 1506 a verificar un procedimiento de robo en lugar habitado, lugar donde se entrevistaron con la víctima L.F.E., manifestándole que alrededor de las 6:10 horas de la mañana se encontraba al interior de su domicilio junto con su familia, sintiendo golpes en la puerta de acceso, logrando ingresar seis sujetos, identificando a uno apodado piñata, quienes los habrían amenazado con armas blancas, y procedieron a sustraer diversas especies, dos computadores, 7 cajas de producto Esika, anillos de oro, y aros.

Sin embargo, a pesar de que el funcionario policial da cuenta que la víctima habría estado en el lugar y habría sido intimidado con armas blancas, lo que no es efectivo, pues el afectado lo niega, y el relato del ofendido es confirmado por el 164



extracto 2136 de la Central de Comunicaciones, en que si bien, se deja constancia de un robo en lugar habitado como tipo de respuesta, registra en primer lugar la llamada de la pasajera del colectivo, respecto del robo con violencia, y después utilización de armas de fuego, no blancas como señaló el testigo y también que estaban sacando a los ocupantes del inmueble, lo que es compatible con la sustracción de que era objeto la hija mayor del afectado, y además, el respaldo de audio "Voz 006", ratifica la información del ofendido en el sentido que él no se encontraba en lugar y también por lo manifestado por su hija. A pesar de lo anterior, igualmente, este relato permite acreditar la sustracción de especies mediante la intimidación, por cuanto pudo apreciar personalmente como estaba el lugar, indicando que la puerta estaba rota con un golpe, la casa estaba toda desordenada, refiriéndose a las especies sustraídas y que había tres mujeres en la casa, que no sabía bien quienes eran, pero ello es concordante con las dos hijas del ofendido y su suegra que estaban en el lugar.

Por último, se contó con el testimonio, del **Subcomisario**Rosas Schulz, quien estuvo presente en toma de declaraciones del ofendido L.F.E., de su hija L.F.E.C., su suegra G.O.A., y a los testigos J.J.H.A. (pasajera del taxi), L.E.A. (madre de la pasajera) y a los vecinos A.V., L.O., E.V.A., V.V., J.J.C., replicando en término generales los sucesos ya narrados por el ofendido y los testigos que comparecieron al juicio.

Que tales asertos se complementaron, con la reproducción de la grabación de audio, singularizado como "Voz 006", que permite demostrar la mayor parte de la secuencia de sucesos desde el ingreso violento, sustracción de la menor hasta la apropiación de las especies, y que en relación con el delito de robo se logra comprender lo siguiente (son diversas voces hablando al mismo tiempo, minuto 7:03-7:12, los anillos, el anillo, coge el anillo, los anillos, ay el anillo). Lo que demuestra que realmente los sujetos se devolvieron al domicilio en búsqueda de los anillos que en su desesperación le manifestó la afectada L.F.E.C., para consequir su liberación.

Que las declaraciones de los testigos, produjo convicción en el Tribunal pues revivieron con detalles y prolijidad en la narrados, los audiencia los hechos cuales percibieron apreciaron con sus sentidos, fueron precisos y claros, dichos, además, fueron concordantes con el audio grabado el día de los acontecimientos, en el que se dejó registro, cuando los sujetos preguntaban por los anillos, siendo compatible con el relato de la afectada en el sentido que ella les ofreció en su desesperación los anillos de oro de su padre, para que no se la llevaran hasta el campamento Vista Hermosa y no cumplieran con su amenaza de muerte, dado que para ella era creíble, pues les pidió que por favor no la fueran a matar.

Que en cuanto a los elementos del tipo penal, en primer orden, la sustracción de las especies, mediante el uso de la intimidación, se acreditó a través de la prueba testimonial y el 166



registro de audio, en base a que los sujetos, desplegaron acciones intimidatorias como fue el retorno al domicilio que momentos antes habían ingresado por la fuerza, portando armas de fuego, llevando consigo a una integrante del grupo familiar, menor de edad, a quien habían sustraído, arrastrándola y llevándosela con destino a un campamento que se encontraba en las inmediaciones, procediendo a apropiarse de especies, porque si bien, la ofendida L.F.E.C., hace referencia a que ella les ofreció los anillos de su padre, lo fue, producto de las acciones que coaccionaban su voluntad forzando esa manifestación o entrega y además, hubo por parte de los sujetos la apropiación de otras especies, como son dos computadores, una cadena, unos aros y productos de marca Esika, respecto de las cuales no oposición o resistencia justamente porque éstos empleaban armas de fuego y asimismo, porque los afectados sabían que eran capaz de llevarse alguno de sus integrantes, acciones que evidenciaron en los malos tratamientos de obra y de palabra de que fueron objeto, sumado a las amenazas de muerte que antes habían manifestado. En fin, todas, conductas destinadas coaccionar la voluntad de los afectados, en orden a obtener la entrega de especies muebles, ya para impedir la resistencia y oposición a que se las quiten, con la manifiesta intención de procurarse con esa apropiación una ventaja patrimonial ilícita.

Por consiguiente, esta apropiación de especies empleando la intimidación, atentó y puso en peligro serio, la integridad personal de las víctimas, siendo en consecuencia afectados además

de la propiedad, otros bienes jurídicos, tales como la salud e integridad física y psíquica de las personas.

En este sentido, dichos testimonios, sumado al registro de audio, el extracto 2136 y las fotográficas exhibidas del inmueble afectado, fueron fundamentales para establecer categóricamente que en el injusto penal, las víctimas fueron forzadas psicológicamente, con el objeto de impedir su resistencia u oposición a que los sujetos se apropiaran de sus pertenencias.

Que, en concepto de este Tribunal, los actos descritos tuvieron en su conjunto la aptitud para constreñir la voluntad de las víctimas, a quien se les sustrajo las especies sindicadas, a saber, unos anillos de oro, una cadena, dos computadores, unos aros y productos de marca Esika.

De esta forma, la intimidación, plasmada en el permanente amedrentamiento, a través de un medio material idóneo como lo constituyen las armas de fuego que portaban los sujetos, siendo además la víctima menor de edad amenazada de muerte, quien se encontraba junto a su hermana menor y su abuela, sin duda permitió y facilitó la apropiación de sus cosas, e impidió cualquier acción de resistencia de las ofendidas, causalmente relacionados con la acción apropiatoria determinada por la intimidación que se ejerció con el fin de conseguir el apoderamiento de dichas cosas.

En ese sentido, la intimidación sufrida se dio en su más variada amplitud, por cuanto en primer lugar, se ingresó de forma violenta al lugar donde ellos tenían su domicilio, por un grupo 168



desconocido de sujetos, lugar donde se encontraba a una adulta mayor y dos menores de edad, sujetos que portaban armas de fuego, una de las menores fue sustraída y amenazada de muerte, por lo que su retorno al inmueble nuevamente produjo un acto intimidatorio, y lo anterior se pudo apreciar de lo declarado por los testigos y en la grabación de audio, en el que se escuchan, gritos, llantos, y amenazas, y la petición de una niña que por favor no la maten, además de las búsquedas de los anillos, lo que fue suficientemente ilustrativo y concluyente para el Tribunal.

Por otra parte, la intimidación empleada resultó coetánea a la apropiación y fue útil a los fines del injusto penal, en cuanto a impedir la oposición o resistencia a que se quiten dichas especies, es decir, unos anillos de oro, una cadena, unos aros, dos computadores, productos de marca Esika; explicaciones que a juicio de este Tribunal, son acordes con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, estimándose que los presupuestos fácticos de orden temporal y espacial fueron descritos por tales testigos.

Que fue evidente que la apropiación se efectuó en contra de la voluntad de su dueño, es decir, las víctimas, desde el momento en que ha quedado acreditado que los sujetos tenían dicho propósito doloso, la intención de robar y el de querer emplear las amenazas o malos tratamientos de palabra en contra de ellas, ajenas éstas absolutamente a realizar una entrega voluntaria, ya que si bien, en principio ingresaron al inmueble con el objeto de buscar el revólver perdido por el sujeto apodado piñata en el

robo tentado establecido, luego volvieron con el fin de apropiarse de especies muebles de las víctimas con las que se fueron del lugar.

La **naturaleza mueble** del botín emana de la sola individualización de las especies, descritas por los testigos, quienes siempre las detallaron como unos anillos de oro, una cadena, unos aros, dos computadores y productos de marca Esika, que estaban en el domicilio de las víctimas.

Que respecto a la ajenidad de las especies sustraídas resultó acreditada con los dichos de los propios afectados, quienes indicaron y singularizaron las especies sustraídas como de su propiedad, pues el afectado L.F.E., señaló que los computadores eran de sus hijas, los productos Esika, los vendía su señora y que el anillo con el número 15 era de su hija L.F.E.C.

Sobre el ánimo de lucro, se debe tener presente que las especies tienen el carácter de fungibles, por lo tanto, tales especies pueden ser comercializadas rápidamente para obtener dinero con ellas; siendo de fácil reducción en el comercio clandestino. Además, éste se evidenció por la ventaja patrimonial que los individuos obtuvieron al apoderarse de las especies que, desde instante podían muebles, ya ese disponer económicamente, desprendiéndose de manera inequívoca que los sujetos buscaban obtener un provecho económico con su actuar, vinculado a la naturaleza de aquellas cosas.



En cuanto al grado de ejecución del delito, éste fue el de consumado, por cuanto las especies sustraídas salieron de la esfera de resquardo o protección del propietario, correspondiente al domicilio de los afectados. Por consiguiente, los individuos tuvieron capacidad de disponer de las especies, comportándose con animó de señor y dueño, y si bien, el propio ofendido L.F.E., reconoció que le fue devuelto el anillo de 15 años de su hija, lo cierto es que el delito ya se había consumado. Además, habida consideración de las acciones desplegadas por los sujetos se desprenden que actuaron con un propósito común de sustraer especies porque según lo manifestado por L.F.E.C., ella le ofreció los anillos al sujeto que la llevaba y éste le dijo a piñata, devolviéndose a su domicilio, por lo tanto, una vez que piñata supo del ofrecimiento decidió que retornaran al inmueble, es decir, el mismo grupo que ingresó, conformado por cinco personas aproximadamente según lo indicado por la víctima, quienes se apropiaron de las especies, y aunque no sea posible atribuirle una especie determinada a cada uno, todos obraron en conjunto con el fin de apropiarse de ellas, demostrando un designio común.

En consecuencia, se materializó la apropiación, ya que los agentes sustrajeron dichas especies, que fueron sacadas de la esfera de resguardo de sus dueños, con ánimo de señor y dueño, además existió un evidente ánimo de lucro, consustancial a la incorporación a su patrimonio de bienes ajenos. Siendo las especies descritas y detalladas por las víctimas de la

sustracción, cosas corporales muebles y ajenas, empleando para ello, la intimidación.

VIGÉSIMO QUINTO: Calificación Jurídica. Que los hechos descritos en motivo precedente tipifican el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometidos en la persona de L.F.E. y su grupo familiar, toda vez que, hubo apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, utilizando la intimidación en contra de aquellas, desde que se ha acreditado que sujetos, se apropiaron de dichas especies, consistentes en unos anillos de oro, una cadena, unos aros, dos computadores, productos de marca Esika, mediante intimidación, para lo cual se amedrentó a las víctimas utilizando armas de fuego, de la forma como nos hemos referido en el acápite precedente.

Por otra parte, los agentes obtuvieron sin resistencia ni oposición tales especies, de las cuales se apropiaron sacándolas de la esfera de resguardo, lo que permite concluir que el grado de ejecución del delito fue el de consumado, como ya nos referimos; de esta forma, se determinó que los hechos establecidos constituyeron robo con intimidación en las personas individualizadas.

VIGÉSIMO SEXTO: Participación. Que, establecida la existencia de los hechos punibles, de violación de morada con violencia e intimidación, sustracción de menor de edad y robo con intimidación acontecidos el día 23 de septiembre de 2018, incumbe 172



determinar la participación que en los mismos les correspondió a los acusados Leison Fernando Caicedo Torres, Oscar Camacho Rentería, Miguel Ángel Ocoro Angulo, John James Mosquera Espinosa, Andrés Stiven Payán Mina y Kevin Valencia Mayoma, y además, respecto del delito de amenazas simple a los encausados, Caicedo Torres y Camacho Rentería, a quienes el Ministerio Público les atribuyó responsabilidad en estos sucesos.

En este sentido, de los mismos elementos referidos en los motivos anteriores por los cuales se han acreditado los hechos punibles, se desprenden elementos de convicción para dar por establecida la participación en los injustos que le fueran imputados, a los acusados Leison Fernando Caicedo Torres y Miguel Ángel Ocoro Angulo, pues la prueba de cargo permitió situarlos en el lugar, día y hora de los hechos.

Conforme a lo anterior, y previo al análisis de los elementos que permiten justificar la participación de ambos enjuiciados, se debe determinar sí Miguel Ángel Ocoro Angulo, era reconocido con el apodo de "fa", pues respecto de Leison Fernando Caicedo Torres, ya se estableció en el motivo décimo cuarto que efectivamente era conocido como piñata y con ese apodo lo sindicaron y reconocieron los testigos.

En el caso del acusado Ocoro Angulo, la prueba permitió determinar que justamente era la persona apodada "Fa"; pues, las propias víctimas y testigos, L.F.E. y L.F.E.C., padre e hija se refirieron y lo reconocieron en la audiencia como "Fa", indicando el testigo L.F.E., que a "Fa" lo distinguía desde antes cuando

llegó a la toma porque le preguntó por trabajo, lo había visto y conversado con él en varias oportunidades, y además el día 23 de septiembre de 2018 cuando ocurrieron los hechos, lo vio junto a piñata y a "Xl", debido a que estaban más próximos a él y la luminosidad de las casas cercanas, permitió que lo pudiera observar. Agregando que el mismo día, a las 15:00 horas, llegó piñata, Fa y un muchacho llamado Yulian, a hablar con él para que le restituyera el revólver, circunstancia que fue reconocida por Miguel Ocoro; por lo tanto, el testigo tuvo la posibilidad cierta de verlo y reconocerlo nuevamente; adicionalmente, señaló sus características físicas, describiéndolo como una persona gordita, robusta o acuerpada no delgado ni menuda. Por su parte, L.F.E.C., dijo que vio a Fa, que era más gordito o robusto, siendo concordantes ambos testigos en sus atributos físicos, lo que demuestran que efectivamente ellos conocían a la persona a quien se referían.

Asimismo, fue ratificado que el apodo "Fa", le pertenecía al acusado Ocoro Angulo, lo indicado por los propios coencausados Kevin Valencia Mayoma y Andrés Payán Mina, quienes señalaron que la persona apodada, "fa", era Miguel Ocoro, reconociéndolo en la audiencia el primero de ellos, y el segundo, señaló que lo distinguía porque vivían en la misma cuadra y su hija jugaba con la de él, agregando que se encontraban presos por esta causa.

Por lo tanto, con todos estos antecedentes fue posible tener por acreditado sin margen de duda, que el acusado Miguel Ocoro Angulo, es la persona apodada "Fa". Además, su identidad fue 174



verificada el día de su detención por el perito huellagráfico, Germán Bello Bustos, mediante la toma de impresiones dactilares, pero éstas no coincidían con la base de datos del biométrico del Servicio de Registro Civil, por lo tanto, se envió la ficha desidactilar al Registro Civil de Colombia para que se hiciera la verificación y efectivamente correspondía a Miguel Ocoro Angulo.

Ahora bien, en cuanto a la participación de ambos enjuiciados, ésta se estableció por lo manifestado por L.F.E., quien señaló que una vez que se le arrebató el arma a piñata, éste se fue corriendo, y como sabía que el individuo se retiró a buscar más personas, llamaron a carabineros, pero como no llegaban, se subió a su moto y fue a buscarlos personalmente, pero cuando retornó nuevamente al lugar, ya habían 12 ó 15 personas paradas en el tubo cerca de su casa, todos con armas de fuego, pudiendo reconocer a piñata, a "Fa" y "X1" porque estaban más abajo, y la luz de las casas vecinas permitía que los pudiera observar. De esta manera, el testigo, al verlos supo quiénes eran los involucrados, pues piñata, era reconocido por él, como una persona que se dedicaba a perpetrar conductas ilícitas y además, éste le había señalado su apodo en el delito anterior de robo tentado, y a Fa lo conocía por las circunstancias referidas.

Asimismo, agregó que el mismo día de ocurrencia de los hechos, a las 15:00 horas, llegó piñata, Fa y un muchacho llamado Yulian, a hablar con él para que se le devolviera el revólver, pero él les expresó que no tenían nada que ver, que tenían que hablar con la pasajera del colectivo y llegaron a un acuerdo de

pagarle \$800.000. Por último, el afectado reconoció en la audiencia de juicio a través de la plataforma Zoom a los acusados ya mencionados, individualizándolos como piñata a Leison Caicedo Torres y como "Fa" a Miguel Ocoro Angulo, quienes eran partícipes de los hechos que lo afectaron.

No resultó menor para estos juzgadores que el afectado L.F.E. no se limitó simplemente a mencionar que al tal "Fa" - reconociendo en juicio a Ocoro Angulo- lo vio en la madrugada de los sucesos posicionado cerca de un tubo y formando parte del grupo de sujetos que le impedían regresar a su casa luego de haberse ausentado para pedir la ayuda a Carabineros, sino que dando razón de sus dichos entregó varias precisiones que contribuyen a afianzar su reconocimiento, así explicó que a la distancia y que a los pies del campamento, el miró hacia arriba y dentro de un grupo grande -todos armados y apuntando- distinguió a los tres que se hallaban a menor distancia, agregando luego que la visibilidad la obtenía de la luz de las casas de allí, que a los ubicados más arriba no los vio bien, pero a los otros si los apreció, así sindicó a piñata, a Fa y a X1.

A su turno, vinculó a "Fa" con ocasión de lo que su hija le contó ese mismo día al regresar él de la comisaría, de los sujetos que la sacaron de su domicilio y la llevaron por distintos lugares adyacentes, así la joven le dijo a su padre - conforme éste relató- que dentro de ese grupo ella reconoció a tres sujetos: piñata, otro moreno con barba rubia (Fa) y otro al que su hija le decía "ese señor que ud. saluda mucho papá" 176



concluyendo éste que se trataba del conocido por él como "Xl", sujeto que en la actualidad se encontraría libre y que días después del suceso L.F.E. reportó que "le fue a pedir disculpas". Pero sin duda el antecedente más importante que este testigo entregó para afianzar la sindicación que hizo de Miguel Ocoro durante la etapa de investigación como luego en el juicio, fueron las razones por las cuales lo ubicaba desde antes de los sucesos que lo afectaron, así ante una consulta del fiscal explicó que "al Fa lo distinguía desde antes, desde que llegó a la toma, le había preguntado por trabajo y había conversado con él varias veces", dando cuenta entonces de contactos que naturalmente explican por qué esa madrugada lo distinguió entre el grupo de 10 a 15 sujetos que acompañaban a piñata cuando este regresó en búsqueda de los objetos perdidos y también justifica que no tuviera dudas que, entre los tres individuos que al día siguiente concurrieron a su domicilio para "arreglar el asunto" estaba también Ocoro Angulo, incluso más ante consultas del defensor de éste describió que en esa época el "Fa" usaba una barba tipo chivito rubia y estimaba que era "gordito" precisando que es lo mismo que alguien robusto, obeso o acuerpado, o sea que no era delgado ni menudo y agregó que era familiar de piñata. El detalle de contextura asignada a Ocoro no resultó menor puesto que la menor víctima del secuestro, -su hija- puntualizó en el juicio que precisamente el apodado "Fa" era más gordito y/o robusto que los demás.

Por su parte, el encausado Ocoro Angulo, reconoció la circunstancia de que con piñata y otras personas fueron a conversar con el ofendido para que se les devolviera el arma de fuego, aunque insistió que piñata no estaba detenido con él, que se trataba de otra persona, pero se le confrontó con su declaración, en la que señalaba que "piñata estaba detenido con él en esta causa" y también, mediante el mismo ejercicio, que el revólver lo había perdido en una pelea que había sido en la madrugada fuera de la casa L.F.E., es decir, la madrugada del día 23 de septiembre de 2018, oportunidad en la que aconteció el robo y se le arrebató el revólver a Caicedo Torres.

Del mismo modo, la víctima L.E.F.C., reconoció en 1a audiencia a los acusados Leison Caicedo Torres, como piñata y Miguel Ocoro Angulo como "Fa", indicando que ellos fueron quienes ingresaron junto a otras personas por la fuerza a su domicilio, se la llevaron de rehén y se apropiaron de especies que estaban en su domicilio, agregando que de las personas que vio, "Fa" era el más gordito o robusto. Igualmente, indicó que retornó a su casa a buscar su uniforme escolar -al parecer- pasados tres días desde los hechos y vio a piñata cuando fue a reclamarle a su papá por el arma, por lo tanto, nuevamente tuvo la posibilidad de observarlo, aunque su padre hace referencia que esta situación sucedió el mismo día; por consiguiente, pudo estar confundida en el día de ocurrencia o se puede deber a que ella se refiere al día en que fueron a cobrar el dinero por el arma, ya que sucedió en días posteriores.



También el enjuiciado Caicedo Torres, fue sindicado por su apodo de piñata por la testigo A.V., como una de las personas que participó en los hechos, y era quien gritaba que devolvieran su cadena, su fierro, aunque no pudo reconocerlo en la audiencia; sin embargo refirió que el tal piñata al día siguiente regresó a conversar con el vecino "L" en horas de la tarde, y como se ha visto eso coincide con la visita que hiciera Caicedo junto a Ocoro y un tercero, para buscar una solución al tema del arma perdida, todo lo que abona que a esa época sabía perfectamente de quien se trataba, más allá que hubiera sabido por vecinos de su apodo, lo cierto es que estaba reconociendo a una persona por haberlo visto esa madrugada y no en base a su apodo.

Asimismo, el funcionario policial Rosas Schulz, quien estuvo presente en la toma de declaraciones y en los reconocimientos fotográficos de las víctimas y de los testigos, indicó que todos (L.F.E., L.F.E.C., G.O.A., J.J.H.A., L.E.A., A.V., L.O., E.V.A., V.V. y J.J.C.), se refirieron a la persona apodada piñata, como uno de los autores de los sucesos, siendo la persona que gritaba "mi fierro, mi cadena", y también, manifestó que el acusado Ocoro Angulo, fue reconocido por la víctima L.F.E.C., y los testigos A.V., E.V.A. y V.V. Por lo tanto, este antecedente sumado a los otros, permiten reafirmar la intervención de ambos encausados en los delitos imputados y lo anterior, es sin perjuicio de los cuestionamientos en relación con los reconocimientos fotográficos como quedó en evidencia al momento de realizar el contra examen

por los defensores, pues sus intervenciones no se acreditaron solo en base a estos reconocimientos.

Además, corrobora presencia de Caicedo y Ocoro durante los sucesos, la grabación de audio, individualizada como "Voz 006", que tiene una duración de 7 minutos 53 segundos, que corresponde a una grabación de tipo ambiente, que se incorporó para probar el ingreso de los acusados junto a otros sujetos al domicilio del afectado L.F.E., en búsqueda del arma de fuego que se le arrebató al momento de cometer el ilícito de robo, en el cual se escucha en el minuto 4:13, "vamos piñata", lo que permite justificar que el acusado Caicedo Torres, se encontraba en el lugar, ya que era reconocido por ese apodo, y lo mismo, acontece respecto del encausado Ocoro Angulo, pues se oye en el minuto 4:24, "vamos Miguel", 5:19-5:20, "vamos Miguel", lo que permite reafirmar que efectivamente hubo una persona llamada Miguel interviniendo en los hechos, lo que es compatible con el reconocimiento que las víctimas realizaron en la audiencia de juicio respecto de "Fa", como uno de los sujetos que estuvo presente e intervino en ellos.

De esta manera, y a pesar de que se alegó por las defensas que no se determinó cual fue la actuación que tuvo cada uno de sus representados en los hechos ilícitos, lo cierto es, que la actuación fue grupal, porque ingresó un grupo armado de cinco personas aproximadamente, según lo relató L.F.E.C., quienes intimidaron a los ocupantes del inmueble, registraron las dependencias de la vivienda en búsqueda del revólver y fue mismo grupo que sustrajo a la menor desde su domicilio y luego retornó 180



con ella, apropiándose de las especies. Siendo reafirmado por el audio "Voz 006", en el cual se registró los llamados de los integrantes del grupo a los otros partícipes, luego de haber sacado a adolecente de su domicilio para que se retiraran de lugar.

En consecuencia, el Tribunal pudo establecer que los testigos estuvieron en condiciones objetivas de ver a los encartados el día de los hechos, pues resulta lógico, que lo vieron a pocos metros del lugar, en plena vía pública y además respecto de la afectada L.F.E.C., los vio aún más próximo cuando ingresaron de forma violenta a su domicilio y se la llevaron retenida, y su padre L.F.E., los observó nuevamente el mismo día en horas de tarde cuando fueron a solicitarle la devolución del arma o su reposición por dinero, momento en que le devolvieron el anillo de su hija y además, había conversado en forma previa con Ocoro Angulo, cuando le había solicitado trabajo recién llegado a la toma, según se estableció con la prueba de cargo, todo lo cual conduce a establecer su responsabilidad como autores en los hechos que se les imputa.

En tal sentido, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que Leison Fernando Caicedo Torres y Miguel Ángel Ocoro Angulo, intervinieron en la ejecución de los delitos establecidos de una manera inmediata y directa, esto es, como autores de los mismos, salvo respecto del ilícito de amenaza simple en relación al enjuiciado Ocoro Angulo, puesto que no se ha atribuido responsabilidad en él; destruyendo así la

presunción de inocencia que los amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados, coherentes entre sí, cuyas declaraciones prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, y en consecuencia, los señalados antecedentes v analizados formaron convicción suficiente en estos sentenciadores y permiten, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal dar por acreditado, más allá de toda duda razonable que los acusados tomaron parte en la ejecución de los delitos establecidos, en los términos legales ya referidos, como autores ejecutores materiales directos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Absolución. Que, por otra parte, tal como se adelantó en el veredicto, la prueba de cargo ha sido insuficiente e inidónea para acreditar la participación de los acusados Andrés Stiven Payán Mina, Oscar Camacho Rentería, John James Mosquera Espinosa y Kevin Valencia Mayoma, pues las víctimas y testigos presenciales que comparecieron no se han referido a ellos, ni a sus nombres, ni apodos; tampoco han sido reconocidos en la audiencia como alguno de los individuos que intervinieron en los sucesos imputados.

En efecto, como se manifestó en el considerando precedente L.F.E., solo pudo reconocer dentro del grupo que participaba en 182



los acontecimientos a tres personas, piñata, Fa y X1, debido a la distancia y oscuridad de esa madrugada, no aportando antecedentes relevantes respecto de estos acusados, sólo que los integrantes del grupo eran de tez morena y estaban armados. Por su parte L.F.E.C., no fue capaz de entregar características de los sujetos que acompañaban a Leison Caicedo y Miguel Ocoro, incluso señaló que la persona que la llevaba no sabía quién era y la testigo A.V., únicamente sostuvo que las personas eran de tez morena.

Ahora bien, sólo el funcionario policial Rosas Schulz, quien estuvo presente en la toma de las declaraciones y en los reconocimientos fotográficos de las víctimas y de los testigos, se ha referido al reconocimiento del resto de los encausados, indicando que la víctima L.F.E.C., además de los dos ya señalados, reconoció a Andrés Payán Mina, Oscar Camacho Rentería y John Mosquera Espinosa, por su parte la ofendida L.E.A.V., reconoció a piñata y Oscar Camacho Rentería, el testigo J.J.C., reconoció a piñata y Kevin Valencia Mayoma y la testigo, A.V., a piñata y Andrés Payán Mina.

En este sentido, el funcionario policial hace referencia, que L.F.E.C., espontáneamente fue reconociendo a los demás sujetos mientras revisaba los dos Kardex fotográficos, expresando que, a Andrés Payán, le ofreció unos anillos para dejarla en libertad, pues era la persona que la llevaba. Sin embargo, esa sindicación en sede policial no tuvo correlato en el juicio desde que la joven ante la pregunta del fiscal respondió que no sabía quién era la persona que la trasladaba y tampoco conocía al

resto de los integrantes del grupo, menos entregó características singulares de uno o más de ellos, reconociendo en la audiencia a piñata y a "Fa", siendo los demás sujetos desconocidos para ella y el fiscal tampoco le preguntó respecto de los reconocimientos que realizó durante la investigación para que explicara porque ahora no los reconocía. Por otra parte, la testigo A.V., solo individualizó a piñata. A su vez, la víctima L.E.A.V., según Rosas Schulz, indicó que la persona que la habría apuntado con el arma era de tez morena, contextura gruesa, cabello negro, manifestando el policía en la audiencia que el encausado Camacho Rentería, quien había sido reconocido por L.E.A.V., no era de contextura gruesa, por tanto, quedó en de evidencia que no coincidían las características entregadas por la afectada con el reconocimiento realizado y respecto de los otros testigos que practicaron los reconocimientos, las descripciones que señalaron de los sujetos hacían referencia solo a su tez morena.

Por consiguiente, en la audiencia de juicio quedó de manifiesto que los reconocimiento fotográficos se hicieron con características generales y comunes de las personas afrodescendientes, pues fueron las únicas que pudieron aportar los testigos, en consideración a que se trataba de un grupo aproximado de 10 a 15 personas, quienes tenían armas y se movilizaban por el lugar, gritando y amenazando, en la oscuridad, lo que impidió que pudieran observar y sindicar de mejor manera a los partícipes de los hechos, y lo es más importante aún atribuir a cada uno, la conducta que desplegaban en el grupo mientras 184



hicieron ingreso al inmueble y posterior traslado de la menor, pues por cierto, un mero espectador del suceso, aun cuando se movilizara cerca o rodeando al grupo no pasa por esa mera circunstancia a ser estimado participe, salvo en cuanto se acredite que esa sola presencia contribuyera a la comisión de los ilícitos y relacionado con ello, los testimonios de los afectados tanto los que declararon en el juicio como los que fueron entrevistados por personal policial, dieron cuenta a través de sus explicaciones que la gente del sector salió de sus casas a mirar, sin poder descartarse la circulación a esa hora de más personas jóvenes y afrodescendientes ya que no fue controvertido que en ese campamento como en los aledaños la gran mayoría de sus residentes, lo es.

Ante este escenario, debe primar las declaraciones prestadas en el juicio por la ofendida y la testigo, las que fueron recibidas con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, siendo éstas el origen de la información que obtuvo el funcionario y ellas en el juicio no mencionaron ni sus nombres ni apodos y tampoco los reconocieron, circunstancias que permiten configurar una duda razonable respecto de su real intervención en los hechos, por lo que eran necesarias otras probanzas que situaran indiscutidamente a estos acusados que serán absueltos, en el lugar y desplegando alguna conducta concreta y además que los testigos se hubieran explayado en características físicas precisas y determinadas que

permitieran asociarlas a cada uno de los encausados, lo que no aconteció, surgiendo dudas en torno a su participación.

Conforme lo expuesto, resultaron insuficientes los reconocimientos que en sede policial realizó la afectada L.F.E.C. y la testigo A.V., introducidos al juicio a partir del testimonio del funcionario Rozas Schulz que los presenció, respecto de los acusados Andrés Stiven Payán Mina, Oscar Camacho Rentería y John James Mosquera Espinosa.

Finalmente, respecto de la afectada L.F.E.C., su padre -en relación con una pregunta de la defensa del acusado Payan Minareconoció que efectivamente los familiares de uno de encausados se habían acercado a él para mostrarle una fotografía de éste, para descartar su intervención en los hechos, y que les habría indicado que la persona de la fotografía no tenía nada que ver, que incluso habría llamado a su hija para mostrarle la fotografía y ésta sostuvo lo mismo. Sin embargo, explicó en el juicio, que lo hizo porque estaba en un posición difícil, que lo negó por motivos de seguridad de él y de su hija, y que no podía exponer a que su hija reconociera a la persona que se les mostró en la foto, que por eso ella respondió que no, en el mismo sentido precisó "que ellos tenían que tratar de ocultar sus cosas" -refiriéndose al temor de represalias- y que en el juicio iban a comparecer muchas personas a testificar, dando entender que su hija en el juicio podría reconocer a todas las personas que participaron. No obstante, como ya se manifestó solo reconoció a dos, no refiriéndose de ninguna forma al acusado 186



Andrés Payán Mina, que en la acusación viene descrito como uno de los sujetos que formaba parte del grupo que la sacó por la fuerza y encañonada desde su domicilio, con quien durante el trayecto ella conversó y le ofreció ir a buscar joyas a su casa para que la liberaran y con los cuales -incluido éste- regresaron a su casa, de manera que de haber apreciado bien a ese individuo, pudo policial, del reconocimiento, entregar en sede antes particularidades de su rostro o contextura, que afianzaran las razones por las cuales en esa instancia sindicó a Payan Mina, cuestión que cabe predicarse también para los reconocimientos que entonces hizo de Camacho y Mosquera, ausentes de singularización, a diferencia de lo que explicitó de Caicedo y de Ocoro. Sumado a lo expuesto, comparecieron como testigos de la Tomasa Mina García y Yorena Aragón Anchico, que defensa corresponden respectivamente a la madre y a la conviviente del acusado Payán Mina, quienes ratificaron que ellas fueron a conversar con L.F.E., quien descartó la participación éste en los hechos y lo mismo aconteció con su hija, lo que permite reafirmar razonamiento del tribunal en cuanto a la ausencia de el intervención o por lo menos, falta de prueba que lo acredite.

En este caso, los reparos anteriores, impiden asentar la participación de los enjuiciados sólo por el reconocimiento policial de testigos que no comparecieron y no pudieron ser examinados en el juicio, donde debieron dar razón de sus dichos y explicar por qué individualizaron a una persona determinada, cuál era la conducta típica que desplegaban, estimándose que por

tratarse de un grupo numeroso de sujetos, todos con similares características étnicas, se requería una pluralidad reconocimientos en torno a un mismo sujeto, para dar certeza de su participación, lo que no ocurrió. En este sentido, la legitimidad del sistema de justicia criminal descansa en el cumplimiento de ciertas garantías y derechos que jurídicamente se asocian al concepto de debido proceso, y al derecho defensa, que implica que ésta debe tener la posibilidad de confrontar la prueba, lo que no pudo hacer, debido a que la ausencia de los testigos L.E.A.V., y J.J.C. se lo impidió. Siendo el juicio oral el mecanismo central para el desarrollo de las garantías del debido proceso, ya que es el espacio institucional en el cual se generan las condiciones para que el conjunto de garantías desarrollen, especialmente el específicas se derecho de confrontación.

Ahora bien, en cuanto a los reconocimientos fotográficos de los acusados Oscar Camacho Rentería y Kevin Valencia Mayoma. El primero fue reconocido por L.F.E.C., y también por la ofendida y testigo L.E.A.V., y por su parte, el encausado Valencia Mayoma, fue sindicado por el testigo J.J.C. Respecto del reconocimiento de Camacho Rentería, realizado por L.F.E.C., rige lo ya señalado, y en relación a los reconocimientos efectuados por L.E.A.V. y J.J.C., respecto de cada uno de los acusados, a juicio del L.E.A.V., son insuficientes, pues señaló características como una persona robusta, lo que fue negado en la audiencia por el propio funcionario policial que daba cuenta del 188



reconocimiento. Por otra parte, la testigo presencial L.F.E.C., señaló que la persona que apuntó en la cabeza a la víctima L.E.A.V., era la persona apodada piñata, y no Oscar Camacho Rentería, existiendo una duda respecto de si realmente fue además otra persona quien también la apuntó con un arma de fuego, dado que la víctima L.E.A.V. no asistió al juicio para afianzar la propuesta acusatoria en el sentido que además de Caicedo, otro sujeto, en este caso Camacho, la apuntaron con armas. Adicionalmente, concurrió la conviviente del acusado Camacho, Helen Perea Mosquera, quien descartó su intervención, ratificando que su domicilio era Carlos Pérez Bretti 9018 y que su pareja no acudía a los campamentos, lo que igualmente, permitiría generar una duda dado que los responsables venían del campamento Vista Hermosa.

En cuanto al reconocimiento de Kevin Valencia Mayoma, sólo fue realizado por un testigo que tampoco compareció al juicio, siendo insuficiente como se ha manifestado para acreditar su responsabilidad, sumado a que compareció la conviviente del acusado Esther Moreno Castro, quien negó la participación de su pareja debido a que el día en que ocurrieron los hechos ellos estaban en una fiesta de cumpleaños.

Además, surgieron dudas respecto de si en la realización de los reconocimientos se siguió el protocolo para dicho efecto, por cuanto se utilizaron siempre los dos mismos Kardex fotográficos y se incluyó a estos acusados, por investigaciones residuales previas que los vinculaban entre sí. En relación a éste tópico,

resultaba fundamental -más cuando en los delitos en contra de la propiedad el acusador invocó como agravante la actuación en grupo o mediando organización- que la participación atribuida abonara con la realización de diligencias investigativas orientadas a acreditar esa vinculación previa entre todos ellos y la especie de liderato de Caicedo, secundado por Rentería, por ejemplo indagando entre redes familiares y/o sociales de totalidad de los acusados, pues recordemos, varios de ellos en el juicio sostuvieron no conocerse y algunos que indicaron conocer a Caicedo, plantearon que se habían distanciado de éste, incluso mudándose de campamento.

En consecuencia, se logró apreciar en esta parte de la cargo, fragilidad de al momento de acreditar la participación de autoría atribuida por la Fiscalía respecto de los acusados, por cuanto, las víctimas y testigos entregaron descripciones genéricas, no hay un dato o característica específica o distintivo en relación a las vestimentas o a las características físicas que permita determinar que fueron ellos y no otras personas las que intervinieron en los hechos, además de haber sido reconocidos y ni siquiera sindicados en audiencia, salvo por el funcionario policial Rosas que se limitó a dar cuenta del resultado de los reconocimientos fotográficos, sin explayarse en la concordancia de esas sindicaciones con las declaraciones que previamente prestaron los testigos y/o víctimas sometidas a tales diligencias ni tampoco dio cuenta respecto de



las razones por las cuales esas personas reconocían a determinado sujeto.

Estiman estos juzgadores que en este punto tan sensible como es el reconocimiento que practicaron las víctimas y los testigos de los partícipes, no puede haber lugar a dudas, toda vez que deben dar razón de sus dichos al momento de verificar que los encausados presentes en juicio son aquellos que participaron el día de los hechos en los ilícitos y en consecuencia no podrían existir discordancias en esta materia.

su vez, reafirma la ausencia de participación, circunstancia que al momento de practicar las detenciones de los encausados -bastante tiempo después- no se les haya encontrado alguna especie vinculada con los delitos imputados. Respecto del acusado Andrés Payán Mina, su detención se materializó por inspectora Paola Vera Munizaga, en el lugar de su trabajo, que correspondía a un condominio ubicado en calle Cerro Moreno N° 10.500 en el sector norte de la ciudad, no poniendo ningún tipo de resistencia y al registro de su inmueble no se encontró ninguna especie relacionadas con los delitos atribuidos. En relación con la detención de Kevin Valencia Manyoma, realizada por los subcomisarios Rosas Schulz, Ulloa Matus y Tellez Benucci, quienes concurrieron al campamento Mujeres Unidas y al momento de llegar a la intersección de la calle Rio Baker con Leonardo da Vinci, lo observaron, deteniéndolo y al momento del registro de su domicilio no encontraron ninguna especie que lo vinculara a los delitos. Respecto de **John James Mosquera**  Espinosa, su detención fue efectuada por el subcomisario Cristian González Vega en el campamento Mujeres Unidas, casa COO y a su registro incautaron, 1,28 gramos de una sustancia que a la prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia cannabis, y también otras especies, pero no se probó que correspondieran a los delitos imputados. Además, se verificó su identidad, por la perito huellográfica Carla Opazo Serrano, quien tomó sus impresiones dactilares en el cuartel policial que se cotejaron con la base de datos del biométrico del Servicio de Registro Civil, estableciéndose que coincidían. En cuanto a Oscar Camacho Rentería, su detención fue realizada por subcomisarios Rosas Schulz, Ulloa Matus y Tellez Benucci y al registro de su inmueble no se encontró especie alguna referente a los delitos. Su identidad también se corroboró por la perito Opazo Serrano, mediante la toma de sus impresiones dactilares en el cuartel policial que se cotejaron con la base de datos del biométrico del Servicio de Registro Civil, pero no se pudo verificar porque no existía una persona con ese nombre, en forma posterior, se determinó que el Registro Civil e Identificación lo había ingresado como Rentería Oscar Camacho y correspondía a la misma persona.

Del modo como se ha venido razonando, analizando cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, de manera individual y como un todo, es posible colegir que no existen elementos de cargo suficientes que permitan tener por establecida la participación de los acusados **Andrés Stiven Payán** 192



Mina, Oscar Camacho Rentería, John James Mosquera Espinosa y Kevin Valencia Mayoma, en los hechos dados por establecidos en esta sentencia, más allá de toda duda razonable. Por el contrario, es precisamente la duda de la participación de los enjuiciados en los delitos, lo que subsiste en estos sentenciadores luego de valorar la prueba desahogada por el órgano persecutor penal.

Para arribar a lo anterior, se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal que establece que: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral..." La norma parcialmente transcrita establece lo que debe ser el estándar de convicción en el sistema procesal penal que nos rige, teniendo como principio rector la vigencia de la presunción de inocencia y el carácter de última ratio de la sanción penal, principio que se encuentra establecido en el artículo 4° del Código Procesal Penal, y que trae como consecuencia que la carga de la prueba en el juicio penal corresponde al Estado y si éste no logra satisfacer el estándar probatorio establecido por la ley, el tribunal no puede sino que arribar a una decisión absolutoria, como se puede apreciar se trata de una aplicación vinculada al principio in

dubio pro reo; por lo tanto, en el caso de marras al no haberse presentado probanza suficiente al tribunal no le quedaba otra decisión más que absolver, toda vez que la presunción de inocencia se mantuvo incólume.

## 5.- Delito de amenaza simple de fecha 16 de noviembre de 2018.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que como se adelantó y tratando de mantener un orden cronológico de los episodios denunciados, corresponde ahora analizar el ilícito recalificado a amenazas simples que habría acontecido en perjuicio de la víctima M.I.V.A., con fecha 16 de noviembre de 2018.

En este sentido, el delito de **amenazas simples** por el cual se emitió veredicto condenatorio se encuentra tipificado en el artículo 296 N°3 del Código Penal y castiga la amenaza seria y verosímil de causar a otro un mal que constituya delito, en su persona, honra o propiedad, o en la de su familia.

En efecto, para acreditar la existencia de los sucesos imputados, se contó en primer lugar con la declaración de la víctima M.I.V.A., quien señaló que el día 16 de noviembre de 2018, estaban acostados junto a su grupo familiar y cerca de las 1:30 horas de la madrugada, tocaron la puerta de su casa, eran unas seis o siete personas en búsqueda de cigarrillos o alcohol, salió su esposo por el balcón a decirles que no vendían y le dijeron que bajara que necesitaban hablar con él, pero su esposo se entró, la llamó y le dijo "como que se nos van a meter a la casa, hay un grupo de gente afuera", ella se asustó, se asomó por 194



balcón, vio a las personas todas el de color oscuro, preguntándoles que querían, que estas no eran horas para hablar y que su marido no iba a salir, y éstos contestaron "estamos esperando a su marido a que baje, que necesitaban hablar con él", insistieron que éste baje, que deje el miedo, y uno de ellos, señaló "que si fuera para hacerle algo malo hace rato le hubieran botado la puerta", ella le contestó que no iba a bajar, pero siguieron insistiendo, comenzando a forcejear con la puerta, mientras su esposo llamaba a los carabineros, le gritaban que bajara, que desde su casa hacia el campamento iban a imponer nuevas reglas, les contestó "pues bien, cuando estén los otros vecinos hablamos todos". Entonces la persona apodada Randy la trató mal, diciéndole "hombre perro, hijo de puta que bajes, que no te va a pasar nada" y le pegó dos patadas a la puerta que no se abrió pero si se dañó, también desenfundó un arma y apuntó hacia donde estaba ella, pegándole dos disparos en el techo, y otro sujeto individualizado como piñata le dijo "vámonos, vámonos no nos calentemos" y en ese momento, Randy manifestó "ya para mañana va ser tarde, no quisieron bajar, ya para mañana va ser tarde", y se fueron del lugar. Agregó que sintió miedo, y la vez, atacada y atemorizada, porque tiene hijos, perfectamente le pudo haber pegado un tiro a ella o haber matado a su hijo.

En igual sentido y corroborando la declaración de la afectada compareció su conviviente J.A.J.A., quien indicó que el 16 de noviembre de 2018, a las 1:30 horas de la mañana, llegaron siete personas que le tocaron la puerta, salió al balcón, uno de

ellos le dijo "véndame una cerveza, unos cigarrillos", les contestó que no vendía, entonces uno de ellos le dijo, "baje que necesitamos hablar con usted" y le contestó que no iba a bajar, que a esa ahora no abre la puerta, retrocedió y le dijo a su mujer, "que como que se nos van a meter", entonces ella se levantó asustada y se fue al balcón, conversando con ellos, reiterando el dialogo ya expresado por la ofendida, y después uno de ellos le dijo, "vea hijo de puta si nosotros quisiéramos meternos ya habríamos botado la puerta", y luego ese sujeto le pegó dos patadas a la puerta, la cual no se abrió pero la dañaron y disparó tres tiros hacia su mujer, dos que pegaron en el techo y el otro no supo; finalmente, uno le dijo a su mujer "que para mañana es tarde" y se fueron del lugar.

Asimismo, compareció a estrados el **testigo D.A.M.S.**, quien relató que el día 17 de noviembre de 2018, después del medio día fue a visitar a su amigo "A", que vivía en el campamento con su señora "M" y sus hijos, el cual le contó que unos tipos querían robarlo y extorsionarlo, eran piñata, Randy, Falompia y Bryan, los que en la noche anterior habían intentado ingresar a su casa, para cobrarle vacunas (una extorsión) y como no quiso salir, le dieron patadas en la puerta e hicieron tres disparos.

Igualmente, compareció a estrados el Sargento 2° de Carabineros, Sebastián Salinas Antón, quien señaló que el día 16 de noviembre de 2018, a las 15:50 horas, se presentó una ciudadana colombiana de iniciales M.V.A, con domicilio en campamento Camino al Futuro, la cual presentó una denuncia por el 196



delito de amenaza de muerte y daños en su propiedad con arma de fuego, señalándole que el día 16 de noviembre del año 2018 a las 01:27 am, se encontraba al interior de su domicilio en compañía de su núcleo familiar y al lugar llegaron siete individuos colombianos, los cuales en primera instancia le solicitaron si vendían cervezas, su pareja les dijo que no, ante la negativa le manifiestan que querían hablar con el dueño de casa, y al ver que no salía nadie al exterior, los sujetos se ofuscan, y le dicen desde esta casa hacia abajo van a existir reglas, aue posteriormente se ponen violentos y uno de ellos comienza a darle patadas a la puerta de ingreso, la cual no logran abrir, luego se asomó el grupo familiar de la víctima y un tipo que portaba capucha extrae al parecer una pistola, procediendo a efectuar dos disparos hacia el domicilio, y le manifiesta que van a sufrir las consecuencias.

En el mismo sentido de coherencia y complementando los dichos anteriores, expuso la testigo de iniciales M.S.M., dando cuenta del efecto provocado por las amenazas, señaló que después supo que el señor "A" y señora "M", tuvieron problemas porque "le habían echado tiros en su casa, les tocó irse y venderla, debido a que estaban muy asustados".

Por último, se contó con el testimonio, del Subcomisario Rosas Schulz, quien le tomó declaración a la víctima y su conviviente, replicando en términos generales lo relatado por ellos, con la diferencia que el acusado Rentería Riasco, al pegarle las patadas a la puerta, ésta se habría abierto, por lo

que procedió en el interior del inmueble a realizar los disparos, pero esta divergencia en el relato, no es sustancial, pues la circunstancia de que los disparos se hayan efectuado dentro del domicilio o afuera en dirección de la víctima, igualmente configuran la conducta amenazante del autor.

De esta manera, la ofendida fue capaz de indicar en la audiencia el contexto violento en que se vio involucrada sin quererlo, pues mientras estaba durmiendo fue despertada, ya que un grupo de siete personas llegaron a su domicilio en horas de la madrugada queriendo supuestamente hablar con su conviviente, él que no quiso salir y como ella se asomó por el balcón para indicarles que no saldría, debido a que era muy tarde para conversar, le siguieron insistiendo que bajara, incluso uno ellos expresó que "si fuera para hacerle algo malo hace rato hubieran botado la puerta", y dado que igualmente se negó, el sujeto apodado Randy, le dijo "hombre, hijo de puta, no te va pasar nada", y le pegó dos patadas a la puerta de acceso, e hizo unos disparos hacia donde ella estaba, además de indicarle que iban a haber nuevas reglas y que mañana iba a ser tarde para hablar, ya que no quisieron bajar para conversar. Sin duda, este escenario en que se vio involucrada la ofendida y las expresiones proferidas en medio de la noche, por un sujeto armado acompañado de otros sujetos presumiblemente también armados, (debido a que su conviviente así lo señaló), que pegó dos patadas en la puerta de acceso y disparó hacia donde estaba ella, constituyen actos que se consideraron amenazantes, y le significaron sentir miedo, 198



porque se sintió atacada, ya que tiene hijos y el disparo le puedo a haber llegado a ella o haberle causado la muerte a su hijo, por lo que se sintió atemorizada según su relato. Por otro lado, también le manifestaron que iban haber nuevas reglas y que dado que no quisieron hablar "mañana iba hacer tarde", expresiones que a su juicio significaban un sometimiento a ellos y en caso contrario, atentados en su contra.

De igual modo, el relató de su conviviente J.A.J.A, no hace sino justificar el ambiente hostil y amenazante que estaban viviendo, pues indicó que despertó a su señora, para indicarle que afuera de su domicilio había un grupo de personas que iban a ingresar a su casa, la que se levantó asustada y se fue al balcón para conversar con ellos, pero apenas los vio se puso nerviosa, mientras él en su desesperación llamaba a Carabineros, a quienes requirió en más de diez oportunidades pero no le contestaron en ninguna de ellas.

Por consiguiente, este hecho cumple con las condiciones objetivas y subjetivas previstas en el tipo penal, debido a que la acción del encartado atentó contra el bien jurídico protegido por el delito de amenazas, es decir, en este caso en contra la seguridad de la víctima, específicamente su integridad corporal.

Ahora bien, en cuanto a la tipicidad del hecho, se infiere en particular que la ofendida, fue destinataria de los actos amenazantes, debido a que el encausado le dio "a entender con acciones y palabras que se le podía hacer algún mal", por no someterse a sus peticiones o a su nuevas reglas como él lo

manifestó, y en este caso, estos actos se sustentaron en que si hubiesen querido le botaban la puerta, además de darle dos patadas a la puerta de acceso de su domicilio, tres disparos hacia donde estaba ella, y por último, expresarle que "mañana iba a ser tarde para hablar", ya que no quisieron hablar en esa oportunidad. Por lo que, establecida la existencia de estos actos, corresponde determinar sobre qué bienes recayeron las amenazas; su gravedad, seriedad y finalmente, la verosimilitud de éstas.

En este caso, la amenaza recayó sobre la integridad corporal de la víctima, pues se le profirió la expresión amenazante de que mañana ya sería tarde para hablar, después de un conjunto de actos intimidatorios; la que fue considerada como grave, seria y verosímil en el caso concreto. En primer lugar, porque la víctima estimó que las amenazas efectivamente se concretarían, por el actuar de los sujetos y principalmente, debido a que era un grupo armado, y el acusado no dudó ante su negativa de abrirle la puerta, en disparar en contra de ella, pudiendo herirla y/o causarle la muerte. En segundo lugar, por el hecho que haya asistido al otro día a hacer la denuncia respectiva por el delito de amenazas de muerte ante Carabineros, llevando una fotografía como prueba de los orificios dejados en el techo por los disparos, lo que demuestra que para ella fueron graves, serías y verosímiles, concurriendo para obtener el reguardo policial requerido. En tercer lugar, porque sintió temor, ya que levantó asustada, y cuando vio a este grupo de siete personas se 200



puso nerviosa según lo indicado por su conviviente, sumado a que las personas venían presumiblemente armadas, quienes le indicaron que si querían botaban la puerta, pegando el enjuiciado dos patadas en la puerta de acceso, y procediendo a disparar hacia donde estaba ella, no solo una vez, sino en tres oportunidades, lo que sin duda le causó temor, porque se sintió atacada, pues el disparo le pudo haber llegado a ella o haberle causado la muerte a su hijo, por lo que se sintió atemorizada según su relato. Asimismo, este temor quedó en evidencia, debido a que J.A.J.A., agregó que no pudieron dormir más en esa noche, que se la pasó en el balcón mirando para ver si volvían, sintieron miedo, porque no recibieron ayuda de la autoridad, nunca le contestaron, agregando que a la semana siguiente se fueron del lugar.

Por lo tanto, fue tan intenso el miedo que sintieron de que las amenazas se concretarían que a la semana siguiente de ocurridos los hechos se fueron del lugar para siempre, abandonando su domicilio, pues estimaron que las amenazas podían implicar efectivamente grave peligro, sumado a que los sujetos les indicaron que iban a haber nuevas reglas, lo que implicaba un sometimiento a ellos.

En consecuencia, no es ilusorio que las amenazas fueran graves y creíbles para la víctima, quien bien pudo representarse su real realización futura, atendida la situación concreta en que ella se encontraba, siendo intimidada por un conjunto de actos violentos, que incluso involucraba la utilización de armas de fuego, elemento idóneo para causar la muerte. Además, el hecho

que el enjuiciado haya disparado en su contra, demuestra que era capaz de cumplir con su amenaza y no se ven razones para que la afectada dudara de los dichos del acusado, el cual, en estos actos, actuó con dolo directo, a sabiendas de lo que estaba haciendo y consumando el delito al ejecutar todos los elementos del tipo penal, debido a que los antecedentes dotaron a las amenazas proferidas del carácter de graves, serias y verosímiles.

Por otra parte, se descartó la calificación jurídica que efectuó el Ministerio Público, en el sentido que los sucesos denunciados configurarían el delito de daños simples, por cuanto se estimó que el enjuiciado Rentería Riasco, no tuvo el dolo de causar daños en la propiedad ajena, a propósito de las patadas en la puerta de acceso del domicilio de la afectada, como con los disparos efectuados hacia ella que generaron daños en el techo, pues estos actos, tenían el designio de coaccionar ilegítimamente la voluntad de la afectada para obtener su sumisión y el acatamiento de las exigencias de éstos, respecto de las nuevas reglas, y dado que no consiguieron que se les abriera la puerta para poder conversar e imponerlas, se le indicó que mañana iba a ser tarde para conversar, entendiendo la víctima que esto implicaba atentados en su contra.

VIGÉSIMO NOVENO: Participación. Que, establecida la existencia del hecho punible en perjuicio de la víctima M.I.V.A., corresponde determinar la participación que, en el mismo, le correspondió al acusado Carlos Orlando Rentería Riasco.



De los mismos elementos referidos en el motivo precedente por los cuales se ha acreditado el hecho punible, se desprenden elementos de convicción para dar por establecida la participación del encartado en el injusto penal. Sin embargo, previo al análisis de estos antecedentes, se debe establecer si el encausado Carlos Orlando Rentería Riasco, era reconocido con el apodo de "Randy", como se plantea en el libelo acusatorio, ya que este enjuiciado fue sindicado y reconocido por las víctimas y los testigos con ese apodo, y también como "el mueco" o "mueco", circunstancia que él y su defensa niegan.

No obstante, la prueba permitió determinar que efectivamente el encausado Rentería Riasco, era la persona apodada Randy y también era reconocido como "el mueco", pues la propia víctima al momento de interponer la denuncia ante Carabineros señaló que el autor de las amenazas en su contra se apodaba Randy, y este apodo lo obtuvo de sus vecinos, quienes al día siguiente de ocurridos los sucesos se lo indicaron, debido a que observaron lo que aconteció desde sus ventanas, y lo anterior, es a pesar de los cuestionamientos de la defensa, en cuanto a que la ofendida no lo conocía y solo se enteró por los vecinos de ese apodo, siendo perfectamente posible que alguien no sepa quién fue autor del delito(en cuanto a su nombre) y después se entere a quien correspondía, y no por esto, su conocimiento va a ser incorrecto, al contrario la víctima simplemente está dando razón de la forma como obtuvo el apodo del acusado, además la afectada observó al acusado nuevamente al otro día de los hechos, en horas de la

noche cuando retornó junto al grupo armado, agregando que el enjuiciado también era conocido como "el mueco", porque al hablar tenía unos espacios en la boca, le faltaba un diente.

A su vez, el apodo de Randy lo señalaron los testigos, M.S.M., D.A.M.S. y E.M.V., quienes reconocieron en la audiencia al encausado Rentería Riasco, como la persona que se apodaba Randy, y también lo sindicó el funcionario policial, Rosas Schulz, añadiendo que luego de todas las diligencias y entrevistas realizadas, se determinó que Carlos Rentería Riasco, era conocido por el apodo Randy y también como "el mueco" por faltarle parte de la dentadura delantera, particularidad respecto de la cual coincidieron los testigos.

efecto, los testigos han dado cuenta de เมทล característica adicional especial que posee la persona apodada Randy, que es la falta de un diente en la parte superior delantera, circunstancia que fue reconocida por el propio encartado durante su declaración indicando que "en su dentadura en la parte delantera solamente tiene una entrada, le falta un diente, está partido", lo que fue reconocido por la testigo de la defensa Yamileth Vergara Angulo, y los testigos de D.A.M.S., M.S.M. y E.M.V., que se refirieron igualmente a esta particularidad, indicando que por eso era conocido como "el mueco". Asimismo, los testigos no sólo se han referido encausado con su apodo, sino que lo han reconocido en audiencia, es decir, determinando a la persona que se apodaba Randy que corresponde a Carlos Rentería Riasco.



Iqualmente, fue ratificado que el apodo de Randy, le pertenecía al enjuiciado Rentería Riasco, por lo referido por el acusado Oscar Camacho Rentería, quien sostuvo que a Randy lo distinguía porque lo veía jugando a la pelota en una cancha que quedaba debajo en la toma donde él vivía y escuchó que le decían así cuando jugaba a la pelota, y también le decían "el mueco", porque le falta una dentadura, -lo que es compatible con lo señalado por el propio encausado Rentería, en el sentido que jugaba a la pelota en sus tiempos libres-, agregando que está preso en esta causa y que se llama Carlos Orlando Rentería, reconociéndolo en la audiencia. A su vez, Miguel Ocoro Angulo, señaló al momento de prestar declaración que había visto por la toma a Randy, quien vivía cerca de su casa, para luego, minutos después indicar que no conocía a Randy, lo que no resultó creíble, debido a que de forma espontánea, ya había individualizado al acusado Rentería Riasco, como Randy.

Por consiguiente, con todos estos antecedentes es posible tener por acreditado que el acusado Carlos Orlando Rentería Riasco, era reconocido con el apodo de Randy y también como el mueco.

Lo anterior es a pesar de que la defensa y el propio acusado niegan que el apodo de Randy le pertenecía, y para justificar su alegación hacen referencia a que la orden de detención fue dirigida en contra de otra persona, cuyo nombre era Isaías Torres Díaz y éste sería la persona apodada Randy y para acreditarlo incorporaron el correo electrónico de fecha 02 de diciembre de

2018, a través del cual el Ministerio Público solicitó las órdenes de detención, entrada, registro e incautación, y la constancia de las respectivas autorizaciones de igual fecha, respecto de los acusados y sus domicilios, sindicando en ambos documentos a Isaías Torres Díaz, alias "Randy", lo que demostraría a juicio de la defensa que es otra persona, el sujeto apodado Randy y no Carlos Rentería Riasco.

Sin embargo, los antecedentes aportados por la defensa no permitieron desvirtuar que el apodo de Randy no le corresponda al encausado Rentería Riasco, debido a que si bien, en esos documentos efectivamente se hace referencia a otro nombre, el domicilio indicado en ellos -casa 196 del campamento Vista Hermosa-, es el que pertenece al acusado y es el mismo domicilio que éste indicó en la audiencia de juicio al momento de individualización, además los funcionarios policiales ingresaron a ese inmueble como lo reconoció la testigo de la defensa Yamileth Vergara Angulo, que es la pareja del acusado, quien no pudo ser detenido en su domicilio porque se dio a fuga como fue reconocido también por ella, siendo detenido en forma posterior ese mismo día. En efecto, el funcionario policial, Cristian González Vega, manifestó que le correspondió diligenciar la orden detención del enjuiciado quien hasta ese momento identificado como Isaías Torres Díaz, a quien no lograron detener porque se dio a la fuga encontrándose su conviviente Yamileth Vergara Angulo, que es la misma pareja de Carlos Rentería Riasco, como fue reconocido en la audiencia por la testigo, agregando 206



González Vega que en el proceso de la detención de Isaías Torres Díaz, que ocurrió el mismo día, éste manifestó llamarse Carlos Rentería Riasco, acreditándose tal identidad con las huellas del detenido, por lo tanto, la policía pensaba que había detenido efectivamente a Isaías Torres Díaz, que era la persona apodada Randy, pero no se llamaba así, sino que Carlos Rentería Riasco, que era el mismo sujeto que buscaban y que pretendía detener, lo que permite confirmar que solo fue un error en el nombre y no en la determinación de la persona que se debía detener.

Adicionalmente, corroboró que el acusado es la persona apodada Randy, debido a que en la audiencia de juicio durante la declaración del funcionario Rosas Schulz, la defensa lo confrontó con el tenor del acta de reconocimiento efectuado el 21 de noviembre de 2018, donde unos de los sujetos reconocidos individualizaba simplemente con el apodo de Randy, sin señalar su nombre ni número de cédula de identidad, como sí acontecía con los otros sujetos, aclarando el funcionario policial que ellos tenían identificada a la persona como mueco, pero se dieron cuenta que le decían así por una condición física -falta de dentadura-, pero efectivamente era Randy, y al momento de la firma del acta de reconocimiento no tenían su nombre. Por consiguiente, ya sea como mueco o Randy, esas eran formas para referirse al encausado Rentería Riasco y con ello también se desestima lo manifestado por la defensa en su alegato de clausura en el sentido que debe realizarse una valoración negativa de toda la prueba porque la investigación fue dirigida en contra de otra persona; sin embargo, en las denuncias y en los reconocimientos siempre fue aludido como autor de los ilícitos la persona apodada Randy, lo que descarta que la investigación haya sido llevada en contra de otra persona.

Aun cuando no se despejaron las razones porqué la policía erró en la correcta individualización del investigado Randy, solicitando y despachándose una orden en contra de un tal Isaías Torres Díaz, lo cierto es que las víctimas y los testigos se han referido y reconocido a la persona apodada Randy, siendo la prueba suficiente para acreditar que el apodo de "Randy" le pertenecía al acusado Rentería Riasco, sobretodo porque los testigos M.I.V.A., M.S.M., D.A.M.S. y E.M.V. lo han reconocido en la audiencia de juicio como Randy y se han referido justamente a Carlos Rentería Riasco.

Ahora bien, retomando la participación respecto del delito de amenazas simples, podemos decir, que de la prueba de cargo se desprende la información que situó al sujeto en el lugar, día y hora de los hechos. En efecto, en primer lugar, se tuvo en cuenta los dichos de la víctima M.I.V.A., quien expresó que la persona que desplegó las acciones asentadas en el considerando precedente se apodaba Randy, que ese apodo lo supo de los vecinos, quienes vieron y escucharon lo sucedido, indicándole al día siguiente el apodo, agregando que también era conocido como el mueco, porque al hablar tenía unos espacios en la boca, le faltaba un diente. Además expuso, que al otro día como las 11:00 de noche volvieron a molestar saliendo varios vecinos, por lo que tuvo la 208



posibilidad de verlo nuevamente y confirmar que se trataban de las mismas personas, y una ellas, era el apodado Randy, y si bien, al momento efectuar el reconocimiento en la audiencia no fue capaz de reconocerlo inmediatamente, debido a que señaló a otro acusado, agregó que la cámara se veía oscura, lo que efectivamente aconteció, pues la resolución de la cámara no era la mejor, pero luego en forma espontánea y en el trascurso del contrainterrogatorio indicó en forma correcta al acusado Rentería Riasco, señalando que la persona de blanco, refiriéndose a él, era Randy, reconociéndolo.

A su vez, el conviviente de la ofendida también indicó que el sujeto que llegó a su domicilio el día 16 de noviembre de 2018, junto un grupo de personas y realizó las acciones descritas, fue la persona apodada Randy, ratificando lo expuesto por la ofendida, aunque no puedo reconocerlo en la audiencia, pues indicó a otro encausado, agregando que están irreconocibles. Sin embargo, esta falta de reconocimiento en la audiencia no es relevante, conforme a todos los otros antecedentes que determinaron su participación.

Además, confirmó la intervención del acusado Rentería Riasco en los sucesos el reconocimiento que de él efectuaron en la audiencia de juicio a través de la plataforma Zoom, los testigos de iniciales D.A.M.S., M.S.M. y E.M.V., quienes no solo se limitaron a señalar el apodo y reconocerlo, sino que dieron cuenta de la peculiaridad que tenía el acusado en relación a que le faltaba un diente de la dentadura delantera, y, además, de una

característica física que era más alto que piñata, junto al cual se le vio en algunos de los sucesos.

Finalmente, el encausado Oscar Camacho Rentería, sostuvo que a Randy lo distinguía porque lo veía jugando a la pelota y escuchó que le decían Randy y también "el mueco", porque le falta una dentadura, agregando que se llama Carlos Orlando Rentería, reconociéndolo en la audiencia.

En consecuencia, el Tribunal pudo tener por establecido que los testigos estuvieron en condiciones objetivas de ver al encartado el día de los hechos, dado que lo pudieron observar en plena vía pública, según se estableció con la prueba de cargo, manteniendo un dialogo con él y si bien, la ofendida a través del ejercicio de refrescar memoria reconoció que el acusado al momento de ir a su casa estaba con una capucha, eso no significa que no lo haya podido apreciar ni individualizar de quien se trataba, porque habló con él ese día y también, lo vio nuevamente cuando retornó a las 23:00 horas del día siguiente, por lo que tuvo otra oportunidad de verlo, considerando además que tiene una característica adicional que facilita su reconocimiento, que es la falta de un diente de la parte delantera, y por ello, también era reconocido como "el mueco".

Además, la identidad del acusado Rentería Riasco, fue confirmada con la tarjeta de identificación N° 67588, de la Policía de Investigaciones de Chile y también fue verificada por la perito huellográfica Carla Opazo Serrano, quien le tomó sus impresiones dactilares en el cuartel policial las que se 210



cotejaron con la base de datos del biométrico del Servicio de Registro Civil, estableciéndose que coincidían.

En tal sentido, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que Carlos Orlando Rentería Riasco, intervino en la ejecución del delito establecido de una manera inmediata y directa, esto es, como autor, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados, coherentes entre sí, más aún cuando se trató de testigos presenciales cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad.

## 6.- Tres delitos de amenazas simples de fecha 17 de noviembre de 2018.

TRIGÉSIMO: Que continuando con el orden cronológico de los sucesos se analizarán a continuación los ilícitos de amenazas simples que afectaron a las víctimas de iniciales D.A.M.S., M.S.M. y E.M.V., episodios que habrían acontecido el día 17 de noviembre de 2018.

De esta manera, para acreditar la existencia de los sucesos imputados, se contó en primer lugar con la declaración de la **víctima D.A.M.S.**, quien señaló que el día 17 de noviembre de 2018, después del medio día fue a visitar a su amigo "A", quien

vivía en el campamento y le contó que unos tipos apodados, piñata, Randy, Falombia y Bryan, en la noche anterior habían intentado ingresar a su casa, le dieron patadas a la puerta y tres disparos en el techo de su casa.

Expuso que cuando estaban conversando llegaron los mismos tipos, su amigo ingresó muy asustado, le dijeron que bajara que necesitaban arreglar las cosas por las buenas, que sino ingresarían por la fuerza, su amigo bajó a venderle una bebida y como iban a ingresar por la fuerza tuvo que intervenir, les dijo que como iban hacer eso, que era una área tranquila, y piñata lo enfrentó y le dijo que iba a hacer lo que quisiera, "y vos quien sos, qué vamos hacer?, vamos a tener que disputar esto a plomo", y le contestó que lo viera como quisiera pero que no le causara daño a nadie porque las personas del sector eran muy tranquilas. Agregó que el mismo día como las 21:00 horas, estaba como a cuatro o cinco casas de la de su madre, cuando vio algunas personas correr y era la banda de piñata que venían armados, preguntando piñata "que dónde estaba, el hijo de puta, que lo iban matar", decían su nombre, porque habían tenido el encontrón temprano, una vecina lo escondió en su casa, empezaron a hacer disparos al aire y decían "que salga ese hijo de puta", buscaron en su casa y estaba su familia, subieron y su mamá los enfrentó y piñata le pegó con el cañón de la pistola a su mamá. Aclaró que la amenaza que le hicieron era que lo iban a matar.

En el mismo sentido, compareció a estrados, **la ofendida**M.S.M., quien señaló que <u>el 17 de noviembre del 2018 como a las</u>

212



11:30 horas de la noche, fue a comprar y venían cinco jóvenes discutiendo, diciendo cual era el huiro, disparando, todos con armas de fuego, los otros jóvenes que estaban allí se fueron corriendo y ellos salieron atrás disparándoles, pero como no los alcanzaron, se devolvieron, los cinco iban delante de ella, distinguía a quien le decían mueco, piñata y al del pelo rubio, pero no les sabía el nombre, esos tres subieron a su casa y se iban a meter, les dijo ¿qué van hacer allá, qué les pasaba?, la amenazaron, le dijeron "gran puta sucia, perra, que le iban a pegar un tiro, a matar, que iban a matar a su hijo, que lo iban a picar, que lo iban a tirar afuera, hay plomo para todo el mundo, que hay más de 30 balas de las mismas, que era la ley", preguntándoles que les hizo su hijo que es de inicial "D", respondiéndole que le iban a pegar un pepazo en la cabeza, que lo iban a picar aquí en su casa. Precisó que bajaron de su casa y piñata le apuntó con el arma, le presionó un arma en la cara, en los labios, en la frente, lastimándole el labio, mientras los otros la apuntaban, y el de pelo rubio le corrió la mano, señalándole que ella no tenía que ver con eso, que no la cogiera con ella y se fueron disparando, amedrentando a las personas.

Las circunstancias de las amenazas respecto de la ofendida fueron corroboradas mediante la reproducción del audio, singularizado como "pista 01", donde se dejó constancia de lo sucedido a través del relato de la víctima, audio que fue analizado por el perito Gerardo Martínez Flores, determinando que no tenía alteraciones, cortes o ediciones.

De igual modo, compareció la víctima E.M.V., quien señaló que el día de 17 de noviembre del 2018 a las 11:00 de la noche, se encontraba afuera de su casa cuando pasaron dos tipos, quienes llegaron a amenazar a los muchachos, que no los querían ver allí, les dijo que por qué iban sacarlos, y cuando se fueron, llegó Randy y piñata, los únicos que identificaba, llegaron enojados con armas de fuego, amenazándolos a todos, que ellos se estaban extendiendo como garrapatas, que se iban a tomar el pedazo y no querían ver a nadie por ahí, empezó a discutir con ellos, a decir que no, que como se iban a tomar el pedazo, y piñata empezó a decirle que era una sapa, que si quería que llamara a la policía, que plomo había para ellos también, que si era de resolver a plomo, se iba a resolver a plomo, además le dijo que la iba picar como ya lo había hecho antes.

Refirió que eran unas cincos o seis personas, empezaron a hacer disparos, a corretear a "D", porque él en medio de la discusión cuando llegó piñata y Randy, dijo que allá no iban a ir a molestar, y lo salieron correteando hacia su casa, que estaba al lado, pero no se escondió ahí, siguió derecho y ellos subieron hasta la casa de él, entonces la vecina les dijo que bajaran porque estaban sus hijas, cuando piñata bajó le puso el arma en la frente, la vecina de inicial "M" que es la mamá de "D", ella lo vio porque estaba afuera de la casa, y le decía "que te lo sueno", el muchacho que estaba con piñata le cogió la mano y le dijo que con ella no, y piñata le pegó en el mentón, y se fueron alegando y haciendo tiros al aire.



Asimismo, se reprodujo durante su declaración el audio, descrito como secuencia 6705, que corresponde a una llamada al 133 de Carabineros, reconociendo en él su voz, pidiéndole a Carabineros su colaboración y ayuda porque habían sujetos que pasaban armados, "mande a los Carabineros porque se están enfrentando a balas", agregando que correspondía a lo que había sucedido el día el 17 de noviembre, audio que fue analizado por el perito Gerardo Martínez Flores, determinando que no tenía alteraciones, cortes o ediciones. Lo que fue ratificado con el documento denominado CAD Extracto 6705, de fecha 17 de noviembre de 2018, en el que se dejó constancia de la llamada, indicando que serían 4 sujetos armados, que mantienen una víctima por agresión que resultó con lesiones de carácter leves, refiriéndose a M.S.M., acogiendo la denuncia por agresión y amenaza de muerte.

Coherente con los relatos anteriores, se encuentra lo manifestado por el funcionario de Carabineros, Jonathan Vidal Garnica, quien informó que el día 18 de noviembre del 2018 a las 00:00 de la madrugada, concurrió al campamento Vista Hermosa, a la casa 59, en el lugar se entrevistaron con la víctima "M", la cual les indicó que mientras llegaba a su casa dos sujetos de nacionalidad colombiana, subieron las escaleras y entraron junto con ella al domicilio amenazándola con el armamento de fuego, la colocaron de rodillas y la amenazaron que la iban a matar, que le iban a matar a su hijo, que se lo iban a picar, en todo momento indicaba que piñata la había amenazado con el arma de fuego, Randy era el otro, le dijeron "hija de puta te vamos a matar a ti

y a tu hijo te lo vamos a picar", piñata le colocó el arma de fuego en la cabeza.

igual sentido y corroborando la declaración de afectada M.S.M., compareció el Sargento 2° de carabineros, Alex Dinamarca Guajardo, quien declaró que el día 18 de noviembre de 2018, concurrieron al campamento Camino al Futuro, a las 00:40 horas, donde se entrevistaron con una víctima de nacionalidad colombiana de iniciales M.S.M., la cual manifestó que a las 23:30 horas aproximadamente ella transitaba en el campamento dirección a su domicilio, en ese momento la interceptan un grupo personas de nacionalidad colombiana, quienes sin provocación alguna comienzan a realizar disparos hacia al aire, en una oportunidad uno de ellos le apunta a la cabeza a víctima con un arma al parecer de fuego, le manifiesta que le iba a matar a su hijo, que se fueran del campamento, que se lo iban a picar, por lo que se realizó la denuncia correspondiente.

Por último, se contó con el testimonio, del Subcomisario Rosas Schulz, quien señaló que se les tomó declaración a la testigo M.I.V.A., y a la ofendida M.S.M., quienes relataron que el día 17 de noviembre de 2018, alrededor de las 23:00 horas, llegó un grupo de personas, los cuales premunidos con arma de fuego comenzaron a gritar, haciendo mención que iban a resolver los problemas a plomo, instante en los cuales el menor de iniciales D.A. le dice al señor Caicedo "porque tanta grosería", siendo amenazado que lo iba a picar, que lo iba matar, por lo su madre M.S.M., le hace frente al señor Caicedo, el cual la amenaza 216



con un arma de fuego apuntándole a la cabeza y posteriormente, ella toma el arma de fuego por la parte del cañón, la sacó de su cara y el señor Caicedo golpeó con el cañón la boca de la mujer, le decía que la iba a matar, a picar, a pegar un pepazo, haciendo alusión a un balazo.

Ahora bien, en cuanto a la primera amenaza que afectó a la víctima D.A.M.S., si bien, el afectado fue capaz de indicar en la audiencia la expresión que consideró amenazante que consistía en que lo iban a matar, la cual fue proferida por el sujeto apodado piñata, lo cierto es, que en su declaración señaló dos oportunidades diversas en que pudo apreciar a este sujeto, la primera de ellas, aconteció después del mediodía del día 17 de noviembre de 2018, cuando estaba conversando con su amigo de iniciales "A", quien le comentaba lo sucedió el día anterior.

Situación que fue corroborada por su amigo de iniciales J.A.J.A., en el sentido que al otro día volvieron Randy y piñata a hablar con él, pero es en esta oportunidad, según la víctima D.A.M.S. que tuvo que intervenir, porque querían ingresar a la fuerza a la casa de su amigo, diciéndole que cómo iban hacer eso, que era una área tranquila, y fue en ese momento que piñata lo enfrentó y le dijo que "iba a hacer lo que quisiera y que sí iba parar el muro por los demás, y vos quien sos, qué vamos hacer?, vamos a tener que disputar esto a plomo", este sería el primer episodio donde habrían tenido un contacto directo con el acusado.

Sin embargo, si se analiza <u>la acusación los hechos se</u> circunscriben al día 17 de noviembre de 2018, en horas de noche,

cerca de las 23:00 horas, donde el sujeto piñata habría procedido a amenazar a la víctima diciéndole, "qué te pasa, sapo hijo de putas, te estas regando como garrapatas, vamos a arreglar esto a plomo", mientras sostenía un arma de fuego con la cual le apuntaba, causando fundado temor en la víctima.

Por lo tanto, no se trataría de los mismos hechos, pues no lo apuntó con un arma de fuego, no fue en horas de la noche y tampoco serían las expresiones supuestamente proferidas.

A su turno, la segunda oportunidad en que el ofendido pudo apreciar al acusado, según su propio relato, fue el mismo día pero a las 21:00 horas, cuando observó algunas personas correr y era porque venía la banda de piñata armados, preguntando piñata que dónde estaba, "el hijo de puta, que lo iban matar", decían su nombre, porque habían tenido el encontrón temprano, una vecina lo escondió en su casa, empezaron a hacer disparos al aire y decían "que salga ese hijo de puta", buscaron en su casa y estaba su familia, subieron y su madre los enfrentó, que corresponde a la víctima M.S.M. Por consiquiente, estos hechos tampoco se condicen con lo indicado en la acusación donde se establece un contacto directo en horas de la noche, entre el ofendido y el acusado, quien con un arma de fuego lo habría apuntado y amenazado, pero según el ofendido en la noche no hubo ningún tipo de contacto con el acusado, porque no lo apuntó ni lo amenazó en los términos de la acusación, y las únicas expresiones que le señaló en forma directa, la víctima las circunscribe después del mediodía.



Lo anterior, es a pesar de que la testigo E.M.V., dio cuenta de una interacción entre el acusado y el afectado en horas de noche, indicando que a las 23:00 horas, llegó piñata y Randy, quienes manifestaron que se iban a tomar el pedazo, y la supuesta víctima D.A.M.S., habría dicho "que no, que allá no iban a ir a molestar", por lo que éstos habrían salido correteándolo y éste se fue a esconder, ellos subieron a buscarlo a su casa, pero él no estaba, encontrándose con su madre a quien amenazaron.

A su vez, el funcionario policial Rosas Schulz, también hizo referencia a un supuesto contacto del afectado D.A.M.S. con el acusado el día 17 de noviembre de 2018, alrededor de las 23:00 horas, debido a que el enjuiciado junto a un grupo, habrían llegado premunidos con armas de fuego, gritando que iban a resolver los problemas a plomo, instante en que el supuesto ofendido le habría expresado "porque tanta grosería", siendo amenazado que lo iba a picar, que lo iba matar, por lo que su madre M.S.M., le hizo frente al señor Caicedo, el cual la amenazó. Sin embargo, como ya se manifestó el propio ofendido descartó que haya tenido contacto directo con el acusado el día 17 de noviembre de 2018 en horas de la noche.

En consecuencia, respecto de los sucesos que afectaron a D.A.M.S., si bien, conforme su relato existió una amenaza cuando llegaron los sujetos buscándolo para matarlo, debido a que él escuchó que lo querían matar. Existe un problema conforme los acontecimientos narrados en la acusación, que afectan el principio de congruencia y su relación con el derecho a defensa,

ya que hacen referencia a sucesos, que según el propio relato del ofendido podrían haber acontecido próximo al mediodía, puesto que sólo en esa oportunidad, hubo un encuentro directo con el encausado, aunque no en los términos indicados en la acusación, porque en la noche no se enfrentó con el acusado, ni éste lo apuntó con un arma de fuego mientras le profería las expresiones amenazantes; por lo tanto, estas diferencias sustanciales impiden asentar el delito de amenazas, pues la propia prueba de cargo, constituida por la víctima, descartó la interacción en términos indicados en el libelo acusatorio, imposibilitando emitir pronunciamiento y condena, respecto de acontecimientos en similares circunstancias, pues con ello se impide a la defensa prepararse adecuadamente y/o ofrecer prueba para controvertir lo imputado. Por lo tanto, no habiéndose establecido este delito atribuido a Leison Caicedo Torres, se deberá emitir una decisión absolutoria a su favor.

En <u>cuanto a las ofendidas M.S.M. y E.M.V.</u>, ambas fueron capaces de reproducir en la audiencia las expresiones que se consideraron amenazantes. En primer lugar M.S.M., indicó que el acusado Caicedo Torres, le dijo "gran puta sucia, perra, que le iban a pegar un tiro, a matar, que iban a matar a su hijo, que lo iban a picar, que lo iban a tirar afuera, hay plomo para todo el mundo, que hay más de 30 balas de las mismas, que era la ley", y que a su hijo "que le iban a pegar un pepazo en la cabeza, que lo iban a picar aquí en su casa". Por su parte, E.V.M., indicó que el mismo encausado le señaló que era "una sapa, que la iba picar 220



como ya lo había hecho antes", precisando que picar significa que la podía matar y que "si quería que llamara a la policía, que plomo había para ellos también, que, si era de resolver a plomo, se iba a resolver a plomo". Lo anterior fue corroborado, con los dichos coincidentes del testigo D.A.M.S., y los funcionarios policiales Vidal Garnica, Dinamarca Guajardo y Rosas Schulz, respecto de la víctima M.S.M., en el sentido que fue amenazada de muerte por el enjuiciado Caicedo Torres.

Conforme lo expuesto, resta analizar si los sucesos que afectaron a cada una de las víctimas cumplen con las condiciones objetivas y subjetivas previstas en el tipo penal. Particularmente es indiscutible que las acciones del encartado atentaron contra el bien jurídico protegido por el delito de amenazas, es decir, en este caso en contra de la seguridad de ambas afectadas, específicamente su integridad corporal.

En cuanto a la tipicidad del hecho, se infiere que las ofendidas, fueron destinatarias de actos amenazantes, debido a que el acusado les dio a entender con palabras que se les podía hacer algún mal, en este caso respecto de la víctima M.S.M., que la iba a matar a ella y a su hijo, y en cuanto a la víctima E.M.V., que la iba picar, explicando la propia ofendida que eso significaba que la iba a matar y además de manifestarle que había plomo para todos. Por lo tanto, se encuentra establecida la existencia de las expresiones amenazantes, que era, en definitiva, causarle la muerte y en caso M.S.M., además la de su hijo. En consecuencia, corresponde determinar sobre qué bienes

recayó la amenaza; su gravedad, seriedad y finalmente, la verosimilitud de ésta.

En este caso, la amenaza recayó sobre la integridad corporal de ambas víctimas y, además, en el caso M.S.M., la de su hijo, pues se le dijo a esta ofendida que la iban a matar a ella y a su hijo, y en cuanto a la víctima E.M.V., también era causarle la muerte; las que pueden ser estimadas como, graves, serias y verosímiles en el caso concreto. En primer lugar, porque las víctimas estimaron que las amenazas efectivamente concretarían, por el actuar del sujeto, que estaba acompañado de un grupo armado, y además respecto de la ofendida M.S.M., el acusado Caicedo Torres, la apuntó en su cabeza con una pistola, indicándole en esas circunstancias que la iba a matar y la golpeó en el labio, lo que motivó la intervención de un tercero del mismo grupo que concurrió con el encartado, señalándole que no se desquitara con ella, resultando con lesiones leves, según el registro del documento denominado CAD Extracto 6705, lo que fue observado por la otra víctima, justificando que ambas, se hayan representado que esas amenazas se concretaran, y que el acusado pudiera causarles la muerte. En segundo lugar, por el hecho que la ofendida M.S.M., haya denunciado las amenazas de muerte ante Carabineros de Chile, y por su parte, respecto de la afectada E.M.V., que haya llamado a Carabineros solicitando colaboración, ya que había un grupo armado que estaba intimidando a la gente, entre los cuales se encontraba el acusado, reconociendo que esa llamada la realizó el mismo día 17 de noviembre de 2018, audio 222



que fue incorporando en la audiencia de juicio confirmando su solitud de ayuda, lo que demuestra que para ellas las amenazas fueron graves, serías y verosímiles. En tercer lugar, porque sintieron temor, en relación a la afectada M.S.M., señaló que le dio rabia, odio, miedo e impotencia, no sabía cómo actuar en esa situación, refiriéndose a que el acusado le pasaba el arma de fuego por la cara y la presionaba fuerte en su contra, agregando que era un atrevimiento y un abuso en contra de una mujer, que no debería haber pasado por esas cosas, porque no había motivos para ello y además, señaló que ya no mantiene el mismo domicilio, y respecto de la víctima E.M.V., su temor se evidenció cuando llamó a Carabineros y solicitó su ayuda dando cuenta que los sujetos estaban armados e intimidaban a las personas en el campamento Camino al Futuro, como se registró en el audio y asimismo, porque ella dio cuenta que posteriormente una persona de ese mismo grupo apodada Randy, le disparó a su pareja, justamente por reclamarle respecto de las amenazas que fueron proferidas en su contra, lo que justificó aún más su temor.

En consecuencia, no es ilusorio que las amenazas fueran graves y creíbles para las víctimas, quienes pudieron representarse su real realización futura, atendida la situación concreta en que ellas se encontraban, siendo intimidadas por personas que eran conocidas del lugar por sus acciones delictuales, que utilizaban armas de fuego, elemento idóneo para causar la muerte. Además, el hecho que el enjuiciado haya golpeado a una de las víctimas, causándole lesiones leves,

demuestra que era capaz de cumplir con sus amenazas y no se ven razones para que las afectadas dudaran de los dichos del acusado, el cual, en estos actos, actuó con dolo directo, a sabiendas de lo que estaba haciendo y consumando el delito al ejecutar todos los elementos del tipo penal, debido a que los antecedentes dotaron a las amenazas proferidas del carácter de graves, serias y verosímiles.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Participación. Que, establecida la existencia de los hechos punibles de amenazas simples en perjuicio de las víctimas M.S.M. y E.M.V., corresponde determinar la participación que en los mismos le correspondió al acusado Leison Fernando Caicedo Torres.

De los elementos referidos en el motivo precedente, por los cuales se han acreditado los ilícitos de amenazas simples, se arriba a la convicción para dar por establecida la participación del encartado en el injusto penal.

En este sentido, la prueba aportada por el ente persecutor, permitió situarlo en el lugar, día y hora de los hechos. Al respecto, debemos tener en consideración que en relación al acusado Leison Fernando Caicedo Torres, se estableció en el motivo décimo cuarto, que efectivamente es conocido con el apodo piñata y de esa manera, lo reconocieron los testigos y para probar su intervención en éstos hechos, se tuvo en cuenta los dichos de las ofendidas M.S.M. y E.M.V., quienes sostuvieron que la persona que desplegó las acciones asentadas en el considerando precedente se apodaba piñata, porque lo conocían con ese apodo y 224



sabían que se dedicaba a acciones delictuales. Además, la afectada M.S.M., lo reconoció en la audiencia de juicio, individualizándolo como piñata, y efectivamente correspondía al acusado Caicedo Torres, sindicándolo como la persona que la apuntó, amenazó y la golpeó con el arma en su boca. En tanto, la víctima E.M.V., si bien, no pudo reconocerlo en la audiencia agregó que estaba muy cambiado y lo mismo hizo presente la ofendida M.S.M., agregando que al momento de los hechos estaba pelado y ahora tiene mucho pelo.

A su vez, corroboró la intervención del enjuiciado Caicedo Torres, el testigo de iniciales D.A.M.S., quien indicó que la persona que amenazó a su madre la apodaban piñata, reconociéndolo sin margen de duda en la audiencia de juicio, considerando además que según lo indicado por él, tuvo la posibilidad de verlo durante el día a muy corta distancia, ya que incluso dialogó con él para impedir que ingresara por la fuerza a la casa de su amigo. Además, no sólo se limitó a reconocerlo, sino que indicó las características físicas de piñata, indicando que era moreno, de color de piel oscura, más o menos de 1 metro 60 cm. de altura, delgado, las que son compatibles con el acusado.

Asimismo, su participación fue ratificada por lo manifestado por los funcionarios policiales Vidal Garnica, Dinamarca Guajardo y Rosas Schulz, respecto de la víctima de iniciales M.S.M., en el sentido que fue amenazada de muerte por el enjuiciado Caicedo Torres, apodado piñata.

En consecuencia, el Tribunal pudo tener por establecido que los testigos presenciales estuvieron en condiciones objetivas de ver al encartado el día de los hechos, dado que lo pudieron observar en plena vía pública, según se estableció con la prueba de cargo, manteniendo un dialogo con él, pudiendo incluso las víctimas brindar características. En efecto, M.S.M., señaló que antes estaba calvo, no era tan alto sino de estatura media, contextura normal a flaco, frentón con cara delgada, caminaba con las rodillas juntas y los pies y las pantorrillas separadas, lo que demuestra que lo pudo observar y con ello reconocerlo como lo hizo en la audiencia de juicio, y por su parte, la ofendida E.M.V., señaló que piñata era flaquito, no es muy alto, que tenía el cabello bajito, como calvo, color de piel negro. Como se aprecia, las características aportadas por cada una de ellas fueron similares, llamándoles la atención que ahora no tuviera el pelo corto o casi calvo, como sí lo tenía al momento de los hechos.

En tal sentido, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que Leison Fernando Caicedo Torres, intervino en la ejecución de los delitos establecidos de una manera inmediata y directa, esto es, como autor, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados, coherentes entre sí, más aún cuando se trató de testigos presenciales cuyas declaraciones 226



se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad.

## 7.- Delito de amenaza simple de fecha 18 de noviembre de 2018.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que continuando con el orden cronológico de los sucesos se analizará a continuación el ilícito de amenaza simple que habría afectado a la víctima L.F.E., en la madrugada del día 18 de noviembre de 2018.

En este sentido, conforme al libelo acusatorio los acontecimientos habrían sucedido aproximadamente a las 5:00 de la madrugada del domingo 18 de noviembre de 2018, debido a que el acusado Rentería Riasco que se encontraba acompañado de un grupo de sujetos le gritó a la víctima "Luis gonorrea, por sapo te vamos a matar", mientras circulaban por fuera de su casa premunidos de armas de fuego.

Sin embargo, la prueba de cargo, resultó a juicio de estos sentenciadores, insuficiente y contradictoria para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los supuestos fácticos de orden temporal y espacial signados en la acusación fiscal, y en consecuencia tener por configurado el ilícito de amenazas simples, por cuanto si bien, existen antecedentes que dan cuenta de unas supuestas amenazas, no fue posible tener por acreditado que la víctima fuera amenazada y/o los requisitos de seriedad y verosimilitud requeridos para establecerlo, ya que

habiendo comparecido el aparente afectado, éste no se refirió a estas amenazas.

L.F.E., no se refirió a estos hechos a pesar de su extensa declaración que duró casi una jornada completa, no resultando menor advertir que luego que el Fiscal le preguntó por los sucesos del 23 de septiembre, de modo amplio le consultó acerca de otros sucesos posteriores, respondiendo L.F.E. de modo general, eludiendo o bien olvidando dar cuenta de lo acontecido la madrugada del 18 de noviembre de 2018, ocasión en la que supuestamente se hallaba compartiendo con su amigo GFM en la vía pública y en el exterior del domicilio del primero.

Por su parte, el funcionario de Carabineros Vidal Garnica relató que el día 18 de noviembre del 2018, la víctima "L" les había narrado que estaba compartiendo con un amigo cuando llegaron al lugar unos sujetos armados, indicándole que "por sapo lo iban a matar" y la persona apodada Randy le había disparado en el hombro, agregando que el afectado se había negado a constatar lesiones y hacer la denuncia. Sin embargo, la víctima que recibió el disparo fue G.F.M., que era su amigo, no L.F.E., así lo corroboró la testigo E.M.V., que corresponde a la pareja de G.F.M., la que señaló que le preguntó a su pareja por qué Randy le había disparado y fue porque había indagado qué sucedía con ella, puesto que habían dicho que la iban a coger y picar por sapa y en términos similares declaró la perito Ximena Albornoz Castillo, quien se impuso de los sucesos por la víctima G.F.M.,



al momento de su evaluación. Por lo tanto, según este funcionario sería otra la persona quien fue amenazada, la misma que recibió el proyectil balístico y se negó a hacer la denuncia, es decir, G.F.M.

A su vez, compareció el Sargento 2º de carabineros, Dinamarca Guajardo, quien estaba acompañado de Vidal Garnica, señalando que en el lugar se entrevistaron con una víctima L.E., manifestando que estaba compartiendo con su amigo "G", cuando llegó un grupo de sujetos armados, quienes le dijeron que por sapo lo iban a matar y en ese momento uno de ellos realiza un disparo y le ocasiona una lesión a "G". Este testigo de oídas, si bien dio cuenta que L.F.E. habría sido amenazado, no señaló la circunstancia del reclamo previo que habría realizado G.F.M., al autor del disparo.

Por lo tanto, igualmente se generaron dudas de si realmente las expresiones proferidas fueron en contra de la supuesta víctima L.F.E., pues éste no lo indicó, y lo anterior, es a pesar que se incorporó el documento denominado CAD Extracto 2074 de fecha 18 de noviembre de 2018, que corresponde al registro de la llamada de la Central de Comunicaciones, en que se dejó constancia de la denuncia de L.F.E., por amenaza de muerte, pues estas amenazas pudieron haber estado dirigidas a G.F.M., ya que fue la persona que resultó lesionada o su pareja E.M.V., y solo fueron denunciadas por L.F.E., debido a que estaban compartiendo en su domicilio y se solicitó la presencia de carabineros en el lugar por existir disparos como quedó registrado en el audio

denominado secuencia 2074 que corresponde a la llamada que da origen al extracto citado, y además, E.M.V. no relató que su pareja le haya señalado que forma previa a recibir el proyectil balístico en su hombro se haya amenazado a su amigo L.F.E., solo refirió que le reclamó al autor del disparo porque la estaban amenazando a ella de muerte y por eso le dispararon.

Asimismo, el funcionario policial Rosas Schulz, dio cuenta de los hechos sucedidos el día 18 de noviembre de 2018, pues habría presenciado las declaraciones de L.F.E. y G.F.M., quienes señalaron que se encontraban compartiendo cuando vieron pasar un grupo de personas, entre los cuales se encontraba Carlos Rentería y Leison Caicedo, los cuales comenzaron a gritar señalando a L.F.E., que era un sapo, que lo iban a picar y a matar y después dijeron que iban a picar a la mujer de G.F.M., instante en que éste los enfrentó preguntándoles por qué decían eso de su mujer, y se acercó Carlos Rentería, quien sacó un arma de fuego, le apuntó en el pecho y le pidió que le pasara su dinero y el celular, y le disparó. No obstante, este funcionario policial introdujo antecedentes que fueron negados por los involucrados, puesto que indicó que el lugar donde acontecieron los hechos, también se encontraba compartiendo la pareja de G.F.M., pero ésta lo negó, señalando que estaba en su casa, y, por lo tanto, no fue amenazada en forma presencial como lo indicó el funcionario Rosas Schulz, generando asimismo dudas de si efectivamente se expresó la supuesta amenaza y en su caso, en contra de quien iba dirigida. Adicionalmente, G.F.M., al momento de relatar los 230



hechos que le afectaron, tanto a su pareja como a la perito nunca les mencionó la existencia de una amenaza previa a su amigo L.F.E.

De este modo, no habiéndose indicado por la víctima al momento de comparecer al juicio que haya sido amenazada, y tampoco que haya indicado las acciones ejecutadas o expresiones proferidas en su contra, sumado a que el resto de la prueba de cargo es confusa, impide al tribunal acreditar las expresiones proferidas y analizar si se cumplen con los presupuestos o requisitos de seriedad y verisimilitud que exige la ley para sancionarlas penalmente.

En consecuencia, los antecedentes expuestos no permitieron al Tribunal adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable respecto del ilícito penal, y tampoco en cuanto a que el acusado Rentería Riasco haya intervenido en la ejecución del delito referido de una manera inmediata y directa, esto es, como autor de éste, permaneciendo incólume la presunción de inocencia que lo ampara. Además, en nuestra legislación procesal penal la carga de la prueba está establecida sobre el Ministerio Público; lo que significa que, si la información producida en el juicio no resulta suficiente para la demostración de todos o algunos de los supuestos fácticos de su acusación, el Tribunal tiene el imperativo de considerar al imputado como si fuese inocente y, en consecuencia, de absolverlo.

## 8.- Delito robo con homicidio de fecha 18 de noviembre de 2018:

TRIGÉSIMO TERCERO: Que continuando con el orden cronológico de los sucesos se analizará en esta oportunidad, el delito robo con homicidio, reconocido actualmente por la Doctrina como un tipo penal complejo, en el sentido que se trata de una figura que está compuesta por dos ilícitos penales, por un lado robo con violencia o intimidación, es decir, se trata de una apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, empleando, en este caso, violencia o intimidación, integrado por un delito de homicidio, cometido con motivo u ocasión del robo, en consecuencia, se trata en realidad de dos delitos independientes a los que el legislador, por razones de política criminal, los ha reunido en uno sólo.

En virtud de lo expuesto, se ha logrado acreditar con el testimonio conteste de la testigo E.M.V., de la perito Ximena Albornoz Castillo y de los funcionarios policiales Vidal Garnica, Dinamarca Guajardo y Rosas Schulz, la <u>fecha, hora, lugar y las circunstancias previas a la agresión,</u> quienes relataron que los sucesos acontecieron el día 18 de noviembre de 2018, a las 05:00 de la madrugada aproximadamente en las cercanías del campamento Camino al Futuro, en el contexto que la víctima G.F.M., con su amigo L.F.E. se encontraban compartiendo. Aunque, según Rosas Schulz se hallaba, además, la pareja del ofendido E.M.V., lo que fue negado por ella.

En cuanto al <u>motivo de la agresión y la oportunidad en que</u>

<u>se efectúo la apropiación</u>, éstos se desprenden de lo manifestado

por la misma testigo, perito y los funcionarios policiales, ya

232



mencionados. En efecto, E.M.V., se refirió a que le preguntó a su pareja -la víctima- por qué Randy le había disparado, quien le señaló que fue por consultarle, por qué la estaba amenazando que la "iban a coger y picar por sapa", habiendo sacado el revólver disparándole, y luego, otra persona le sustrajo su billetera y el celular.

Por su parte, la perito indicó que el ofendido le manifestó que se le acercaron unos sujetos amenazándolo y diciéndole que "iban a picar a su mujer por sapa", preguntándole el por qué, pidiéndole uno de ellos el celular, por lo que le contestó "ahora me vas a robar", y ese momento se acercó por el costado derecho la persona apodada Randy, girando su tronco superior hacia a la derecha y le disparó.

Respecto de los funcionarios de Carabineros; en primer lugar, Vidal Garnica, expuso que habían ingresado un grupo de sujetos con armas de fuego a la casa de la víctima y lo habían amenazado de muerte y Randy le había disparado; en relación con Dinamarca Guajardo, explicó que llegó un grupo de sujetos que amenazaron a su amigo L.F.E., y Randy le disparó, llegándole el disparo a la víctima. Estos funcionarios no se refirieron a la apropiación.

Finalmente, Rosas Schulz, señaló -a partir de las declaraciones que tomó- que mientras estaban compartiendo, pasó un grupo, los cuales gritaron que iban a matar a L.F.E. por sapo y que iban a picar a la pareja del ofendido, preguntándole éste por qué le decían eso a su mujer, instante en que Carlos Rentería

sacó un arma de fuego y le apuntó pidiéndole que le pasara el dinero y su teléfono celular, disparándole en el pecho, pero como se corrió le llegó a la altura del hombro.

Además, corroboró la agresión el documento denominado CAD Extracto 2074, de fecha 18 de noviembre de 2018, que corresponde al registro de la Central de Comunicaciones de Carabineros, en el que se dejó constancia que se acogió la denuncia de la testigo E.M.V., quien manifestó que su pareja mantenía una lesión por arma de fuego en su hombro. También, permitió darle sustento, a la circunstancia del disparo, el registro de audio, singularizado como secuencia 2074, que corresponde a una llamada a la Central de Comunicaciones de Carabineros realizada desde la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos, solicitando la concurrencia de Carabineros al domicilio de L.F.E., por la existencia de disparos hacia el inmueble.

De esta forma, podemos establecer que los dos funcionarios de Carabineros, no se refirieron a la apropiación y conforme a las otras tres declaraciones la oportunidad en que se produjo la sustracción es diversa, a pesar que el origen de la información es la misma, -la víctima-, pues su pareja hace referencia que posterior al disparo efectuado por Randy, un tercero le sustrajo su billetera y el teléfono celular; pero a la perito señaló que uno de ellos le pidió el celular, mientras Randy se acercó por el costado derecho de su cuerpo, por lo que giró su tronco hacia la derecha y sintió el disparo, señalando que de no haber girado hacia la derecha el proyectil le hubiese entrado directamente en 234



su tórax izquierdo. En este caso, para la pareja del ofendido y la perito intervinieron dos personas, uno que dispara y otro quien se apropió de las especies. Por su parte, para el funcionario Rosas Schulz, sería Randy quien le solicitó las especies apuntándole con un arma de fuego en su pecho, para posteriormente dispararle, por lo tanto, sería el mismo sujeto que desplegó ambas acciones.

En este sentido, el delito de robo con homicidio supone la realización de dos hechos delictivos, el robo y el homicidio, los deben estar conectados ideológicamente entre sí. Pero conforme a las tres declaraciones que se refieren a las conductas de apropiación y a la de agresión, que dio origen al supuesto robo con homicidio frustrado, en dos de ellas no existe tal conexión, que es la versión entregada por la pareja del ofendido y la perito, quienes manifestaron que obtuvieron la información que sostuvieron en la audiencia de la propia víctima; a su vez, sólo la versión que es brindada por el subcomisario Rosas Schulz, mantiene este vínculo pero es insuficiente para establecerlo, pues E.M.V., tuvo conocimiento de los motivos y quienes intervinieron a pocos minutos de acontecido los sucesos, lo que impide desestimar su relato y darle preferencia a lo indicado por el subcomisario, además porque el relato de la pareja es corroborado en parte por la perito, en el sentido que intervienen dos sujetos, uno que dispara, y otro que realizó la conducta apropiatoria, siendo compatible el lugar de la herida y su trayectoria con el giro manifestando por la víctima según concluyó la perito, existiendo comprobación científica, lo que permite presumir efectivamente que fue una persona distinta el autor del disparo.

Al respecto, el tipo penal plantea que el homicidio sea ejecutado con motivo o con ocasión del robo. Sobre el alcance de tales expresiones, el profesor Mario Garrido Montt (Derecho Penal, parte especial, tomo IV, 4ª edición, 2008, pp. 207-208) precisa que la expresión "con motivo" importa que tiene que existir una relación de medio a fin entre la muerte que se provoca y la apropiación que persigue el sujeto activo, en que el perpetrador tendrá que haber considerado subjetivamente privación de la vida de la víctima como una forma de facilitar o llevar a efecto el apoderamiento de la cosa mueble; esta noción le permite ampliar el espectro de aplicación del tipo penal a situaciones en que la ejecución de la muerte tenga lugar con antelación a la acción misma de apoderamiento aunque con cierta proximidad a esta última. Existirá aquí una preordenación delictiva en que la muerte aparece programada por lo menos a título de dolo eventual que no requiere coetaneidad con el robo. A su turno, el homicidio se cometerá "con ocasión" del robo, cuando fuera ejecutado no para concretar el robo, sino mientras se realizaba o inmediatamente de cumplida la apropiación y en este último caso, siempre que sea para asegurar la impunidad del hecho.

Por consiguiente, lo relevante, tratándose de este tipo penal es que el delito de homicidio debe servir en una de las 236



formas señaladas en el artículo 433 del Código Penal, esto es, que sea antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de éste para favorecer su impunidad, debiendo siempre existir una conexión o vínculo subjetivo entre las acciones. Sobre este punto, es esta vinculación subjetiva la que en este caso, está ausente, pues E.M.V., señaló que Randy sacó un revólver y le disparó a su pareja por preguntarle respecto de la amenaza en su contra, y después otra persona le sustrajo la billetera y el celular, es decir, la acción de disparar tenía por propósito causarle la muerte o bien representársela como posible -por reclamarle- y la posterior sustracción no tuvo conexión con esa acción; debido a que el autor del disparo, no le exigió entrega de especies, tampoco fue él quien las sustrajo en forma posterior, lo que demuestra que el único fin que tenía su acción fue causarle la muerte, y en relación con la tesis de la perito, si bien, un sujeto le solicitó especies, en forma posterior se acercó Randy, quien disparó, separando también la sustracción de la acción homicida. Antecedentes, que impiden configurar el delito de robo con homicidio, rechazando de esta manera la calificación jurídica que ha efectuado el Ministerio Público, pues los hechos permiten establecer un delito de homicidio simple frustrado y uno de hurto simple respecto del cual no hubo una imputación, pues la prueba de cargo permitió justificar que fue otro sujeto y no el acusado Rentería Riasco, quien sustrajo las especies.

En <u>cuanto al delito de hurto simple</u>, se refirieron la pareja del afectado E.M.V., la perito Albornoz Castillo, y el funcionario policial Rosas Schulz, quienes dieron cuenta que las especies sustraídas al afectado fueron un teléfono celular y una billetera con \$11.000 y en cuanto a la forma de comisión del hecho, esto es, el agente aprovechó que el ofendido estaba herido; por lo tanto, se encontraba desprevenido, debido a que estaba preocupado de su herida, momento que fue aprovechado por el hechor para lograr sustraer dichas especies.

En cuanto al <u>tipo subjetivo</u>, el obrar del sujeto reveló una intención final de arrogarse materialmente la facultad de disponer de las especies, lo que es inherente al derecho de dominio y además, junto este elemento subjetivo, debe concurrir el ánimo de lucro, que consiste en la intención de lograr una ventaja con el apoderamiento, ventaja de índole patrimonial, un beneficio para sí o para un tercero, lo que quedó se evidenció con los actos que se desplegaron, pues el sujeto aprovechó la oportunidad y sustrajo, el celular y la billetera del afectado. Actos que denotan inequívocamente la voluntad de sustraer las especies con el fin de arrogarse la facultad de disponer y de obtener una ventaja patrimonial con ellas.

Ahora bien, respecto de los elementos del tipo referidos a la propiedad y ajenidad de los objetos sustraídos, se acreditó con lo manifestado por los mismos testigos, quienes dieron cuenta que las especies le pertenecían a G.F.M., porque éste así lo refirió.



Que, en cuanto al **ánimo de lucro**, se debe tener presente que las especies tienen el carácter de fungibles; por lo tanto, tales especies pueden ser comercializadas rápidamente para obtener dinero con ellas; siendo de fácil reducción en el comercio clandestino. Además, éste ánimo de lucro se evidenció por la ventaja patrimonial que el agente obtuvo al apoderarse de las especies al llevárselas consigo, desprendiéndose de manera inequívoca que éste buscaba obtener un provecho económico con su actuar, y aunque, en forma posterior se le devolvieron, la billetera y el celular, pues E.M.V., -pareja del ofendido-, señaló que mientras se encontraba con Carabineros haciendo la denuncia por el disparo, los sujetos habrían ido a dejar la billetera sin el dinero y el celular donde una vecina que después se los entregó.

Igualmente, es evidente que la apropiación se efectuó en contra de la voluntad de su dueño, desde el momento en que ha quedado acreditado que el sujeto tenía dicho propósito doloso, la intención de sustraer las especies, sin que exista intención de entrega voluntaria por parte del afectado, habiendo aprovechado la oportunidad que el ofendido estaba desprevenido y preocupado de la herida que se le había causado.

Respecto del valor de las especies sustraídas, se debe hacer presente que si bien no se acompañaron antecedentes que permitan determinar el valor total de las especies sustraídas. Sin embargo, conforme el artículo 455 del Código Penal, es posible hacer una avaluación prudencial por parte del tribunal, en una

cifra superior a media unidad tributaria mensual e inferior a cuatro, a la fecha de comisión del ilícito, pues se trataba de un celular y una billetera que contenía \$11.000, por lo que es posible que todas las especies hayan tenido un valor aproximado de \$70.000, ya que se trataba de especies usadas.

En cuanto al grado de ejecución del delito, éste fue el de consumado, por cuanto las especies sustraídas alcanzaron a salir de la esfera de resguardo o protección del propietario, pues el afectado las llevaba consigo y fue despojado de ellas. Por consiguiente, el hechor tuvo capacidad de disponer de ellas, comportándose con animó de señor y dueño, y si bien, en forma posterior fueron devueltos el teléfono celular y la billetera, el delito ya se había consumado.

En consecuencia, se ha determinado la apropiación, ya que el agente sustrajo dichas especies, que fueron sacadas de la esfera de resguardo de su dueño, con ánimo de señor y dueño, además existió un evidente ánimo de lucro, consustancial la incorporación a su patrimonio de bienes ajenos, considerándose además que los \$11.000, no fueron devueltos. Siendo las especies descritas y detalladas por los testigos, cosas corporales muebles y ajenas. Sin embargo, el Ministerio Público conforme calificación jurídica realizada solo le atribuyó la apropiación al acusado Rentería Riasco, pero con la prueba de cargo ha quedado en evidencia que fue otro sujeto desconocido quien se apropió de las especies, lo que impidió pronunciarse respecto de la participación en este delito.



Por otra parte, el delito de homicidio simple, en carácter de frustrado, requiere, para su concurrencia, la presencia de tres elementos objetivos, un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar, un resultado material, que en este caso fue imperfecto por cuanto no se produjo la muerte, y un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

En cuanto a la <u>acción homicida</u>, a ésta se refirió la testigo E.M.V., quien señaló que producto del disparo su pareja presentaba una herida por arma de fuego en el hombro izquierdo, la que ayudó a limpiar y a curar, reconociendo la evidencia material número 5, indicando que era una fotografía que ella obtuvo con su celular y que correspondía a la lesión de su pareja G.F.M. Lo que fue corroborado, con el Dato de Atención de Urgencia N° 1811200136, emanado del hospital Regional de Antofagasta, de fecha 20 de noviembre de 2018, en el cual se dejó constancia que el ofendido presentaba como diagnóstico, una herida por arma de fuego en el hombro izquierdo.

Concordante con el testimonio y dato de atención de urgencia, depuso la perito Ximena Albornoz Castillo, quien en su calidad de experto médico instruyó a este tribunal respecto de la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas por el ofendido G.F.M., las que calificó de menos graves, mediante el informe pericial de lesiones N° 351/2018, señalando que éste presentaba una herida por arma de fuego en el hombro izquierdo con una trayectoria transfixial con salida de proyectil, siendo los hallazgos morfológicos típicos, tanto de la herida de entrada

como de la herida de salida, producto del efecto de un proyectil balístico en el cuerpo, el tipo médico legal de estas heridas, es del tipo homicida, con una trayectoria del proyectil ligeramente oblicua de adelante hacia atrás y ligeramente de derecha a izquierda, con un compromiso de piel y también del músculo deltoide, el disparo se efectuó sobre el tórax anterior y resultó plenamente concordante con la dinámica referida por el evaluado, de que hizo un giro de su tronco hacia la derecha, en el momento en que salió el disparo, lo que habría evitado que el proyectil entrara directamente en su tórax izquierdo, que es una zona anatómica de alto riesgo vital porque contiene estructuras nobles como el corazón, los pulmones, el cayado de la aorta y grandes vasos sanguíneos, que de haber resultado lesionados habrían podido producir la muerte.

Asimismo, su declaración fue ilustrada con la exhibición de fotografías correspondiente a la evidencia material N°7, respecto de la fotografía N° 1, indicó que corresponde al orificio de entrada, cuyo diámetro es de 13 milímetros y presentaba las características de tener un anillo contuso erosivo, que es el elemento que deja el proyectil cuando entra a la piel; N° 2, es el orificio de salida, está ubicado en la cara posterior del tercio superior del brazo izquierdo, medía 20 milímetros de diámetro y no tiene el anillo contuso erosivo; N° 3, no hay presencia del elemento denominado tatuaje, que es la impregnación del gránulo de pólvora no deflagrada, tampoco hay halo carbonoso, ni ahumamiento en el orificio de entrada, lo que establece que el 242



disparo no fue a cañón apoyado, ni tampoco fue a corta distancia;  $N^{\circ}$  4, 5, 6 y 7, todas las fotografías muestran que hay dos orificios, uno de entrada y otro de salida;  $N^{\circ}$ 8, es un diagrama, un esquema anatómico, para entender la estructura y también el plano muscular.

Que la declaración de esta perito produjo convicción en el Tribunal pues demostró dominio de su ciencia y técnica e informó de manera circunstanciada y clara en su experticia. Es destacable hacer presente que la perito además de concluir los aspectos principales de su experticia, emitió y contestó con su opinión experta respecto a temas sustanciales, como el tipo de arma empleada en estos hechos, la dirección de las heridas en el cuerpo del ofendido, antecedentes relevantes que permitieron generar la necesaria convicción acerca de la existencia de los hechos como fueron asentados en el veredicto condenatorio.

Ahora bien, corresponde determinar la relación o nexo causal existente entre la acción homicida y el resultado conseguido, la que a criterio de este tribunal resultó establecida más allá de toda duda razonable, toda vez que la prueba pericial de la médico legista, resultó fundamental determinando que la acción homicida consistió en un disparo que originó la herida por arma de fuego en el hombro izquierdo con una trayectoria transfixial con salida de proyectil, de tipo médico legal homicida, lo que se vio ratificado con las fotografías incorporadas, y además, logró establecer que conforme la trayectoria de las heridas que presentaba el afectado en su hombro izquierdo, resultaron

plenamente concordante con la dinámica referida por el evaluado, debido a que hizo un giro de su tronco hacia la derecha, en el momento en que salió el disparo lo que -a juicio de la perito-evitó que el proyectil entrara directamente en su tórax izquierdo.

Por lo tanto, de esa manera se logró establecer la relación de nexo causal existente entre la acción ejecutada por el hechor, es decir, disparar un arma de fuego en contra de la víctima, lesionándolo en el hombro izquierdo con salida de proyectil. Lo que se debió en definitiva a la propia reacción de la víctima, pues el disparo estaba destinado a su tórax izquierdo con el fin de causarle la muerte o bien siendo tal resultado mortal perfectamente representado como posibilidad y a pesar de ello, el hechor efectuó el disparo a esa zona.

En relación a la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual, éste se configura, dada la forma y la entidad de la lesión que se le causó al ofendido por este ilícito, inequívocamente se puede desprender que al atacar al ofendido mediante, un disparo directamente al tórax izquierdo; que en definitiva, no produjo por el giro del torso superior que hizo la propia víctima, además de la utilización de un arma de fuego, elemento idóneo para causar la muerte, permiten concluir de manera inequívoca que a lo menos el sujeto activo actuó con dolo eventual, para lo cual se ha atendido al medio empleado, debido a que el encartado utilizó un arma de fuego, el lugar que pretendió agredir, su tórax, que es una zona anatómica de alto riesgo vital 244



porque contiene estructuras nobles como el corazón, los pulmones, el cayado de la aorta y grandes vasos sanguíneos, que de haber resultado lesionados habrían podido producir su muerte. Por su parte, el móvil o motivo, que permitió justificar el dolo, también se acreditó en base al testimonio de la testigo E.V.M., quien señaló que el disparo se debió porque su pareja G.F.M. le reclamó Rentería Riasco, ya que la estaban amenazando que la iban a picar.

Así las cosas, se estimó que la acción alcanzó la etapa de frustración, pues el hechor puso de su parte todo lo necesario para causar la muerte, debido a que el disparo fue realizado en forma directa al tórax izquierdo, lugar donde se encuentra el corazón, los pulmones y grandes vasos sanguíneos que de resultar lesionados le podrían haber causado la muerte, pero no lo consiguió justamente por el actuar de la víctima que giró a la derecha, es decir se trató de una acción por completo ajena a la voluntad del agente.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los hechos antes desarrollados en el considerando precedente configuran por una parte el delito consumado de hurto simple, previsto en el artículo 446 N°3 del Código Punitivo, en la relación a la apropiación de especies y en cuanto al disparo en contra de G.F.M. el delito de homicidio simple, en grado de frustrado, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en relación con el artículo 7° del mismo cuerpo legal, toda vez que se acreditó que el acusado -sin que su actuar se encontrase justificado por el ordenamiento jurídico, ni

concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado- agredió dolosamente a una persona, esto es, ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causar su muerte, considerando que se valió de un medio idóneo, un arma de fuego con la cual disparó en dirección al tórax izquierdo del afectado, lugar donde se encuentran órganos de alto riesgo vital, dando cuenta de un modo particular de ataque, que revela el dolo con el que obró, existiendo por ende un nexo causal entre la acción desplegada por el autor del hecho y las lesiones provocadas al ofendido, sin que dicha muerte materializara por causas independientes de su voluntad, pues la víctima giró su torso superior y con ello impidió que el proyectil ingresara en el tórax izquierdo que podría haberle causado su muerte, resultando en definitiva con un herida en el hombro izquierdo, pero sino hubiese girado pudo haberle dañado el corazón, los pulmones y otros vasos sanquíneos de importancia que podrían haberle causado su muerte.

TRIGÉSIMO QUINTO: Participación. Que, establecida la existencia del hecho punible, de homicidio simple frustrado, corresponde determinar la participación que, en el mismo, le correspondió al acusado Carlos Orlando Rentería Riasco.

De los elementos referidos en los motivos precedentes, por los cuales se ha acreditado el ilícito, es posible arribar a la convicción para dar por establecida la participación del encartado en el injusto penal de homicidio simple.



En este sentido, la prueba aportada por el ente persecutor es la que efectivamente ilustró y explicó esta dimensión del ilícito penal, es decir, la participación, pues permitió situarlo en el lugar, día y hora de los hechos. Al respecto, debemos tener en consideración que en relación al acusado Carlos Orlando Rentería Riasco, se estableció en el basamento vigésimo noveno, que efectivamente era conocido con el apodo de Randy y también como "el mueco", siendo reconocido por la testigo E.M.V. con ambas sindicaciones, como la persona que le disparó a su pareja G.F.M., y esto lo supo de su propia pareja y del amigo de éste L.F.E., con el cual se encontraban compartiendo el día de los acontecimientos, quienes observaron a la persona que disparó, identificándolo como Randy; además, lo reconoció en la audiencia juicio, individualizándolo como Randy, y efectivamente correspondía al acusado Rentería Riasco, entregando también sus características físicas, indicando que era alto, ni gordo ni flaco, color de piel negro y le faltaban los dientes de adelante, que era una particularidad especial de este acusado, lo que fue reconocido por éste al momento de prestar su declaración, y era el distintivo, por el cual lo llamaban "el mueco".

Asimismo, su participación fue ratificada por lo manifestado por los funcionarios policiales Vidal Garnica, Dinamarca Guajardo, Rosas Schulz y por la perito Albornoz Castillo, debido a que tomaron conocimiento de los hechos por la víctima, quien les indicó que la persona que le había disparo se apodaba Randy, indicando Rosas Schulz que ese apodo se determinó por las

diligencias investigativas que correspondía a Carlos Rentería Riasco. Sin embargo, originalmente pensaban que su apodo era "mueco", pero después supieron que le decían así, porque le faltaba parte de su dentadura.

Igualmente, aunque no fueron testigos de estos sucesos el acusado fue reconocido en el juicio como Randy por los testigos, M.I.V.A., D.A.M.S. y M.S.M., y también se refirieron a la característica adicional que facilitaba su individualización, debido a que le faltaba parte de su dentadura delantera y por eso lo ubicaban como "el mueco".

En tal sentido, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que Carlos Orlando Rentería Riasco, intervino en la ejecución del delito establecido de una manera inmediata y directa, esto es, como autor, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados, coherentes entre sí, más aún cuando se trató de testigos cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad.

## 9.- Respecto de los delitos de homicidio simple y hurto simple de fecha 20 de noviembre de 2018:



TRIGÉSIMO SEXTO: Que corresponde ahora determinar los sucesos que permitirían configurar los delitos de homicidio y hurto simples, por los cuales se dedujo acusación, y que habrían acontecido el día 20 de noviembre de 2018.

En <u>cuanto al delito de homicidio</u>, éste requiere para su concurrencia los siguientes elementos del tipo: a) La acción u omisión de matar a una persona. b) Un resultado típico, la muerte de la víctima, aspecto material del delito, que este caso no se da, por el estado de imperfecto de éste, existiendo solo el grado de frustrado, cuyo origen es la acción dolosa del hechor, aspecto subjetivo y moral; c) Relación de causalidad entre el resultado y la acción u omisión del homicida. Por su parte, en <u>el ilícito de hurto simple</u>, debe acreditarse la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, sin que se utilice fuerza, violencia o intimidación, o se proceda por sorpresa y de conformidad al artículo 446 N° 3 del Código Penal, que la avaluación de dichas especies muebles ajenas no sea inferior a media unidad tributaria mensual y no supere las cuatro.

En virtud de lo expuesto, el día, hora, lugar y dinámica de los hechos, se han podido acreditar en base a los testimonios de los funcionarios policiales Christopher Muñoz Muñoz, Cristián Rosas Schulz, Cristián Fuenzalida Faunde y de la perito planimétrica, Elizabeth Hermosilla Díaz. Éstos sucedieron el día 20 de noviembre de 2018, a las 13:30 horas aproximadamente, en la casa N° 42, ubicada en el campamento Aurora Esperanza, de esta

ciudad, lugar donde se encontraba la víctima J.A.S.Q. en su dormitorio y su conviviente de iniciales Y.S.S. e hijos en otras dependencias del inmueble, llegando al lugar dos sujetos, uno de ellos percutió dos disparos en contra del ofendido mientras que el otro esperaba en el lugar. Luego de escuchar los disparos, Y.S.S. fue a verificar lo que acontecía manifestándole un sujeto "que se fuera hacia adentro", por lo que esperó unos minutos y concurrió hasta el dormitorio donde estaba el afectado, herido y sangrando, saliendo del domicilio en búsqueda de avuda, llevándolo junto un amigo apodado "el gareto", asistencial más cercano y debido a la gravedad de sus lesiones fue trasladado al hospital Regional de Antofagasta.

efecto, compareció el funcionario de Christopher Muñoz, quien relató que el día 21 de noviembre de 2018, le tomó declaración a la testigo Y.S.S., quien reportó que el día 20 de noviembre del año 2018, se encontraba al interior de su domicilio acompañada de su pareja J.A.S.Q. y sus dos hijos, su pareja se encontraba en el dormitorio matrimonial y ella concurrió hasta el baño, luego de unos minutos escuchó varios disparos, ante esa situación ella salió corriendo del baño, ingresó a la habitación de sus hijos les preguntó si se encontraban bien, luego se dirigió hasta la habitación matrimonial donde se encontró con una persona de sexo masculino, moreno, quien vestía un buzo de color rojo, en una de sus manos mantenía un arma de fuego y en la otra una cartera negra de su propiedad, la persona le apuntó y le indicó que fuera hacia 250



adentro en dos oportunidades, luego ingresó a la habitación de sus hijos y se mantuvo en el lugar unos minutos, salió y regresó a la habitación de su pareja encontrándolo tendido en el piso sangrando de la cabeza, comenzó a pedir ayuda, lo levantó y como aún podía caminar, lo trasladó hasta el consultorio Oriente.

Asimismo, compareció el funcionario policial Rosas Schulz, quien indicó que el día 06 de diciembre de 2018 se le tomó declaración a la víctima una vez que salió del estado de coma, manifestándole que mientras se encontraba con su núcleo familiar, llegó el sujeto apodado piñata de nombre Leison Caicedo, quien tenía un arma de fuego y le disparó en dos oportunidades; posteriormente, le sustrajo su teléfono celular, su billetera marca Totto con \$40.000, también la cartera de su señora, después le pidió ayuda a su señora para que lo trasladaran junto a un vecino apodado "el gareto", a un centro asistencial.

Agregó que también se le tomó declaración a la señora del ofendido, Y.S.S., quien sostuvo que mientras se encontraba en su domicilio junto a su esposo e hijos ingresó un sujeto por la fuerza quien le pidió que se fuera a la pieza y percutió dos veces el arma de fuego impactando a su marido en el mentón y en el estómago, posteriormente sustrajo algunas especies y se retiró del lugar, pidiendo ayuda para trasladar a su marido. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo funcionario policial antes de dar cuenta de las declaraciones de los afectados señaló que tomó conocimiento que el día 20 de noviembre de 2018, llegaron al lugar Leison Caicedo junto a una segunda persona que ingresaron

por la fuerza a la casa del afectado, premunidos de armas de fuego y Caicedo le habría pedido a la mujer que se fuera a la pieza con los niños y le habría disparado al ofendido en dos oportunidades.

Por lo tanto, a pesar de que el funcionario Rosas Schulz, participó en las declaraciones de la víctima y de su conviviente, dio cuenta de una versión diversa que involucraba la intervención de dos sujetos en los hechos, quienes habrían ingresado por la fuerza al inmueble, y uno de ellos, apodado piñata, le habría disparado a la víctima en dos oportunidades. Lo que compatible con el relato de la perito planimetrista, Elizabeth Hermosilla Díaz, pues su trabajo lo realizó según la descripción de los hechos, que obtuvo del oficial a cargo del caso, Rosas Schulz, informando que concurrió al campamento Aurora Esperanza al inmueble N° 42 de esta comuna, donde fijó el lugar, y para la ilustración del tribunal, explicó la evidencia material número 9, correspondiente a una imagen satelital de la ubicación del sitio del suceso, y cuatro planos que revelan los lugares y distancias respecto de la dinámica de los hechos y ubicación espacial de los intervinientes, que en definitiva, dio cuenta del ingreso de dos sujetos al inmueble, uno que se ubicó en el living apodado "fa", quien sería la persona que le indicó a Y.S.S. que se fuera hacia adentro cuando salió del baño y otro que sería la persona que desde el umbral de la puerta del dormitorio le habría disparado al afectado.



A su vez, permitió ratificar la agresión y el lugar en el cual se encontraba el ofendido en momento de los hechos, lo manifestado por el perito criminalístico, Cristián Fuenzalida Faunde, quien concurrió al campamento Aurora Esperanza, a la casa 42, donde residía el afectado, que era un inmueble de material ligero. Explicando mediante la exhibición del set fotográfico N° 20, el sitio del suceso, fotografía N° 1 y 2, señaló que corresponde al frontis del inmueble mencionado, no mantenía cierre perimetral, se accedía directamente desde la vía pública por una puerta de color blanco, la cual no mantenía señales de forzamiento, N°3, fotografía general del sitio del suceso, N°4, chapa que se encontraba al interior, la cual no mantenía señales de forzamiento, N°5, dependencia destinada como living comedor la cual mantenía un orden acorde al uso diario de sus habitantes, N°6, 7 y 8, se observó junto al acceso principal una mancha por contacto plantar de calzado, carente de diseño, de color café rojizo de aspecto sanguinolento, procedieron a su levantamiento mediante el uso de una tórula de algodón la cual fue rotulada como M1, y también en detalle,  $N^{\circ}$  9, 10 y 11, dependencias destinadas como dormitorio la cual presentaba señales de búsqueda y registro, se observó en la misma dependencia de living comedor hacia el sector sur otra mancha por goteo de color café rojizo de aspecto sanguinolento de la cual se levantó una muestra, rotulada como M2, y también en detalle, N° 12, 13 y 14, hacia el costado sur se observó otra dependencia destinada a dormitorio, a nivel del piso se observó nuevamente una mancha café rojizo de aspecto sanguinolento de tipo por apozamiento, desde la cual se procedió a levantar una muestra, siendo rotulada como M3.

Ahora bien, respecto de las muestras obtenidas en el sitio del suceso, se determinó por la perito bioquímica Ivania Milovic Urquhart, según su informe pericial número 775-1-2018, en relación a tres tórulas rotuladas M 1, 2 y 3, las cuales mantenían manchas de color café rojizo, determinando la presencia de sangre humana, las cuales estarían en condiciones aptas para los análisis de obtención de perfil genético. Su testimonio fue ilustrado mediante la exhibición de la evidencia material número 19, una fotografía que correspondía a las tres tórulas analizadas.

En este sentido, estos hallazgos sanguinolentos reafirmaron la agresión de que fue objeto la víctima y también permitieron corroborar el lugar donde se encontraba al momento de recibir los impactos balísticos, que correspondía efectivamente a uno de los dormitorios del inmueble, pues en ese lugar existía una mancha por apozamiento compatible con la sangre que perdió hasta que fue socorrido y ayudado a salir del inmueble para ser trasladado al centro asistencial.

En cuanto a la <u>acción homicida, consistió en dos disparos</u> como lo refirieron los testigos ya mencionados, y también fue corroborado, con el Dato de Atención de Urgencia N° 1811200158, emanado del Hospital Regional de Antofagasta, de fecha 20 de noviembre de 2018, en el cual se dejó constancia que presentaba



como diagnóstico, herida por arma de fuego toraco abdominal izquierda; herida por arma de fuego zona mandibular derecha.

A su vez, el testimonio de la perito Ximena Albornoz Castillo, fue concordante con lo expuesto, quien en su calidad de experta médico instruyó a este tribunal respecto de la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas por el ofendido J.A.S.Q., mediante el informe pericial de lesiones N° 358/2018, señalando que éste presentaba dos heridas por arma de fuego, una en la región mandibular derecha У otra en la región abdominal izquierda, ambas sin salida de proyectil. El proyectil produjo lesiones consistentes en una fractura conminuta en el hueso mandibular derecho, un hematoma cervical y el proyectil que ingresó por la vía abdominal ocasionó una herida transfixiante en el estómago, una herida transfixiante con los sigmoides y una lesión renal izquierda, siendo su pronóstico médico legal, graves, que suelen sanar en un periodo más allá de 30 días y que resultaron compatibles con el efecto de un proyectil balístico, son del tipo médico legal homicida y ambas tuvieron una trayectoria ligeramente ascendente, de adelante a atrás, y ligeramente de izquierda a derecha. Requiriendo la herida abdominal de un abordaje quirúrgico de emergencia con finalidad de reparar el daño interno abdominal que puso en riesgo su vida y de no haber mediado una atención médica oportuna y eficaz las lesiones hubiesen sido necesariamente mortales. Lo que fue ratificado con el documento denominado protocolo operatorio, de fecha 20 de noviembre de 2018, que permitió probar que el

mismo día de los sucesos a las 19:30 horas, fue sometido a una operación de urgencia por el trauma abdominal penetrante por arma de fuego.

Asimismo, la declaración de la perito fue ilustrada mediante la exhibición del set fotográfico N° 8. Fotografía N° 1, indicó que era el paciente que estaba en su unidad individual en la UCI del Hospital Regional de Antofagasta, es un paciente que se encontraba en riesgo vital y que estaba entubado, conectado con ventilación mecánica y que llevaba 43 horas de un post operatorio después de una ciruqía abdominal de urgencia. Fotografía 2, señaló que es un diagrama ilustrativo que muestra el orificio de entrada es en el hueso mandibular derecho, está ingresando de adelante hacia atrás, con una trayectoria ligeramente ascendente y se aloja el proyectil en el espacio prevertebral C3-C4, este proyectil al ingresar por el hueso mandibular lo fragmenta en varios pedazos, produciendo la fractura conminuta del mandibular derecho. Fotografía 3, es un esquema ilustrativo para explicar que el disparo entró por la región abdominal izquierda, específicamente el hipocondrio izquierdo y ese proyectil entró al organismo, es penetrante, traspasó el peritoneo, ingresó a la cavidad abdominal, lesionando en forma transfixiante el estómago, el colon sigmoide, el polo inferior riñón izquierdo y quedó alojado en la espalda en términos generales en lo que llama zona subescapular. Además, se le exhibió al set fotográfico N° 21, consistente en dos fotografías que daban cuenta de la lesión mandibular y de la visión del proyectil en el interior del 256



organismo, en los términos ya expuestos al explicar el diagrama correspondiente.

Que la declaración de esta perito produce convicción en el Tribunal pues demostró dominio de su ciencia y técnica e informó de manera circunstanciada y clara en su experticia, fue precisa. Es destacable hacer presente que la perito además de concluir los aspectos principales de su experticia, emitió y contestó con su opinión experta respecto a temas sustanciales, como el tipo de arma empleada en estos hechos, la dirección de las heridas en el cuerpo del ofendido, antecedentes relevantes que permitieron generar la necesaria convicción acerca de la existencia de los hechos como fueron asentados y en particular el dolo homicida con el que el hechor obró de modo necesario.

Ahora bien, corresponde determinar la relación o nexo causal existente entre la acción homicida y el resultado buscado y/o representado, mas no conseguido, la que a criterio de este tribunal resultó establecida más allá de toda duda razonable, toda vez que, la prueba pericial de la médico legista, resultó fundamental determinando que la acción homicida consistió en dos disparos que originaron dos heridas por arma de fuego, una en la región mandibular derecha y otra en la región abdominal izquierda, ambas sin salida de proyectil y del tipo médico legal homicida lo que se vio ratificado con el dato de atención de urgencia y con las fotografías incorporadas.

Además, se logró establecer que ambas heridas requirieron un abordaje quirúrgico, dando cuenta de la gravedad de las mismas.

En efecto, el mismo día 20 de noviembre de 2018, se le practicó una operación de emergencia con la finalidad de reparar el daño interno abdominal que puso en riesgo la vida del afectado, como se probó con el documento denominado protocolo operatorio al que ya se ha hecho referencia y de no haber mediado una atención y eficaz las lesiones hubiesen médica oportuna sido necesariamente mortales, como lo informó la perito. También fue operado de la fractura mandibular ocasionada por el proyectil, como se acreditó con el documento denominado protocolo operatorio de fecha 02 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, de esta manera se logró establecer la relación de nexo causal existente entre la acción ejecutada por el hechor, es decir, disparar en dos oportunidades un arma de fuego en contra de la víctima, causándole dos heridas, una en la región mandibular derecha y otra en la región abdominal izquierda, ambas del tipo médico legal homicida, que le hubieran causado la muerte de no mediar atención médica.

En relación a la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual, éste se configura, dada la forma y la entidad de las lesiones que se le causó al ofendido por este ilícito, inequívocamente se puede desprender que al atacar al ofendido mediante dos disparos uno en dirección a su cabeza y otro hacia el estómago; que en definitiva, no consiguieron causarle la muerte, lo que se debió únicamente a la atención médica oportuna que recibió; además de la utilización de un arma de fuego, elemento idóneo para causar la muerte, permiten concluir de 258



manera inequívoca que a lo menos el sujeto activo actuó con dolo eventual, para lo cual se ha atendido al medio empleado, debido a que encartado utilizó un arma de fuego, el lugar que pretendió agredir, la cabeza y estómago, resultando con una fractura conminuta en el hueso mandibular derecho, un hematoma cervical y el proyectil que ingreso por la vía abdominal ocasionó una herida transfixiante en el estómago, una herida transfixiante con los sigmoides y una lesión renal izquierda, siendo su pronóstico médico legal, graves, y ambas de tipo médico legal homicida, que de no haber recibido atención médica oportuna le habrían podido producir su muerte.

Así las cosas, se estimó que la acción alcanzó la etapa de frustración, pues el hechor puso de su parte todo lo necesario para causar la muerte, pues disparó en dos oportunidades para asegurar el resultado, lesiones que le podrían haber causado la muerte, pues la herida abdominal requirió un abordaje quirúrgico de emergencia con la finalidad de reparar el daño interno abdominal que puso en riesgo su vida y de no haber mediado una atención médica oportuna y eficaz las lesiones hubiesen sido necesariamente mortales, es decir se trató de una acción por completo ajena a la voluntad del agente aquella que impidió el resultado mortal.

Por otra parte, en relación <u>al delito de hurto simple</u>, se refirió el funcionario policial Rosas Schulz, quien dio cuenta en este aspecto de lo manifestado por J.A.S.Q., y Y.S.S., los que sostuvieron que el sujeto que ingresó al dormitorio, una vez

efectuados los disparos sustrajo un teléfono celular, una billetera que contenía la cantidad de \$40.000 y una cartera de color negro con diversas especies, dentro de ellas un celular y \$11.000, y a su vez, el funcionario de Carabineros Muñoz Muñoz, indicó que le tomó declaración a Y.S.S., quien le refirió que la persona que disparó tenía una cartera negra de su propiedad en una de sus manos.

En este sentido, debemos indicar que la declaración de los afectados prestada ante los funcionarios policiales, nos aportó la forma de comisión del hecho, esto es, que el agente aprovechó la situación de que las especies estaban en el dormitorio y las sustrajo, para luego hacer abandono del lugar con ellas.

En cuanto al tipo subjetivo, conviene precisar en consiste el dolo de este delito, y de acuerdo con el concepto de estos ilícitos, señalado por el artículo 432 del Código Penal, el profesor Mario Garrido Montt en su obra "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo IV, Edición 2005, página 161 indica que: "El dolo del tipo penal hurto consiste, de consiguiente, en еl apoderamiento de una cosa ajena con el ánimo de hacerse dueño de ella (animus rem sibi habendi), de arrogarse materialmente la facultad de disponer, lo que es inherente al derecho de dominio. Junto a ese elemento subjetivo, integrándolo, debe concurrir el ánimo de lucro, que consiste en la intención de lograr una ventaja con el apoderamiento, ventaja de índole patrimonial, un beneficio para sí o para un tercero". De esta manera, el obrar del sujeto reveló una intención final acorde con esa definición, 260



lo que quedó en evidenció con los actos que se desplegaron en el dormitorio donde las especies se encontraban, pues si bien concurrió al lugar con la finalidad de dar muerte a J.A.S.Q., una vez cumplido su propósito pues pensó que los dos disparos realizados serían suficiente para ello, aprovechó la oportunidad y sustrajo el celular del afectado, su billetera, además una cartera de su señora que estaban en el lugar. Estos actos denotan inequívocamente la voluntad de sustraer las especies con el fin de arrogarse la facultad de disponer de las mismas y de obtener una ventaja patrimonial con ellas.

Ahora bien, respecto de los elementos del tipo referidos a la propiedad y ajenidad de los objetos sustraídos, se acreditó con lo manifestado por los funcionarios policiales Rosas Schulz y Muñoz Muñoz, quienes dieron cuenta que las especies le pertenecían a J.A.S.Q. y a Y.S.S., quienes así se lo refirieron al momento de tomarle declaración.

Que, en cuanto al ánimo de lucro, se debe tener presente que las especies tienen el carácter de fungibles; por lo tanto, tales especies pueden ser comercializadas rápidamente para obtener dinero con ellas; siendo de fácil reducción en el comercio clandestino. Además, este ánimo de lucro se evidenció por la ventaja patrimonial que el agente obtuvo al apoderarse de las especies al llevárselas consigo, desprendiéndose de manera inequívoca que el agente buscaba obtener un provecho económico con su actuar.

Igualmente, es evidente que la apropiación se efectuó **en** 

contra de la voluntad de su dueño, desde el momento en que ha quedado acreditado que el acusado tenía dicho propósito doloso, la intención de sustraer las especies, sin que exista intención de entrega voluntaria por parte del afectado, considerando, además, la situación concreta en que se hallaba, herido por dos proyectiles balísticos.

Respecto del valor de las especies sustraídas, se debe hacer presente que si bien, no se acompañó antecedentes que permitan determinar el valor total de las especies sustraídas. Sin embargo, conforme el artículo 455 del Código Penal, es posible hacer una avaluación prudencial por parte del tribunal, en una cifra superior a media unidad tributaria mensual e inferior a cuatro a la fecha de comisión del ilícito, pues se trababa de dos celulares, \$40.000, una billetera y una cartera, que posible avaluarlas en la suma de \$120.000, considerando que se trata de especies usadas y no se acreditó algún aspecto especial que elevara su valor.

En cuanto al grado de ejecución del delito, éste fue el de consumado, por cuanto las especies sustraídas alcanzaron a salir de la esfera de resguardo o protección del propietario, correspondiente al dormitorio donde éstos las habían dejado y el agente hizo abandono del domicilio con las especies. Por consiguiente, tuvo capacidad de disponer de ellas, comportándose con ánimo de señor y dueño, sumado a que nunca fueron recuperadas.

En consecuencia, se ha determinado la apropiación, ya que el 262



agente sustrajo dichas especies, que fueron sacadas de la esfera de resguardo de su dueño, con ánimo de señor y dueño, además existió un evidente ánimo de lucro, consustancial a la incorporación a su patrimonio de bienes ajenos. Siendo las especies descritas y detalladas por las víctimas de la sustracción, cosas corporales muebles y ajenas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los hechos analizados el considerando precedente configuran por una parte el delito de homicidio simple, en grado de frustrado, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en relación con el artículo 7° del mismo cuerpo legal, toda vez que se acreditó que un sujeto -sin que su actuar se encontrase justificado por el ordenamiento jurídico, ni concurrieran las circunstancias propias parricidio, infanticidio u homicidio calificado- agredió dolosamente a una persona, esto es, ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causar su muerte, considerando que se valió de un medio idóneo, un arma de fuego con la cual disparó en dos oportunidades, causándole dos heridas, la una en región mandibular derecha y otra en la región abdominal izquierda, ambas sin salida de proyectil y del tipo médico legal homicida, dando cuenta de un modo particular de ataque, que revela el dolo con el que obró, existiendo por ende un nexo causal entre la acción desplegada por el autor del hecho y las lesiones provocadas al ofendido, sin que dicha muerte se materializara por causas independientes de su voluntad, pues la herida abdominal requirió un abordaje quirúrgico de emergencia con la finalidad de reparar el daño interno abdominal que puso en riesgo la vida del ofendido y de no haber mediado una atención médica oportuna y eficaz, las lesiones hubiesen sido necesariamente mortales.

Que a su vez, tipifican el delito de hurto simple previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, toda vez que se ha probado que una persona, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se apropió de especies muebles ajenas, sin mediar para ello fuerza en las cosas, violencia e intimidación y que el monto de lo sustraído excedía de media unidad tributaria mensual y era inferior a cuatro.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Participación. Que, sin embargo, y tal como se adelantara en la decisión absolutoria que se dio a conocer al término del debate del juicio oral, en cuanto a la participación que, en los ilícitos referidos en el considerando precedente, le asignó el Ministerio Público al acusado Leison Fernando Caicedo Torres, en opinión de estos sentenciadores no se encuentra acreditada, más allá de toda duda razonable, por los siguientes fundamentos:

a) Que, los hechos descritos por el ente acusador en su libelo, esto es, los que configuran los delitos y específicamente aquellos que permiten dar por establecida la participación del encartado, debían ser probados en juicio por el Ministerio Público lo que, en opinión de este Tribunal, no aconteció con relación a la pretendida autoría que en los ilícitos le asignó al acusado.



- b) Que, para arribar a la conclusión antes dicha, se tuvo especialmente presente que la prueba del Ministerio Público resultó vaga, insuficiente y contradictoria, pues declaró el testigo de oídas Cristián Rosas Schulz, quien estuvo presente en las declaraciones de los ofendidos J.A.S.Q. e Y.S.S. los que le habrían manifestado que un sujeto ingresó por la fuerza al inmueble, siendo lo anterior, descartado por la propia calificación de los hechos ilícitos que efectuó el Ministerio Público, porque sí efectivamente se hubiese ingresado por la fuerza no se hubiera formulado una acusación por el delito de hurto simple sino por un ilícito de robo. Además, se desestimó el uso de fuerza por lo manifestado por el perito criminalístico, Cristián Fuenzalida Faunde, quien concurrió al lugar e informó que la puerta de acceso como su chapa, no mantenían señales de forzamiento, exhibiendo las fotografías que lo justificaban.
- c) A su vez, los ofendidos J.A.S.Q. e Y.S.S. le habrían señalado al funcionario policial Rosas Schulz, que el sujeto que ingresó se apodaba piñata, quien habría sido el autor de los disparos, y que sería la misma persona que con el arma en la mano una vez realizados los disparos le señaló a Y.S.S., que se fuera a la pieza cuando se acercó para verificar la procedencia de los disparos y a constatar que sus hijos y su pareja estuviesen en buenas condiciones. Sin embargo, el funcionario Rosas Schulz, indicó en la audiencia otra versión, que tomó conocimiento de los sucesos, refiriéndose a que ingresaron dos sujetos armados, es decir, contrario incluso a las propias declaraciones de los

afectados, siendo que supuestamente el funcionario se enteró de los hechos por el relato de aquellos. Ahora bien, la perito planimétrica, Elizabeth Hermosilla Díaz, cuando explicó sus planos respecto de la ubicación de los sujetos, también hizo referencia a dos sujetos en el interior del domicilio, uno de ellos, incluso lo sindicó como "fa", que se encontraba el en living-comedor, quien sería según la perito él que le dijo a Y.S.S., que se fuera a la pieza y el otro que estaba en el umbral de la puerta, información que obtuvo de Rosas Schulz, pues así lo refirió en más de dos oportunidades, ya que éste era el encargado de la investigación.

Por lo tanto, lo anterior demuestra que, en definitiva, pudo ser efectivo, que dos individuos, ingresaron al inmueble. Uno, le habría le manifestó a Y.S.S., que se fuera a la pieza, y que, según ella, era el mismo sujeto que estaba con el arma y que tenía su cartera en una de las manos. Entonces se trataría tal vez de este sujeto, la persona que efectuó los disparos y no el otro individuo que también habría ingresado, dudas que no pudieron ser despejadas con la prueba de cargo, porque no comparecieron al juicio los afectados, no pudiendo explicar cómo realmente sucedieron los acontecimientos, considerando que los testigos de oídas Rosas Schulz y Hermosilla Díaz, ratificaron la intervención de dos sujetos.

d) Ahora bien, el libelo acusatorio da cuenta del ingreso de una persona, mientras la otra se habría quedado fuera del inmueble resguardando la huida, pero como ya se manifestó, esto 266



es contrario a lo relatado por el funcionario Rosas Schulz, quien era la persona que estaba a cargo de la investigación policial y también respecto de la explicación brindada por la perito planimétrica, que ubicó a ambos sujetos al interior del inmueble, interactuando con los ofendidos, la víctima y su pareja.

e) Por otra parte, el funcionario Rosas Schulz, también dio cuenta de la declaración de un testigo, J.E., quien tampoco compareció al juicio, y que habría expresado que vio a dos sujetos de tez morena, reconociendo en forma inmediata a uno de ellos como piñata, quien habría ingresado al inmueble y después habría escuchado disparos, agregando que por miedo se escondió, pero lo cierto es, que esta declaración igualmente es contraria a lo manifestado por el funcionario policial encargado de la investigación.

Como se ve, efectivamente puede haber sido cualquiera de los sujetos que ingresó quien disparó, pues este testigo solo escuchó los disparos, pero no estuvo presente en ese momento, no pudiendo observar quien realmente realizó los disparos y sustrajo las especies y si bien, la persona apodada piñata corresponde a Leison Caicedo Torres, como se estableció en el motivo décimo cuarto, no obstante, este testimonio no fue suficiente para acreditar su autoría, pues al interior del inmueble habían al parecer dos sujetos armados y cualquiera de ellos pudo haber efectuado los disparos, ya que Y.S.S., señaló que la persona que le manifestó que se fuera a la pieza es la que disparó y esa persona según la perito se apodaba "fa", y como también quedó

establecido en esta sentencia, ese apodo correspondía a Miguel Ocoro Angulo, mención que sólo se explica en que éste al menos habría tenido el carácter de sospechoso en estos sucesos, pero luego su intervención se descartó, por algo no venía en la acusación. Así las cosas, era necesario que se explicitara de modo acabado cómo se llegó al descarte de Ocoro y a afianzar la participación de Piñata, no resultando menor que la víctima ni su mujer habrían explicado ante personal policial sus nexos con el tal piñata, las razones por las que éste acudió a la casa de J.A.S.Q. -recordemos que este suceso aconteció en una población diversa a las ya mencionadas por donde Caicedo circulaba- menos explicitaron características físicas que tornaran fiables sus sindicaciones, no bastando en este caso que simplemente "por vecinos" se hubieren enterado de su apodo y/o identidad.

f) A su turno, el testigo J.S., habría indicado que reconoció inmediatamente a piñata, porque era conocido por sembrar el temor en diferentes campamentos con armas de fuego, pero lo cierto, es que se determinó con la prueba que el encausado Caicedo Torres, tenía su domicilio en el campamento Vista Hermosa, y frecuentaba la toma Camino al Futuro, por lo tanto, este testigo debió explicar cuáles eran los motivos o circunstancias que le permitieron este supuesto reconocimiento, lo que no aconteció por su falta de comparecencia. Además, en el juicio se ha probado que todos los otros sucesos ilícitos atribuidos al acusado habían acontecido en el campamento Camino al Futuro, que es contiguo a la toma Vista Hermosa donde éste 268



residía. Por consiguiente, es probable que no haya sido conocido el Campamento Aurora Esperanza por sus características el funcionario de físicas, ya que según lo relatado por Carabineros Muñoz Muñoz, este campamento estaba ubicado en la parte superior del centro de la ciudad, es decir, alejado del campamento Vista Hermosa, por ello podría ser comprensible que el testigo supiera cuál era el apodo de Caicedo Torres, pues los habitantes de los campamentos en la mayoría son afrodescendientes como se indicó en el juicio y podría estar en conocimiento de los actos ejecutados por "piñata", pero otra cosa distinta, es las características físicas de la persona para reconocerlo inmediatamente como lo habría manifestado, lo que debía explicar y no hizo, explicación que ante la falta de precisiones de la víctima, bien pudo realizar el testigo vecino, que si afirmaba que uno de los sujetos era el tal piñata y reconoció a Caicedo, entonces tal vez pudo referirse a las razones por las cuales éste junto a otro individuo premunidos de armas de fuego ingresaron al inmueble para agredir al dueño de casa, estando claro que no lo hicieron para sustraer especies, pues la misma acusación separó el delito de homicidio y de hurto.

que fueron señaladas por Y.S.S., al momento de prestar declaración ante el Ministerio Público, pues señaló que el individuo "que la envió hacia adentro era un sujeto gordito de tez morena con polera roja", descripción que no se condice con las características físicas de Caicedo Torres, debido a que otros

testigos en la presente causa, lo han individualizado como una persona de tez morena, delgado; en cambio a Ocoro Angulo, lo han sindicado como una persona más gordita o robusta, es decir, compatible con la descripción que brindó la testigo Y.S.S., circunstancia que también reafirma que era otra la persona que interactuó con ella.

h) Finalmente, no se puede descartar la teoría de la defensa, en el sentido que se está tratando de culpar al acusado, debido a que se trataría de bandas rivales, dedicadas a la venta de droga, y eso se desprendería, pues en el domicilio de la víctima fue hallada una dependencia que estaba habilitada para la dosificación de cocaína, pues se encontraron instrumentos (varios baldes, tijera, cuchillo y un colador) con residuos de ella, y además, en el interior del dormitorio un arma de fogueo modificada con cuatro cartuchos en su interior.

expuestos Εn consecuencia, dichos antecedentes nο permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que Leison Fernando Caicedo Torres, intervino en la ejecución de los delitos establecidos de una manera inmediata y directa, esto es, como autor de éstos, y de esta forma no se derribó la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que deberá ser absuelto, por no haberse acreditado suficientemente su participación. Acogiéndose la petición de su defensa y desestimándose la formulada por el Ministerio Público, pues como lo ordena el artículo 340 del Código Procesal Penal "nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda 270



razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley", convicción que el Tribunal no pudo adquirir.

## 10.- Delitos de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones de fecha 04 de diciembre 2018 atribuidos a Jenifer Ortiz:

TRIGÉSIMO NOVENO: Que finalmente, corresponde ahora determinar si los antecedentes aportados por el Ministerio Público permiten configurar los delitos tráfico de drogas en pequeñas cantidades, tenencia de armas de fuego prohibidas y tenencia ilegal de municiones.

Primeramente, se ha logrado acreditar con el testimonio conteste de los Subcomisarios de la Policía de Investigaciones, Cristián Rosas Schulz, Juan Ulloa Matus y Rafael Tellez Benucci, quienes intervinieron en los hechos, la fecha, hora, lugar y motivo del ingreso al inmueble donde se encontró droga y armas lugar donde fue detenida la acusada Ortiz, debido a que, relataron que día 04 de diciembre de 2018, en horas de la mañana, antes de las 09:00 horas, concurrieron al campamento Vista Hermosa, con el fin de diligenciar una orden de detención, entrada y registro, emanada del Juzgado de Garantía de esta ciudad, despachada en contra del acusado Leison Caicedo Torres, ingresando al inmueble que estaba ubicado en el sector oriente de la toma, a 100 metros de una quebrada que divide el campamento,

en las faldas del cerro, se encontraba a la altura de la intersección de las calles Paula Jaraquemada y del pasaje Elqui, era una casa de material ligero, con ventanas y la puerta de acceso de color blanco y una malla raschel de color negro que cubría la parte posterior del patio, al momento de ingresar no estaba al acusado, sino Jenifer Ortiz y dos menores de edad.

A su vez, Rosas Schulz agregó que este inmueble estaba catalogado como la casa de seguridad de Leison Caicedo y por ello, se solicitó la orden, pero no lo encontraron allí, sino que estaba Jenifer Ortiz, junto a dos menores de edad, uno de ellos era su pareja y lo apodaban "el menor", quien según la información con que contaban habría participado en ciertos ilícitos manipulando armamento junto a Caicedo Torres, aspecto no menor que como se verá más adelante, hacía más razonable que se persiguiera la responsabilidad de ese adolescente o bien de Caicedo Torres, respecto de la tenencia de las armas y municiones.

Ahora bien, continuando con la dinámica de los hechos, la que fue relatada por los funcionarios policiales ya referidos. Una vez al interior del inmueble se procedió a su registro encontrando en el dormitorio principal ocupado por Jenifer Ortiz y su pareja, bajo un mueble a la altura de donde estaban los zapatos, una bolsa plástica de color azul, que mantenía en el interior 30 contenedores de papel blanco con una sustancia color beige, con un peso bruto de 39,68 gramos, posteriormente, al costado derecho se encontró otra bolsa de color blanco con las 272



mismas características, la cual mantenía 66 contenedores de papel con la misma sustancia, con un peso bruto de 54,23 gramos, las cuales fueron sometidas a la prueba de campo Nark II, arrojando coloración positiva para la presencia de cocaína.

Además, bajo la cama del mismo dormitorio, se hallaron dos armas a fogueo modificadas para su disparo, una marca Australia y otra marca Auto, .380, las cuales estaban con su respectivo cargador y mantenían cinco cartuchos en su interior sin percutir; por su parte, al interior de una caja de productos Avon se encontraron dos cartuchos, uno con la leyenda .380 y el otro con la leyenda GPB y 11 vainillas; también una balanza digital, nueve celulares y otras especies digitales que fueron incautadas, procediendo a la detención de Jenifer Ortiz, por los delitos microtráfico, tenencia de armas de fogueo modificadas y tenencia ilegal de municiones.

En cuanto al <u>delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas</u> cantidades, éste requiere para que se configure probar que se realizaron al menos una de las acciones que el legislador exige de acuerdo a la norma del artículo 4° de la Ley 20.000, esto es, que sin contar con la competente autorización, alguien posea, transfiera, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento

médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, agregando además que igualmente incurren en estas acciones el que adquiera, posea, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

Que en cuanto a que se poseía y se guardaba la sustancia ilícita en esa vivienda, ello se pudo establecer con el testimonio de los funcionarios policiales Rosas, Ulloa y Tellez, quienes dieron cuenta que al registro del inmueble encontraron dos bolsas plásticas, una de color azul y otra de color blanco, que mantenían 30 y 66 contenedores de papel blanco, con una sustancia color beige, con un peso bruto de 39,68 y 54,23 gramos, respectivamente, las cuales fueron sometidas a la prueba de campo Nark II, que arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína. Lo que fue, además, corroborado con las dos actas de prueba de campo y con el acta de pesaje de la sustancia incautada, todas de fecha 04 de diciembre de 2018, que establecen las mismas cantidades y resultado. A su vez, al testigo Rosas Schulz, se le exhibieron las evidencias materiales N°s, 30, 31, 32 y 33, indicando corresponden a la balanza digital color gris, a lo contenedores de papel blanco (30 y 66), dos bolsas de nylon una de color azul y la otra blanca, en cuyo interior estaban los contenedores.

En cuanto a la <u>naturaleza de las sustancias incautadas</u> como una de las contempladas en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 20.000 y artículo 1° de su Reglamento, se pudo establecer a 274



través del respectivo **protocolo de análisis Químico**, incorporado por el ente persecutor al tenor del inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal, correspondiente al clasificado con el código de muestra N° 22026-2018-M1-1, fechado el 14 de marzo de 2019, suscrito por la Perito Química Paula Fuentes Azócar, arrojando la muestra como conclusión que se trataba de cocaína base al 59%.

De igual forma y asociado al documento que antecede, se acompañó el Reservado N° 22026-2018 mediante el remitieron los resultados de Análisis de Decomiso a la Fiscalía Local, de fecha 14 de marzo de 2019, además, se tuvo a la vista el Acta de Recepción N° 3329/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018, suscrita por el Ministro de Fe de Recepción de Decomisos, acta que da cuenta que en la fecha indicada se procedió a recibir para su custodia: a) Muestra: Polvo - Nombre Presunto: Cocaína -Peso Bruto: 90,20 gramos - Peso Neto 39,87 gramos, correspondiente a polvo beige opaco contenido en 96 envoltorios de papel de color blanco y finalmente, el acta de envió 1853, de fecha 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Jefa del Departamento de Química y Farmacia remitió las sustancias recibidas al Subdepartamento de Sustancias Ilícitas para su análisis.

Que en lo que se refiere a la <u>identidad y pesaje</u> de la sustancia incautada con **aquella que fue objeto de análisis**, aparece plenamente demostrada con el testimonio claro y preciso de los tres testigos de cargo, ya referidos, quienes señalaron

que la droga incautada fue conducida al Servicio de Salud, luego de aplicar la prueba de campo orientativa Nark II, todos antecedentes que coinciden con la información que se consigna en la referida acta de pesaje y en las actas de pruebas de campo incorporadas como documental cuyo contenido ya se expuso, lo que además, fue confirmado con el oficio N° 647, de fecha 05 de diciembre de 2018, por medio del cual se remitió la sustancia incautada por la Brigada Antinarcóticos de Antofagasta al Servicio Regional de Salud Antofagasta.

Así las cosas, la prueba pericial, documental y la testimonial respectiva, fueron claras y contundentes en el sentido de indicarnos que la sustancia polvo beige incautado y periciada químicamente, correspondió a cocaína del tipo base con un porcentaje de pureza de 59%.

En relación al <u>daño a la salud pública</u> de la droga incautada, se logró establecer dicha lesividad con el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína, suscrito por la perito química Paula Fuentes Azócar, que da cuenta que puede provocar una serie de efectos adversos como el aumento del riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria, y su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorios cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de la cocaína -cuestión que a 276



estas alturas del desarrollo científico es un hecho público y notorio- motivo por el cual se estima que los documentos en referencia, dan cuenta de conocimientos ya estandarizados, por lo que apreciados libremente, vienen a reforzar la convicción en cuanto a la nocividad de las mencionadas drogas y en tal sentido se les pondera. A mayor abundamiento, siguiendo los conocimientos científicamente afianzados, el propio Reglamento de la Ley 20.000, califica como substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley 20.000, entre otras a la cocaína base lo que demuestra su nocividad.

De esta manera, se justificó el ilícito en la medida que no acreditó tener autorización competente para la posesión y guarda de la sustancia ilícita, tampoco se justificó que la sustancia haya estado destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, sin que la imputada a quien se le atribuyó su tenencia haya pretendido o pueda aceptarse que la poseía para su consumo atendido el tipo de droga y las circunstancias en que fue encontrada, esto es, dosificada en 96 unidades de similares características ocultas en dos bolsas de nylon distintas, a la luz de lo cual no existía razón o explicación lógica de aquello, lo que permite presumir que estaba destinada a ser transferida a terceros.

En suma, se desprendió inequívocamente de toda la prueba de

cargo -la que resultó consistente, indiscutible y precisa- el establecimiento de las modalidades de posesión y guarda de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, se determinó que dichas acciones tenían un propósito ilícito, según ha quedado demostrado a partir de la naturaleza y circunstancias en que la droga fue hallada, hechos que permitieron configurar el ilícito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

CUADRAGÉSIMO: Que por otra parte, el delito de tenencia de arma de fuego prohibida atribuido por el Ministerio Público a la encartada se configura cuando un sujeto mantiene alguno de elementos de aquellos previstos en el artículo 3° de la Ley sobre Control de Armas, y respecto del ilícito de tenencia de municiones, exige que la acusada mantenga al menos una munición, sin la autorización a que se refiere el artículo 4° y que además dichos elementos se encuentren aptos para ser utilizados en maniobras de disparo.

En cuanto a la tenencia de las armas de fuego de fabricación artesanal como de las municiones, resultó acreditado con los dichos contestes de los funcionarios Rosas, Ulloa y Tellez, quienes dieron cuenta del hallazgo de dos armas de fogueo modificadas bajo la cama del dormitorio principal, las cuales mantenían sus respectivos cargadores con cinco cartuchos -también modificados- en su interior sin percutir y además, se encontraron otras dos municiones que estaban en una caja de productos Avon; lo que fue ratificado mediante la exhibición de 22 fotografías 278



del set fotográfico  $N^{\circ}$  16 que corresponden a las armas de fogueo modificadas, sus cargadores, y las municiones, tanto las que estaban al interior de los cargadores como en la caja referida, en diversos ángulos y detalles.

En cuanto a la naturaleza de las especies incautadas, se afincó pericialmente que las armas incautadas corresponden a unas armas de fogueo modificadas, y las municiones se encuentran sometidas a la ley de control de armas. Al efecto, se contó con los asertos categóricos y prístinos del perito José Andrés Maldonado Carbonell, de la Policía de Investigaciones, a quien le correspondió peritar la evidencia -parte de la cual- además le fue exhibida en el juicio como prueba material y la totalidad en fotografías. En efecto, explicó el profesional que las especies objeto de su análisis **fueron las dos armas de** fuego de fabricación artesanal, la totalidad de las municiones y las vainillas encontradas, logrando concluir que la primera arma de fuego, mantenía modificaciones en su estructura, el armazón correspondía a un arma de fogueo mientras que el cañón correspondía a un arma convencional, calibre 9 x 17 mm, en su conjunto se encontraba apta como arma de fuego convencional y lo corroboró pues pudo efectuar procesos de percusión y disparo con los cartuchos, tanto con los modificados como con munición convencional calibre 9 x 17 mm, la cual mantenía una inscripción alfa numérica en la ventana de extracción correspondiente a HX0247, que podría corresponder al número de serie del cañón del arma de fuego original, el arma era compatible con el cargador

remitido, y con los cartuchos modificados de fogueo. Respecto a la segunda arma se encontraba diseñada en base a un armazón de fogueo marca Brunni o BBM, un cañón de un arma convencional calibre 9 x 17 mm, en conjunto se encontraba apta como arma de fuego convencional, tal como quedó demostrado en la prueba de funcionamiento, tanto con munición de foqueo modificada como con munición convencional calibre 9 x 17 mm, la cual mantenía una inscripción alfa numérica en la ventana de extracción correspondiente a BS4217B, que podría corresponder al número de serie del cañón del arma de fuego original, manteniendo compatibilidad de uso con el cargador remitido y los cartuchos. En cuanto al cartucho calibre 9 x 23 mm, se encontraba externamente apto para participar en un proceso de disparo, sin embargo, no se contó con armamento de dicho calibre para verificar dicha aptitud, respecto al cartucho .32 Auto, se encontraba con diversas muescas de percusión, no siendo posible afirmar ni descartar que se encontraba apto para realizar un proceso de disparo, al igual que el anterior, no se pudo constatar por no contar con armamento de dicho calibre.

como ya se adelantó, la evidencia material consistente en dos armas de fabricación artesanal, le fueron exhibidas al perito y reconocidas como aquéllas que correspondió periciar. De igual forma, se tuvo a la vista set fotográfico и° 16, siéndole exhibidas 31 fotografías, reconociéndolas y manifestó que correspondían а las armas modificadas, cargadores, municiones que se encontraban 280



interior de los cargadores, dos cartuchos, uno calibre 9 x 23 mm y el otro .32 Auto, vainillas, números de inscripción, modificación de la parte superior del arma mediante la incorporación de un elemento metálico, cartucho modificado, los cartuchos disparados con las armas modificadas, los que tuvieron deformaciones termoplásticas, debido a que la recámara del arma no se encuentra diseñada para soportar presiones ni para alojar munición convencional.

Asimismo, se determinó por la perito química Candy Jamett Vollrath que ambas armas de fabricación artesanal habían sido disparadas por los residuos nitrados que se encontraron en ellas, reconociendo en cuatro fotografías exhibidas del set 16, las armas periciadas.

Finalmente, de acuerdo con el documento AF Antof N° 1595/13 de la autoridad fiscalizadora, de fecha 10 de enero de 2019, se probó que la acusada Ortiz, no mantiene autorización de registro de porte o tenencia de armas de fuego y/o municiones, y además las armas no se encontraban inscritas y no tienen registro conforme a la base de datos de la D.G.M.N., suscrito por Nelson Alvarado Fortes, Teniente Coronel de carabineros, jefe de la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, si bien los hechos antes descritos dan cuenta del hallazgo de dos armas de fabricación artesanal y municiones sujetas al control de la Ley 17.798 -tanto modificadas como originales y cartuchos percutidos- y que las mismas se encontraron en una dependencia ubicada al interior de un inmueble

habitado donde se hallaba Ortiz, la prueba de cargo, configurada principalmente por la declaración de tres de los funcionarios policiales que intervinieron en el operativo realizado en la propiedad, resultó insuficiente e inidónea para asentar tanto los delitos como la participación de la acusada en los hechos que le fueron imputados -que descansan ambos sobre la base de la atribución de la tenencia a determinada persona- como se establecerá en el considerando siguiente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a la participación atribuida por el ente persecutor a la acusada Jenifer Ortiz, ésta no ha podido ser acreditada suficientemente, es así como, de la propia prueba de cargo se desprenden antecedentes que permiten excluir su intervención en los hechos.

En efecto, según reconoció el Subcomisario Rosas Schulz, él estuvo a cargo de la investigación y también de la planificación de los allanamientos masivos, los que tenían por objetivo encontrar a las personas respecto de los cuales se había librado una orden de detención, en este caso, el acusado Leison Caicedo Torres, a cuyo respecto de quien se había establecido que tenía un segundo domicilio, el cual éste denominó como la casa de seguridad de Leison Caicedo, que correspondía al inmueble, en cuyo interior se encontró a Jenifer Ortiz y a dos menores de edad, -uno de ellos era su pareja- y, se hallaron las armas, la droga y las municiones, estas últimas especies bajo el colchón de la habitación que fungía como dormitorio principal.



Sin embargo, el funcionario Rosas manifestó que preguntaron de quién eran las especies, agregando que se él imaginaba que, por un acto de amor, Jenifer Ortiz, se atribuyó su propiedad, ellos (funcionarios policiales) sabían que pertenecían, ella se hizo responsable y se echó la culpa. Por consiguiente, el propio funcionario a cargo de la investigación en la audiencia de juicio reconoció que ellos sabían que las especies ilícitas encontradas en el inmueble no le pertenecían a la encausada, razón suficiente para generar una duda razonable en relación a su participación, considerando además, que aquellos sabían que efectivamente uno de los menores era pareja de Jenifer Ortiz, en aquella oportunidad, siendo factible, que manifestado supuestamente por la acusada, en cuanto atribuirse el dominio de las especies, se tratara de un acto de amor de su parte, para conseguir proteger a su pareja, aunque Jenifer Ortiz, lo negó.

A su vez, el funcionario Rosas, también indicó que ellos tenían información "no oficial" de que en el domicilio allanado vivieron unas personas que fueron sacadas por Leison Caicedo, quien se había tomado el lugar, y se fue a vivir un sujeto apodado "el menor" -pareja de Jenifer Ortiz- y sabían que éste había estado involucrado en delitos empleando armas de fuego junto con Leison Caicedo. Por lo tanto, las armas encontradas pudieron ser de la persona que habitaba ese inmueble que era la pareja de Jenifer Ortiz y lo mismo, pudo acontecer respecto de la droga, pues se vinculaba con el acusado Caicedo Torres, a quien

se le sindicó por testigos E.M.V. y D.A.M.S., como una persona que se dedicaba a la venta de droga y en el caso que no fuesen de su propiedad, pudieron ser de la persona que figuraba como dueño del inmueble y que durante la investigación se determinó que correspondía a Caicedo Torres, debido a que los funcionarios policiales, reconocieron que el blanco de su investigación era Leison Caicedo y en contra de éste se había librado la orden de detención, entrada y registro, determinando que ese inmueble era un segundo domicilio de aquél.

No obstante, los funcionarios policiales argumentaron que la acusada Ortiz, tendría conocimiento de la existencia de las armas, municiones y droga, debido a que residía en el domicilio, y eso lo pudieron comprobar por la existencia de diversas prendas de mujer, además de carteras, y bolsos. Sin embargo, lo anterior es debatible en primer lugar, porque el funcionario Rosas, indicó que fue él quien mantuvo una vigilancia en el inmueble, durante unos cinco días, periodo en el cual, si bien pudieron observar el ingreso y salida de la encartada, también visualizaron el ingreso el ingreso del encausado Caicedo Torres junto a otros sujetos, tanto hombres como mujeres, por lo tanto, esas prendas podrían ser de otras mujeres y si esas especies las estimaba elementos de prueba de la residencia de la acusada Ortiz en el lugar, lo esperable era que se fotografiaran.

Además, la vigilancia se mantuvo por un tiempo reducido de solo cinco días en una misma semana, en los cuales si bien, se vio a la acusada, entrar y salir de la vivienda, ello no 284



comprobaría que vivía en el inmueble, y aun en el caso que ella efectivamente viviera en ese lugar, solo se pudo acreditar un tiempo reducido que corresponde a estos cinco días en que esa vivienda fue vigilada, lo que no resultaba suficiente para justificar su conocimiento respecto de la existencia de estas su tenencia, pues el domicilio especies y tampoco fue singularizado como de Caicedo Torres, y lo habitaba el sujeto apodado "el menor", quien estuvo presente durante el registro y utilizaba armas al parecer de fuego para cometer ilícitos, además de estar vinculado con Caicedo Torres, y por último, las armas con los cinco cartuchos en su interior, estaban ocultas bajo la cama, por lo que era presumible que no tuviese conocimiento de ellas, aunque fueran ocupadas por su pareja, ello no permite endosarle a ella su tenencia, incluso más, lo razonable era asignársela a otro u otros sujetos.

Por consiguiente, la prueba rendida por el Ministerio Público, resultó a juicio de estos sentenciadores, insuficiente para tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación punible de la encartada Jenifer Ortiz en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, tenencia de armas de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones, debido a que no fue posible atribuirle esa posesión o tenencia a la acusada, pues el propio funcionario Rosas Schulz, descartó que las especies incautadas le pertenecieran, lo que fue plausible, porque su pareja eran quien

utilizaba armas, era quien se vincula a Caicedo Torres, y además, porque el domicilio era de este último.

Por otro lado, las vigilancias fueron realizadas por un término reducido de tiempo, y si bien, podrían justificar que la encausada durmió en el lugar en estos cinco días, no permiten acreditar su tenencia o posesión, pues las armas estaban ocultas bajo la cama, las municiones en una caja y la droga en unas bolsas plásticas, no a simple vista, a partir de lo cual resultó a lo menos probable lo alegado por la defensa en orden a existir, otras explicaciones para la permanencia y hallazgo de la droga, las armas y las municiones, en las circunstancias ya descritas, mera posibilidad, la atribución que dejan en una responsabilidad a la acusada a quien se sindicó como su poseedora y tenedora, siendo innecesario respecto de las municiones determinar si estaba autorizada para su tenencia, pues no se ha acreditado el presupuesto básico de los delitos.

Por lo tanto, la acusada no llevó a cabo ninguno de los múltiples verbos rectores del tipo penal del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° y sancionado en el artículo 1° de la Ley N° 20.000, y tampoco tenía la tenencia de las armas de fuego de fabricación artesanal ni las municiones, por ello, considerando el estándar probatorio del actual sistema procesal punitivo, no habiendo sido fehacientemente acreditada la participación ni los elementos del tipo penal previsto en la Ley 20.000 y la Ley de Control de Armas, la acusación formulada en su contra debe ser desechada. 286



Además, según se desprende del certificado migratorio emitido por la Policía de Investigaciones, Jenifer Ortiz, tenía una permanencia regular en el país y al día de su detención no registraba antecedentes policiales ni encargos judiciales vigentes, y no formaba parte de la investigación ni como blanco de la misma ni tampoco colaboradora de alguno de los encausados.

Para así decidirlo el Tribunal ha tenido presente lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley".

Conforme a lo anterior, sobre la prueba introducida por el Ministerio Público pesaba la carga de generar convicción de condena que no se ha logrado en la especie por lo ya razonado, por lo que al mantenerse incólume la presunción de inocencia que favorece a la encausada, consecuentemente debe dictarse sentencia absolutoria a su respecto.

## 11.- Delito de tenencia ilegal de munición de fecha 04 de diciembre de 2018, atribuido al acusado Leison Caicedo Torres.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el Ministerio Público le ha atribuido al acusado Caicedo Torres, su intervención en un delito de tenencia ilegal de munición que exige que el encausado mantenga a lo menos una munición, sin la autorización a que se

refiere el artículo  $4^{\circ}$  de la Ley 17.798, y que además dichos elementos se encuentren aptos para ser utilizados en maniobras de disparo.

la tenencia ilegal de munición, resultó En cuanto a acreditado por dichos de la testigo presencial, Carolina Morgado Cerda, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien manifestó que el día 04 de diciembre de 2018, a las 8:50 horas participó en un procedimiento de detención, entrada y registro autorizado por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, a ella le correspondió el inmueble N°46 emplazado en el campamento Vista Hermosa, una vez al interior de éste se encontró al ciudadano colombiano Leison Fernando Caicedo Torres, apodado piñata, en el tercer nivel del inmueble había un dormitorio con una cama tipo americana y debajo del colchón fue hallado un proyectil balístico que no estaba percutido, se encontraba adulterado en la parte de la ojiva y en el culote del casquillo tenía la inscripción 9mm PA KANLL, el que se incautó junto a otras especies.

Su declaración fue ilustrada mediante la exhibición del set fotográfico N° 10, que contiene 8 fotografías del inmueble, N° 1, corresponde a la puerta de acceso del inmueble, con denominación 46; N° 2, es la cocina estaba a mano izquierda; N° 3, es otra de las dependencias que se encontraba en el inmueble, se logra ver la escalera al costado derecho de la imagen; N° 4, corresponde al baño, se encontraba detrás de la cocina; N° 5, otra dependencia que posiblemente podría ser utilizada como lavadero; N° 6, son los notebooks que fueron hallados sobre el equipo musical; N° 7, 288



no logró distinguir lo que corresponde;  $N^{\circ}$  8, la munición que ella mencionó y que fue encontrada bajo el colchón del sujeto.

Finalmente, se le exhibieron tres fotografías del set fotográfico N° 16, la N° 23, corresponde al proyectil balístico no percutido que fue encontrado, destacando que la ojiva situada entre el número 20 y 25 no cuenta con encamisado por lo que tiene una coloración distinta al casquillo; N° 24, es el mismo proyectil, pero visto desde otro ángulo, donde se puede ver que el culote del casquillo no estaba percutido y la N° 25 que grafica la descripción de 9 mm PA KNALL, que tenía el culote del casquillo.

Por consiguiente, se ha logrado probar mediante el testimonio de la funcionaria policial Morgado Cerda, y las fotografías incorporadas, que en el inmueble sindicado como casa N°46 del Campamento Vista Hermosa de esta ciudad, que correspondía al domicilio del acusado Caicedo Torres, fue encontrado bajo la cama del dormitorio del encausado, un cartucho no percutido, que mantenía en el culote de éste, la descripción de 9 mm PA KNALL.

En cuanto a la naturaleza de la especie incautada, se afincó pericialmente que esa munición incautada, se encuentra sometida a la Ley de Control de Armas. Al efecto, se contó con los asertos categóricos del perito José Maldonado Carbonell, a quien le correspondió peritar la evidencia que además le fuera exhibida en el juicio. Explicó el profesional -con relación a estos hechosque la especie objeto de su análisis fue un cartucho de fogueo

modificado de 9 mm de diámetro, logrando concluir que se encontraba apto para participar en un proceso de percusión de disparo en armas de fogueo modificadas tal como las periciadas en el informe.

Además, como ya se adelantó, la **evidencia material** consistente en el cartucho de tipo fogueo modificado 9 mm, le fue exhibido al perito, y reconocido como aquél que le correspondió periciar. De igual forma, se tuvo a la vista set fotográfico N°16, siéndole exhibidas tres fotografías que corresponden a las mismas que describió la funcionaria policial, señalando en la N°23, se aprecia el cartucho de fogueo modificado, observando la incorporación -artesanal- de un elemento metálico en su parte superior, en la N°24, se observa el mismo cartucho de fogueo con acercamiento al plano de percusión donde se observa su cápsula iniciadora indemne, y en la N°25 se aprecia la inscripción que mantiene el cartucho correspondiendo a GFL 9 mm PA KNALL.

Finalmente, de acuerdo con el documento de la Autoridad Fiscalizadora, N° 1595/13 de fecha 10 de enero del 2019, se acreditó que el acusado Leison Fernando Caicedo Torres no mantiene autorización de registro de porte o tenencia de arma fuego y/o municiones, verificado en sistema Aries de la Dirección General de Movilización Nacional (D.G.M.N.), documento suscrito por el Teniente Coronel de Carabineros Nelson Alvarado Fortes, Jefe de la Autoridad Fiscalizadora.

En consecuencia, la unión lógica de los antecedentes permiten tener por acreditados los hechos descritos considerando 290



noveno, debido a que se justificó el hallazgo del señalado cartucho sin percutir, con el testimonio de la funcionaria policial, determinando que se encontraba apto para ser utilizado en maniobras de disparo, mediante la respectiva prueba pericial, ambas declaraciones corroboradas e ilustradas con la evidencia material y fotográfica, estableciéndose con el oficio respectivo de la autoridad fiscalizadora que el acusado no mantenía autorización para tenerlo. Por lo tanto, los hechos son constitutivos del delito de tenencia ilegal de munición, previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación con el artículo 2° letra c), ambos de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Lo anterior, es a pesar de que según la defensa no configura la conducta típica prevista y sancionada en esa norma, pues el tipo penal se refiere a "municiones" y no a "munición", pero basta tener presente para su rechazo que el verbo rector del tipo penal en análisis es "poseer" o "tener", lo que implica mantener alguno de los elementos enunciados en el artículo 2° de la misma ley, dentro de la propia esfera de resguardo, sin las autorizaciones legales correspondientes, descripción típica que se encuadra con la conducta desplegada por el acusado Caicedo Torres, sin que altere esta conclusión la circunstancia que el legislador al tipificar la conducta en el artículo 9 de la ley, se remita a otra norma (artículo 2°) para enunciar los elementos cuya posesión o tenencia sanciona, la que a su vez contiene el listado de elementos en forma genérica y plural sometidos al control de la ley, y por consiguiente, no diseñada por el legislador para excluir de sanción penal a quien sólo mantenga uno de esos elementos, más aún si en todo caso se afecta el bien jurídico protegido, cual es el orden y la seguridad pública, sea que se tenga uno o más elementos sujetos al control de la ley, aunque en mayor o menor medida claro está, ello deberá considerarse al momento de determinar la cuantía de la pena a aplicar, de conformidad al artículo 17 B de la mencionada Ley.

Además, igualmente se rechaza la alegación de la defensa en cuanto a que el cartucho exhibido no corresponda al incautado, porque si bien, es efectivo que el perito manifestó que los cartuchos vez disparados registran deformaciones una termoplásticas pues las armas modificadas no estaban habilitadas para la presión del disparo; sin embargo, el cartucho incautado le fue exhibido al perito durante su declaración reconociéndolo y manifestando que era el cartucho que le tocó periciar y estaba apto para ser utilizado en maniobras de disparos, abonada tal estimación en su examen y apreciación externa, no resultando indispensable que se le hubiera percutido, de hecho, si es que se allegó al juicio indemne, es precisamente pues no fue objeto de percusión, pero lo relevante acá era que su capsula iniciadora no tenía muesca alguna.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la participación del encausado Leison Fernando Caicedo Torres, en el ilícito asentado en el motivo precedente, se acreditó con la declaración de la testigo Morgado Cerda quien dio cuenta del ingreso al domicilio de éste, ubicado en la casa 46 del campamento Vista Hermosa, quien 292



estaba presente, encontrando en su dormitorio y bajo el colchón de su cama un cartucho sin percutir, que fue incautado, procediendo a dar cumplimiento a la orden de detención librada en contra del acusado. Además, se logró probar que el cartucho estaba apto para ser utilizado en maniobras de disparo con la respectiva prueba pericial y con el oficio de la autoridad fiscalizadora que no mantenía autorización para la tenencia de municiones.

Por otra parte, el encausado reconoció en el juicio que la casa 46 del campamento Vista Hermosa, correspondía a su domicilio. Así, de acuerdo con tales antecedentes se obtiene como conclusión lógica, grave, precisa y unívoca, que el acusado Leison Fernando Caicedo Torres, participó inmediata y directamente en la ejecución de este delito, por lo que debe responder como autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Alegaciones de la defensa del acusado Caicedo Torres. En nada altera las conclusiones a las que se ha arribado, lo expresado por la defensa del acusado en sus alegatos, en virtud de los razonamientos contenidos en los motivos precedentes, de esta decisión jurisdiccional, por lo que se deberán rechazar las peticiones impetradas por ésta, en orden a absolverlo de los cargos formulados, salvo en relación con los delitos de homicidio simple frustrado y de hurto simple que habrían acontecido con fecha 20 de noviembre de 2018, como quedó asentado en esta sentencia.

1.- En efecto, en primer lugar se alegó que la prueba no permitió acreditar el delito de robo con violencia e intimidación

ejecutado en contra de R.C.A.Q., porque existían antecedentes objetivos, que daban cuenta de un procedimiento policial diverso en relación al hallazgo del revólver que habría sido utilizado para golpear e intimidar a la víctima, éstos serían las hojas de ruta del retén móvil en que se desplazaban los funcionarios Álvaro Arriagada y Javier Huayllane y el extracto N° 2291 de fecha 23 de septiembre de 2018, que corresponde al resumen de la llamada realizada por estos funcionarios a la Central de Comunicaciones dando cuenta del hallazgo del revólver, indicando que el arma la mantenía un sujeto colombiano y la arrojó al suelo al ver la presencia policial en la intersección de las calles Juan Bravo con San Cristóbal.

Sin embargo, el funcionario Javier Huayllane, explicó en la cuales decidieron adoptar audiencia motivos por los procedimiento obrando de modo irregular en aras de proteger la identidad del denunciante que no quería verse involucrado en problemas judiciales y por temor a represalias y como se razonó considerando duodécimo, existieron otros el en elementos probatorios que permitieron al tribunal reconstruir lo sucedido en la madrugada del día 23 de septiembre de 2018, no solo en base testimonios sino que fundado en registros objetivos permiten descartar la alegación de la defensa, en primer lugar se contó con el audio de la llamada a la Central de Comunicaciones de Carabineros, efectuada el día 23 de septiembre de 2018, inmediatamente de acontecido el hecho, donde se dejó expresa constancia de la existencia de un robo, un revólver y que el 294



taxista se llevó el arma, es decir, se resumieron los sucesos que configuraron el delito de robo con violencia e intimidación, lo que fue también ratificado por el extracto N° 2136 de la Central de Comunicaciones, en el que se dejó registro del delito de robo con violencia, y los acontecimientos que ocurrieron en forma posterior, porque el acusado Caicedo Torres, retornó al lugar junto a un grupo de sujetos, ingresando por la fuerza al domicilio del vecino L.F.E., en búsqueda del revólver que le habían arrebatado en la dinámica del robo.

Asimismo, se incorporó el registro de audio singularizado como "Voz 006" que da cuenta de los actos posteriores al robo, en el que se escucha claramente a un sujeto reclamando su fierro, que necesitaba que le devuelvan su fierro, es decir, ratificando que en momentos previos le habían arrebatado el revólver, lo que concuerda con el audio anterior, puesto que se menciona que "el taxista se llevó el arma".

Además, no hay que olvidar que la víctima R.C.A.Q., presentaba lesiones las que fueron acreditadas con el dato de atención de urgencia Nº 1809280182, de fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito por el médico cirujano, Roly Elías Retamoso, dejándose constancia allí que estas lesiones se habrían producido, -según lo relatado por el ofendido-, hace cinco días porque habría sido asaltado por un individuo con un arma de fuego, que al tratar de liberarse entabló un intercambio de golpes recibiendo contusiones múltiples directas, por lo tanto, también en este documento se consignó un robo con arma de fuego,

siendo ratificado con la incorporación de dos fotografías que fueron exhibidas durante la declaración del afectado, indicando éste que correspondían a sus manos y codo, con las secuelas producto de los raspones de la caída y por el efecto de la pelea, fotografías que fueron obtenidas por funcionarios de la Policía de Investigaciones en el Hospital Regional, al momento de constatar lesiones, siendo compatibles con la dinámica relatada por el ofendido y si bien, el médico cirujano Roly Elías Retamoso, en la audiencia hizo referencia a que recordaba que el evaluado le dijo que lesiones se las habría causado en una pelea, el propio dato de urgencia de la víctima da cuenta que en esa ocasión relató que habría sido producto de un asalto.

De este modo, las hojas de ruta y el extracto N° 2291, documentos en los cuales la defensa sustentó su alegación no permiten desvirtuar los hechos que tuvo por acreditado el tribunal, solo demuestran un análisis parcial de la prueba, sin considerar los demás elementos probatorios incorporados en el juicio que asentaron fuera de toda duda ese delito, y lo mismo, acontece con el escrito de formalización de la investigación acompañado por la propia defensa, respecto de ambos funcionarios de Carabineros que recibieron el arma de fuego, por haber incurrido en hechos que podrían configurar el ilícito de obstrucción a la justicia, al haber aportado antecedentes falsos en el parte policial de denuncia, N° 03859 del 23 de septiembre de 2018, informando el hallazgo de un arma de fuego en



circunstancias que le fue entregada por la víctima R.C.A.Q. del delito de robo con violencia e intimidación.

Por consiguiente, el hecho que se haya formalizado a los funcionarios policiales no hace sino corroborar la existencia del delito robo que ha tenido por configurado el tribunal, pues de lo contrario, no se explicaría para qué se les iba a formular cargos, sino concurrían los antecedentes de que efectivamente el parte de denuncia N° 03859 era falso y la circunstancia que se haya solicitado una audiencia para el otorgamiento de la autorización judicial para proceder a una suspensión condicional del procedimiento conforme lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, respecto a ambos funcionarios como se probó con el escrito respectivo, sólo permite justificar que éstos cumplían con los requisitos de esa salida alternativa, pero de ello no fluye de modo necesario que el delito de robo con violencia e intimidación no haya acontecido, en tal sentido el incorrecto obrar policial no puede perjudicar la credibilidad de esta víctima, menos cuando se ha visto que ni siquiera quería denunciar el ilícito que le afectó.

En consecuencia, y como se estableció en el motivo duodécimo, la prueba ha sido suficiente para acreditar que lo acontecido el día 23 de septiembre de 2018, en perjuicio de la víctima R.C.A.Q., se trató efectivamente de un robo con violencia e intimidación.

2.- Por otra parte, también se cuestionó la validez de los reconocimientos fotográficos realizados durante la investigación,

sin embargo, la participación de los acusados -y en particular la de Caicedo, a cuyo respecto se acreditó que se apodaba piñataen los delitos que el tribunal ha estimado establecidos, se han sustentado en un conjunto de elementos probatorios principalmente por los reconocimientos que se han efectuado en la audiencia de juicio, descartándose una influencia mayor de los reconocimientos fotográficos en la decisión de condena, y lo anterior, queda de manifiesto en la circunstancia que cuatro de los acusados, Camacho Rentería, Payán Mina, Mosquera Espinosa y Valencia Mayoma, a quienes solo se les había fotográficamente durante la investigación hayan sido absueltos de todos los cargos imputados, fundamento suficiente para rechazar la alegación de la defensa.

Sin perjuicio de lo expuesto, los testigos han sido claros y contestes, explicando las circunstancias de los hechos y quienes serían los partícipes de éstos, indicando que en la mayoría de los casos tuvieron un contacto directo con los acusados que resultaron condenados -Caicedo, Ocoro y Rentería-, con quienes incluso dialogaron, dando razones de por qué los conocían, -en algunos casos en forma previa-, reconociéndolos en la audiencia a pesar de que las condiciones no fueron las óptimas para ello, debido a que la calidad de la imagen de la cámara del penal de Alto Hospicio, no permitía apreciar muy bien a los encartados Rentería Riasco y Caicedo Torres, pero aun así la mayoría de los testigos pudo reconocerlos, brindando además, características físicas que eran compatibles con el respectivo encausado a quien 298



se referían.

En este sentido, el protocolo de reconocimiento de imputados constituyen instrucciones del Ministerio Público que fueron establecidas conforme a la facultad que le ha sido conferida en el artículo 87 del Código Procesal Penal, con el objeto de fijar estándares mínimos de calidad que se deben cumplir en los reconocimientos para que sean un real aporte al esclarecimiento de los hechos, otorgándole a esta actuación un mayor nivel de certeza y respeto de las garantías de los ciudadanos, haciendo más transparente la investigación penal, contribuyendo a disminuir el número de investigaciones sin imputado conocido y, en definitiva, mejorando significativamente el nivel con que debe ser desarrollada la diligencia.

No está demás señalar que en la particular situación de Caicedo Torres, ningún perjuicio le pudo causar que en los sets de fotos que se les habrían mostrados a las víctimas y/o testigos, se hubieran incorporado como distractores fotos de otros sujetos que resultaron ser reconocidos como partícipes de algunos de los sucesos, desde que Caicedo era la persona que originalmente y en un inicio se trataba de reconocer, quien había sido individualizado por su apodo.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la naturaleza e importancia de la diligencia de reconocimiento en set fotográfico o en rueda de personas, se debe precisar que ella ha sido concebida en la jurisprudencia nacional como una diligencia de investigación y no como un medio de prueba propiamente tal, por

lo que el reconocimiento debe ser entendido como una actividad más de indagación criminal, que facilita su orientación hacia un objetivo más preciso, y que en conjunto con los medios de prueba (testimonios, evidencia material, prueba científica, etc.) permitirá definir y/o evaluar el destino del caso, no siendo suficiente la sindicación por una víctima o testigo en un reconocimiento, para atribuir participación a un sujeto determinado, dado que necesariamente debe ello correlacionarse con los demás antecedentes que pueda aportar el testigo o de otros que surjan durante el desarrollo de la investigación.

Por lo tanto, como lo manifestó el tribunal, y a pesar de los reparos en cuanto a cómo se realizaron a los reconocimientos fotográficos -diligencias de investigación-, lo cierto es que el tribunal determinó la participación de los acusados resultaron condenados por los reconocimientos realizados en el juicio y las explicaciones brindadas por los testigos durante su declaración, quienes fueron contrainterrogados por las defensas, sin que el tribunal pudiera apreciar razones o motivos para restarles credibilidad, pues fueron capaces de elaborar un relato armónico y conteste en los elementos fácticos esenciales para clarificar el hecho y la participación, los cuales dieron razón sus dichos y explicaron lógicamente cómo obtuvieron la información proporcionada en estrados.

3.- A su turno, se alegó con el objeto de restarle credibilidad a la víctima L.F.E., que estuvo vinculado en su país a un programa de protección de testigos, siendo expulsado por un 300



riña con arma blanca y en el audio  ${\tt N}^{\circ}$  22 que fue reproducido, el sujeto que está ofuscado reclamando el arma, habría señalado "dígale que si no entrega el fierro no va a haber droga", entonces el Ministerio Público, a juicio de la defensa, estaría protegiendo a una persona que tendría vinculación con el narcotráfico, por lo que se pusieron en duda sus dichos. Sin embargo, estos antecedentes no fueron suficientes para concluir que no fue veraz, en primer lugar porque la información de estar vinculado o no a un programa de protección de testigos y ser expulsado no significa que este mintiendo respecto de un ilícito que le afectó en su nuevo país de residencia, sino simplemente que fue expulsado, y cierto es, que la restante prueba resultó concordante con la versión de la víctima, pues como ya se analizó a lo largo de esta sentencia, existe un conjunto de elementos probatorios que permitieron acreditar los delitos que afectaron a L.F.E. Además, la información de ser expulsado y los motivos, surgieron de su mismo grupo familiar -lo comentó su hija ante la psicóloga que peritó la credibilidad de su relato- demostrando con ello, sinceridad en la entrega de información y en cuanto al audio, no es efectivo que se escuche lo informado por la defensa, debido a que en el minuto 5:46-5:53, se oye "dígale que si no entrega el fierro las palabras sobran", es decir claramente el sujeto realizó una nueva amenaza, porque ya había amenazado de muerte a su hija, minuto 1:53-156, "el fierro, mi cadena sino está de vuelta, la mato", lo que desestima nuevamente lo manifestado por la defensa.

4.- Finalmente, en cuanto a la valoración negativa de ciertos testigos y documentos indicados en el alegato de apertura por estimar que corresponden a prueba pericial, también se debe rechazar, en virtud de los artículos 295 y 297, ambos del Código Procesal Penal, debido a que existe libertad de prueba -en cuanto a los tipos de pruebas- y a su vez, el tribunal tiene posibilidad de valorar con libertad los medios de prueba -es decir, preferir unas en vez de otras o darle más valor a una única en vez de varias- mientras no se vulneren en ese ejercicio, los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no siendo factible acceder a pedido, pues ninguno de los elementos constituyen prueba pericial como lo pretende la defensa, además respecto de los testigos ésta tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a contrainterrogarlos y en su caso confrontarlos, para eventualmente evidenciar su falta de veracidad y en cuanto a los documentos solo constituyen registros médicos que el tribunal les debe otorgar el valor probatorio que estime pertinente conforme los demás antecedentes incorporados.

En consecuencia, ninguna de las alegaciones formuladas ha permitido desvirtuar la participación de Caicedo Torres, que fue asentada en esta sentencia.-

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Alegaciones de la defensa del acusado Ocoro Angulo. Se sustentó en la falta de participación y para ello se contó con la declaración del propio encausado quien negó su intervención en los hechos, señalando que el día 23 de 302



septiembre de 2018, en horas de la madrugada, al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en su domicilio, y si bien, reconoció haber ido junto a Caicedo y otros sujetos, el mismo día en horas de la tarde a hablar con L.F.E., para la devolución del revólver, solo se debió porque él lo conocía, pero no porque tuviese responsabilidad en los hechos.

Sin embargo, las pruebas incorporadas por el persecutor referente a las víctimas L.F.E. y L.F.E.C., fueron contundentes y relevantes para establecer este tópico del ilícito penal, pues lo reconocieron como uno de los sujetos que estaba junto a Caicedo Torres el día de los hechos, incluso precisando que lo ubicaban por su apodo "Fa", formando parte del grupo que ingresó de manera violenta al domicilio de los afectados, procediendo a sustraer desde el interior a la joven L.F.E.C., con la exigencia que mientras no se les devolviera el revólver no la iban a liberar y luego procedieron a apropiarse de especies de las víctimas, señalando además las características físicas del acusado que son compatibles con él y también como se estableció en el motivo vigésimo sexto, L.F.E., explicó que lo conocía desde antes de los hechos, porque le había solicitado trabajo, conversando en varias oportunidades con él, explicando que la seguridad de tal sindicación se fundaba en que lo pudo observar nuevamente cuando en horas de la tarde se le solicitó la devolución del revólver. Adicionalmente, tampoco resultó creíble el hecho que el acusado haya realizado una suerte de intermediación entre la víctima y Caicedo Torres, en horas de la tarde cuando fue a solicitar la entrega del arma, pues la víctima señaló que habló con Caicedo e incluso que éste le devolvió el anillo de 15 años de su hija, por lo que no se comprende la necesidad de la presencia de Ocoro Angulo, sino solo permite reafirmar su intervención en los sucesos de la madrugada, como lo declararon los afectados.

Por consiguiente, los elementos probatorios han sido suficientes para acreditar la responsabilidad del encausado como se estableció en el basamento vigésimo sexto, rechazándose la alegación de la defensa en relación con su falta de participación.

Y en cuanto, a los supuestos vicios incurridos en los reconocimientos fotográficos realizados durante la investigación, y la valoración negativa de determinados elementos probatorios, se debe estar a lo ya razonado en el considerando precedente por sustentarse en las mismas argumentaciones.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Alegaciones de la defensa del acusado Rentería Riasco. En igual sentido, se alegó la falta de participación, sustentado en que la investigación fue dirigida en contra de otra persona -Isaías Torres Díaz-, y para acreditarlo se acompañó el correo electrónico a través de cual se solicitaban las órdenes de detención y la constancia de autorización de dichas órdenes, además de contar con el testimonio de Yamileth Vergara Angulo, conviviente del acusado; pidiendo la valoración negativa de toda la prueba incorporada, pero como se analizó en el considerando vigésimo noveno en las denuncias y en los reconocimientos practicados siempre se individualizó como autor 304



de los ilícitos a la persona apodada Randy, lo que descarta que la investigación haya sido llevaba en contra de otra persona como lo indica la defensa, determinándose en el considerando ya citado, que ese apodo le pertenecía Carlos Rentería Riasco, lo que si hubo fue una incorrecta individualización del nombre que también fue examinado en considerando referido al cual nos remitidos para evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto a los reparos o vicios de los reconocimientos fotográficos, rige lo señalado precedentemente, no siendo relevantes para determinar la participación del acusado, pues lo fundamental fueron los reconocimientos que de él realizaron las víctimas y testigos en la audiencia, y las características físicas aportadas, en especial la particularidad que presentaba este acusado, que era la falta de parte de su dentadura delantera, lo que implicaba que fuese conocido también como "el mueco", desestimándose de esta manera la alegación de la defensa.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Audiencia de determinación de la pena. En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el ente acusador rindió como prueba documental el extracto de filiación y antecedentes de los encartados, en relación con el acusado Ocoro Angulo no registra anotaciones prontuariales pretéritas. En cuanto a Caicedo Torres, señaló que registraba una condena que es posterior a los hechos conocidos en la presente causa, además acompañó el oficio reservado UCIEX N2 25/2020, de fecha 08 de enero de 2020, que contiene la respuesta del requerimiento de asistencia internacional, al país de Colombia,

suscrito por Antonio Segovia Arancibia, Director de la Unidad de Cooperación Internacional de Fiscalía Nacional, que da cuenta de los antecedentes penales del acusado, por lo que señaló que no gozaría de irreprochable conducta anterior. Respecto a Rentería Riasco, indicó que registra una condena que es de fecha posterior. Sin embargo, acompañó el informe SAO, para descartar la existencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Asimismo, pidió que se considerara concurrente la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, por darse sus presupuestos legales y que se les impusiera a los acusados las penas solicitadas en la acusación.

Por su parte, la defensa de Caicedo Torres pidió que se rechazaran las solicitudes del Ministerio Público, reconociéndole a su representado la circunstancia atenuante del artículo 11  ${
m N}^{\circ}$  6 del Código Penal, y negando lugar a la circunstancia agravante alegada, debido a que no se dan sus requisitos legales. En cuanto a las penas solicitó, que se impusiera por el delito de robo con violencia la pena de 5 años y 1 día; por el de porte de arma, 3 años y 1 día; por el delito de receptación, 61 días y una multa 5 UTM; por la violación de morada, 541 días; por sustracción de menor de edad, 5 años y 1 día por aplicación del artículo 142 bis del código punitivo; por cada una de las tres simples, 61 días y por el delito de intimidación la pena de 5 años y 1 día, sin costas por haber sido representado por la defensoría penal pública licitada.



A su turno, la **defensa de Ocoro Angulo** pidió que se reconociera la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y se opuso a la configuración de la circunstancia agravante del artículo 449 bis del mismo cuerpo legal, por no darse los requisitos legales para ello; pidiendo que se le impusiera por el delito de violación de morada, la pena de multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales; por la sustracción de menor, la pena de 5 años y 1 día, para ello pidió que se hiciera aplicación del artículo 142 bis, debido a que a pesar de la existencia de lesiones en la joven no fueron con el fin de aumentar la afectación de aquella, sino que las estimó accidentales; robo con intimidación, la pena de 5 años y 1 día; y que se le exima de las costas, por haber sido representado por la defensoría penal pública.

En tanto, la **defensa de Rentería Riasco**, solicitó que se le reconociera la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y que no se considerara el informe SAO, pues es un documento administrativo para registro interno del Ministerio Público, ya que las causas pueden estar prescritas o haber sido anuladas, y además, solicitó que las penas se le impongan en su mínimo sin costas por haber sido representado por la defensoría penal pública licitada.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Resuelve circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que, teniendo presente que Ocoro Angulo no registra anotaciones prontuariales en su extracto de filiación y antecedentes, le favorece la circunstancia atenuante del artículo

11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior lo que ha quedado establecido para estos juzgadores con el sólo mérito de dicha prueba documental que le merece convicción al Tribunal.

En cuanto a Caicedo Torres, no goza de irreprochable conducta anterior, debido a que si bien, en su extracto de filiación figura una condena de fecha posterior a los hechos, RIT 8508-2018 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenado como autor de los delitos consumados de porte de arma cortante o punzante. A su turno, se logró acreditar mediante el oficio reservado UCIEX N2 25/2020, de fecha 08 de enero de 2020, que respuesta del requerimiento contiene la de asistencia internacional, del país de Colombia, que registra numerosas condenas previas por los delitos de hurto agravado, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, aunque dichas penas encontrarían extinguidas y también por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones.

En relación a Rentería Riasco, le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior lo que ha quedado establecido para estos juzgadores debido a que si bien, en su extracto de filiación registra una condena que es de fecha posterior a los hechos, RIT 6133-2019 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenado como autor de los delitos consumados de porte de arma cortante o punzante y de la falta de ocultamiento de identidad, y 308



respecto a las condenas que registra en el informe SAO, son sentencias absolutorias aunque una de ellas dice condenatoria, pero fue anulada y en cuanto a las faltas fueron sobreseídas definitivamente, por lo tanto, no se pueden considerar.

A su vez, en relación con la circunstancia agravante del 449 bis del código punitivo, atribuida a los acusados Caicedo Torres y Ocoro Angulo. Este tribunal entiende que no es concurrente. En efecto, la norma del artículo 449 bis exige, claramente, una agrupación u organización, términos cuyo sentido conforme al diccionario de la Real Academia Española refiere, en el primer caso, a un conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin en tanto, en el segundo, a una asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines. Y ya aclarado el sentido natural y obvio de expresiones empleadas, se colige de manera clara que lo que se debe acreditar no es cualquier reunión de personas, sino que además se oriente a un fin determinado y ése, como el mismo texto del artículo 449 bis reza, tiene que destinarse a cometer dichos hechos punibles. Pues bien, en este caso, lo que se demostró fue la participación directa de un grupo de personas, logrando acreditar la intervención solo de los dos encartados, quienes ejecutaron más de un hecho constitutivo de delito, pero no se incorporaron antecedentes respecto a que los acusados actuaren no sólo conjuntamente sino que al amparo de una organización, pues lo que fluye de la prueba es que luego del robo con violencia cometido por Caicedo, éste se fue a buscar a otras personas que

le ayudaran a recuperar el revólver que había perdido en el ilícito anterior y solo con ese propósito perpetraron los demás delitos, los que sucedieron en un lapso no superior a quince minutos, sin tener una organización previa para cometerlos. Luego, la insuficiencia de los antecedentes que justifique la aplicación de la agravante impide, de suyo, hacerla concurrente, por lo que, conforme a lo razonado, es que se desestimará su aplicación.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Determinación de las penas de Caicedo Torres. a) Que para determinar el quantum de la pena en los delitos de robo con violencia e intimidación y de robo con intimidación por los cuales resultó condenado el encausado, se encuentran sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Entiende el tribunal que al tratarse de dos delitos de la misma especie, le es aplicable, por resultar más favorable al acusado, la figura que prevé el inciso 1º del artículo 351 del Código Procesal Penal, debiendo estimársele como un solo delito y elevarse la pena corporal en un grado, quedando ésta en definitiva en la de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, por resultar más condigna al hecho como a sus circunstancias, teniendo en cuenta que al efecto no concurren en ninguno de los dos delitos, modificatorias de responsabilidad penal.

b) Por su parte, en relación al delito de porte de arma de fuego y munición, la pena asignada es la de presidio menor en su grado máximo, esto es de 3 años y día a 5 cinco años. Al no



concurrir en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 b inciso 2° de la ley 17.798, se fijará ésta en su parte más baja, esto es, la de 3 años 1 día de presidio menor en su grado máximo, también por estimarse más condigno al hecho como a sus circunstancias.

- c) A su turno, el delito de receptación por el cual se ha estimado responsable al acusado se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. No teniendo atenuantes ni agravantes y pudiendo, en consecuencia, el tribunal recorrer la pena en toda su extensión, la regulará en la parte más baja del grado mínimo, por parecerle ello lo más condigno al hecho y sus circunstancias. En cuanto a la multa, habiendo quedado de manifiesto en el juicio la precaria situación económica de Caicedo Torres como se apreció en las fotografías de su domicilio, se fijará en el mínimo y se otorgarán facilidades para su satisfacción conforme lo autoriza el artículo 70 del Código Penal, tal como se señalará más adelante, en la parte resolutiva.
- d) En cuanto al delito de violación de morada con violencia e intimidación, el tribunal podrá aplicar la pena de reclusión menor hasta su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales, no concurriendo circunstancias modificatorias que analizar, el tribunal para regularla puede recorrer la pena en toda su extensión, optando en la especie por

imponer la pena de multa, en trece unidades tributarias mensuales, por ser más beneficioso al condenado, quien podría optar por cumplirla con prestación de servicios en beneficio a la comunidad, considerando todo el tiempo que permanecerá privado de libertad por esta causa. Haciendo presente desde ya que conforme lo autoriza el artículo 70 del estatuto punitivo, se concederán parcialidades para su solución.

e) En relación con el delito de sustracción de menor de edad del artículo 142  ${
m N}^{\circ}$  1 del Código Penal, la sanción asignada es el presidio mayor en su grado máximo a perpetuo. Sin embargo, entiende el tribunal que este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 142 bis del mismo cuerpo legal, que establece una rebaja en dos grados de la pena asignada cuando se devolviere a la víctima libre de todo daño antes de cumplirse la exigencia, porque si bien, la ofendida presentaba una contusión dorsal y una lesión en su pie izquierdo se produjo según explicó ésta, porque se golpeó con una piedra cuando era llevada devuelta a su casa, lo que demuestra que ambas lesiones se produjeron simplemente por el traslado de la menor, y no implicaron una afectación los adicional, buscada intencionalmente por autores incrementara el padecimiento de la joven, por lo que se accederá a lo pedido por la defensa y se procederá a rebajar en dos grados, quedando la sanción en presidio mayor en su grado mínimo y no concurriendo circunstancias modificatorias, en consecuencia, el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, pero habida consideración que en este caso, se utilizó armas de fuego



en la ejecución del delito no será en la parte más baja del tramo, por la extensión del mal causado.

- f) Asimismo, se determinó que el acusado es responsable de tres delitos de amenazas simples, sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, no concurren circunstancias modificatorias, y aunque el tribunal entiende que se trata de tres delitos de la misma especie, no se aplicará la figura que prevé el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal, sino que se impondrán las penas por separado como mandata el artículo 74 del Código Penal, por resultar más favorable al condenado, debido a que de esta manera se le impondrá una menor pena.
- g) Finalmente, en relación con el delito de tenencia de munición, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. En este caso, el tribunal regulará la pena en la parte más baja del grado, teniendo en consideración que no concurren circunstancias modificatorias, y además por parecerle lo más condigno al hecho, a sus circunstancias y a la escasa extensión del mal causado.

## QUINCUAGÉSIMO: Determinación de las penas de Ocoro Angulo.

e intimidación, el tribunal podrá aplicar la pena de reclusión menor hasta su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad, el tribunal optará por imponer la pena de multa, de doce unidades tributarias mensuales, por ser

beneficioso al condenado, quien podría optar por cumplirla con prestación de servicios en beneficio de la comunidad, considerando todo el tiempo que permanecerá privado de libertad por esta causa. Haciendo presente desde ya que conforme lo autoriza el artículo 70 del código punitivo, se concederán parcialidades para su solución, tal como se señalará más adelante, en la parte resolutiva.

- b) En relación con el delito de sustracción de menor de edad del artículo 142 N° 1 del Código Penal, la sanción asignada es el presidio mayor en su grado máximo a perpetuo. Del mismo modo como ya se razonó con ocasión del acusado Caicedo, se accederá a lo pedido por la defensa y se procederá a rebajar en dos grados, quedando la sanción en presidio mayor en su grado mínimo es decir, un grado de una divisible y concurriendo una sola atenuante el tribunal aplicará la pena en su mínimum, la regulará en la parte más baja de este mínimum, por parecerle ello lo más condigno al hecho y sus circunstancias.
- c) Que para determinar el quantum de la pena en el delito de robo con intimidación por el cual resultó condenado el encausado, éste se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, concurriendo una circunstancia atenuante, y teniendo en consideración el artículo 449 N° 1 del Código Penal, se impondrá en la parte más baja del grado mínimo, por resultar más condigna al hecho como a sus circunstancias.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Determinación de las penas de Rentería Riasco. a) Que siendo responsable del delito de amenazas



establecido en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, que se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, es decir, un grado de una divisible y concurriendo una sola atenuante el tribunal aplicará la pena en su mínimum, pero considerando que se empleó armas de fuego para amenazar a la víctima no será en la parte más baja del tramo, por la extensión del mal causado.

b) Por último, el delito de homicidio simple es castigado con presidio mayor en su grado medio. No obstante, por su grado de ejecución corresponde imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley, estos es, presidio mayor en su grado mínimo. Y, en el escenario descrito, al concurrir sólo una modificatoria de responsabilidad penal conforme al artículo 67 del Código Penal, el tribunal se encuentra impedido de fijarla en su parte superior, regulándola desde ya en la parte más baja, cuyo quantum se señalará en lo resolutivo, por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Cumplimiento de las penas. Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad a imponer a los condenados, éstos no reúnen los requisitos exigidos en la Ley N° 18.216, por lo tanto, no se les sustituirá las penas corporales que se les impondrán por ninguna de las penas sustitutivas allí previstas, por lo que deberán cumplirlas de una manera real y efectiva.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Comiso. Que se decreta el comiso de las especies incautadas el día de la detención, esto es, un arma

de fuego, tipo revólver, calibre .22, sin marca visible, serie N° 5715; 4 cartuchos sin percutir y 2 percutidos, marca Rem, todos calibre .22 largo; una pistola marca BBM, calibre .380, con la leyenda "AUTO", N° de serie: BS4217B, de color negro; una pistola sin marca, calibre .380, con la leyenda "AUSTRALIA", N° de serie: HX0247, de color gris con negro; un proyectil balístico, 9 mm, con la inscripción PA KNALL; un cartucho balístico calibre 9 x 23 mm y un cartucho balístico calibre .32 corto, 10 cartuchos modificados 9mm; 11 vainillas; una balanza digital color gris, sin marca visible; 96 contenedores de papel color blanco; 2 bolsas de nylon, una de color blanco y otra de color azul, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N° 17.798 sobre control de Armas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas a los condenados, atendido que, al haber sido defendidos por la defensoría penal pública, se da la hipótesis del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

En relación al Ministerio Público, a juicio del Tribunal, éste en su oportunidad contó con una investigación que arrojaba fundamentos serios para el enjuiciamiento de los encartados, por lo que la decisión de acusar estaba justificada y el resultado adverso a su pretensión obtenido en el juicio respecto de los acusados absueltos, no le era imputable desde que se originó en la actitud renuente de algunas víctimas y testigos, quienes no comparecieron a la audiencia, pese a los requerimientos del ente persecutor, razón por la que no se le condenará en costas.



QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Prueba desestimada. Que se desestima el aporte probatorio de la prueba de cargo consistente en la declaración de la testigo, Thea Marjorie Gill Alliu, quien manifestó no tener conocimiento de los hechos.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 47, 49, 50, 62, 69, 70, 142 N°1, 142 bis, 144, 296 N°3, 432, 436, 439, 456 bis A, del Código Penal; artículo 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 48, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, Ley 20.000 y Ley 17.798, se declara:

I.- Que, se ABSUELVE a la acusada JENIFER ORTIZ, ya individualizada, de los cargos formulados en su contra como autora de los delitos de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley 20.000; tenencia de armas de fuego prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3, y tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en al artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c), ambos de la Ley 17.798, que habría perpetrado con fecha 04 de diciembre del año 2018, en esta ciudad.

II.- Que, se ABSUELVE a los acusados OSCAR CAMACHO RENTERÍA (RENTERÍA, OSCAR CAMACHO), JOHN JAMES MOSQUERA ESPINOSA, ANDRÉS STIVEN PAYÁN MINA y KEVIN VALENCIA MAYOMA, ya individualizados, de los cargos formulados en su contra como autores de los delitos

de violación de morada con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 144, sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 N°1, y robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el inciso 1° del artículo 436; y además, se ABSUELVE al acusado OSCAR CAMACHO RENTERÍA (RENTERÍA, OSCAR CAMACHO) ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor del delito amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3, todas normas del Código Penal, que habrían cometido con fecha 23 de septiembre del 2018, en esta comuna.

- III.- Que, se ABSUELVE al acusado CARLOS ORLANDO RENTERÍA RIASCO (RIASCOS) ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor del delito de amenazas simple, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal; que habría incurrido con fecha 18 de noviembre del 2018, en esta jurisdicción.
- TORRES ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor de los delitos de amenazas simple, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3; homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 y hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3, todas normas del Código Penal; que habría perpetrado con fecha 17 y 20 de noviembre del 2018, respectivamente, en esta ciudad.
- V.- Que, se CONDENA a LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES, ya
  individualizado, a soportar las penas de:
  318



- a) Diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, como pena única y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo que dure la condena, como autor de los delitos de robo con violencia e intimidación, en grado de tentado y robo con intimidación, en grado de consumado, previstos y sancionados en el artículo 432 en relación con el inciso 1° del artículo 436, ambos del Código Penal.
- b) Tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de porte de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b de la Ley N° 17.798.
- c) Sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, multa de cinco unidades tributarias mensuales y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, como autor del delito consumado de receptación de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.
- d) Multa de trece (13) unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de violación de morada con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 144 del Código Penal.

e) Seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 N°1 en relación con el artículo 142 bis, ambos del Código Penal.

Todos cometidos el día 23 de septiembre de 2018, en esta comuna.

- f) Cien (100) días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena (por cada uno de los delitos), como autor de tres (3) delitos consumados de amenazas simples, previstos y sancionados en el artículo 296 N°3 del Código Penal, ejecutados (uno) el día 23 de septiembre y (dos) el día 17 de noviembre de 2018, en esta ciudad.
- en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, como autor del delito consumado de tenencia de munición, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c de la Ley Nº 17.798, acaecido el día 04 de diciembre de 2018, en esta comuna.
- VI.- Que se condena a MIGUEL ÁNGEL OCORO ANGULO, ya individualizado, a las penas de:
- a) Multa de doce (12) unidades tributarias mensuales, como 320



autor del **delito consumado de violación de morada con violencia e intimidación,** previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 144 del Código Penal.

- b) Cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de sustracción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 142 N°1 en relación con el artículo 142 bis, ambos del Código Penal.
- c) Cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo que dure la condena, como autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el inciso 1° del artículo 436, ambos del Código Penal.

Todos perpetrados el día 23 de septiembre de 2018, en esta ciudad.

- VII.- Que, se condena a CARLOS ORLANDO RENTERÍA RIASCO (RIASCOS), ya individualizado, a sufrir a las penas de:
- a) Ciento veinte (120) días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, como autor del delito consumado de amenazas simple, previsto y sancionado en el artículo 296  $\rm N^\circ$  3

del Código Penal, ejecutado el día 16 de noviembre de 2018, en esta ciudad.

b) Cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en esta comuna el día 18 de noviembre de 2018.

VIII.- Que, atendido el quantum de las penas aplicadas, no se concederá a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir en forma efectiva las penas corporales que les fueran impuestas, una en pos de las otras, comenzando por las más graves, las que se les contarán desde el día 04 de diciembre de 2018, fecha desde la cual han permanecido, ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

IX.- Que las multas impuestas a los sentenciados podrán ser pagadas, en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas, en el caso de Caicedo Torres de 1,5 unidad tributaria mensual cada una y en el caso de Ocoro Angulo de una unidad tributaria mensual cada una, las que deberán enterar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y el no pago de cualquiera 322



de ellas hará exigible el total insoluto como si fuere de plazo vencido. Si los sentenciados no pagaren las multas impuestas, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, lo anterior sin perjuicio que ante el Juez de Garantía optaren por satisfacerla mediante la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

- X.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas el día de la detención, de acuerdo con lo razonado en el motivo quincuagésimo tercero.
- XI.- Que no se condena en costas a los sentenciados y tampoco al Ministerio público conforme lo señalado en el motivo quincuagésimo cuarto.
- XII.- Que, habiendo sido condenados por delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas de los sentenciados, Caicedo, Rentería y Ocoro, para ser incluidas en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 20.568 que regula la Inscripción Automática, Modifica el Servicio Electoral y Moderniza el Sistema de Votaciones, comuníquese al

Servicio Electoral la presente sentencia condenatoria.

En su oportunidad, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de las penas de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales y póngase a los sentenciados a disposición de dicho Tribunal para los efectos del cumplimiento de las penas.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por el juez Francisco Lanas Jopia.

RUC N° 1800928348-6.-

RIT N° 233-2020.-

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, DOÑA CLAUDIA LEWIN ARROYO, DOÑA
MARÍA ISABEL ROJAS MEDAR Y DON FRANCISCO LANAS JOPIA.